



GUATEMALA, C.A.

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

DE TRABAJO Y

PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2007

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2007 / Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ . — Guatemala : Organismo Judicial, 2008.

177 p. ; 28 cm.

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - PODER JUDICIAL - GUATEMALA I. Título.

CDD 344.00264

G918g.

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2007

Septiembre 2008
Número 3, Nueva Época

**GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico),
Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2008
Printed in Guatemala, 2008

CONTENIDO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

322-2006 20/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral – Diliana Mabilia Aguilar Bobadilla de Bentzen vrs. Mercedes Oralia Ramírez Ordóñez de Sandoval.	1
381-2006 23/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Rolando Contreras Castillo vrs. Banco Nacional de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima y Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.	2
352-2006 05/03/2007 – Incidente de Falta Laboral - Inspección General de Trabajo vrs. Industrias Lamy Laminados Modulares, Sociedad Anónima.	4
338-2006 20/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Miguel Moreno Cisneros vrs. Distribuidora Sauzalito, Sociedad Anónima.	4
30-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Leonarda Vargas Portillo vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	6
403-2006 09/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - María Rosibel Vásquez Reyes vrs. Estado de Guatemala.	8
07-2007 16/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Diego Chac Cox vrs. Estado de Guatemala.	9
419-2006 24/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Enid Alejandra Alfaro Cáceres vrs. Estado de Guatemala.	11
3730-2005 30/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Rubén Hernández Ramírez vrs. Transportes Guzmán Ortiz, Sociedad Anónima.	12
24-2006 04/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo López de León vrs. Distribuidora Sauzalito, Sociedad Anónima.	13
1483-2006 09/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Raynyeri Leonardo López Ixcamparij vrs. Ecologas, Sociedad Anónima.	15
3488-2006 12/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Eddy Estuardo Girón Mazariegos vrs. Luz y Diseño, Sociedad Anónima.	16

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

214-2007 23/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Silvia Herrera Mejía y Compañeros vrs. Operadora de Agencias, Sociedad Anónima.	17
281-2007 29/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral (Recurso de Nulidad por Violación de Ley). Mayra Roselina Morales Ochoa de Morales vrs. Asociación Guatemalteca de Desarrollo Integral.	19

310-2007 08/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral (Recurso de Nulidad por Infracción de Ley) - José Olmedo Barberena Mejía vrs. All God’s Children International.	20
 Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	
393-2006 09/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Armando Chilín de León y Compañeros vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.	22
122-2007 19/04/2007 – Acción Constitucional de Amparo - Rafael Reyes Roldán vrs. Municipalidad de Mixco.	25
 Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	
320-2006 30/01/2007 – Reinstalación - Julio Arnulfo Funes Castellanos vrs. Empresa Portuaria Quetzal.	27
 Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz	
67-2006 21/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Rodolfo Ernesto Xoy Córdova vrs. Estado de Guatemala.	31
7-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Manuel Pop Quib vrs. Oscar Bailon Rossell.	36
8-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Hilda Nohemi Barrios Flores y Compañera vrs. Instituciones Educativas, Sociedad Anónima.	38
6-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Manuel Montejo Castillo vrs. Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz.	40
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chiquimula.	
36-2005 26/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Adolfo Armando Hernández Reyes y Compañeros vrs. Bocadeli de Chiquimula, Sociedad Anónima.	42
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Cobán , Alta Verapaz.	
160-2006 05/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa de Lourdes Ayala Pineda vrs. Carlos Enrique Ventura Dubón.	57
33-2007 30/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Gloria Estela Cuc Quib vrs. Ruth Amalia Quevedo Martínez.	59
178-2006 09/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Alberto Vásquez Orellana vrs. Héctor Emilio Arita Iglesias.	61

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de El Progreso.

59-2006 21/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Otoniel Noriega de León vrs. Jorge Alberto Carrillo Bac.	64
21-2006 09/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Exequiel Barillas López, Israel Marroquín Arriaza y Armando Rodríguez Enríquez vrs. Sabila, Sociedad Anónima.	66
41-2006 30/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Antonio Moscoso Palencia vrs. Luis Francisco Leon Son Mejía.	69
40-2006 13/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Florencio Soto Castillo vrs. Procesos Industriales Maya, Sociedad Anónima.	71
31-2007 24/08/2007 Juicio Ordinario Laboral - Isidro Vásquez Solís vrs. Municipalidad de Guastatoya, El Progreso.	74

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla

396-2006 09/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Réne Monzón vrs. Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.	77
742-2005 29/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Rafael Estrada Rivera vrs. Municipalidad de Escuintla.	80
194-2006 21/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Adolfo Colon Ajtun vrs. Shin Won Guatemala, Sociedad Anónima.	84
226-2005 30/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Esmundo Abelardo García Pascual vrs. Municipalidad de Escuintla.	88
9-2007 18/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Hernández C. y/o Francisco Hernández Carías vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	92
264-2006 16/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Angel Ortiz Ordoñez vrs. Mega Textil's, Sociedad Anónima.	95
686-2006 07/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Antonio Collado del Cid vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	97
92-2007 14/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Antolín Tunchez Lares vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	101

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Huehuetenango

52-2006 25/01/2007 Juicio Ordinario Laboral - Elvis Ricardo Palacios Martínez vrs. Orlando Ottoniel Lucas López.	104
--	------------

67-2006 07/02/2007 Juicio Ordinario Laboral - Haminton Kimberly del Valle Tecún vrs. Rudy Herald Chacón Larios.	107
44-2006 13/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Isabel Alvarado Velásquez vrs. Carlos Felipe Palacios Samayoa.	108
4-2007 08/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Roderico Cano Tello y Compañeros vrs. Samuel Fadul.	110
6-2006 11/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Yolanda Lili López Palacios vrs. Distribuidora Agropecuaria Alfaro, Sociedad Anónima.	112
15-2006 15/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Humberto Morales Castillo vrs. Estado de Guatemala.	114
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa.	
21-2006 04/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Flor Antonieta Méndez Morales vrs. Glenda Maritza Muralles.	116
33-2006 14/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Otto Daniel Cruz Jerónimo vrs. Israel Castro Calderón.	118
13-2007 28/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Raquel Güite López vrs. Evangelina Barrera Pineda.	120
13-2005 18/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Nery Rolando Vásquez Flores vrs. Cecilio Abrahan Hernández Barahona.	122
17-2007 23/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - María Beatriz de Lourdes Ibarra Orellana vrs. Karen Alejandra Medina Zeceña de Marroquín.	124
6-2007 31/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Angel Najera López vrs. Carlos Humberto Orellana Pinto.	126
22-2007 07/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Alba Leticia Jiménez de la Cruz vrs. Miguel Angel Recinos.	130
23-2007 26/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Manuel Acte Hernández vrs. Carlos Daniel Morales González.	132
27-2007 28/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - David Antonio Valenzuela Urrutia y Carlos Eduardo Bran Ortega vrs. Willian Rolando Sánchez Parodi.	133
26-2007 01/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Yolanda Ediza Arana Solis vrs. T. V. Cable Universal, Sociedad Anónima.	135
29-2007 31/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Raúl Monterola Gómez vrs. Ronan Antonio Girón Aquino.	138
31-2007 12/11/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Edith González Argueta vrs. Juana Carmela Carrillo Navas.	140

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jutiapa.

134-2006 26/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Domingo Gonzalo Ramírez Berrios vrs. Manuel Eusebio Alarcón Ramos.	142
18-2006 18/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - William Baldomar García González vrs. Instituto Técnico Particular Diversificado.	145
33-2006 21/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Flavio Pérez López vrs. Estado de Guatemala.	151

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de el Quiché.

1-2006 21/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Adan Reynaldo Mendez López vrs. Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida Guatemala.	156
--	------------

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Santa Rosa.

55-2006 14/03/2007 – Incidente de Represalias - Porfirio Aguirre Ramírez y Compañeros vrs. Municipalidad de Chiquimulilla.	162
--	------------

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Zacapa.

47-2006 08/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Vásquez Hichos y Amilcar Rosales Tovar vrs. Compañía Desarrolladora Ferroviaria, Sociedad Anónima.	166
--	------------

Juzgado Sexto de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica del departamento de Guatemala.

2633-2006 14/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Domingo Escobar Lorenzana vrs. Productos Avon de Guatemala, Sociedad Anónima.	172
2532-2004 23/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Axel Albisuriz Zamora vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	174

**FALLOS
RELEVANTES
2007**

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

322-2006 20/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral – Diliana Mabilia Aguilar Bobadilla de Bentzen vs. Mercedes Oralia Ramírez Ordóñez de Sandoval.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinte de febrero del año dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral promovido por DILIANA MABILIA AGUILAR BOBADILLA DE BENTZEN contra MERCEDES ORALIA RAMIREZ ORDOÑEZ DE SANDOVAL, en la cual se DECLARA: I. REBELDE a la demandada sobre los extremos contenidos en la demanda. II) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA por lo que se absuelve a la demandada al pago de daños y perjuicios y costas procesales, por las razones consideradas. III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA PROMOVIDA POR DILIANA MABILIA AGUILAR BOBADILLA DE BENTZEN en contra de MERCEDES ORLALIA RAMIREZ ORDOÑEZ DE SANDOVAL en consecuencia se le condena a la demandada para que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo haga efectivo a la actora el pago de las siguientes prestaciones A) INDEMNIZACIÓN: CIENTO OCHO MIL QUETZALES. B) VACACIONES: VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES. C) AGUINALDO: CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE QUETZALES.

OBJETO DEL PROCESO: La actora reclama el pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios y costas procesales.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se dio audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto la demandada manifestó que la resolución fue dictada en forma parcializada a favor de la parte actora, al declarar sin lugar el Recurso de Nulidad, violando así su DERECHO DE DEFENSA regulado en la

Carta Magna, Tratados Internacionales y leyes ordinarias, en la misma resolución fue ratificada la EXCUSA POR ENFERMEDAD, argumentando que debía presentarse antes de la audiencia y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, sin embargo se ignoró el segundo párrafo del artículo 336 del Código de Trabajo, en el que se establece que “si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia”. En efecto, la EXCUSA POR ENFERMEDAD fue presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia señalada, ya que la audiencia fue señalada para el día veintiuno de marzo a las once horas con treinta minutos y la excusa fue presentada específicamente a las veintidós horas con veintinueve minutos siguientes de haberse fijado la audiencia. Por lo que es procedente declarar con lugar el recurso de apelación, dejando sin efecto la resolución impugnada y dictar la resolución que en derecho corresponde por haberse infringido la ley y el procedimiento. Se señaló día para la vista en la que la parte demandada reiteró lo manifestado en memorial de expresión de agravios. La actora no hizo argumentación alguna.

CONSIDERANDO:

I

Consta en autos que la parte demandada no compareció a la primera audiencia a juicio oral y por ello se hizo acreedora a los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil seis obrante a folio once, habiéndosele declarado rebelde y por tal motivo no aportó prueba para contradecir las pretensiones del actor, condenándosele como consecuencia al pago de indemnización y prestaciones que se detallan en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Inconforme con la sentencia, la demandada apela y al expresar agravios manifiesto como quedó anotado en el resumen “DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA” concretamente la demandada indica que fue declarada rebelde y confesa pese a que ella presentó excusa conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 336 del código de trabajo, violando los principios de defensa y el debido proceso.

II

Del examen de autos en congruencia con los hechos de la demanda, pruebas aportadas al proceso y lo resuelto en sentencia, esta sala aprecia: a) Que la demandada si

fue debidamente notificada de la audiencia y que por motivos de su incomparecencia a la misma fue declarada rebelde; b) Que si bien es cierto que presentó excusa para no comparecer a la audiencia lo hizo en forma extemporánea sin justificación razonable. c) Que la jueza de primer grado valoró la prueba aportada, en congruencia con la realidad de las circunstancias fácticas que se produjeron en el presente caso, a la experiencia, a los principios objetivos y realistas propios del derecho laboral. Por lo anteriormente analizado y en virtud que los montos a que fue condenada la demandada son acordes a las constancias procesales, deviene procedente confirmar el fallo venido en grado.

CITA DE LEYES: Artículos: 12 y 203 de la Constitución de la República; 285,303,321 al 329,364,365,368,372 del código de trabajo; 10,13, 141, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

381-2006 23/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Rolando Contreras Castillo vrs. Banco Nacional de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima y Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examinan la sentencia de fecha seis de julio de dos mil seis dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por EDGAR ROLANDO CONTRERAS CASTILLO contra BANCO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA Y BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA en la cual se declara: I. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por EDGAR ROLANDO CONTRERAS CASTILLO en contra de las entidades BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA-BANDESA-, Y BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANONIMA BANRURAL, a las

cuales condena a hacer efectivas las siguientes prestaciones: INDEMNIZACION: la cantidad de: VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. VACACIONES: la cantidad de: UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS. AGUINALDO: La cantidad de: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES. BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES. II. SIN LUGAR la demanda en cuanto al pago de los rubros de Ventajas Económicas, Daños y Perjuicios. III. SIN LUGAR la RECONVENCIÓN promovida por la entidad demandada en contra del actor. Y su ampliación de fecha quince de agosto de dos mil seis en la que se declara: I. Con lugar el recurso de ampliación y aclaración interpuestos por la parte demandada: II. En consecuencia se amplía la sentencia de fecha seis de julio de dos mil seis, en el sentido las resultas quedan de la siguiente manera: POR LA PARTE DEMANDADA: El demandante no cumplió con el requisito que exige el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de presentar la renuncia en un plazo de quince días anteriores a la fecha que cesó la relación laboral. Porque no tenía derecho a indemnización por renuncia. En el inciso C. no indica que la entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo, quedando de la siguiente manera: III. Así mismo C. Que la entidad demandada Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Sociedad Anónima BANDESA contesto la demanda en sentido negativo y se opuso a la pretensión del demandante, y que después de contestar la demanda solicitó se llamará como tercero al proceso al BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANONIMA, BANRURAL.

OBJETO DEL PROCESO: El actor demanda el pago de Indemnización por tiempo de servicio; Aguinaldo Proporcional; Vacaciones; Bonificación Anual Proporcional, Ventajas Económicas y Daños y Perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte Demandante: Confesión Judicial y Documental; por la parte demandada documental.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto hizo manifestación alguna. Se señaló día para la vista en la que la parte demandada a través de su representante expuso que la juez a quo no concedió el recurso de apelación que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima planteó en tiempo

y de conformidad con la ley en contra de la sentencia, violando el principio jurídico del debido proceso y la garantía constitucional del derecho de defensa del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, que resolvió de forma oficiosa el recurso de apelación planteado por el actor, en la misma forma como lo debió haber hecho con el Recurso de Apelación interpuesto por BANRURAL, por lo que se da la violación del derecho de defensa y debido proceso, violación del derecho de igualdad, negación de justicia y privación de libre acceso a los tribunales de justicia. De conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y el Sindicato de Trabajadores del mismo, para que naciera la obligación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA de pagar a sus trabajadores la indemnización, era necesario y obligatorio que los trabajadores presentaran su renuncia con quince días de anticipación a la fecha en que cesarían en la efectiva prestación de sus servicios, es decir, la fecha en que finalizaría la relación laboral. Es evidente la falta de derecho del actor de obtener la indemnización por renuncia que establece el artículo 25 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que regulaba las relaciones laborales del desaparecido Banco Nacional de Desarrollo Agrícola con sus trabajadores. Que la entidad demandada aceptó la renuncia presentada por el actor; sin embargo, esa aceptación se hizo para dispensarlo de presentarla con el preaviso que establece el Código de Trabajo para cuando la relación laboral termina por la sola voluntad del trabajador, dispensándolo de pagar al empleador el importe del preaviso de ley y los daños y perjuicios que pudieran habersele ocasionado a BANDESA con el retiro prematuro y anticipado del acto. Con estos últimos objetos se le aceptó la renuncia al actor, no con algún otro. Que el pago se hizo a todos los trabajadores de BANDESA que presentaron su renuncia observando el plazo de anticipación establecido OBLIGATORIAMENTE. Lo errado de la sentencia impugnada de apelación en lo referente a la condena de indemnización por renuncia, la juez a quo en forma acertada absuelve al Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima al pago de los daños y perjuicios pretendidos por el actor. Esta decisión se encuentra totalmente apegada a derecho, puesto que de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, la condena de daños y perjuicios procede únicamente en caso el patrono no pruebe, durante la substanciación del juicio, la justa causa del despido. Por lo que pide que al dictar la sentencia, se REVOQUE la sentencia venida en apelación. El actor ni hizo argumentación alguna.

CONSIDERACIÓN:

I

El artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial estipula que los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, entendiéndose que existe error sustancial cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

II

En el presente caso se evidencia que existe error sustancial que vulnera los derechos de las partes, desde la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis emitida en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, en virtud que en dicha resolución únicamente se otorgó el recurso de apelación de una de las partes y se omitió resolver en definitiva el memorial de fecha veinte julio del año recién pasado por medio del cual la otra parte apeló la sentencia, y para garantizar a las partes igualdad dentro del proceso, y el derecho de defensa, se enmienda el procedimiento a partir de la citada resolución quedando sin ningún valor todo lo actuado a partir de dicha resolución y lo actuado en esta instancia debiendo el juez de grado conceder el recurso de apelación de ambas partes y previa notificación a las mismas, elevar a esta Sala el proceso con sus respectivas hojas de remisión, debiéndose dictar la resolución que en derecho corresponda. artículos 303,304,326,327,328,332,365,372 del Código de Trabajo; 48,67,143 de la Ley del Organismo Judicial;

PORTANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. **ENMIENDA** el proceso venido en apelación a partir de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del dos mil seis dejando sin ningún valor todo lo actuado a partir de dicha resolución II. En consecuencia se ordena dictar la resolución que en derecho corresponde de conformidad a lo considerado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

352-2006 05/03/2007 – Incidente de Falta Laboral - Inspección General de Trabajo vrs. Industrias Lamy Laminados Modulares, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, cinco de marzo del año dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha veinticuatro de julio del año dos mil seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el Incidente de Falta Laboral promovido por INSPECCION GENERAL DE TRABAJO contra la entidad INDUSTRIAS LAMY LAMINADOS MODULARES, SOCIEDAD ANONIMA, en la cual se declara: I. SIN LUGAR el Incidente de Falta Laboral promovido por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por las razones consideradas. II. Se le absuelve a la denunciada Industrias Lamy Laminados Modulares, Sociedad Anónima al pago de la multa solicitada.

CONSIDERANDO:

I

A tenor de lo establecido en el artículo 271 del Código de Trabajo, literal a) “La acción para iniciar el procedimiento y la sanción administrativa prescriben en seis meses”.

II

En el presente caso, el Inspector de Trabajo denunciante, apela de la resolución de primer grado, y al expresar agravios aduce, que su inconformidad esta consignada en el memorial de apelación presentado en el juzgado respectivo, pero no presenta ningún argumento ni en primera instancia ni en esta, para poder examinar cual es el agravio que le causa la resolución recurrida.

III

No obstante lo anterior del examen de lo actuado esta Sala aprecia, al confrontar la sentencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad en cuanto a las normas del Código de Trabajo que fueron declaradas inconstitucionales, en lo que se refiere al artículo 271 en su inciso a), este no fue objeto de dicha acción, pues únicamente se declaró la inconstitucionalidad de la frase: “Inspección General de Trabajo” contenida en el inciso b) de dicho artículo, en consecuencia, estando vigente

aquella disposición, deviene procedente confirmar lo resuelto por la juzgadora de primer grado por haber excedido el plazo para iniciar el procedimiento respectivo.

CITA DE LEYES: Artículos: el citado y 274, 278, 279, 280, 281, 321 a 329, 344, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 35, 136, 139, 140, 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CONFIRMA** el auto que en apelación se conoce. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

338-2006 20/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Miguel Moreno Cisneros vrs. Distribuidora Sauzalito, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinte de marzo del año dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil seis dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Sacatepéquez, en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE MIGUEL MORENO CISNEROS contra DISTRIBUIDORA SAUZALITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual se declara: I. CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE INDEMNIZACIÓN interpuesta por la parte demandada, en consecuencia SIN LUGAR la demanda ordinaria Laboral promovida por JOSE MIGUEL MORENO CISNEROS en contra de la entidad denominada DISTRIBUIDORA SAUZALITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, respecto de la reclamación de indemnización por tiempo servido del período comprendido del primero de mayo del año dos mil dos al ocho de noviembre del año dos mil cinco y respecto de la reclamación de Daños y Perjuicios, equivalentes a doce meses de salarios; II) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria Laboral promovida por JOSE MIGUEL MORENO CISNEROS en

contra de la entidad denominada DISTRIBUIDORA SAUZALITO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, de conformidad con lo antes considerado, en consecuencia condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales, las cuales deberá hacer efectivas al tercer día en que se encuentre firme la presente resolución : A) Aguinaldo correspondiente del primero al ocho de noviembre del año dos mil cinco cuyo monto asciende a la cantidad de catorce mil doscientos ochenta y un quetzales con noventa y seis centavos (Q. 14,281.96); B) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público del primero de agosto al ocho de noviembre del año dos mil cinco, cuyo monto asciende a la cantidad de tres mil seiscientos sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos (Q. 3, 666.66); C) Vacaciones proporcionales del primero de mayo del año dos mil cinco al ocho de noviembre del año dos mil cinco, cuyo monto asciende a la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y tres quetzales con treinta y tres centavos (Q. 4,693.33); III) SIN LUGAR la demanda ordinaria Laboral promovida por JOSE MIGUEL MORENO CISNEROS en contra de la entidad denominada DISTRIBUIDORA SAUZALITO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, respecto de la reclamación de dos mil quinientas treinta y cinco horas extraordinarias del período comprendido del primero de mayo del año dos mil dos al ocho de noviembre del año dos mil cinco; IV) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS interpuesta por la parte demandada; III) Se exime del pago de costas procesales a ambas partes, en virtud del vencimiento recíproco.

OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama el pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores de Sector Privado y Público, Horas Extraordinarias, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Por parte del actor: Confesión judicial, documental y presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven. Por parte de la entidad demandada: Documental, reconocimiento de documentos, confesión judicial y presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprendan.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se dio audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que expresará los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el actor que se opone a la sentencia apelada debido a que en la misma se expresa que : “sin embargo el estudio de las actuaciones, especialmente del memorial de demanda y adjudicación de fecha

veintiséis de diciembre del año dos mil cinco evidencian que el actor no efectuó su reclamación de pago de indemnización por tiempo servido en tiempo, es decir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral.” Se opone ya que por medio de la adjudicación identificada al número seiscientos cuarenta y nueve guión dos mil cinco de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, compareció a la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Antigua Guatemala, manifestando en esa oportunidad que hacia acto de presencia en dicha dependencia, ya que con fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco había sido despedido de la entidad demandada, sin que a la fecha se le hubieren cancelado las prestaciones laborales, que en dicha adjudicación la entidad demandada quedó legalmente apercibida para que por medio de su representante legal se presentara a dicha inspección, con la finalidad de realizar Junta Conciliatoria, compareciendo a dicha audiencia el representante legal de la misma, manifestando que al actor no se le habían cancelado las prestaciones por existir faltantes para corroborar, en dicha audiencia se fijo nuevamente otra audiencia en la que vuelve a comparecer manifestando lo que a su derecho le convenía. Desde el momento que el representante legal de la entidad demandada compareció a la Inspección de Trabajo reconoció tácitamente que el actor había sido trabajador de la empresa y que aún no le habían sido canceladas las prestaciones, desde ese preciso instante quedó interrumpida la prescripción, por lo que manifiesta que existe el derecho a que le sean canceladas la indemnización y daños y perjuicios dejados de pagar. Se señaló día para la vista en la que el actor reiteró lo manifestado en memorial de expresión de agravios. La entidad demandada por medio de su representante legal expresó el Juzgado de Primera Instancia emitió sentencia en la cual se declaró con lugar la excepción perentoria de prescripción de indemnización, con lugar parcialmente la demanda y sin lugar la excepción perentoria de prescripción de horas extraordinarias. Por lo que el fallo debe mantenerse en su totalidad e integridad, debiendo tenerse presente lo manifestado en el memorial de contestación de la demanda. En cuanto a la expresión de motivos de inconformidad manifestados por la parte actora, debe señalarse que el propio actor manifiesta en su memorial de demanda las fechas tanto de despido como su gestión inicial ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por lo que no puede decir que el derecho no le había prescrito. Pide que al resolver se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia apelada; en consecuencia se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:**I**

Inconforme con el fallo el actor apela la sentencia de primer grado y al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas se le otorgó, como en el alegato presentado el día señalado para la vista, se manifestó como quedó expresado en el resumen “DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA”, en síntesis la pretensión del actor es que se tenga por interrumpida la prescripción en consecuencia se modifique parcialmente la sentencia recurrida y se le cancelen en su totalidad indemnización y daños y perjuicios dejados de pagar. La entidad demandada a través de su representante legal en el alegato presentado el día señalado para la vista solicitó se confirme en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

II

Del examen de lo actuado en congruencia con los hechos de la demanda, los medios probatorios aportados al proceso por las partes y lo resuelto en sentencia, esta Sala aprecia: Que al hacer el conteo respectivo de los días hábiles posteriores al despido, la parte actora compareció en forma extemporánea ante la Inspección general de Trabajo lo cual se demuestra con las adjudicaciones que obran a folios seis, siete y ocho dentro del proceso venido en apelación, es decir acudió ante autoridad competente a ejercer su derecho, dejando transcurrir en exceso los treinta días hábiles que la ley le otorga, provocando la prescripción. Por lo antes expuesto esta Sala concluye que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba por cuanto sus conclusiones son congruentes con la realidad de los hechos objeto de la litis, las constancias procesales y la sentencia apelada, siendo procedente confirmar la sentencia venida en grado.

CITA LEGAL: Artículos: 28, 101, 102, 106 de la Constitución Política de la República; 30,78, 82, 136, 283, 284, 300, 303, 321 al 329, 361, 367, 368, 372, 373 del Código de Trabajo; 141,143,147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen. Se fija en dos días el plazo por la distancia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

30-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Leonarda Vargas Portillo vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiocho de marzo del dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintisiete de julio del dos mil seis, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por LEONARDA VARGAS PORTILLO en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL en la que se declara: I) SIN LUGAR las excepciones perentorias de: A) Falta de obligatoriedad de mi representada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger a la actora dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia; B) Falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora; II. CON LUGAR la demanda promovida por LEONARDA VARGAS PORTILLO en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por las razones consideradas; III. Como consecuencia se condena al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo emita la resolución que corresponda, acogiendo a la actora dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia por INVALIDEZ PARCIAL, con efectos desde la fecha en que se genero su derecho, de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo de la actora y afiliada; IV.- NOTIFIQUESE.

OBJETO DEL PROCESO: La actora solicita ser acogida al programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente al riesgo de Invalidez.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresará los motivos de inconformidad y manifestó: que el Juez da mayor valor probatorio al médico propuesto por el actor y al médico tercero en discordia, aun cuando dichos peritos son médicos, el primero Oftalmólogo y el segundo médico en medicina general, y no especialista en incapacidades, contrario

sensu, por su representado fue evaluado por dos médicos especialistas en incapacidades y una junta evaluadora compuesta por dos médicos especialistas en el área de incapacidades, “evaluaciones que se basan en un baremos aprobado por la Organización Mundial de la Salud”, en donde determina realmente la incapacidad que pueda padecer una persona, y como ha quedado demostrado en el presente proceso, el actor no padece ningún grado de invalidez de los establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 788 de Junta Directiva de su representado. Se señaló día para la vista en la cual la parte actora manifestó: que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pretende hasta en la Segunda Instancia tratar de descalificar a los profesionales de la Medicina que emitieron los dictámenes que sirvieron de base para que el Juez de Primera Instancia dictara la sentencia declarando con lugar mi pretensión de ser incluida en el programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia que maneja la institución demandada, que no es el momento procesal oportuno, para ir en contra de dichos profesionales, debió hacerlo el demandado en el momento en que fueron propuestos como expertos los mismos, no puede tratar de probar o de atacar medios de prueba que no fueron redargüidos en su oportunidad procesal. La parte demandada solicitó: Que al resolver se revoque la sentencia subida en apelación y en consecuencia se declare sin lugar la demanda planteada por la señora Leonarda Vargas Portillo.

CONSIDERANDO:

Inconforme con la sentencia de Primer Grado la entidad demandada planteo recurso de apelación y al expresar agravios manifestó que la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia de fecha veintisiete de julio del dos mil seis en virtud la violatoria a los derechos reglamentos y leyes de esa institución pues ordena incluir al actor al programa de invalidez, cuando las constancias procesales señalan totalmente lo contrario, en virtud que consta que el actor fue evaluado por médicos especialistas y la Junta Evaluadora del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, respectivamente, en fechas cuatro de octubre de dos mil uno y once de octubre de dos mil dos, sin mostrar grado de invalidez alguno en esas fechas, asimismo, dentro del proceso 224-2003, dentro del cual se dictara la sentencia que se recurre, se diligenció la prueba de expertos, la cual versó sobre si el actor padece o no algún grado de invalidez dentro de los regulados en el artículo 6 del Acuerdo 788 de Junta Directiva, evaluando al actor con fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, por el Medico especialista Marco Antonio Ixcaquic Gonzales, determinando que

la señora Leonarda Vargas Portillo, en este momento se encuentra en capacidad de desempeñar un trabajo. B) No presenta ningún grado de invalidez de los contemplados el artículo 6°. Del acuerdo 788 de Junta Directiva del IGSS. C) no se emite primer día de invalidez por no presentar ningún grado del mismo.

II

Esta Sala estima que el fallo recurrido se ajusta a derecho y a las constancias procesales y es que efectivamente en autos quedó establecido de conformidad con los documentos que obran a folio cincuenta y ocho y ciento dos, ciento tres de la pieza de primer grado que contienen los dictámenes periciales expedidos por Mario Roberto Veras Pappa Médico Forense del Organismo Judicial (folio cincuenta y ocho) y por Dora Amely Gaitan Nufio Médico Forense dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (ver folio ciento dos y ciento tres) que la actora presenta una invalidez parcial que va a progresar a invalidez total irreversible, con los cuales se puede establecer que efectivamente la actora de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 6°. del Acuerdo setecientos ochenta y ocho de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le asiste el derecho que reclama en consecuencia que procede confirmar lo resuelto por el juez de los autos con la modificación a que se hace referencia en la parte resolutive de esta sentencia. Por lo que procede resolver conforme a derecho.

LEYES APLICABLES: Artículos: citados, 102, 103 y 203 de la Constitución Política de la República; 283, 285, 303, 321, 326, 328, 361, 364, 365, 372 y 414 del Código de Trabajo; 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 13, 141, 142, 143, 148 y 165 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas: **CONFIRMA** la sentencia recurrida, con la modificación de que la invalidez debe contar a partir de a fecha en que se dicto la sentencia de primer grado, oportunamente con certificación de lo resuelto devuélvase el expediente al Juzgado de su origen. NOTIFIQUESE.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero;
Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secret

403-2006 09/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - María Rosibel Vásquez Reyes vrs. Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de abril del año dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil seis dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA ROSIBEL VASQUEZ REYES contra ESTADO DE GUATEMALA, en la cual se declara: I. SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGATORIEDAD POR PARTE DEL ESTADO PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y DEMAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA DEMANDANTE. II. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por María Rosibel Vásquez Reyes en contra de el Estado de Guatemala, en consecuencia condena a éste último al pago de las siguientes prestaciones: A) VACACIONES la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS; B) AGUINALDO la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; C) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS y D) SALARIOS O SUELDOS RETENIDOS la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES EXACTOS.-

OBJETO DEL PROCESO: La actora demanda el pago de Vacaciones, Aguinaldo, Salarios dejados de percibir y Bono Catorce.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte demandante: a) Prueba documental; b) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte demandada: a) Prueba documental; b) Presunciones Legales y humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el representante legal del Estado que el artículo 13 del Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, establece que “los que se hallen en situación especial por estar consignados a los Tribunales de Justicia por

hechos cometidos fuera de su actuación oficial no recibirán remuneración alguna de la Institución.” Asimismo en la Ley Orgánica del Presupuesto establece que “no se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado”; y debe dejarse claro que la naturaleza jurídica de la “Situación Especial” es una “Suspensión Individual Total”, se puede establecer que en efecto durante la vigencia de la misma, no existe obligación de la parte demandada de pagar salario y prestaciones laborales al empleado; de igual forma no existe obligación para la parte patronal, que al cese de dicha situación se deban pagar los salarios que dejó de percibir el trabajador durante dicho tiempo, por cuanto que la relación de trabajo no se dio por terminada por responsabilidad del patrono que ocasiono la suspensión de los efectos del Contrato de trabajo, lo que impedía el desenvolvimiento normal de las obligaciones contractuales laborales; que la Juez a quo apoyó su argumentación para dictar la sentencia de marras en conceptos de diferentes autores, pero no así el haber tomado en cuenta los fundamentos legales y doctrinarios que en materia laboral el Estado de Guatemala aportó para su defensa en el caso que hoy nos ocupa de acuerdo a las constancias procesales y documentación correspondiente, por lo que es improcedente pagar salarios que no se hayan devengado como en el caso de la actora, que no laboró durante dos años y diez meses siete días, por estar sujeto a procedimiento penal por la comisión de delitos, por lo antes expuesto pide se declare CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto y como consecuencia se revoque la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil seis, absolviendo así al Estado de las pretensiones de la demandante, así como de toda obligación de pagar cantidad de dinero alguna en concepto de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales. Se señaló día para la vista en la que el Estado de Guatemala por medio de su Representante Legal reiteró sus alegatos de expresión de agravios. Por su parte la actora expresó que el Estado de Guatemala quiere hacer valer el artículo 13 del Reglamento de situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil que establece.... Pero no termina ahí el artículo sino que continúa diciendo, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA SE LE RESINTEGRARAN TODOS LOS DERECHOS SUSPENDIDOS INCLUIDOS LOS ECONOMICOS, lo que hace ver que en ningún momento es su intención, causar algún daño la Institución ni mucho menos al Estado de Guatemala, ya que lo único que pido es que le paguen las prestaciones de la cuales tiene derecho como trabajadora, ya que la sentencia del delito fue absolutoria ya que el juez declaró el sobreseimiento y el Ministro de Gobernación ordena que se le reintegre, al cargo que venía desempeñando

esto hace ver claramente que tiene todo el derecho que se le reintegren los salarios dejados de percibir, por lo que pide se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación y en consecuencia se confirme la sentencia apelada

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado, la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, apela y expresa los agravios contenidos en el apartado DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA de las resultas de esta sentencia, que se concretan: a) En que el Artículo 13 del Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, establece que “los que se hallen en situación especial por estar consignados a los tribunales de justicia por hechos cometidos fuera de su actuación oficial no recibirán remuneración alguna de la Institución” y b) que asimismo en la Ley Orgánica del Presupuesto se establece “no se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado, por lo que es improcedente que se le paguen salarios a la actora, solicitando se declare con lugar la apelación.

II

Esta Sala, luego del examen de lo actuado en congruencia con los hechos de la demanda, los medios probatorios aportados por las partes al proceso, así como de lo resuelto en sentencia y los agravios que en esta instancia expone la parte apelante, aprecia: Que la sentencia se ajusta a derecho, por cuanto si bien es parcialmente cierta la parte del artículo trece (13) que cita el Estado, se dejó de mencionar la última parte de dicha norma que dice: Si la sentencia es absolutoria se le reintegraran todos los derechos suspendidos incluidos los económicos; y en lo referente al agravio acerca de que de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto no se reconocerán retribuciones personales ni servicios que se hayan dejado de prestar, cabe advertir que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias del diecisiete de junio y diecinueve de octubre, ambas del dos mil cuatro, dentro de los Expedientes identificados a números quinientos ocho y mil ciento sesenta del dos mil cuatro, establece que para cuando el trabajador fue suspendido por un hecho imputable a la parte empleadora de manera ilegal como en el presente caso, al no haber observado la normativa administrativa de la Institución Policiaca, que reconoce el derecho de los trabajadores a que si la sentencia es absolutoria, se le reintegrarán todos los

derechos suspendidos, incluidos los económicos, lo que encuadra dentro del caso objeto de examen, en que la trabajadora fue suspendida por un supuesto ilícito penal del que fue absuelta al haberse sobreesido el proceso, tiene entonces derecho a que se le paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su suspensión, hasta su efectiva reinstalación al cargo que desempeñaba, por lo que procede confirmar la sentencia venida en grado.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 9, 13, 14, del Reglamento de Disposiciones Administrativas de la Policía Nacional Civil; 30, 49, 50, 51, 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, 321 a 329, 344, 361, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 143, 147, 148 Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CONFIRMA** la sentencia venida en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los autos al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

07-2007 16/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Diego Chac Cox vrs. Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciséis de abril del año dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso promovido por DIEGO CHAC COX contra ESTADO DE GUATEMALA, en la cual se declara: I) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por DIEGO CHAC COX en contra del ESTADO DE GUATEMALA, en consecuencia condena a éste último para que dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, haga efectivo el pago de INDEMNIZACION POR RENUNCIA por la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; II) Sin lugar las excepciones perentorias de FALTA DE OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA QUE RECLAMA EL ACTOR, POR NO

CUMPLIR ESTE CON LOS REQUISITOS QUE PARA TAL BENEFICIO ESTABLECE EL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO Y FALTA DE SUSTENTACIÓN LEGAL DEL ACTOR PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA opuestas por el Estado de Guatemala.

DEL OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama el pago de indemnización por renuncia.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte actora: Documental; Por la parte demandada: Confesión Judicial, Documentos y Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto que expresara su inconformidad y al respecto el representante legal del Estado manifestó que actualmente para recibir la prestación de indemnización por renuncia, es requisito indispensable que los trabajadores del Organismo Judicial que tengan derecho a la misma, no hayan sido sancionados durante los últimos tres meses a la fecha de presentación de la solicitud del pago de dicha prestación con falta grave en el servicio; situación que en el presente caso ocurre, en virtud que al actor con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, fue sancionado con falta Grave en el servicio por la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, resolución que fue confirmada por la Presidencia de dicho organismo con fecha once de agosto del año dos mil cinco, y fue cumplida por el actor del dieciséis al veintitrés de noviembre del año dos mil cinco, habiendo el actor presentado renuncia y solicitud del pago de la Indemnización por renuncia con fecha tres de febrero del año dos mil seis. En primera instancia no se valoró los medios de prueba que la parte demandada ofreció y propuso en su respectiva contestación de demanda e interposición de Excepciones perentorias. Por lo que pide que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia apelada declarando sin lugar la demanda promovida por el actor, declarando con lugar la contestación de demanda en sentido negativo y las respectivas Excepciones perentorias interpuestas por su representada. El actor expresó que la sentencia de primer grado está apegada a derecho ya que declaró con lugar la demanda interpuesta y que la apelación interpuesta carece de fundamentos es inconsistente y sin apego a derecho por lo que pide que se desestime su argumentación. Se señaló día para la vista en la que la parte demandada reiteró lo manifestado en su memorial de expresión de agravios.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado, el Estado de Guatemala como parte demandada a través de su Representante legal apela y al expresar agravios en esta instancia manifiesta: Que en el presente caso no está obligado a pagar la prestación denominada INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA por cuanto que para que los trabajadores del Organismo Judicial tengan derecho al pago de dicha prestación es requisito indispensable que los mismos no hayan sido sancionados durante los últimos tres meses a la fecha de presentación de la solicitud del pago de dicha prestación con falta grave en el servicio, situación que en el presente caso ocurre, en virtud que el señor Diego Chac Cox con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro fue sancionado con falta grave en el servicio por la Unidad de Régimen disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, encontrándose firme dicha resolución y la sanción cumplida por el actor del dieciséis al veintitrés de noviembre del año dos mil cinco, posteriormente presentó renuncia y con fecha tres de febrero del dos mil seis presentó solicitud de pago de Indemnización por renuncia, de donde se establece que el actor no tiene derecho a dicho pago en virtud que el tiempo en que cumplió con la sanción por la falta grave cometida y la presentación de la solicitud de pago de indemnización por renuncia no habían transcurrido los tres meses. El actor por su parte solicita se confirme la sentencia en su totalidad.

II

Esta Sala, luego del examen de los hechos objeto de la controversia, de los medios probatorios aportados por las partes y de lo resuelto en la sentencia de primer grado aprecia que al demandante se le siguió un proceso disciplinario conforme a lo establecido en la ley pero la duración de la tramitación del mismo excedió los términos contemplados en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, retraso que no se le puede adjudicar al trabajador por lo que se comparte el criterio sustentado por la señora jueza de primer grado en el sentido que al actor se le ocasionó perjuicio, por lo que se concluye que la juzgadora al emitir el fallo dentro del presente proceso valoró la prueba aportada por las partes, en congruencia con la realidad de las circunstancias fácticas que se produjeron en el presente caso, a la experiencia, a los principios objetivos y realistas propios del derecho laboral, siendo procedente confirmar la sentencia venida en grado.

CITALEGAL: Artículos: 28, 101, 102, 103, 106, 108, 203 de la Constitución Política de la República; 82, 283, 284, 300, 303, 321 al 329, 361, 367, 368, 372, 373 del Código de Trabajo; 141, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

419-2006 24/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Enid Alejandra Alfaro Cáceres vrs. Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de abril del dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dentro del Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación promovido por Enid Alejandra Alfaro Cáceres en contra del Estado de Guatemala en la que se declara: I. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral de REINSTALACION promovida por ENID ALEJANDRA ALFARO CACERES en contra de EL ESTADO DE GUATEMALA, en consecuencia ordena a la entidad nominadora la inmediata reinstalación de la actora en el mismo puesto, con iguales o mejores condiciones, asimismo deberá de cancelar los salarios y prestaciones dejada de percibir desde el momento de un ilegal despido hasta su efectiva reinstalación. II. Notifíquese.

OBJETO DEL PROCESO: La actora pretende su reinstalación por haber sido destituida en forma ilegal, por encontrarse en estado de gravidez.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad quien manifestó que lo argumentado en la contestación de demanda debió haberse tomado en cuenta por el juzgador en virtud de que se probó por medio de las

constancias procesales, que la actora prestó servicios al Ministerio de la Defensa Nacional a través de un contrato a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, y por lo tanto en el presente caso no se dio un despido indirecto e injustificado, puesto que lo que se dio fue la finalización del plazo para el cual estaba contratada la actora. Se señaló día para la vista en la cual la parte actora solicitó que oportunamente al resolverse se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General De La Nación. Y la parte demandada solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre del año dos mil seis dictada en primera instancia y se revoque lo resuelto declarando sin lugar la demanda planteada por Enid Alejandra Alfaro Cáceres.

CONSIDERANDO:

Inconforme con lo resuelto en primer grado el Estado de Guatemala, planteo recurso de apelación y al expresar agravios en esta instancia manifestó que la actora prestó sus servicios al Ministerio de la Defensa Nacional a través de un contrato de Trabajo a Plazo Fijo, bajo el renglón presupuestario 022 y por lo tanto en el presente caso no se dio un despido directo e injustificado, puesto que lo que se dio fue la finalización del plazo para el cual estaba contratada la actora, plazo estipulado en la cláusula tercera del contrato a plazo fijo número cinco guión dos mil cinco, el cual fue firmado, aceptado y ratificado por la señora Enid Alejandra Alfaro Cáceres, por lo tanto no se dio un despido directo e injustificado, pues la entidad nominadora estaba facultada para suscribir o no un nuevo contrato de trabajo para el ciclo electivo dos mil seis, asimismo, deben tomar en consideración que la actora tenía conocimiento previo del plazo para el cual fue suscrito el contrato de trabajo a plazo fijo.

II

Esta Sala del Análisis de lo actuado, de la resolución recurrida, pruebas aportadas por las partes, así como de los agravios expresados, estima que el fallo recurrido se ajusta a derecho ya que el Juez de los autos analiza y valora de conformidad con la ley la prueba documental aportada al juicio y existiendo una norma específica que establece la prohibición de los patronos, de despedir a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, que es el artículo 151 del Código de Trabajo en su literal c) el que claramente indica que se prohíbe a los patronos, despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o periodo de lactancia, quienes gozan de inmovilidad, por lo que la forma en la que se le

despidió por parte de la demandada no solo viola el precepto legal anterior sino viola la Constitución y Convenios internacionales, en virtud de que el Estado es quién debe velar por la protección de la maternidad, y por resolver esta Sala de igual manera que la Juez de los autos por consiguiente, procede resolver conforme a derecho.

LEYES APLICABLES: artículos citados y; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 102, 103, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 332 al 389 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: **CONFIRMA** la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse sus antecedentes al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacon, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

3730-2005 30/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Rubén Hernández Ramírez vrs. Transportes Guzmán Ortiz, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, treinta de julio de dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil seis dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso promovido por RUBEN HERNÁNDEZ RAMIREZ contra TRANSPORTES GUZMÁN ORTIZ, SOCEDAD ANONIMA en la cual se declara: I. Con Lugar la presente demanda ordinaria laboral promovida por Rubén Hernández Ramírez en contra de la entidad Transportes Guzmán Ortiz, Sociedad Anónima. II. Como consecuencia se condena a la entidad demandada: Transportes Guzmán Ortiz, Sociedad Anónima al pago, a favor de la parte actora Rubén Hernández Ramírez y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales y montos siguientes: 1. Indemnización: Cincuenta mil doscientos noventa y seis quetzales con veintidós centavos (Q. 50,296.22). 2) Vacaciones: mil quinientos cincuenta y cuatro quetzales con sesenta y seis centavos (Q. 1,554.66); 3. Aguinaldo: dos mil novecientos cuarenta y cuatro

quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q. 2,944.44); 4. Bonificación Incentivo: seis mil quetzales exactos (Q. 6,000.00); A Título de Daños y Perjuicios: lo que establece el artículo 2º. del Decreto 64-92 del Congreso de la República de Guatemala. IV. Se condena a la entidad demandada al pago de Costas Judiciales por lo considerado. V. Se previene a la entidad: TRANSPORTES GUZMÁN ORTIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA.; que deberá efectuar el pago las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma.

OBJETO DEL PROCESO: La parte actora demanda el pago de Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Daños y Perjuicios y Costas Procesales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte demandante: a) Confesión Judicial, b) Prueba documental, c) Presunciones Legales y Humanas; Por la parte demandada: La parte demandada no acudió a la audiencia respectiva.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el representante legal de la entidad demandada que se opone a la sentencia de mérito, pues el juzgador llevó a cabo la audiencia omitiendo la excusa presentada en su momento procesal oportuno; de modo que dicho juzgado no dio trámite a la excusa presentada por el representante legal de la parte demandada, no obstante el Código de Trabajo en su artículo 336 regula que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada al inicio de la audiencia, el juez resolvió aplicar el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, siendo esta una ley general y que establece también que las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores, pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, es decir, es una facultad y no una obligación, que el artículo 336 del Código de Trabajo se constituye en ley especial y la norma citada no da discrecionalidad al juez de resolver, de modo que el juez debió aceptar la excusa solo verificando que fuera por enfermedad y presentada antes de la audiencia y justificada. Por último manifiesta la parte demandada que al no aplicarse dicho artículo se violentó garantías constitucionales como el debido proceso, derecho de defensa, etc., por lo que pide que esta Sala emita sentencia a través de la cual revoque totalmente la

sentencia emitida por el Juzgado a quo. Se señaló día para la vista en donde el actor manifestó que dentro de la secuela procesal de primera instancia no se violó ningún derecho, garantía constitucional o disposición legal en contra de ninguna de las partes pues el juez, al resolver, consideró que la excusa por enfermedad que pretendió hacer valer la señora Silvia Angélica Ortiz Morales de Guzmán, la hizo en nombre propio, pues la parte demandada no es una persona natural sino por el contrario es una persona jurídica que nunca podría enfermarse, como lo pretendió hacer creer dicha señora; también argumenta que la demandada en el momento procesal oportuno no ejerció su derecho de defensa, por lo que en consecuencia precluyó y por eso el juzgador resolvió el asunto litigioso dentro de los presupuestos legales preestablecidos, mismos que el órgano jurisdiccional no pudo dejar pasar por alto ya que fueron determinantes al momento de resolver, por último manifestó el actor que la resolución impugnada se encuentra apegada a la ley, toda vez que el juez de primera instancia, en ejercicio de sus facultades, al dictarla, tomó en consideración, la totalidad de las constancias procesales, así mismo argumenta que prestó sus servicios personales a la parte demandada quien es persona jurídica, que puede contraer derechos y obligaciones, pero no utilizó todos los medios de defensa a su alcance, para negarle el pago de sus prestaciones laborales; en virtud de lo anterior el actor solicita que se declare sin lugar la apelación interpuesta por la entidad demandada y consecuentemente se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado, la entidad demandada apela y expresa los agravios que constan en el apartado DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA que aparece en el compendio de resultados de la presente sentencia y que en resumen se concreta a manifestar su inconformidad porque el juzgador omitió la excusa presentada por el representante legal de la demandada, con fundamento en el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial no obstante que ello está regulado en el artículo 336 del Código de Trabajo, por lo que solicita se revoque la sentencia. Por su parte el demandante aduce que el juez no violó ningún derecho, que lo que sucedió es que la señora Silvia Angelina Ortiz Morales de Guzmán, pretendió hacer valer la excusa en nombre propio lo que no es posible por ser la demandada una persona jurídica que nunca podría enfermarse.

II

Esta Sala, luego del examen de lo actuado, los medios de prueba aportados por las partes, los agravios expuestos y lo resuelto en sentencia, estima: Que la sentencia se ajusta a derecho, por cuanto efectivamente cuando se trata de entidades con personería jurídica como en el caso de la demandada si por alguna razón la persona que ostenta la titularidad de la representación de la entidad no puede asistir a la audiencia, puede comparecer por medio de mandatario judicial o bien por cualquier otra persona que esté prevista en la escritura social o los estatutos de la entidad. Por consiguiente, al no comparecer la representante legal a la audiencia, a juicio oral, no pudo aportar medios de prueba para contradecir los hechos de la demanda y se hizo acreedora la entidad, a los apercibimientos contemplados en la resolución que dio trámite a la demanda, por lo que deviene procedente confirmar la sentencia venida en grado.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 78, 82, 321 a 329, 344, 361, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 143, 147, 148 Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** la sentencia venida en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

24-2006 04/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo López de León vrs. Distribuidora Sauzalito, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala cuatro de septiembre del dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha tres de mayo del año dos mil siete, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Sacatepéquez, en el proceso promovido por José Alfredo López de León contra de la entidad denominada Distribuidora Sauzalito, Sociedad Anónima, en la que se declara: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda planteada

por JOSE ALFREDO LOPEZ DE LEON en contra de la entidad denominada DISTRIBUIDORA SAUZALITO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales, las cuales deberá hacer efectivas al tercer día en que se encuentre firme la presente resolución. A) vacaciones comprendidas del veintitrés de agosto al treinta de noviembre del año dos mil cinco, cuyo monto asciende a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON TRES CENTAVOS (Q. 272.03); B) Aguinaldo correspondiente del primero de enero al treinta de noviembre del año dos mil cinco, cuyo monto asciende a la cantidad de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.1,857.55); C) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del período comprendido del uno de julio al treinta de noviembre del año dos mil cinco, cuyo monto asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 844.34); D) Salarios ordinarios comprendidos del quince de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil cinco, cuyo monto asciende a la cantidad de SETECIENTOS QUETZALES (Q. 700.00); II) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA EL RECLAMO DE LA INDEMNIZACIÓN UNIVERSAL PRETENDIDA, interpuesta por la parte demandada, en consecuencia SIN LUGAR la reclamación de pago de Indemnización universal del período comprendido del veintitrés de agosto del año dos mil cuatro al treinta de noviembre del año dos mil cinco y la reclamación de pago de DAÑOS Y PERJUICIOS; II) SIN LUGAR la demanda la reclamación de pago de cuatro mil doscientos setenta horas extraordinarias, por las razones antes consideradas; III) Se exime del pago de costas procesales a la parte demandada. notifíquese;

DEL OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende el pago de Indemnización Universal, Vacaciones, Aguinaldo, Horas Extraordinarias, Salario pendiente de pago, Daños y Perjuicios, Costas Judiciales.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que exprese los motivos de inconformidad quién indico: Que al resolver esa Honorable Sala declare con lugar el Recurso de apelación planteado por la parte demandada Distribuidora Sauzalito, Sociedad Anónima, y en consecuencia se revoque la condena al pago de aguinaldo contenida en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en consecuencia

se confirme en su totalidad la sentencia de primer grado con la salvedad de la revocatoria de la condena al pago de aguinaldo de la sentencia antes relacionada, en virtud de la adhesión a la apelación planteada. Se señaló día para la vista en la cual la parte demandada solicitó que se declare sin lugar la apelación interpuesta por el actor en contra de la sentencia dictada en primera instancia.

CONSIDERANDO:

Inconforme el demandado con la sentencia del tres de mayo del dos mil siete, se adhiere al recurso de apelación y al expresar agravios en esta instancia los fundamentó en que su representada no le adeuda suma alguna por este concepto, ya que oportunamente le fueron pagadas tal y como se acredita con el Detalle de Pago de nóminas, correspondiente a planillas de Aguinaldo 2005, con la que se acepta que al actor le fue depositado el importe de aguinaldo en la cuenta que figura a su nombre número treinta guión seiscientos un mil noventa y nueve guión cinco del Banco G&T continental, Sociedad Anónima en fecha seis de diciembre del dos mil cinco, que en fotocopia simple se acompaña al presente memorial; cuyo monto asciende a la cantidad de Dos mil doscientos diecinueve quetzales con dos centavos, aceptando y reconociendo su representada en deber al actor un complemento al aguinaldo por un monto de docientos cincuenta y tres quetzales con treinta y seis centavos, mismo que le fuera ofrecido en la Junta Conciliatoria llevada a cabo en la Inspección General de Trabajo pero el actor no la acepto...” adicionalmente fue presentado como medio de prueba documental, la fotocopia simple del detalle de pago de nóminas, correspondiente a la planilla de aguinaldo 2005, de distribuidora Sauzalito, Sociedad anónima, con la que se acredita que al actor le fue depositado el importe de aguinaldo que reclama en la cuenta que figura a su nombre el seis de diciembre del dos mil cinco, además con el informe, rendido por el Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, que obra a folios cincuenta y seis y cincuenta y siete, y en particular al folio cincuenta y siete obra el detalle del Movimiento de la cuenta de depositos monetarios del actor, se acredita y demuestra que el día seis de diciembre del dos mil cinco le figura un crédito a su favor por el monto de dos mil doscientos diecinueve quetzales con dos centavos, acreditado por la Institución bancaria el siete de diciembre del dos mil cinco, suma que corresponde al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil cinco. Del análisis de lo actuado en esta instancia, del fallo recurrido, así como de las pruebas aportados al juicio y los agravios expresados en esta instancia, esta Sala estima que la sentencia que en grado se conoce se ajusta a la ley y a las constancias de autos, y es que los agravios

expresados por el recurrente no pueden ser acogidos en virtud que efectivamente el juez de primer grado valora de conformidad con la ley los documentos que como medios de prueba fueron aportados por el demandado, al juicio ordinario laboral, por lo anterior esta Sala estima que el fallo recurrido debe ser confirmado, en cuanto a que se declara con lugar la excepción Perentoria de Prescripción de Inexistencia de derecho en el actor para el reclamo de la Indemnización Universal pretendida, y otorga al actor el derecho que reclama en cuanto al pago de las prestaciones irrenunciables a que tiene derecho, estimándose las mismas adecuadas al tiempo laborado y salario percibido. Por lo que procede confirmar el fallo recurrido y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: 12, 28, 29, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 14, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 28, 29 30, 77, 130, 131, 134, 136, 137, 283, 284, 288, 289, 291, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 326 bis, 327, 335, 338, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del 365 al 373 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **CONFIRMA** la sentencia recurrida en todas sus declaraciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse sus antecedentes al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

1483-2006 09/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Raynveri Leonardo López Ixcamparij vrs. Ecologas, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala nueve de octubre del dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha quince de mayo del dos mil siete, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, dentro del juicio Ordinario Laboral, en la que se declara: I.- SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por RAYNYERI LEONARDO LOPEZ IXCAMPARIJ en contra de ECOLOGAS, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia absuelve a esta última de las pretensiones del actor. II. CON LUGAR la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE RELACION DE

TRABAJO POR ESTAR LIGADO A LA EMPRESA QUE DEMANDA EL DEMANDANTE A UNA RELACION DE CARACTER MERCANTIL, opuesta por la entidad demandada por medio de su representante legal, III. NOTIFIQUESE.

DEL OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende el pago de Indemnización, vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual, Daños y Perjuicios.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresará los motivos de inconformidad quién solicitó: que se ordene al Juzgado de Primera Instancia que deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte la que en derecho corresponde declarando con lugar la presente demanda ordinaria laboral promovida en contra de la entidad Ecologas, Sociedad Anónima, y al estar firme el fallo se hagan efectivas las siguientes prestaciones, indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual, daños y perjuicios. se señaló día para la vista en la que la parte actora solicitó que al resolver se tomen en cuenta los argumentos vertidos en este memorial y consecuentemente se declare con lugar el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el día quince de mayo del dos mil siete, por el Juzgado de Primera Instancia.

CONSIDERANDO:

inconforme con la sentencia de primer grado el actor, planteo recurso de apelación y al expresar agravios en esta instancia indico no estar de acuerdo con la sentencia de primer grado pues manifiesta que con la demandada le unió una relación de carácter laboral y no de carácter mercantil y aporta como medio de prueba, fotocopia de una escritura pública de contrato mercantil de franquicia, para comercialización de productos de gas Lp y sus derivados, la que dice que la entidad demandada Ecologas Sociedad Anónima, le obligo a suscribir como requisito para que se le pagara mensualmente su salario y sus prestaciones laborales a las que tiene derecho todo trabajador, para simular una relación de índole mercantil que no existía, con el objeto de evadir el pago de sus prestaciones laborales que por derecho le correspondía y evadir pago de cuotas patronales al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no estando de acuerdo que la parte demandada quiera hacer valer el contrato antes indicado con el único fin de desconocer una relación laboral para no pagarle las prestaciones a que tiene derecho, y con esto también se viola flagrantemente el convenio Internacional número 95 de la Organización Internacional de Trabajo que prohíbe y hace nula cualquier simulación de pago o

formas de evadir concepto de salario; que existió dice un lugar de trabajo que cumplió con todos los requisitos que establece el Código de Trabajo en su artículo 3° y por consiguiente su relación con la demandada es una relación de tipo laboral y que prueba de ello indico es el presente juicio oral de trabajo, tramitado en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, así como las presunciones legales y humanas. Del estudio de lo actuado, de las pruebas aportadas al juicio así como de los agravios expresados en esta instancia por el actor, esta Sala estima que la sentencia que en grado se conoce se ajusta a derecho y a las constancias procesales y es que efectivamente en autos constan documentos que establecen fehacientemente, que no existió una relación laboral, porque los trabajadores que laboran en relación de dependencia y subordinación no emiten facturas ni la entidad para la cual laboran les extienden facturas por los servicios que prestan, además en autos consta que en la confesión judicial la que obra a folio noventa y dos de la pieza de primer grado acepta haber celebrado un contrato de franquicia, y por otra parte que el mismo fuera por un año, además que este contrato se haya prorrogado por la simple voluntad de las partes, y que el mismo actor al expresar agravios en esta instancia acepte todo lo anterior, eso si indicando que se trata de que la entidad demandada lo hizo firmar un contrato para simular que no existía una relación laboral, con el objeto de evadir el pago de prestaciones laborales y evadir también los pagos de las cuotas patronales al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no habiendo establecido tal circunstancia, pues en autos efectivamente consta en la pieza de primer grado del folio veintiséis al veintiocho fotocopia de tal contrato sin que se estableciera lo contrario, por lo que al mismo se le otorga pleno valor probatorio, estimándose a derecho las constancias procesales, el haber declarado con lugar la excepción perentoria de inexistencia de relación de trabajo, por estar ligado a la empresa que demanda el demandante a una relación de carácter mercantil, por lo que los agravios expresados por el actor no pueden acogerse. Por lo anterior esta Sala estima que la sentencia que en grado se conoce es procedentes su confirmación y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 1, 3, 4, 11, 12, 13, 13, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 103, 137, 288 del 321 al 328, 332 al 359 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **CONFIRMA** la sentencia recurrida en

todas sus declaraciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero;
Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

3488-2006 12/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Eddy Estuardo Girón Mazariegos vrs. Luz y Diseño, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, doce de octubre del dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, dictada por el Juzgado cuarto de Trabajo y Previsión Social, dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por Eddy Estuardo Giron Mazariegos contra Luz y Diseño, Sociedad Anónima, en la que se declara: I. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por EDDY ESTUARDO GIRON MAZARIEGOS en contra de la entidad LUZ Y DISEÑO, SOCIEDAD ANONIMA en consecuencia condena a esta ultima al pago de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS que descontó indebidamente al demandante. II. SIN LUGAR la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS. III. CON LUGAR PARCIALMENTE la excepción de PAGO opuesta por la entidad demandada. IV. La entidad demandada deberá cumplir con el pago adeudado al demandante, dentro del plazo de quince días de estar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo. V. Notifíquese.

DEL OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende el pago de dos mil novecientos sesenta y dos quetzales con cuarenta y siete centavos que descontó la entidad demandada de sus prestaciones laborales irrenunciables.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que exprese los motivos de inconformidad quién no se manifestó al respecto. se señaló día para la vista en la cual la parte actora indicó: que llegado el momento de dictar sentencia, se confirme la sentencia

de fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete, dictada en primera instancia. y la parte demandada manifestó: Que al dictarse la sentencia, se declare con lugar la apelación, revocando el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO:

Inconforme con la sentencia de primer grado el demandado a través de su representante legal Raúl Chacon Bratti, quién indicó que consta en autos que el actor renunció al cargo que desempeñaba con su representada, con fecha cinco de junio del año dos mil seis, así mismo admite que su representada le calculó el monto de las prestaciones laborales a que tenía derecho por la terminación de la relación laboral, en la suma de nueve mil setecientos cuatro quetzales con cincuenta y dos centavos, agregando que su representada le descontó de dicha suma, la cantidad de dos mil novecientos sesenta y dos quetzales con cuarenta y siete centavos, por concepto de impuestos de importación, que sostiene su representada pago de más y que dicho error le fuera imputado al actor. Este extremo no fue probado por el señor Girón Mazariegos, quién tiene la carga de demostrar dicha afirmación, ya que por otra parte, su representada si probó fehacientemente, con la prueba documental idónea, que el actor, otorgó finiquito laboral a favor de la parte patronal, en el que declara que recibido de “Luz y Diseño, sociedad Anónima”, la suma de nueve mil setecientos cuatro quetzales con cincuenta y dos centavos, que cubre la totalidad de sus prestaciones laborales. Del estudio de lo actuado en primera instancia así como de la sentencia que en grado se conoce y de los agravios expresados en esta instancia, esta Sala estima que el fallo recurrido se ajusta a derecho y a las constancias procesales y es que efectivamente dentro del tramite del mismo se estableció que la juez solicitó informe al banco Industrial el cual obra a folio ochenta y tres de la pieza de primera instancia con el cual se estableció que el cheque número 9229842 girado por la entidad luz y Diseño, Sociedad Anónima girado a favor de Eddy Estuardo Girón Mazariegos, por valor de seis mil setecientos cuarenta y dos quetzales con cinco centavos, fue acreditado a su cuenta, con este informe se puede establecer que efectivamente al actor no se le cancelo la cantidad indicada en el finiquito laboral; y por parte de la entidad demandada no se aportó prueba para establecer los extremos de la excepción de falta de veracidad en la relación de los hechos expuestos por el actor y finiquito, y en ningún momento del proceso pudo probar que hubiese pagado la suma de dos mil novecientos sesenta y dos quetzales con cuarenta y siete centavos que el actor reclama por lo que al igual que resuelve el juez de primer grado el medio de defensa

indicado debe ser declarado improcedente. Procediendo confirmar el fallo recurrido en todas sus declaraciones, por lo que procede resolver conforme a derecho.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106, De La Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 3 4, 11, 12, 13, 14 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, del 130 al 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425 y 426 del Código de Trabajo. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **CONFIRMA** la sentencia apelada en todas sus declaraciones. Notifíquese y con certificación de lo resulto vuelvan las presentes actuaciones al juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

214-2007 23/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Silvia Herrera Mejía y Compañeros vrs. Operadora de Agencias, Sociedad Anónima.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil siete, dictada por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Ana Silvia Herrera Mejía, Hector Mauricio Rosal Aviles, Julio Alejandro Molina Medrano, Jaime Alejandro Sierra Vaillagran, Ana Delmy Escobar Recinos, Samuel Alejandro Veliz García, en la que se declara: “I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por ANA SILVIA HERRERA MEJÍA, HECTOR MAURICIO ROSAL AVILES, JULIO ALEJANDRO MOLINA MEDRANO, JAIME ALEJANDRO SIERRA VILLAGRAN, ANA DELMY ESCOBAR RECINOS, SAMUEL ALEJANDRO VELIZ GARCÍA en contra de

OPERADORA DE AGENCIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA a quien se condena a pagar a los actores dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las prestaciones y cantidades siguientes: 1) ANA SILVIA HERRERA MEJÍA: INDEMNIZACIÓN la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS; 2) HECTOR MAURICIO ROSAL AVILES: INDEMNIZACIÓN la cantidad de: VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS; 3) JULIO ALEJANDRO MOLINA MEDRANO: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS; b) VACACIONES la cantidad de: SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS; c) AGUINALDO la cantidad de: CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS; e) SALARIOS la cantidad de: UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS; f) BONIFICACIÓN INCENTIVO la cantidad de: CINCUENTA QUETZALES; 4) JAIME ALEJANDRO SIERRA VILLAGRAN, INDEMNIZACIÓN la cantidad de: SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS; 5) ANA DELMY ESCOBAR RECINOS: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de: QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON DIECISÉIS CENTAVOS; y 6) SAMUEL ALEJANDRO VELIZ GARCÍA: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES QUETZALES CON OCHO CENTAVOS; b) VACACIONES la cantidad de: CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS; c) AGUINALDO la cantidad de: TRES MIL NOVENTA Y OCHO QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO la cantidad de: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS; e) SALARIOS la cantidad de: NOVECIENTOS SETENTA; y f) BONIFICACIÓN INCENTIVO la cantidad de: CINCUENTA QUETZALES. II. Se condena a la entidad demandada al pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS a favor de los actores de conformidad con la ley y de las COSTAS. NOTIFÍQUESE.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) Documental, aportada por ambas partes, la misma que fue individualizada oportunamente tanto en la demanda como en la contestación de la demanda; b) Confesión Judicial de las dos partes con base al pliego de posiciones respectivo, presentado oportunamente; c) Reconocimiento de documentos, practicada a solicitud de la parte demandada; y d) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo comparecido oportunamente. El día de la vista las dos partes presentaron su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que la entidad OPERADORA DE AGENCIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal apela la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos: que la jueza a quo, al resolver expresó: “Al realizarse un análisis de los autos el juzgador estima que dichas pretensiones deben prosperar, toda vez que si bien es cierto los actores de la demanda afirman que hubo despido directo e injustificado y en el acta de adjudicación se dieron por despedidos indirectamente, todo se debió a la confusión que le creo la parte empleadora a los trabajadores, por la forma en que se dieron los hechos, ya que en todas las actas levantadas por el notario Onofre Iván Álvarez Herrera, actas que no fueron impugnadas de nulidad, por lo que hacen plena prueba y el contenido de las mismas quedo (sic) respaldado con lo manifestado en la confesión judicial de los actores... por lo que deberá condenarse a la demandada al pago de las prestaciones relacionadas.” Esta sala al analizar las constancias procesales, encuentra que las actas notariales autorizadas por el notario Onofre Iván Álvarez Herrera, no pueden ser apreciadas con valor probatorio, aún y cuando no hayan sido impugnadas de falsedad o nulidad por la parte demandada, pues como lo establece Hugo Alsina, en su obra JUICIO ORDINARIO, la fuerza probatoria de los instrumentos públicos debe ser examinada bajo dos aspectos: 1. con relación al instrumento mismo y 2. con relación a su contenido. Para esto último el mismo autor refiere que debe de tenerse como prueba en el proceso salvo nulidad o falsedad, los hechos que el oficial público (notario) hubiese enunciados como cumplidos por él o que han pasado a su presencia, (ALSINA, HUGO. Juicio Ordinario Editorial Jurídica Universitaria. México.

Página 140) principio que recoge el Código de Notariado Guatemalteco, en el artículo 60 que establece que el notario tiene fe pública para hacer constar hechos y circunstancias que le consten. En el presente caso debe apreciarse que las actas notariales contenidas en el expediente únicamente contienen declaraciones unilaterales de los actores, el dicho de los trabajadores ante el notario que no hace sino recoger lo que sus requirentes le manifestaron. La jueza complementa la prueba con la confesión judicial de los actores, pero el resultado del análisis es similar, pues los demandantes se concretan a describir los hechos sin que ello pueda apreciarse en conciencia que los hechos narrados son verídicos, lo anterior, sin lesionar la fe pública del notario, quien únicamente describió las manifestaciones de voluntad relacionadas.

CONSIDERANDO:

Que esta sala si le confiere valor probatorio al acta levantada por los inspectores de trabajo César Roberto Gatica Lemus y Hedí Giovanni Rivera Gómez con fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, por ser acta autorizada por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, como lo establece el artículo 281 literal j del Código de Trabajo. Según dicha acta los demandantes se dieron por despedidos indirectamente, por haber alterado la parte patronal las condiciones de trabajo, lo cual obliga a los demandantes a probar cuales fueron las causas para darse por despedidos pues la inversión de la carga de la prueba únicamente opera para el caso del despido directo. Sin embargo tomando siempre como medio de prueba el acta de los referidos inspectores de trabajo se encuentra que estuvo presente el señor Eduardo Carlos Díaz Estrada quien manifestó ser desde el día veinticuatro de julio de dos mil siete es Gerente de la Agencia Reforma, lo que hace inferir a este tribunal que la señora Ana Silvia Herrera Mejía, había sido separada de su cargo, antes de que se le corriera la audiencia a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento Interior de Trabajo de la entidad patronal demandada, no habiéndosele respetado el derecho de audiencia para que manifestara lo que convenía a su derecho sobre las faltas que le imputaba su patrono, por lo que se arriba a la conclusión de que la señora Ana Silvia Herrera Mejía, si fue despedida directa e injustificadamente e incluso violando su derecho constitucional de defensa. Por lo expuesto, esta sala considera que es procedente confirmar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la señora Herrera Mejía, pues al respecto del resto de actores, no existe prueba suficiente que indique que hayan sido despedidos ni que la empleadora les haya disminuido sus condiciones de trabajo.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 102,104, 105, 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 18, 20, 33,34,36, 221,223, 235, 321 al 329, 332, 333, 334, 358, 365, 367 al 373 del Código de Trabajo. 141, 142,143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver, declara: I) **CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto a las pretensiones de la señora Ana Silvia Herrera Mejía. II) **Revoca** la sentencia en cuanto a lo resuelto para los actores Héctor Mauricio Rosal Avilés, Julio Alejandro Molina Medrano, Alejandro Sierra Villagrán, Ana Delmy Escobar Recinos y Samuel Alejandro Véliz García, por lo que declara sin lugar la demanda presentada por dichas personas en contra de **OPERADORA DE AGENCIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a quien absuelve de las pretensiones de los actores mencionados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Belteton, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

281-2007 29/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral (Recurso de Nulidad por Violación de Ley). Mayra Roselina Morales Ochoa de Morales vrs. Asociación Guatemalteca de Desarrollo Integral.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil siete.

I. Por recibido el expediente número L uno guión dos mil siete guión doscientos noventa y seis, proveniente del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social; II. En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha treinta de marzo de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Mayra Roselina Morales Ochoa de Morales en contra de la Asociación Guatemalteca de Desarrollo Integral, en el que se declara: “I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad por Violación de Ley interpuesto por **MAYRA ROSELINA MORALES OCHOA DE MORALES** en contra de la resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos

mil siete; II) Se le impone la multa legal de CIEN QUETZALES, a la parte recurrente quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; III) NOTIFÍQUESE.”

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, apela el auto de fecha treinta de marzo de dos mil siete que decide el recurso de nulidad interpuesto en contra de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete que no admite para su trámite la demanda presentada por MAYRA ROSELINA MORALES OCHOA DE MORALES, en contra de ASOCIACION GUATEMALTECA DE DESARROLLO INTEGRAL Y ASOCIACION GUATEMALTECA DE SERVICIOS MÉDICOS, en forma solidaria, pues según la jueza de primera instancia, no es posible en materia de derecho laboral la solidaridad de patronos, y que únicamente existe en los casos previstos en el Código de Trabajo, entre los cuales no se encuentra el presente caso, debiendo por consiguiente la demandante precisar con exactitud cual de las dos entidades es la demandada y a quien le reclama las pretensiones establecidas en el memorial de demanda.

CONSIDERANDO:

Que este tribunal no comparte el criterio sustentado por la jueza de primer grado, ya que es perfectamente factible que dos o más personas individuales o jurídicas sean patronas de una trabajadora, y que el cumplimiento de la obligación por parte de una de ellas libera a los demás, como lo establece el artículo 1352 del Código Civil. Si ambas entidades tenían al mismo tiempo la calidad de patronas, o únicamente una de ellas o ninguna de ellas, es cuestión del fondo del proceso, lo que deberá de establecerse durante la tramitación del juicio y de acuerdo a las pruebas que sean aportadas por las partes observando el debido proceso y el derecho de defensa. Por lo antes expuesto, es procedente acoger la apelación planteada, declarando con lugar el recurso de nulidad interpuesto, ordenando a la señora Jueza Primera de Trabajo y Previsión Social, dar trámite a la demanda objeto del presente proceso, por haberse llenado ya los requisitos previos razonables para entablar la litis.

ARTÍCULOS: 12, 28, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 321 al 329, 365 del Código de Trabajo. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver, Revoca el auto apelado, y resolviendo conforme a derecho, declara: I) **CON LUGAR** el recurso de nulidad planteado en contra del auto de fecha treinta de marzo de dos mil siete. II) Se ordena a la jueza Primera de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dar trámite a la demanda planteada por MAYRA ROSELINA MORALES OCHOA DE MORALES, en contra de ASOCIACIÓN GUATEMALTECA DE DESARROLLO INTEGRAL Y ASOCIACION GUATEMALTECA DE SERVICIOS MÉDICOS, por haberse subsanado los requisitos previos razonables para entablar la litis. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

310-2007 08/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral (Recurso de Nulidad por Infracción de Ley) - José Olmedo Barberena Mejía vrs. All God’s Children International.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, ocho de junio de dos mil siete.

I. Por recibido el expediente número cuatrocientos ochenta y cinco guión dos mil siete, proveniente del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social; II. En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha tres de mayo de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por José Olmedo Barberena Mejía en contra de All God’s Children Internacional (Todos los Niños de Dios Guatemala Internacional), en el que se declara: “I) **CON LUGAR** el recurso de nulidad por Infracción de Ley interpuesto por la entidad ALL GOD’S CHILDREN INTERNATIONAL GUATEMALA (TODOS LOS NIÑOS DE DIOS GUATEMALA INTERNACIONAL) en contra de la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil siete. II) En consecuencia se deja sin efecto la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil siete y se ordena levantar el arraigo decretado en contra de la señora Heather Elizabeth Radú (único apellido). III) Y resolviendo conforme a derecho: a) Con el anterior memorial y documentos adjuntos al mismo, registrado con el número setecientos noventa fórmese el expediente

respectivo; b) Preceptúa el artículo 334 del Código de Trabajo, que si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el Juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolas en forma conveniente y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite. III) En el presente caso, previo a darle trámite a la demanda planteada que el actor indique el nombre correcto de la entidad que demanda, al realizarlo deberá de adecuar hechos, pruebas y peticiones de conformidad a quien demanda.”

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE OLMEDO BARBERENA MEJÍA, apela la resolución de fecha tres de mayo de dos mil siete, acoge el recurso de nulidad interpuesto por la representante legal de ALL GOD’S CHILDREN INTERNATIONAL GUATEMALA, en contra de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil siete, la que se deja sin efecto y ordena levantar el arraigo en contra de Heather Elizabeth Radú único apellido, tomando la jueza de primera instancia como fundamento para resolver de tal manera el error del demandante al consignar el nombre de la asociación demandada ya que en el escrito inicial la denominó ALL GODS CHILDREN INTERNATIONAL, además que arraigó a la señora antes mencionada como representante legal de la entidad, y siendo que dicha señora no es parte en el asunto, sino la entidad que representa, levanta el arraigo dictado en su contra en la resolución inicial.

CONSIDERANDO:

Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, pues trata de equilibrar la desigualdad económica que tienen éstos con respecto al patrono, otorgándoles protección jurídica preferente, que el derecho de trabajo es realista y objetivo, pues estudia al individuo en su realidad y porque considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes y lo segundo porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

CONSIDERANDO:

Que esta sala al estudiar los argumentos del interponente del recurso y las consideraciones de la jueza de primera instancia, estima que en dicha resolución no se aplicaron los principios que inspiran

el derecho del trabajo guatemalteco, pues el hecho que el trabajador no haya consignado correctamente el nombre de su patrono, no puede ser pretexto para dejarlo sin la protección invocada, pues el trabajador no tiene obligación de saber el nombre correcto del patrono, máxime como en el presente caso tratándose de una entidad extranjera con nombre en idioma que no es el español. Además de lo anterior, si bien es cierto que las personas jurídicas son independientes de las personas individuales que las componen o que las representan, el artículo 323 del Código de Trabajo establece, que las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes previstos en la escritura constitutiva o en sus estatutos, quiere decir que la medida de arraigo dictada en contra de la señora HEATHER ELIZABETH RADÚ, como representante legal de la entidad demandada, estaba encaminada a asegurar la permanencia de la entidad con su personera dentro del juicio, sobre todo tratándose de una persona de nacionalidad extranjera, por lo que la jueza de primer grado no debió de levantar el arraigo mencionado sin asegurar la presencia de otro representante legal de la entidad demandada dentro del proceso. Por lo anterior, esta sala es del criterio que la resolución apelada debe de ser revocada, dejando con valor y efecto legal la resolución declarada nula por la jueza de primera instancia, dejando vigente la medida de arraigo correspondiente, en tanto no comparezca otra persona que ejerza la representación legal de la entidad demandada.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 102, 103, 105, 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 321 al 329, 365 del Código de Trabajo. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y la leyes citadas, esta sala al resolver REVOCA el auto apelado y resolviendo conforme a derecho, declara: i) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad por infracción a la ley interpuesto por la entidad ALL GOD’S CHILDREN INTERNATIONAL GUATEMALA, en contra de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil siete. II) Deja incólume la resolución de fecha dos de marzo de dos mil siete. III) Deja sin efecto ni valor jurídico el numeral III del auto apelado y ordena continuar con el trámite del proceso.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidenta; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

393-2006 09/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Armando Chilin de León y Compañeros vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Guatemala, nueve de abril de dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha uno de junio de dos mil seis dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario identificado con el número L uno guión trescientos cuarenta y siete guión dos mil tres, promovido por Jose Armando Chilin de León y compañeros en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el que al resolver DECLARA: I).- Rebelde dentro del proceso a la entidad Universidad de San Carlos de Guatemala. II).- Sin Lugar Parcialmente la excepción perentoria de prescripción del derecho de los actores a cobrar horas extras. En lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias comprendidas durante los dos últimos años de la relación laboral. II).- (sic) Con lugar, parcialmente la excepción perentoria de prescripción en lo que respecta al derecho de los actores a cobrar horas extraordinarias desde el año de mil novecientos setenta y nueve hasta el mes de diciembre del año dos mil. III).- Con lugar, parcialmente la demanda promovida por los actores. Jose Armando Chilin de León, Francisco Rodríguez Guzmán, Alfonso Roberto González Morales, Adolfo Zuñiga y Zuñiga, Oliverio Zamora Pérez, Julio Humberto Jiménez Pech, Hitalo Antonio Sandoval (único apellido), Ramiro Molina de León, Antonio Enrique Santoj Camey, Gertrudis Zuñiga y Zuñiga, Juan Agustín Soto Flores, Gerson García Marroquín, Jose Oswaldo León Veliz, Armando Monroy Reyes, Gerson Ariel Pineda Escobar, David Tobar y Tobar, Julio Alberto Castellanos Guachin, Amado Calderón Lopez, Adan Santizo Ordóñez, Silvestre Camey Illescas, Edy Jerónimo Yuman Campos, Sergio Oliverio Agustín Interiano, Modesto Mejia Ordóñez, Alex Llordani Archila Marín, Cristino Antonio Castillo Martínez, Sixto Torres Fajardo, Francisco Gudiel (único apellido), Salvador Hernandez Robles, Rocaél Ramirez Hernandez, Cesar Augusto Vásquez Aceituno, Rony Arnulfo Lopez Méndez, Cruz Najera Lopez, Jose Vicente Cetino Ramirez; en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, comprendidas durante los dos últimos años de la

relación laboral a cada uno de los actores, periodo comprendido del mes de diciembre del año dos mil hasta el mes de diciembre del año dos mil dos, condenando en consecuencia a la parte demandada Universidad de San Carlos de Guatemala, a cubrir a cada uno de los actores la suma siguiente: a Jose Armando Chilin de León la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con sesenta centavos (Q.24,484.60); a Francisco Rodríguez la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con sesenta centavos (Q.24,484.60); Alfonso Roberto González Morales la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis quetzales con noventa y un centavos (Q.37,496.91); Adolfo Zuñiga y Zuñiga la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con sesenta centavos (Q.24,484.60); Oliverio Zamora Pérez la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con sesenta centavos (Q.24,484.60); Julio Humberto Jiménez Pech la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco con setenta y seis centavos (Q.37,445.76); Hitalo Antonio Sandoval la cantidad de veinticinco mil siete quetzales con sesenta y un centavos (Q.25,007.61); Ramiro Molina de León la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q.38,494.08); Antonio Santoj Camey la cantidad de veinticinco mil ciento tres quetzales con sesenta y un centavos (Q.25,103.61); Gertrudis Zuñiga y Zuñiga la cantidad de veinticuatro mil novecientos sesenta y tres quetzales con ochenta y cuatro centavos (Q.24,963.84); Juan Agustín Soto la cantidad de veinticinco mil ciento tres quetzales con sesenta y un centavos (Q.25,103.61); Gerson García Marroquín la cantidad de veinticinco mil ciento tres quetzales con sesenta y un centavos (Q.25,103.61); Oswaldo León Veliz la cantidad de treinta y siete mil ochenta y seis quetzales con treinta y tres centavos (Q.37,086.33); Armando Monroy Reyes la cantidad de treinta y siete mil ochenta y seis quetzales con treinta y tres centavos (Q.37,086.33); Gerson Ariel Pineda Escobar la cantidad de veinticuatro mil seiscientos cuatro quetzales con cuarenta y un centavos (Q.24,604.41); David Tobar y Tobar la cantidad de veinticuatro mil setecientos veinticuatro quetzales con veintidós centavos (Q.24,724.22); Julio Alberto Castellanos Guachin la cantidad de treinta y ocho mil setenta y cuatro quetzales con setenta y cinco centavos (Q.38,074.75); Amado Calderón Lopez la cantidad de treinta y siete mil doscientos sesenta y seis quetzales con cuatro centavos (Q.37,266.04); Adan Santizo Ordóñez la cantidad de treinta y seis mil quinientos cuarenta y siete quetzales con veinte centavos (Q.36,547.20); Silvestre Camey Illescas la cantidad de treinta y seis mil quinientos cuarenta y siete quetzales con veinte centavos

(Q.36,547.20); Edy Jerónimo Yuman Campos la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos veinte quetzales exactos (Q.43,920.00); Sergio Oliverio Agustín Interiano la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con setenta y seis centavos (Q.37,445.76); Modesto Mejia Ordóñez la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta centavos (Q.39,542.40); Alex Llordani Marín la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con setenta y seis centavos (Q.37,445.76); Cristino Antonio Castillo Martínez la cantidad de treinta y ocho mil setenta y cuatro quetzales con setenta y cinco centavos (Q.38.074.75); Sixto Torres Fajardo la cantidad de treinta y seis mil quinientos cuarenta y siete quetzales con veinte centavos (Q.36,547.20); Francisco Gudiel la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales con ocho centavos (Q.38,494.08); Salvador Hernandez Robles la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con setenta y seis centavos (Q.37,445.76); Rocaél Ramirez Hernandez la cantidad de treinta y ocho mil doscientos treinta y un quetzales con cuarenta y dos centavos (Q.38,231.42); Cesar Augusto Vásquez Aceituno la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con setenta y seis centavos. (Q.37,445.76); Rony Arnulfo Lopez Méndez la cantidad de dieciocho mil quinientos cincuenta quetzales con ocho centavos (Q.18,550.08); Cruz Najera Lopez la cantidad de dieciocho mil ochocientos veintisiete quetzales con setenta y un centavos (Q.18,827.71); Jose Vicente Cetino Ramirez la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta centavos (Q.39,542.40), en concepto de horas extraordinarias. Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a la recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el dieciocho de septiembre de dos mil seis. Se dictó auto para mejor proveer.

CONSIDERANDO:

I

Que, “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo a de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...” “El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las

obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) ...Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono.” “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. ...” “Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) ... g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias... La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. ...” “No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo: a) ... c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; ...”

II

Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia el representante legal de la recurrente manifestó: a) que el presente juicio tiene por objeto declarar si les asiste a los actores el derecho de pago de horas extraordinarias laboradas por exceso de horario, y su representada oportunamente interpuso la excepción de prescripción en virtud de que los actores pretenden que se les reconozca ese derecho desde mil novecientos noventa y cuatro, con lo cual el Juez A quo ha considerado que la demandada, reconoce la existencia del derecho, y que en todo caso es un derecho prescrito, razonamiento que agravia a su representada puesto que lo que se ha argumentado es que si en caso procediera la reclamación únicamente estarían facultados para reclamar el pago de horas extraordinarias comprendidas durante los dos últimos años de su relación laboral, en cuyo caso no se está aceptando ningún derecho de los actores; b) que no quedó probado que los actores hayan laborado tiempo extraordinario, pues lo que ellos presentaron fueron constancias extendidas por la Tesorería de la Universidad de San Carlos de Guatemala de los horarios de labores con que fueron contratados, y que aceptaron desde el inicio de su relación laboral, por lo que extraña

que después de varios años de estar trabajando en esas condiciones se plantee una reclamación cuando no se han modificado las condiciones de trabajo; c) que en el trabajo de vigilante es común ese horario, y el artículo 60 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, dispone que no están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, entre otros los que ocupan puestos de vigilancia o que requieran físicamente su presencia, por lo que las condiciones en las que prestan sus servicios difieren de las establecidas para la generalidad de trabajadores.

III

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales y leyes aplicables advierte: a) que los actores reclaman el pago de horas extraordinarias porque aseguran haber laborado más de las horas ordinarias que corresponden a su jornada; b) que una reclamación de esta naturaleza solo puede fundamentarse en que los actores hayan laborado más de las horas establecidas en sus contratos de trabajo, si dichos contratos se ajustaron a la normativa laboral, o que hayan laborado las horas establecidas en los contratos y que esos contratos no se ajustaron a la normativa laboral; c) que los actores argumentaron que algunos de ellos fueron contratados para laborar ocho horas diarias de lunes a domingo, y otros que fueron contratados para laborar seis horas diarias de lunes a domingo, por lo que afirman que trabajaron más de las horas efectivas que conforme los artículos 121, 122 y 124 del Código de Trabajo deben laborar; d) que si bien es cierto que en los contratos de trabajo se establecieron horarios como los señalados por los actores, también lo es que dichos contratos hacen referencia a turnos como se acostumbra en los puestos de vigilancia, en cuyo caso debe determinarse si ineludiblemente debe aplicarse la jornada de cuarenta y cuatro horas a la semana establecida para la mayoría de trabajadores, o si por la actividad de los actores sus horarios están comprendidos en la excepción que hace referencia el artículo 124 del Código de Trabajo, y el artículo 60 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal.

IV

Al respecto esta Sala establece: a) que en los contratos de trabajo de los actores no se condicionó una jornada de cuarenta y cuatro horas a la semana, sino por el contrario se convino una jornada mayor; b) que los trabajadores que ocupen puestos de vigilancia o que se requiera su sola presencia, no están sujetos a las limitaciones de las jornadas de trabajo, sin embargo no

pueden ser obligados a trabajar más de doce horas diarias, salvo casos de excepción muy calificados; c) que los actores no refieren si gozaron de descansos semanales durante el tiempo laborado, o si por el contrario las horas se laboraron interrumpidamente, o en turnos, para tener un criterio mejor formado de la jornada laborada, y determinar que efectivamente les corresponde horas extraordinarias conforme lo establece el artículo 124 del Código de Trabajo, y el artículo 60 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, razones por las que este Tribunal no comparte la forma en que resolvió el Juez de Primera Instancia, pues los actores no probaron como debían; haber laborado tiempo extraordinario conforme la normativa aplicable; d) que en la sentencia de mérito el Juez declaró con lugar la prescripción del derecho de reclamar horas extraordinarias desde mil novecientos setenta y nueve hasta diciembre de dos mil, pronunciamiento que esta fundamentado en ley y en las constancias procesales, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos: 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20, 30, 116, 124, 303, 326, 327, 328, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: I.- CONFIRMA el numeral romano I, II, y II, de la sentencia apelada; II.- REVOCA el numeral romano III, de la sentencia apelada, y al resolver conforme a derecho declara: **SIN LUGAR** la demanda planteada por los señores José Armando Chilín De León, Francisco Rodríguez Guzmán, Alfonso Roberto González Morales, Adolfo Zúñiga y Zúñiga, Oliverio Zamora Pérez, Julio Humberto Jiménez Pech, Hitalo Antonio Sandoval (único apellido), Ramiro Molina De León, Antonio Enrique Santoj Camey, Gertrudis Zúñiga y Zúñiga, Juan Agustín Soto Flores, Gerson García Marroquín, Juan Oswaldo León Véliz, Armando Monroy Reyes, Gerson Ariel Pineda Escobar, David Tobar y Tobar, Julio Alberto Castellanos Guachín, Amado Calderón López, Adán Santizo Ordóñez, Silvestre Camey Illescas, Edy Jerónimo Yumán Campos, Sergio Oliverio Agustín Interiano, Modesto Mejía Ordóñez, Alex Llordan Archila Marín, Cristino Antonio Castillo Martínez, Sixto Torres Fajardo, Francisco Gudiel (único apellido), Salvador Hernández Robles, Rocaél Ramírez Hernández, Cesar Augusto Vásquez Aceituno, Rony Arnulfo López Méndez, Cruz Nájera López y José Vicente Cetino Ramírez, en contra

de la Universidad de San Carlos de Guatemala en cuanto al pago de horas extraordinarias. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Reina Isabel Teo Salguero, Secretaria.

122-2007 19/04/2007 – Acción Constitucional de Amparo - Rafael Reyes Roldán vs. Municipalidad de Mixco.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, diecinueve de abril de dos mil siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso constitucional de amparo, cuyas referencias son las siguientes:

POSTULANTE: Municipalidad de Mixco, quién actúa bajo la representación del Sindico Primero Jose Maria Herrera Rios y la Dirección y Procuración de los Abogados Ronaldo Amilcar Sandoval Amado; Helder Ulises Gómez; Héctor Manfredo Méndez y Carlos Alfredo Jáuregui Muñoz.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica

TERCEROS INTERESADOS: Rafael Reyes Roldan y Ministerio Público.

ACTO RECLAMADO: Resolución emitida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha catorce de marzo de dos mil siete, la que contiene la amenaza de diligenciar la certificación de lo conducente.

OBJETO DEL AMPARO: Que el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica utilice como medio de ejecución de las sentencia lo establecido en los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo y no como se resolvió en resolución de fecha catorce de marzo de dos mil siete fundamentándose en el articulo 364 del Código de Trabajo.

VIOLACIÓN QUE DENUNCIA: Las normas de rango Constitucional, ordinario y reglamentario como

violadas, artículos 265 de la Constitución Política de la República y 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

RESUMEN DE LAS ARGUMENTACIONES: El amparista manifestó la obligación de recurrir a la vía extraordinaria del Amparo, para que se le restituya en sus derechos y se restaure el imperio y la observancia de la Ley ya que la autoridad recurrida ha obrado en contra de lo que establece las leyes aplicables al caso concreto amenazando con diligenciar la certificación de lo conducente en una forma abiertamente ilegal y contraviniendo los artículos 5 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo variando las formas de ejecución de las sentencias laborales, con una clara violación al derecho de libertad.

RECURSOS PLANTEADOS: El Amparista no planteo recurso alguno contra la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

ACCIONES Y VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN: La autoridad recurrida resolvió en forma contraria a la Constitución Política de la Republica de Guatemala articulo 153 y el Código de Trabajo artículos 425, 426, 427 y 428

CASOS DE PROCEDENCIA: Artículo: 10 inciso a de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ANTECEDENTES DEL AMPARO: En el proceso numero tres mil cuatrocientos cuarenta y siete guión dos mil seis tramitado por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social, promovido por Rafael Reyes Roldan, en contra de la Municipalidad de Mixco, se dicto sentencia con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, y con fecha catorce de marzo de dos mil siete al tramitar la ejecución de la sentencia se resolvió que previo a certificar lo conducente se fija el plazo de diez días para que la Municipalidad de Mixco haga efectiva la suma adeudada al demandante Rafael Reyes Roldan.

TRAMITE DEL AMPARO: I) La presente acción de amparo se presentó el veintitrés de marzo de dos mil siete al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia siendo designado para conocerlo este Tribunal con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, se le dio trámite y se señaló el plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad recurrida para que remitiera los antecedentes; II) No se otorgó amparo provisional solicitado; III) Con fecha veintiséis de marzo de dos mil siete a falta de los antecedentes se otorgo el

amparo provisional solicitado; IV) con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete se revoca el Amparo Provisional, con los antecedentes se dio vista por el plazo común de cuarenta y ocho horas a las partes; V) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete se devuelven los antecedentes originales dejándose fotocopia certificada en el proceso de amparo; VI) Con fecha treinta de marzo de dos mil siete se abrió a prueba el amparo por el improrrogable plazo de ocho días; VII) Con fecha doce de abril de dos mil siete se dio audiencia a las partes por el plazo común de cuarenta y ocho horas.

DE LOS ALEGATOS FINALES: A) El accionante ratifica lo expuesto en el memorial que origina la presente Acción de Amparo; B) El Ministerio Público manifestó que la defensa constitucional solicitada debe ser denegada por el evidente hecho que resulta palmaria la inexistencia de algún agravio que pueda repararse a través del proceso constitucional de amparo, asimismo del análisis de las cuestiones expuestas como agravios dentro de la presente acción no corresponden a la vía extraordinaria del amparo pues llevarlos a cabo, constituiría una desvirtuación de la naturaleza extraordinaria del proceso, por tales motivos debe ser denegada; C) Rafael Reyes Roldan manifiesta que al dictar sentencia que en derecho corresponde de declare sin lugar, se condene en costas a la Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala, se aplique la multa correspondiente y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponden.

CONSIDERANDO:

I

Que la Constitución Política de la República instituye el amparo con el fin de proteger a las personas, contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurarles en el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

II

Que el amparista señaló como acto reclamado: "El acto reclamado en la presente acción constitucional de amparo, lo constituye la resolución emitida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha catorce de marzo de dos mil siete, la que contiene la amenaza de diligenciar la certificación de lo conducente."

III

Este Tribunal de amparo, establece: a) Que obra a folio ciento catorce la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, que motiva el acto reclamado; b) que en la referida resolución el Juez a-qué no se fundamentó en el último párrafo del artículo 364 del Código de Trabajo, toda vez que dicho párrafo fue declarado inconstitucional oportunamente; c) que el asidero legal de la citada resolución lo obtiene el Juez a-qué de lo estipulado en los artículos 49, 156 y del 178 al 181 de la Ley del Organismo Judicial, en aplicación supletoria del artículo 23 de la normativa legal referida; pues por imperativo legal debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

IV

Esta Sala al hacer un análisis de la demanda de amparo y de las leyes aplicables, determina: a) que el Juez a-qué persigue que se cumplan sus resoluciones y sean obedecidos sus fallos, tal como lo establece el artículo 179 de la citada ley del Organismo Judicial; precisamente por eso su resolución se apega a la ley y con mayor razón en el presente caso, que se tramita la ejecución de una sentencia en materia laboral; b) que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella... tal como lo establece el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

V

Por lo que se arriba a la conclusión, que no se ha violado con la resolución motivo del acto reclamado, la Constitución Política de la República, la Ley y el debido proceso, ni existe amenaza directa a la libertad del representante legal de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala.

VI

Este Tribunal de amparo con base en lo anteriormente considerado, fundamentos constitucionales citados y leyes ordinarias, arriba a la conclusión que el amparo subjudice motivo de análisis debe ser denegado, conforme lo determina la ley.

LEYES APLICABLES: Leyes citadas y artículos: 265 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 42, 43, 44, 49 inciso a), 56 y 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **DENIEGA** el amparo solicitado por la Municipalidad de Mixco, representada por el Sindico Primero José Maria Herrera Rios en contra del señor Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social; II) No se hace especial condena en costas; III) Se impone al Abogado Carlos Alfredo Jáuregui Muñoz, la multa de mil quetzales exactos, que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, bajo apercibimiento que si no cumple, se hará el cobro conforme lo establece la ley de la materia. Notíquese.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejia Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Reina Isabel Teo Salguero, Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

320-2006 30/01/2007 – Reinstalación - Julio Arnulfo Funes Castellanos vrs. Empresa Portuaria Quetzal.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ; TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL SIETE.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la resolución de fecha dieciocho de octubre del dos mil seis, dictada por la Juez del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, en la denuncia de reinstalación, promovida por JULIO ARNULFO FUNES CASTELLANOS, en contra de EMPRESA PORTUARIA QUETZAL.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: La Juez de primer grado al resolver DECLARA: I. Ordena a la denunciada EMPRESA PORTUARIA QUETZAL reinstalar al denunciante JULIO ARNULFO FUNES CASTELLANOS, en el mismo puesto de trabajo que ocupaba en el momento del despido y bajo las mismas condiciones, en el plazo de tres días de estar firme este auto, asimismo cumpla con cancelarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde su despido hasta su efectiva reinstalación; II. Se le impone a la EMPRESA PORTUARIA QUETZAL, una multa de:

TRECE MIL NOVENTA Y DOS QUETZALES (Q13,092.00), con destino a la tesorería del Organismo Judicial, la que si no hace efectiva en el plazo de tres días de estar firme esta resolución, implicará que se certifique lo conducente en contra de su Representante Legal, a donde corresponde para lo que haya lugar; III. En caso no se haga efectiva la reinstalación ordenada se duplicará la multa fijada; IV) Para notificar a la parte denunciada Empresa Portuaria Quetzal, líbrese despacho al señor Juez de Paz del Municipio del Puerto de San José del Departamento de Escuintla, fijándose en un día el plazo de la distancia; V. NOTIFIQUESE.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustada a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte recurrente evacuó la audiencia que por cuarenta y ocho horas le confirió este órgano jurisdiccional, en el día señalado para la vista ambas partes presentaron el alegato respectivo.

CONSIDERANDOS

UNO

I

La entidad Empresa Portuaria Quetzal interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis proferido por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, por el cual, en su numeral uno (I) romanos, del Por Tanto, ordena a la denunciada reinstalar al denunciante Julio Arnulfo Funes Castellanos en el mismo puesto de trabajo que ocupaba en el momento del despido y bajo las mismas condiciones. Se hace la salvedad que sólo se hace referencia al evento de la reinstalación decretada, por ser la circunstancia base de la alzada interpuesta.

Elevados los autos a esta instancia, se procedió a conferirle audiencia a la recurrente con el objeto de que expresara los motivos de su inconformidad con la resolución dictada, lo cual efectuó mediante escrito presentado. En éste los agravios que considera le inflinge el fallo aludido, son los que sucintamente se resumen a continuación:

1. Hace alusión a que el a quo dio trámite al conflicto colectivo inventariado con el número cuatrocientos cincuenta y dos guión dos mil seis, decretando, en la resolución respectiva, el emplazamiento

correspondiente y conforme a la ley ordena que ninguna de las partes puede tomar represalias, así como que toda terminación de los contratos de trabajo debe ser autorizada por la Juez de Trabajo y Previsión Social.

2. Que la institución se vio en la necesidad de despedir al denunciante por estar dentro del grupo de trabajadores que entraron (sic) en una huelga de hecho (sic) y ser de los que más holgó, incitó a la huelga, causó problemas y presionó a otros trabajadores para mantener la huelga y causar disturbios y limitar el derecho de locomoción a personas, buques y vehículos.

3. Que el evento del despido no se hizo desobedeciendo la resolución de la juez de conocimiento, sino con el respaldo legal que le “da el sub-inciso c.2, del inciso C) del artículo 4°. Del (sic) Decreto del Congreso de la República No. 71-86, reformado por el Decreto 35-96 (sic), que permite despedir sin autorización judicial. No obstante haber presentado un memorial al juzgado de instancia, informándole de las destituciones y el apoyo legal utilizado, aquel hizo aplicación del Código de Trabajo “porque fue sorprendido en su buena fe”, toda vez el denunciante en el memorial donde pide su reinstalación alterando la verdad, puesto la Corte de Constitucionalidad suspendió el subinciso c.1) del inciso c) del artículo cuarto del Decreto número setenta y uno guión ochenta y seis del Congreso de la República, no así el subinciso c.2) del inciso c) del mismo artículo el cual está vigente.

II

Teniendo los autos a la vista y estando en fase de resolver el recurso instado, el Tribunal efectúa el enjuiciamiento correspondiente en la forma que sigue:

1. Ante el juzgado de primera instancia se promovió un conflicto colectivo que se inventarió en el mismo con el número cuatrocientos cincuenta y dos guión dos mil seis a cargo del Secretario.

2. Al admitir para su trámite el conflicto colectivo, la juzgadora de primer grado emitió el decreto correspondiente, en el cual, entre otros puntos resueltos, fijó la postura legal de ordenar que “A partir del momento a que se refiere el artículo anterior (379) toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de posiciones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizado por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente ...” Tal enunciado es congruente con lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta (380) del Código de Trabajo.

3. Es de decir, que todo conflicto –más acentuado en los de materia colectiva- es una controversia que altera la paz laboral y, por ende, la armonía y la comunicación

en las relaciones que se mantienen dentro de un centro de trabajo. Por lo que es a través de tales planteamientos –como norma general- se intenta volver a concertar tales parámetros con la finalidad de preservar el equilibrio entre los componentes del vínculo establecido dentro de la esfera regulada por el Derecho del Trabajo.

4. Adicionalmente, no debe perderse de vista –como perspectiva- que en el Derecho del Trabajo se aplican principios que le son muy propios y están revestidos de características muy sui generis, tal el principio de tutelaridad, el cual lo recoge nuestra ley suprema en su artículo ciento tres (103), y se refiere a una protección relativa no sólo dentro de la aplicación de la normativa sustantiva sino de la que emana de las reglas procesales, como en el presente caso, con el propósito de mantener el fiel de la balanza, atendiendo a que tales conflictos son eminentemente humanos. No se debe olvidar que nuestra Constitución es ante todo antropocéntrica y pregona la justicia social. Y, en materia de derechos magnifica el respeto a los mismos, con base en la supremacía como ley de leyes y de su fuerza normativa, que implica que todos están sujetos a su normativa.

5. En adición, es de indicar también que toda norma debe ser eficaz, dicción última que conlleva ínsito su cumplimiento por quien resulte obligado a su cumplimiento, puesto, si no fuere así, sería nugatoria no sólo la promulgación de la ley sino también la aplicación del canon. Por ello, aunado a la eficacia de la norma, la misma subsume el aspecto coercitivo, para que en el evento se incumpla, exista el mecanismo de hacerla cumplir so pena de ser sancionado. Para el asunto, es lo que se denomina Derecho Penal del Trabajo.

6. Por lo argumentado por la recurrente, resulta valedero puntualizar que otro de los derechos constitucionales torales de la persona es el de igualdad, plasmado en el artículo cuarto (4°.) de la Constitución. A ese respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha externado: “...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4°. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. ...” (Expediente número ciento cuarenta y uno guión noventa y dos, sentencia de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, Gaceta número veinticuatro). En el caso que se analiza, debe imponerse el principio de igualdad en razón de que la normativa aplicable se contrae a un sector de la producción, como lo es el sector laboral, sin hacer distingos, porque no hay una justificación razonable, a fin de que prevalezca la razonabilidad de la ley, en la aplicación de los

preceptos de orden procesal atinentes a los conflictos colectivos.

7. Con base en los razonamientos precedentes, el Tribunal estima que debe mantenerse el auto recurrido, así como en respeto a la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte de Constitucionalidad –a la cual se adhiere totalmente- quien en su sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, dentro del expediente ciento veintidós dos mil cinco, expresó claramente “Sin embargo, un nuevo análisis del tema genera un necesario giro en el criterio de esta Corte, el cual produce que se aparte de la Jurisprudencia mencionada, parecer sustentado en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se considera que el artículo 380 del Código de Trabajo, contiene un presupuesto específico para el caso de la terminación de los contratos de trabajo más acorde a la naturaleza tutelar del derecho de trabajo y que se produce cuando el patrono se encuentra emplazado, señalándose para esa situación específica que “... toda terminación de contratos de trabajo ... debe ser autorizada por el juez ...” “Lo anterior permite advertir la existencia de una norma imperativa y específica, la cual prevé que previo a producirse la finalización de un contrato de trabajo, deberá solicitarse autorización al juez para dar por finalizado el contrato de trabajo vigente hasta ese momento.” (Además, sentencias de fechas treinta y uno de enero de dos mil seis, expediente dos mil ocho guión dos mil cinco, y treinta y uno de enero de dos mil seis, expediente dos mil novecientos diez guión dos mil cinco)

8. Por consiguiente, el Tribunal debe pronunciarse congruentemente con lo aquí ponderado, haciendo la observación que en aras de la prevalencia del Estado de Derecho, toda institución –sea pública o privada- debe cumplir con la normativa vigente y positiva a fin de que la sociedad como parte componente del Estado, se atenga a las normas que regulan la conducta de los individuos en lo particular y colectivamente, a fin de que el sistema legal que nos rige adquiera la funcionalidad y operatividad en beneficio de ese mismo conglomerado social. No se debe olvidar, también, que en el supuesto de alteración de la paz social, existen mecanismos legales a los que se puede ocurrir, para que la misma sea no sólo sancionada sino penada, por aquellos que hagan uso de ella –la alteración-

DOS

De conformidad con lo establecido en el artículo trescientos setenta y dos (372) del Código de Trabajo, el Tribunal confirma en su totalidad el auto venido en grado.

LEYES APLICABLES: Artículos: Citados y: 283-284-285-287-300-303-304-305-325-326-327-328-365-366-367-368-369-370-373 del Código de Trabajo; 141-142-143-148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y las leyes aplicables citadas, al resolver el Tribunal declara:

1. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Empresa Portuaria Quetzal en contra del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla.
2. Confirma totalmente el auto venido en grado.
3. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al juzgado de origen para su ejecución inmediata.

Pío Alberto Uclés González, Magistrado Presidente; Héctor Hugo Bran Quintana, Magistrado Vocal Primero; Raúl Antonio Chicas Hernández, Magistrado Vocal Segundo. Marvin Rafael Herrera Xivir, Secretario.

VOTO RAZONADO

Voto razonado del Magistrado Vocal II Abogado Raúl Antonio Chicas Hernández, en resolución emitida con fecha treinta de enero del año dos mil siete, por este Tribunal Colegiado en la Denuncia de Reinstalación número trescientos veinte guión dos mil seis a cargo del oficial segundo promovida por Julio Arnulfo Funes Castellanos en contra de la Empresa Portuaria Quetzal. Señores Magistrados: Respetuoso del voto mayoritario y en base a los argumentos expuestos en la deliberación y pronunciamiento de el fallo relacionado, firmo con voto razonado el mismo, por disentir en base a los argumentos siguientes: I. Criterio sustentado en el fallo de esta Sala de Apelaciones: a) Que de conformidad con doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, el artículo 380 del Código de Trabajo, establece que toda terminación de contrato de trabajo en la empresa que se ha presentado el conflicto, debe ser autorizado por Juez competente; b) Que dicha doctrina legal es acorde con lo preceptuado en el artículo 4. de la Constitución Política, que contempla el principio de igualdad de las personas.- II. Criterio sustentado por el suscrito Magistrado. Con base en preceptos Constitucionales, ley específica de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, el Magistrado Vocal Segundo sustenta el criterio siguiente: A) La Constitución Política, en el artículo 116 establece: REGULACIÓN DE LA HUELGA PARA

TRABAJADORES DEL ESTADO. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, ESTE DERECHO UNICAMENTE PODRA EJERCITARSE EN LA FORMA QUE PRECEPTUA LA LEY Y EN NINGUN CASO DEBERA AFECTAR LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES. B) La Corte de Constitucionalidad interpretando dicho precepto a sustentado la doctrina legal que sostiene:...aunque la Constitución también extiende el reconocimiento de huelga (el Estado no puede acudir al paro) a los trabajadores, SUJETA SU EJERCICIO A REGLAS ESPECIFICAS, COMO LAS CONTENIDAS EN LA LEY DE REGULACIÓN DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. A esa misma finalidad se refieren las disposiciones del Decreto Numero 35-96 del Congreso, que reforma la ley citada, cuyo texto se enmarca dentro de la regulación que el artículo 116 de la Carta Magna reserva a la ley. La Carta Magna, en el artículo 116 reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, pudiendo ejercitarse únicamente de conformidad con la ley de la materia, o sea, siguiendo el procedimiento de planteamiento de los conflictos colectivos. Es decir, sólo reconoce la huelga legal, no así la de hecho o ilegítima. (Constitución Política de la República de Guatemala, y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2002).- C) La norma constitucional relacionada fue desarrollada en la ley específica de la materia, Decreto 71-86 modificado por el Decreto 35-96 ambas del Congreso de la República, denominadas Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, y Reformas a la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, respectivamente, las que con toda claridad preceptúan: a. CONSIDERANDO: Que los trabajadores del estado y sus entidades autónomas y descentralizadas son parte de la clase trabajadora en general, por lo que se hace necesario regular el ejercicio de los derechos de libre sindicalización y huelga que les garantizan los artículos 102 inciso q) y 116 de la Constitución Política de la República, SUJETOS UNICAMENTE A LO QUE PRECEPTUA ESTA LEY. b- El artículo 1 es tajante al establecer: Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas podrán ejercer sus derechos de libre sindicalización y HUELGA, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, con excepción de la fuerzas armadas y de la policía. c. El artículo 4. determina: PROCEDIMIENTO. Para el ejercicio del Derecho de Huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, SUPLETORIAMENTE las que prescriba el Código de

Trabajo en lo que fueren aplicables Y NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:Tampoco constituyen actos de represalia por parte del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, LA CANCELACION DE NOMBRAMIENTOS O CONTRATOS DE TRABAJO, en los casos siguientes: c.2) EN LOS CASOS DE HUELGA ACORDADA Y MANTENIDA DE HECHO. Sea cual fuere su denominación, SIEMPRE QUE IMPLIQUE ABANDONO O SUSPENSIÓN DE LABORES EN FORMA COLECTIVA, o AFECTE SERVICIOS PUBLICOS declarados esenciales en la presente ley. En estos casos, la autoridad nominadora del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas QUEDAN FACULTADAS PARA CANCELAR NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE Y SIN PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL. (las mayúsculas son mías)- Las normas anteriores se complementan con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número 700-2003, por medio del cual se aclara, reitera y enumera la determinación de los servicios públicos esenciales, entre los que se especifica los servicios de aeronavegación y los servicios de operación de puertos.- III. Con base en los preceptos legales anteriormente consignados, especialmente el artículo 116 constitucional, arribe a la conclusión que la ley aplicable a los trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, que participaron en una huelga de hecho, es la ley específica que regula el Derecho de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, la que contempla el procedimiento a seguir en una huelga de hecho, misma que con toda claridad establece el derecho de la autoridad nominadora para despedir sin responsabilidad y sin previa autorización judicial a quienes participaron en la suspensión de actividades de la empleadora, que en el caso específico de la Empresa Portuaria Quetzal, se encuentra calificada como un servicio público esencial, razón por la cual, sostengo el criterio que no se debe acudir supletoriamente a la aplicación del Código de Trabajo, porque no existe ninguna laguna o falta de regulación, en la ley de la materia, para poder acudir y utilizar la supletoriedad del artículo 380 del Código de Trabajo. No participo del criterio de mis compañeros de Tribunal, en cuanto a que la normativa a aplicar es la contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 4º. de la Carta Magna, que contempla el principio de igualdad de las personas, porque si bien es cierto el caso de mérito se contrae a un sector de la producción, como lo es el sector laboral, sin hacer distingos, por lo que debe imponerse el principio de igualdad, porque no hay una justificación razonable, a fin de que prevalezca la razonabilidad de la ley. Estimo que la interpretación a

aplicar es lo contrario a dicho criterio, o sea, que por la naturaleza de las actividades de la portuaria quetzal, que son esenciales y vitales para las finanzas y economía del Estado, que fue que el gobierno lo calificó como un servicio esencial, lo que es razonable por lo que representa para el Estado y los usuarios del servicio, la actividad de un puerto marítimo. Criterio que es acorde con la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, que sostiene: "...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas igualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, PERO NO PROHIBE, NI SE OPONE A DICHO PRINCIPIO, EL HECHO QUE EL LEGISLADOR CONTEMPLE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE CLASIFICAR Y DIFERENCIAR SITUACIONES DISTINTAS Y DARLES UN TRATAMIENTO DIVERSO, SIEMPRE QUE TAL DIFERENCIA TENGA UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución Acoge..." (Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad- Guatemala 2002). IV. Por los motivos expuestos, soy del criterio que el recurso de apelación promovido por la Empresa Portuaria Quetzal, en contra del auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis dictado por la Juez del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla que ordena la reinstalación del trabajador Julio Arnulfo Funes Castellanos que paralizó las actividades de la entidad empleadora por varios días (HUELGA DE HECHO), debía haber sido declarada con lugar, fundamentados en la aplicación de la norma constitucional que limita el derecho de huelga, y la ley específica, por lo que estimo que, al aplicar supletoriamente el artículo 380 del Código de Trabajo se viola el artículo 116 de la Carta Magna y el artículo 4 del Decreto 71-86 del Congreso de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto 35-96 del mismo órgano legislativo. No se debe aplicar supletoriamente el artículo 380 del Código de Trabajo, porque la ley específica no contiene laguna legal o falta de regulación en el caso de una huelga de hecho en un servicio catalogado como esencial, y por el contrario, tiene normado con toda claridad el procedimiento administrativo de despido que debe seguirse en los casos de una huelga de hecho, decisión administrativa que la autoridad nominadora puede tomar sin previa autorización judicial, sobre todo, cuando se trata de un

servicio público catalogado como esencial.

Mazatenango, Suchitepèquez, treinta de enero del año dos mil siete.

Raúl Antonio Chicas Hernández, Magistrado Vocal Segundo.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, ALTA VERAPAZ.

67-2006 21/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Rodolfo Ernesto Xoy Córdova Vrs. Estado de Guatemala

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil seis, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Doctor Calderón Maldonado, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha quince de noviembre de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve el Abogado RODOLFO ERNESTO XOY CORDOVA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA LABORAL planteada por RODOLFO ERNESTO XOY CORDOVA, en contra DEL ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, y como consecuencia EL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, debe pagar al demandante lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, por la cantidad de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE QUETZALES (Q 29,867.00) B)

COMPENSACION ECONOMICA DE VACACIONES: por la cantidad de CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES, (Q 14,933.00), C) AGUINALDO: por la cantidad de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, (Q. 22,400.00), D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; por la cantidad de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, (Q 22,400.00) E) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley. II) SE ABSUELVE al Estado de Guatemala por medio de su representa legal AL PAGO DE BONIFICACION INCENTIVO; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) IMPROCEDENCIA PARA ACCEDER AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTOR, EN VIRTUD DE HABER CELEBRADO UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL; y, B) FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO; V) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA

APELADA: Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como su pretensión aparecen consignados correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO: Se sujetó a prueba los siguientes hechos: A) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la demandada por medio de su Representante Legal despidió en forma directa al actor; y c) Si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente. La Abogada IVETHE ANAYTÉ GARCIA VIDAURRE, en la calidad con que actúa, como Representante Legal del Estado de Guatemala, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil seis, quien hizo ver los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia impugnada dentro de la audiencia conferida para el efecto. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, habiendo reiterado sus agravios la recurrente en su alegato definitivo, quien solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se revoque

la sentencia apelada. Por su parte el demandante ABOGADO RODOLFO ERNESTO XOY CORDOVA, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por consiguiente, solicitó que se declare sin lugar la apelación interpuesta por la parte demandada, y que se modifique la sentencia en los puntos indicados en su memorial respectivo. La parte apelante planteó ante éste Tribunal de Alzada las excepciones perentorias de: a) INEXISTENCIA DEL SUPUESTO ESENCIAL QUE GENERE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN SALARIO Y EN CONSECUENCIA OTRAS PRESTACIONES ADICIONALES AL MISMO; b) MANIFESTACION CONCRETA DE LA VOLUNTAD DEL ACTOR DE SUSCRIBIR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS PROFESIONALES; y c) FALTA DE OBLIGACION DEL DEMANDADO DE PROBAR CAUSA JUSTA DE DESPIDO Y EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. En auto para mejor fallar, se recibieron los medios de prueba propuestos por la interponente de las excepciones para probar los hechos expuestos.

FUNDAMENTO DE DERECHO I: Entre principios fundamentales que inspira el Código de Trabajo, encontramos en el Considerando cuarto literales a) y b) que el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que constituye un mínimun de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste. El artículo 12 del Código de Trabajo, regula: son NULOS IPSO JURE y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Por su parte el artículo 372 del Código de Trabajo, establece: la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. El artículo 2027 del Código Civil, regula: “los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago”. El artículo 2, numeral 2) del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al valor Agregado —IVA- establece: para los efectos de esta ley se entenderá: “Por servicio: la acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, prima, comisión o cualquiera otra

forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia”. Por su parte el artículo 29 inciso a) del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula: los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos: a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas”.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. En el presente caso, la Abogada IVETHE ANAYTÉ GARCIA VIDAURRE, en su calidad de funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, quien actúa como Representante del Estado de Guatemala, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que no está de acuerdo con la sentencia en la parte que le es desfavorable, específicamente en que fueron declaradas sin lugar las excepciones perentorias. De conformidad con la prueba documental que se acompañó no existió una relación de carácter laboral, del contenido de los documentos quedó establecido el vínculo entre las partes la existencia de un contrato conforme normas de carácter especial contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la misma, pues de la declaración de los contratos suscritos hace colegir una relación eminentemente civil, pues el actor declara que como efecto del contrato se comprometió a prestar sus servicios profesionales; y de los mismos se puede concluir que no devengó un salario, pues se pactó un pago por el monto estipulado en cada uno de los contratos, pagos que constituyen honorarios y que estuvieron sujetos al régimen tributario o de cualquier otra naturaleza que se establezca en la leyes de la República; de lo anterior solo lleva a la certeza que no existe un contrato o relación de carácter laboral y por lo tanto, tampoco el actor devengó un salario del Estado de Guatemala y en consecuencia es improcedente que el actor reclame el pago de prestaciones laborales. De lo anterior puede colegirse que las prestaciones laborales reclamadas por el actor, requieren como condición sine qua non, que exista un contrato o relación de trabajo y percibir un salario “no horarios profesionales” pero de ninguna manera puede obligarse a una persona individual o jurídica a pagar dichos beneficios cuando estamos frente a la libertad de contratación, y menos cuando dos personas convienen en crear, modificar o extinguir un derecho u obligación de conformidad con la legislación civil y administrativa. Con la prueba documental quedó demostrado que no se da el supuesto jurídico esencial de la terminación de

la relación laboral por un despido injustificado, pues como ya se ha argumentado en el caso concreto existió una relación contractual consistente en la prestación de servicios profesionales, y se extinguió el plazo para el cual fue contratado, es decir lo que fue pactado por las partes para la extinción de dicho vínculo contractual. De lo anterior es procedente revocar la sentencia y como consecuencia, se declare sin lugar la demanda laboral planteada. Por su parte el demandante RODOLFO ERNESTO XOY CORDOVA, conforme memorial presentado ante esta Sala, se ADHIRIO al recurso de apelación interpuesta por el Estado de Guatemala, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil seis, argumentando entre otras cosas, que al momento de resolver por parte de los señores Magistrados se analice la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador absuelve al Estado al pago de la bonificación incentivo al que tiene derecho, por lo que la demanda debió haber sido resuelto en su totalidad a su favor, ya que para sus intereses no se cumplieron con los requisitos establecido en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial,

FUNDAMENTO DE DERECHO III. Al analizar la apelación planteada en el presente caso, es necesario profundizar un poco acerca de ciertas circunstancias para poder encontrar algunas directrices que delimiten las fronteras grises que existen entre el contrato de trabajo y el contrato de servicios profesionales que se han puesto en tela de juicio dentro del presente caso. Creemos que es importante señalar que hasta la fecha no existe una directriz indudable para poder separar aquéllas fronteras a las que nos hemos referido, sin embargo nuestro razonamiento se dirige a enjuiciar primero que nada el principio rector que opera en los contratos civiles que es “la autonomía de la voluntad”. Porque de ello podremos apreciar si en la relación contractual se limitó o no la autonomía de la voluntad de las partes, para poder establecer el tipo de relación (laboral o civil) que se estableció genuinamente en el caso de mérito. Al respecto podemos afirmar que: “Uno de los principios básicos, en que se apoya todo el Derecho Civil es el de autonomía de la voluntad. La autonomía privada es el poder de autodeterminación de la persona; es el poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para si y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (FEDERICO DE CASTRO citado por Rafael de Pina; Principios de Derecho Procesal Civil, 1990, página. 73). El concepto de la autonomía privada se integra en el núcleo central de la noción de negocio jurídico. Y el

contrato es un negocio jurídico, el negocio jurídico bilateral productor de obligaciones. Además, si recordamos bien, el derecho laboral se desprendió del Derecho Civil que ha sido el más antiguo por lo que todos los contratos que hoy conforman un fuero distinto como laboral o mercantil, fueron antes que nada contratos civiles. Es importante precisar que el principio de autonomía de la voluntad se manifiesta en el contrato en un doble sentido: en la libertad de los sujetos en celebrar o no un contrato y en la libertad de fijar sus elementos y su contenido. Por lo que en un contrato típico de carácter civil las partes en igualdad de posibilidades pueden fijar sus pretensiones y el contenido de aquel. No ocurre lo mismo en un contrato por adhesión en el que una de las partes solamente se adhiere a las cláusulas previamente elaboradas por una de las partes, tampoco ocurre lo mismo en una relación en la que una de las partes (empleador) impone ciertas condiciones a la otra (trabajador) por ello mismo la relación laboral está protegida por un riguroso sistemas de normas jurídicas que acuden en protección de aquella parte (trabajador) que por necesidad ha accedido incluso a firmar cualquier documento en perjuicio de sus derechos. Por lo tanto, la relación laboral propiamente dicha se encuentra nutrida de tres características singulares: a) la dependencia y dirección inmediata, b) el sueldo o salario pagado por el patrono y no negociado; así como: c) que la labor sea por cuenta ajena. Tenemos que apreciar también que el principio rector del cual hablamos que es “la autonomía de la voluntad” posee algunos límites, que pueden ser externos como el que se menciona en el Código Civil cuando enuncia límites que son extrínsecos al contrato al que afectan. Dispone, que no puede ser contrario a las leyes, a la moral ni al orden público. Por lo tanto su carácter ha de ser lícito. Hay también otro tipo de límites que se denominan: conceptuales, que se resumen en lo siguiente: los actos jurídicos son lo que son y no lo que las partes dicen. Lo cual significa que éstas no pueden desnaturalizar los conceptos jurídicos. En efecto, un límite conceptual a la autonomía de la voluntad es que las partes no pueden variar la naturaleza jurídica de las instituciones ni subvertir los conceptos jurídicos. Los sujetos de un contrato de compraventa no pueden – por más que quieran, pensando en su autonomía de la voluntad- pactar que la cosa entregada será devuelta al cabo de un cierto tiempo. De igual forma pese a que en un contrato se le coloque la denominación que se quiera si lo que se está pactando es una relación de dependencia y dirección inmediata, supervisada y por un pago en dinero aunque a ese pago se le denomina “honorarios” o como se quiera, constituye lo que en derecho se denomina relación laboral. Ahora bien, en cuanto a la historia de las relaciones contractuales

diremos: que el rasgo común de las figuras contractuales en la diferenciación del contrato de trabajo, es que todas ellas (aunque no sólo ellas) fueron contempladas en la regulación civil, de donde pasaron a veces a la legislación mercantil, como contratos de actividad cuyo objeto implica o puede implicar realización de trabajo. En la medida en que los contratos civiles tienen algo de prototipos, la diferenciación aquí estudiada resultará en su caso de utilidad para comprobar como juegan las notas características del contrato de trabajo, que proporcionando una pauta de análisis que acaso pueda ser también utilizada con provecho en otros ámbitos del tráfico contractual. La difuminación de las notas del contrato de trabajo por el efecto combinado de los factores anteriores y de otros que pudieran señalarse no debe entenderse como pérdida de su virtualidad diferenciadora, sino como mera dificultad de su apreciación. “ajenidad”, “dependencia”, y complementariamente “retribución salarial” que siguen siendo los elementos definitorios del contrato de trabajo, por más que la realidad actual del trabajo se haya modificado muy notablemente, y aunque la complejidad, sofisticación y “terciarización” crecientes del sistema productivo obliguen a veces a indagaciones muy laboriosas sobre su existencia. Para hacer frente a esta dificultad procede, por tanto, no la búsqueda de nuevas notas características, sino más bien, la elaboración casuística de determinados eslabones intermedios en el razonamiento sobre la calificación del contrato de trabajo. Estos eslabones deben permitir el enlace entre la definición de los conceptos generales y las características concretas de determinadas situaciones o modos de prestación de trabajo. Ahora bien, para delimitar nuestro campo de acción, en cuanto a los servicios profesionales liberales manifiesta el magistrado Antonio Martín Valverde que: “la calificación de la actividad de las profesiones liberales plantea un conjunto de problemas de calificación, que junto a un denominador común presenta cada una, peculiaridades propias. Incluso no es siempre la misma la frontera litigiosa en cuestión, pues unas veces el ejercicio de las profesiones liberales se concreta en un servicio (obligación de medio), y otras en una obra o labor –dictamen, proyecto, informe, etc.- (obligación de resultado). Nos limitaremos aquí a la indicación de lo que puede predicarse de manera general de la actividad de los profesionales liberales en la demarcación entre el contrato de trabajo y el arrendamiento de servicios, demarcación trazada hoy, como hemos visto, por la nota de la dependencia. La dependencia en la contratación laboral de los profesionales se manifiesta no en la ejecución del trabajo, sino en la programación del mismo por parte de la empresa o empleador. Los datos a tener en cuenta para apreciar o no esta versión atenuada de

la dependencia son, entre otros, el tiempo efectivo ocupado, el detalle del plan de trabajo encargado, la realización personal de los encargados de trabajo, y la posibilidad consiguiente de rechazar o no los propuestos por la empresa. Obviamente, estos datos suelen responder a la concurrencia o no de un marco general de ejercicio libre de la profesión, que se manifiesta externamente en el hecho de si el profesional está establecido como tal, con despacho o consulta propia (y también, normalmente, trabajadores a su servicio); o si, por el contrario, los servicios del profesional han sido contratados para su incardinación en el organigrama de la empresas, sin que exista (o sin que haya sido considerada la existencia) de propia organización de trabajo de aquél. Cuando los servicios de los profesionales liberales se prestan en régimen de plena autonomía, y no en virtud de un contrato de trabajo, la retribución de los mismos se conoce con el nombre de "honorarios". No siempre se utiliza el término con entera propiedad. En todo caso, la mecánica de la fijación de la retribución de los profesionales liberales es distinta en el contrato de trabajo y en el arrendamiento de servicios, por lo que la distinción entre salario y honorarios puede ser de gran utilidad en la averiguación de la calificación que corresponda a estas prestaciones de servicios. La fijación del salario se lleva a cabo, como se sabe, por determinación expresa conjunta de empresario y trabajador, o por remisión a regulaciones sectoriales o de empresas de retribuciones por grupos o categorías profesionales. En la contratación laboral de profesionales liberales se mantiene a veces el criterio de la remuneración por acto, modalidad que obliga a la fijación de la tarifa correspondiente a los distintos tipos de actos realizados. Ahora bien, la diferencia entre ésta y los "honorarios", que son también remuneraciones por acto, estriba en quién y como se establece la tarifa. Si el profesional valora por si lo servicios prestados, ateniéndose sólo a indicaciones de la corporación profesional respectiva, nos encontraremos ante "honorarios" propiamente dichos. En el caso de que la tarifa sea fijada por la empresa, o conjuntamente por empresa y profesional sin referencia a indicaciones corporativas, el indicar de la retribución apuntará más bien a la calificación laboral. Las cuestiones de calificación de servicios profesionales liberales no se agotan en las relaciones de éstos con los destinatarios finales de los mismos. Otra vertiente problemática, de creciente importancia a la vista de las nuevas formas de práctica profesional, es la de la prestación de estos servicios en bufetes, consultas, o estudios colectivos. Pero el problema no es aquí la distinción entre contrato de trabajo y arrendamiento de servicios, sino entre contrato de trabajo y vinculo societario entre profesionales. Lo que remite a los indicadores que

permiten apreciar la ajenidad o no del trabajo. (Martín Valverde, Antonio, Catedrático de Derecho de Trabajo: Contrato de Trabajo y Figuras Afines: Arrendamiento de Obras y Servicios, Contrato de Sociedad, Contrato de Transporte, Revista judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, Serie ASPECTOS DE LA CONTRATACIÓN LABORAL, número 20/1992/páginas 9-34)". De la exposición anterior podemos apreciar que en el caso que nos ocupa cierto es que el Abogado RODOLFO ERNESTO XOY CORDOVA, suscribió un contrato en el que se denomina su actuación como SERVICIOS PROFESIONALES y que devengará una cantidad de dinero denominada HONORARIOS, sin embargo la actuación del demandante fue como DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y como consta en los folios diecinueve al veintidós de la primera pieza (19 al 22) existen enseres de oficina que se le entregaron y quedaron bajo su cuidado por lo que su servicio no fue prestado desde su oficina particular como una consultoría sino se incardinó en la estructura de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION es decir de la empleadora, además de ello se le programó y delegó varias actividades que debería cumplir dentro del horario de la empleadora y también se le vinculó a que cumpliera con turnos folio catorce de la primera pieza (14), también a folio sesenta y tres (63) aparece una nota del Jefe de Recursos Humanos de la institución en la que le concede un día de descanso por su cumpleaños; en cuanto al pago pese a que se le denominó HONORARIOS estos no fueron pactados por el profesional de acuerdo al arancel propio del Colegio de Abogados y Notarios, sino que fue impuesto por la empleadora en este caso LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION lo que constituye un sueldo propio de una relación laboral. Estos signos evidencian que lo que unió al abogado demandante con la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION fue efectivamente una relación laboral encubierta por un contrato de servicios profesionales, pues este último debe prestarse desde el bufete profesional del contratante con plena libertad y sin restricción de horario, de lo contrario convierte en esencia un contrato aparentemente civil en laboral y como hemos dicho limita la autonomía de la voluntad. Si hay dependencia directa e inmediata, si existe un horario que debe cumplirse por parte del trabajador, si además el trabajador no opera con plena libertad como profesional y desde su bufete, sino que se incardina en el organigrama organizacional de las entidades y si con todo ello, el pago se efectúa sin tomar en cuenta el arancel del colegio profesional respectivo, sino que simplemente se pacta por el empleador entonces se está en la presencia de una típica relación laboral por lo que el recurso de apelación planteado por parte de la

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no puede prosperar y deberá confirmarse la sentencia en primer grado. Ahora bien, en cuanto a la adhesión de la apelación presentada por el demandante no es procedente acoger su pretensión, pues si se le condenó a determinadas prestaciones éstas deberán detallarse hasta en la liquidación que se practique en su oportunidad. Por lo que también la apelación adherida por el interponente debe declararse sin lugar.

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por EL ESTADO DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, ABOGADA IVETTE ANAYTE GARCIA VIDAURRE, en su calidad de Delegada de la Procuraduría General de la Nación de Alta Verapaz, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz. II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**, III. **SIN LUGAR LA ADHESION** al recurso de apelación interpuesto por el actor ABOGADO RODOLFO ERNESTO XOY CORDOVA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I, José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz De Herrera. Secretaria.

7-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Manuel Pop Quib Vrs. Oscar Bailon Rossell.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.--

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en la ciudad

de Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Abogado Pineda Castañeda, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue: En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve MANUEL POP QUIB, en contra de OSCAR BAILON ROSSELL, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar parcialmente la demanda laboral promovida por el señor MANUEL POP QUIB, en contra de OSCAR BAILON ROSSELL, y como consecuencia, el demandado deberá cancelar al demandante lo siguiente; a) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de: Mil doscientos dieciséis quetzales con sesenta y seis centavos, (Q1,216.66); b) AGUINALDO, la cantidad de: Mil doscientos dieciséis quetzales con sesenta y seis centavos ((Q1,266.66); c) VACACIONES, la cantidad de Mil quinientos quetzales (Q1,500.00); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de Seis mil quetzales (Q6,000.00); e) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de Cuatro mil quetzales (Q4,000.00); II) Se absuelve al demandado al pago de horas extraordinarias e indemnización por tiempo de servicio; III) En su oportunidad, practíquese la liquidación respectiva; IV) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si hubo despido directo e injustificado, y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante OSCAR BAILON ROSSELL, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia apelada. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado el apelante su alegato definitivo, quien reiteró los agravios que le causan la sentencia apelada y solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque el fallo de primera instancia, declarando sin lugar la demanda laboral promovida en su contra.

FUNDAMENTO DE DERECHO I. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la irrenunciabilidad de los derechos laborales (In dubio Pro-Operario)". Por su parte el considerando cuarto del Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, en sus literales a) y b) establecen: "el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente. Constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste". El artículo 372 del Código de Trabajo, regula: "la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia". En el presente caso, el señor OSCAR BAILON ROSSELL, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que nunca dijo en la junta conciliatoria del veinte de abril de dos mil seis, que le pagaría tres mil quetzales de sus prestaciones al actor. En esa oportunidad no habló para nada, sino que fue el Abogado Jorge Alfredo Leal Xol, quien lo acompañó; quien no es su mandatario judicial ni administrativo y en consecuencia él no podía contraer obligaciones en su nombre. En la referida audiencia no negó la relación laboral con el demandante, pero tampoco la aceptó ni la reconoció, simplemente nunca existió. En la sentencia se indica que es dueño de la finca Rubelhá, pero este extremo no fue probado por el actor.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por el apelante OSCAR BAILON ROSSELL, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos y decisiones sustentados por el Juez A-quo al declarar con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por MANUEL POP QUIB, toda vez que de conformidad

con los medios de prueba incorporados al expediente, específicamente con el acta de adjudicación número C guión ciento cincuenta guión dos mil seis, (folio 5) de fecha veinte de abril de dos mil seis, en la cual la parte demandada a través de su Abogado Director Jorge Alfredo Leal Xoy, quien lo acompañaba a la audiencia respectiva, reconoce la relación laboral existente entre ambas partes, y que está en la disponibilidad de cancelarle al trabajador la suma tres mil quetzales, en concepto de las prestaciones laborales reclamadas. Documento éste que de conformidad con el inciso j) del artículo 281 del Código de Trabajo, se le confiere valor probatorio, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. Además, el demandado no desvaneció por ningún medio probatorio la pretensión de su adversario de acuerdo a lo regulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no exhibir los documentos respectivos; como lo es, el contrato, constancias o recibos de pagos u otros, cuando fue requerido por la autoridad correspondiente, por lo que de acuerdo a la inversión de la carga de la prueba, regulado en los artículos 30, 78 y 353 del Código de Trabajo, se presume por ciertos los datos aducidos por el actor en su memorial de demanda, Razón por la cual, la parte trabajadora prestó sus servicios laborales en el lugar y forma indicada en su demanda, y por el cual percibía un salario por sus servicios prestados; éstos caracteres evidencian que lo que unió a la parte trabajadora con el patrono constituye un contrato verbal cuyas características y requisitos están establecidos en el artículo 27 del Código de Trabajo, lo que constituye la existencia de la relación laboral entre ambas partes, por lo que le corresponde al hoy demandado hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor de acuerdo a lo considerado por el Juez A-quo en la sentencia impugnada; y como lo advierte el juzgador la parte trabajadora no probó por ningún medio legal haber laborado horas extraordinarias, por lo que no es procedente el pago de las mismas. Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba aportados por la parte demandada no se les confiere valor probatorio ya que no desvanecen la pretensión del actor, por las razones antes considerados, razón por la cual sus argumentos carecen de asidero legal, De ahí que el recurso de apelación hecho valer deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369,

370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por el demandado OSCAR BAILON ROSSELL, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II; Magda Floridalma Juárez Ruiz De Herrera. Secretaria.

8-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Hilda Nohemi Barrios Flores y Compañera Vrs. Instituciones Educativas, Sociedad Anónima.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil siete, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Abogado Rodas Ovalle, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veintidós de enero de dos mil siete, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve HILDA NOHEMI BARRIOS FLORES y SONIA ALEJANDRA BRAN SOLARES, en contra de la Entidad INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SOCIEDAD

ANÓNIMA, por medio de su Representante Legal, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por HILDA NOHEMI BARRIOS FLORES y SONIA ALEJANDRA BRAN SOLARES, en contra de la entidad INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Representante Legal, y como consecuencia, la parte demandada debe pagar a las demandantes lo siguiente; 1) Para la actora: HILDA NOHEMI BARRIOS FLORES: a) AGUINALDO, la cantidad de: DOS MIL CIEN QUETZALES (Q2,100.00); b) VACACIONES, la cantidad de: DOS MIL CUATROCIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q2,403.33), c) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de: SEIS MIL QUETZALES (Q6,000.00); d) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS, (Q4,336.20); 2) Para la actora SONIA ALEJANDRA BRAN SOLARES: a) AGUINALDO, la cantidad de: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (Q1,659.58); b) VACACIONES, la cantidad de: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q829.79); c) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de: CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q4,750.00); d) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q3,495.60); II) Se absuelve a la entidad demandada al pago de la Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; IV) Sin lugar la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos en que se funda la Demanda; V) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA: Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO: Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes y en las fechas indicadas por las demandantes; b) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones reclamadas por las actoras.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, la Entidad apelante Instituciones Educativas, Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia apelada. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado la parte apelante su alegato definitivo, quien reiteró los agravios que le causan la sentencia apelada y solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz,

FUNDAMENTO DE DERECHO I. El artículo 372 del Código de Trabajo, establece: la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. En el presente caso, el señor MARIO AUGUSTO CALDERON MIRANDA, como Representante Legal de la Entidad INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado de fecha veintidós de enero de dos mil siete, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que el juez A-quo al emitir dicha sentencia no la razonó debidamente ni valoró pruebas fundamentales, como lo son, que en la contestación de la demanda se presentó el contrato de servicios técnicos suscritos entre la demandante Hilda Nohemi Barrios Flores, correspondiente al año dos mil tres, al no darle valor probatorio tampoco es dable que su representada tenga ninguna responsabilidad. Asimismo, no tomó en cuenta las presunciones legales y humanas, las que deben considerarse en el presente caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por el apelante MARIO AUGUSTO CALDERON MIRANDA, quien actúa como Representante Legal de la Entidad Demandada INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos y decisiones sustentados por el Juez A-quo en la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil siete, toda vez que con los medios de prueba aportados por ambas partes y que aparecen incorporados al expediente respectivo, quedó plenamente establecida la relación laboral entre ambas partes; que las actoras prestaron sus servicios laborales en la forma indicada en su demanda y que devengaban una remuneración

económica por dichos servicios, extremos éstos que quedaron acreditados en el proceso con el acta de adjudicación número trescientos veintisiete guión dos mil seis, de fechas veinticuatro de agosto y cinco de septiembre de dos mil seis (folios 5 y 6) en donde la entidad demandada a través de su representante reconoce la relación laboral existente con la parte demandante y que no está en posibilidades económicas de poder pagar el pago que les corresponde; documento éste que de conformidad con el inciso j) del artículo 281 del Código de Trabajo, tiene plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad. Aunado a ello la parte patronal no desvirtuó por ningún medio legal de acuerdo al artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las pretensiones de las actoras, al no presentar los comprobantes respectivos, consistentes en recibo de pago, contratos individual de trabajo, facturas, u otros cuando fue requerido por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo concerniente a la inversión de la carga de la prueba, como lo regula los artículos 30, 78 y 353 del Código de Trabajo, se presume por cierto los datos aducidos por la oferente de la prueba. Razón por la cual, la parte trabajadora prestó sus servicios laborales en el lugar y forma indicada en su demanda, lo que constituye la existencia de la relación laboral entre ambas partes, por lo que le corresponde a la entidad demandada hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas por las actoras de acuerdo a lo considerado por el Juez A-quo en la sentencia impugnada. Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba aportados por la parte demandada no desvirtúan la pretensión de las actoras, toda vez que el contrato presentado (folio 26) corresponde a una tercera persona que no figura como sujeto procesal dentro del presente juicio, por lo que los argumentos del apelante carecen de sustentación legal. De ahí que el recurso de apelación hecho valer deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales. Además debe tomarse en cuenta que el contrato de servicios técnicos no constituye prueba fehaciente de que las trabajadoras hayan sido contratadas como servicio profesional, pues como hemos dicho en la sentencia número veinticinco guión dos mil siete, la relación laboral se constituye siempre que haya dependencia de horario, dirección inmediata, incardinación en la empresas, sueldo impuesto, en caso contrario si se convierte en un contrato civil y no laboral, lo que no ocurre en el presente caso, ya que de la simple lectura del contrato obrante a folio veinticinco se evidencia que lo que unió a la parte trabajadora con la entidad demandada fue efectivamente una relación laboral encubierta por un contrato de servicios profesionales aparentemente civil en laboral.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por la ENTIDAD DEMANDADA INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Representante Legal MARIO AUGUSTO CALDERON MIRANDA, en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderon Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I, Jose Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juarez Ruiz De Herrera. Secretaria.

6-2007 28/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Manuel Montejo Castillo Vrs. Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Magistrado Presidente Doctor Calderón Maldonado, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue: En APELACIÓN y con sus antecedentes se

examina la SENTENCIA de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve JOSÉ MANUEL MONTEJO CASTILLO, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA LABORAL planteada por el señor JOSÉ MANUEL MONTEJO CASTILLO, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, y como consecuencia la parte demandada debe pagar en concepto de prestaciones laborales, al actor lo siguiente: a) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, la cantidad de: OCHO MIL QUETZALES; b) AGUINALDO, la cantidad de: OCHO MIL QUETZALES; c) COMPENSACION ECONÓMICA DE VACACIONES: por la cantidad de: SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS; d) COMPLEMENTO DE SALARIO, por la cantidad de: VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS QUETZALES; II) Se absuelve a la parte demandada al pago de bonificación incentivo, Indemnización y daños y perjuicios. III) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, B) DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL CON EL ACTOR, Y C) DE PAGO TOTAL REALIZADO; III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE: INDEMNIZACION, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO ADEUDADO, Y DAÑOS Y PERJUICIOS. IV) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, IV) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la demandada por medio de su Representante Legal debe pagar las prestaciones laborales reclamadas; y c) si hubo despido directo e injustificado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente. La parte demandada MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, quien al hacer uso de la audiencia conferida hizo ver los motivos de su inconformidad ante éste Tribunal de Segunda Instancia. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida. La parte demandada presentó su alegato respectivo quien solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Establece el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por el apelante CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, en la calidad con que actúa, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos y decisiones sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE MANUEL MONTEJO CASTILLO, toda vez que con los medios de prueba aportados al proceso respectivo por parte demandante, específicamente con el contrato administrativo número cero dos guión dos mil cuatro (folios 4, 5, 6) quedó plenamente acreditado la relación laboral existente entre ambas partes, y que el actor devengaba un salario por los servicios prestados conforme lo expuesto en su demanda, en cuyo documento se especifica que el contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales y que devengará una cantidad de dinero por sus servicios, además de ello se le programó y delegó varias actividades que debería cumplir dentro del horario de la entidad empleadora; en cuyo documento se especifica la forma de pago por los servicios profesionales al contratista, pero éstos no fueron pactados por el actor de acuerdo a un arancel de algún colegio profesional, sino que fue impuesto por la entidad empleadora en este caso por la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, lo que constituye un sueldo propio de una relación laboral, como se dijo en la sentencia número veinticinco guión dos mil siete (25-2007). Estos caracteres

evidencian lo que unió al demandante JOSE MANUEL MONTEJO CASTILLO, con la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, fue efectivamente una relación laboral encubierta por un contrato de servicios profesionales, pues esto último debe prestarse desde la oficina profesional del contratante con plena libertad y sin restricción de horario, de lo contrario convergen elementos esenciales de una relación laboral y ello vulnera la autonomía de la voluntad. Si hay dependencia directa e inmediata, si existe un horario que debe cumplirse por parte del trabajador, si además el trabajador no opera con plena libertad desde una oficina profesional, si el pago se efectúa sin tomar en cuenta el arancel de un colegio profesional, sino que simplemente se pacta por el empleador entonces se está en la presencia de una típica relación laboral, criterio que esta Sala sustentó en la sentencia número veinticinco guión dos mil siete (25-2007), de fecha veintiuno de marzo del presente año, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la entidad apelante no puede prosperar. De lo anterior se infiere que el contrato suscrito por ambas partes cumple con lo estipulado en el artículo 18 del Código de Trabajo, de lo cual se concluye que la relación entre ambas partes fue de naturaleza laboral, lo que conlleva el derecho que tienen la parte trabajadora a que se le cancelen todas sus prestaciones laborales y de la parte patronal a pagarlas; ya que cualquier otra interpretación que se le de al contrato indicado, va en desacuerdo al Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en el artículo 12 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, el demandante no cumple con los requisitos que establece el reglón presupuestario cero veintinueve para el sector público, por no ostentar un título universitario o técnicos de alguna profesión, por lo que no puede catalogarse como profesional para prestar un servicio por lo cuales fue contratado por la entidad demandada, razón por la cual los argumentos de la parte apelante carecen de sustentación legal. Por lo consiguiente, el demandante tiene el derecho que se le cancele todas sus prestaciones laborales reclamadas, a excepción de las indicadas por el juzgador en la sentencia impugnada, por las razones expuestas por el Juez en la parte considerativa del fallo impugnado, cuyo razonamiento y decisión comparte éste Tribunal de Alzada. Además, la entidad demandada no desvirtuó por ningún medio probatorio las pretensiones del actor conforme lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, como bien lo hace ver el juzgador la prueba documental presentada por la entidad apelante no desvanece ni limitan los derechos laborales que tiene el demandante, surgidos de la relación laboral que tuvo con la parte demandada. Ante tales circunstancias, se concluye que si existió la relación

laboral entre ambas partes conforme a los medios de prueba incorporados al expediente y que el Juez A-quo valoró conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, apreciadas en conciencia y analizadas de acuerdo a los principios de equidad o de justicia y con los cuales fundamentó su criterio para emitir el fallo objeto de impugnación, razón por la cual le corresponde al la entidad demandada a través de su Representante Legal, pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor. Con excepción a las indicadas por el Juez A-quo por las razones ya antes analizadas. En vista de lo anterior y como lo hace ver el juzgador en la sentencia impugnada, no son procedentes las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada, por lo que las mismas deben declararse sin lugar. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, en la calidad con que actúa, como Representante legal de LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderon Maldonado, Magistrado Presidente, Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I, Jose Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juarez Ruiz De Herrera. Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE CHIQUIMULA.

36-2005 26/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Adolfo Armando Hernández Reyes y Compañeros vrs. Bocadeli de Chiquimula, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; veintiséis de julio del año dos mil siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, dentro del juicio ORDINARIO LABORAL, promovido por los señores ADELDO ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, en contra de BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial Con Representación, Licenciado RANDOLF FERNANDO CASTELLNOS DAVILA. Los actores son de este domicilio, el Mandatario Especial Judicial con Representación, tiene su domicilio en el departamento de Guatemala. Los primeros actúan bajo la Asesoría y auxilio, del abogado GUILLERMO MALDONADO CASTELLANOS; y la parte demandada actuó bajo la Asesoría y auxilio de su Mandatario Especial Judicial con Representación y del Abogado GUILLERMO LOPEZ CORDERO.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO: El presente proceso pertenece a los Juicios de Conocimiento, en cuanto al tipo, es un Juicio Ordinario Laboral, y el Objeto del presente Proceso, es que se haga efectivo el pago de las siguientes reclamaciones: a) Retención de Salario a través de la Omisión de pagar el día de descanso semanal; b) Salario Retenido por concepto de descuento ilegal al salario de los trabajadores y trabajadoras del IVA que debe pagar el patrono; c) Salario retenido ilegalmente por concepto del denominado “Fondo Preventivo”; d) Salario Retenido por concepto de pago de días de asueto y Feriado; e) Salario retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de las obligaciones del patrono; f) Salario Retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de los Riesgos de la Empresa. Y del estudio de la demanda respectiva se extraen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

“A) DE LA RELACIÓN LABORAL Y SU INICIO: los demandantes, iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, en las siguientes fechas: a) ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, el once de diciembre del año dos mil cuatro; b) GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, veintidós de mayo del año dos mil cinco; c) SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, diecisiete de mayo del año dos mil dos; d) JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, el veinte de febrero del año dos mil dos; e) CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, el uno de octubre del año dos mil dos; Y f) FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, el uno de septiembre del año dos mil cuatro. B) DEL PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO POR LOS COMPARECIENTES: La entidad BOCADELI de Chiquimula, Sociedad Anónima, cuyo principal giro de negocios, es la importación de boquitas de la marca comercial salvadoreña “BOCADELI”, razón por la cual todos quienes laboraban a sus servicios se desempeñaban como vendedores y vendedoras de dichos productos. C) DEL LA JORNADA DE TRABAJO: Todos los comparecientes laboraban una jornada ordinaria laboral comprendida, de lunes a viernes, de las seis horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos y el día sábado de las seis horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos. La cual desarrollaban pilotando los vehículos de la entidad patronal y vendiendo los productos de la misma en las rutas establecidas por la misma. D) DEL SALARIO Y SU METODO DE CALCULO: El salario era pagado de manera mensual, en efectivo y es calculado por comisión sobre el total de las ventas realizadas sea por el vendedor o vendedora; no obstante lo anterior, no siendo relevante para el presente proceso la comisión que se devenga en cada categoría de trabajo, toda vez que las prestaciones que reclaman y que constituyen el objeto del presente litigio se calculan sobre la base del salario total y sobre dicha comisión para los efectos pertinentes y en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de trabajo, siendo el salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral antes de la presentación de esta demanda los siguientes: a) ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, de cinco mil; b) GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, de cinco mil cuatrocientos quetzales; c) SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, de cinco mil quinientos quetzales; d) JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, de cuatro mil ochocientos quetzales; e) CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, de cinco mil doscientos quetzales; Y f) FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS; de un mil ciento noventa quetzales. E) DE LA COMPETENCIA DE DICHO JUZGADO POR

RAZON DE LA MATERIO Y DEL TERRITORIO: Todos los demandantes, como ya lo indicaron, realizaron sus labores fuera de las instalaciones de la entidad patronal como vendedores rutereros de los productos que distribuye el patrono, no obstante las liquidaciones de ventas así como la carga de mercadería y el pago de sus salarios se realizaba en las instalaciones de la entidad demandada ubicadas en el departamento de Chiquimula, lugar donde fueron contratados y en donde tiene su domicilio la entidad demandada. En ese sentido, este tribunal resulta competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Trabajo. De la misma forma, en el presente proceso se plantea el reclamo de pago de salarios ilegalmente retenidos por el patrono, lo cual constituye un conflicto relativo a la aplicación de las leyes de Trabajo y que de conformidad con el artículo 103 d Constitucional y 292 del Código de Trabajo constituyen materia sometida a la jurisdicción privativa de Trabajo. DE LAS RECLAMACIONES Y OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA: a) RETENCION DE SALARIO A TRAVES DE LA OMISION DE PAGAR EL DIA DE DESCANSO SEMANAL: La entidad patronal, como fue constatado por la Inspección General de trabajo mediante actas de fechas siete de julio y uno de septiembre de dos mil cinco, suscritas ante los oficios de los Inspectores de Trabajo ROSALYN BERTA ALICIA MARTINEZ DE CARDONA Y MIGUEL TERESO RODAS Y el supervisor de Inspectores de Trabajo HECTOR JOSE ROLANDO BOLLAT OLIVEROS, dentro de las diligencias de adjudicación número cero, cero nueve guión dos mil cinco, de las cuales adjuntan fotocopia simple a la presente demanda. Desde el inicio de sus relaciones laborales ha incumplido con hacerles efectivo el pago del día de descanso semanal, pese a que el artículo 126 del Código de Trabajo establece con claridad “ Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días, según la costumbre en cada centro de trabajo. a quienes laboran por unidad de obra o por comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana...” Respecto a este incumplimiento solicitan se ordene a la entidad patronal, BOCADELI DE CHIQUIMULA SOCIEDAD ANONIMA, el pago del día de descanso semanal remunerado que establece el artículo 126 del Código de Trabajo desde el inicio de sus relaciones laborales hasta la fecha en que quede firme el gallo recaído en este proceso o hasta la fecha en que haya comenzado a cumplir con tal obligación. De conformidad con el salario promedio establecido en esta demanda el salario retenido semanalmente por el patrono, desde el inicio de sus relaciones laborales a través de la omisión en hacerles

efectivo el pago del día de descanso semanal reconocido como derecho en el artículo 102 literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenio número 106 de la Organización Internacional del Trabajo; y 126 del Código de Trabajo, el cual es el siguiente: a) ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, de doscientos ocho quetzales con treinta y tres centavos; b) GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, de doscientos veinticinco quetzales; c) SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, de doscientos veintinueve quetzales con diecisiete centavos; d) JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, de doscientos quetzales; e) CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, de doscientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos; Y f) FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS; de cuarenta y nueve quetzales con cincuenta y ocho centavos. b) SALARIO RETENIDO POR CONCEPTO DE DESCUENTO ILEGAL AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL IVA QUE DEBE PAGAR EL PATRONO: La entidad patronal, como fue constatado por la Inspectoría General de Trabajo mediante actas de fechas siete de julio y uno de septiembre de dos mil cinco, suscritas ante los oficios de los Inspectores de Trabajo ROSALYN BERTA ALICIA MARTINEZ DE CARDONA Y MIGUEL TERESO RODAS y el Supervisor de Inspectores de trabajo HECTOR JOSE ROLANDO BOLLAT OLIVEROS; dentro de las diligencias de adjudicación número cero, cero guión dos mil cinco, de las cuales adjuntan fotocopia simple a este memorial, desde el inicio de sus relaciones laborales ha procedido a descontarles del monto total de las ventas que realizaban en el mes, lo cual afecta su salario puesto que este se paga por omisión calculada precisamente sobre el monto de tales ventas, el doce por ciento, (12%), por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Al respecto, deben indicar, el primer lugar que dado que los comparecientes laboraban para la entidad BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, las ventas que se realizan son facturadas por la referida entidad es decir los trabajadores venden en nombre de BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA; que es quien realiza el hecho generador el impuesto con el artículo 3 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del impuesto al Valor agregado. En segundo lugar el artículo 10 de la referida ley establece: “La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o del valor de los servicios...” Ello supone que en el precio el patrono ya debió de haber contemplado el cumplimiento de su obligación tributaria y no trasladar su cumplimiento al salario del trabajador. En ese orden de ideas, quienes realizan el hecho generador del impuesto

son el comprador y la entidad demandada; la segunda; su patrono y quien contrató sus servicios laborales para la venta de los productos que distribuye, las cuales son personas distintas al trabajador. Por otra parte el artículo 88 inciso c) del Código de Trabajo establece al referirse al cálculo del salario: “Por participación en las utilidades, ventas o cobro que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono”. En este caso, el patrono está yendo más allá de la prohibición de la norma parafraseada al trasladar al trabajador más que el riesgo el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le establecen las leyes nacionales. Si bien es cierto el Juzgador o Juzgadora que conozca de este proceso deberá analizar leyes tributarias, es preciso señalar que tal análisis y aplicación deviene en materia privativa de trabajo a partir del momento en el que este traslado de obligaciones tributarias, al restar el doce por ciento (12%) del monto total de las ventas realizadas por los comparecientes que afecta la base de cálculo de las comisiones recibidas como salario implica el desmedro continuado del doce por ciento (12%), de sus salarios. Respecto a este descuento solicitan se ordene a la entidad patronal cesar de manera inmediata en la realización de tal descuento y devolverles a los trabajadores demandantes el monto total de los descuentos realizados a cada uno por este concepto desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que quede firme el fallo recaído en este proceso. En ese sentido la entidad patronal desde el inicio de sus relaciones laborales, les han descontado y retenido ilegalmente el doce por ciento de sus salarios, porcentaje que asciende a las cantidades siguientes: a) ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, de seiscientos quetzales, b) GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, de seiscientos cuarenta y ocho quetzales; c) SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, de seiscientos sesenta quetzales; d) JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, de quinientos setenta y seis quetzales; e) CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, de seiscientos veinticuatro quetzales; Y f) FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS; de ciento cuarenta y dos quetzales con ochenta centavos. c) SALARIO RETENIDO ILEGALMENTE POR CONCEPTO DEL DENOMINADO FONDO PREVENTIVO: Desde el inicio de sus relaciones laborales la entidad patronal, como fue constatado por la Inspección General de Trabajo mediante actas de fechas siete de julio y uno de septiembre de dos mil cinco, suscritas antes los oficios de los Inspectores de Trabajo ROSALYN BERTA ALICIA MARTINEZ DE CARDONA Y MIGUEL TERESO RODAS y el Supervisor de Inspectores de Trabajo HECTOR JOSE ROLANDO BOLLAT OLIVEROS; dentro de las

diligencias de adjudicación número cero, cero nueve guión dos mil cinco de las cuales adjuntan fotocopias simples al presente memorial; ha procedido a descontar mensualmente el diez por ciento de sus salarios por concepto de un denominado “FONDO PREVENTIVO” o “FONDO PREVISIVO” (FP. Como se identifica en las constancias de pago del salario). De conformidad con el Código de Trabajo los únicos descuentos que le es factible realizar al patrono del salario del trabajador dentro de marco legal, son las cuotas de cotización al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las cuotas de cotización a las organizaciones sindicales, las cuotas o descuentos por cooperativas y las sumas cuyo embargo ha sido ordenado por juez competente. En este caso el denominado FONDO PREVENTIVO se descuenta del salario del trabajador y se deposita en una cuenta bancaria mancomunada entre la entidad patronal y el trabajador, cuentas que no son manejadas por el trabajador sino por la entidad patronal que es la único con posibilidad de disponer de tales fondos. Tal práctica además de constituir una retención ilegítima del salario del trabajador le otorga a la entidad patronal el control y disposición del diez por ciento de sus salarios lo cual conculca no solo el Código de Trabajo sino también el Convenio Número 95 de la Organización Internacional del Trabajo. Sobre la protección del Salario (Decreto número 843 del Congreso de la República de Guatemala) Respecto a este descuento solicitan se ordene a la entidad patronal cesar de manera inmediata en la realización de tal descuento y devolverles a los trabajadores demandantes el monto total de los descuentos realizados a cada uno por este concepto desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que quede firme el fallo recaído en este proceso así como los intereses devengados por dichos salarios ilegalmente retenidos, de los siguientes trabajadores: a) ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, de quinientos quetzales; b) GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, de quinientos cuarenta quetzales; c) SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, de quinientos cincuenta quetzales; d) JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, de cuatrocientos ochenta quetzales; e) CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, de quinientos veinte quetzales; Y f) FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS; de ciento diecinueve quetzales. d) SALARIO RETENIDO POR CONCEPTO DE PAGO DE DIAS DE ASUETO Y FERIADO: Desde el inicio de sus relaciones laborales, el patrono ha omitido pagarles los días de asueto y feriado establecidos por el artículo 127 del Código de Trabajo, con dicha actitud, además de afectar sus salarios, la entidad patronal se encuentra violando los artículos 102 literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 literal d) del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y; 7 párrafo h del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador, en ese sentido, cada año, nuestro patrono ha omitido pagarles el salario correspondiente a los días de asueto correspondientes al uno de enero, el jueves, viernes y sábado santos, el uno de mayo, el treinta de junio, el quince de septiembre, el veinte de octubre, el uno de noviembre, medio día del veinticuatro de diciembre el veinticinco de diciembre, medio día del treinta y uno de diciembre. Además el día de la feria de la localidad que se celebra el quince de agosto de cada año. e) SALARIO RETENIDO POR EL TRASLADO A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRONO: De conformidad con lo establecido por el artículo 61, literales d) y g), el patrono se encuentra obligado a proporcionar a los trabajadores los elementos necesarios para la realización del trabajo y a pagar el salario completo del trabajador cuando este sea vea imposibilitado de laboral por culpa del patrono. Es el caso, que su trabajo se realiza vendiendo los productos que distribuye el patrono en los vehículos que este proporciona para tal efecto así como utilizando el combustible suministros y repuestos necesarios para tales vehículos. No obstante a las obligaciones establecidas con claridad meridiana en la norma antes citada, su patrono ha procedido a descontar del salario de algunos trabajadores el importe del combustible (diesel), utilizado por estos para cubrir las rutas que tienen establecidas al igual que sucede en los casos de desperfectos mecánicos del vehículo a su cargo en donde, en caso de avería, descuenta del salario de los trabajadores la totalidad o parte del importe de los repuestos. Igualmente, cuando el vehículo no puede ser sacado a trabajar por encontrarse descompuestos y no contar el patrono con vehículos suplentes en buen estado para que el trabajador pueda salir a cubrir su ruta y no reparar inmediatamente los desperfectos del vehículo, el patrono omite pagar el salario del vendedor correspondiente a los días que este no puede salir a laborar debido al incumplimiento del patrono de su obligación de proporcionarle el vehículo necesario para ello. f) SALARIO RETENIDO POR EL TRASLADO A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LOS RIESGOS DE LA EMPRESA: Desde el inicio de la relación laboral, la entidad patronal, como fue constatado por la Inspección General de Trabajo mediante actas de fechas siete de julio y uno de septiembre de dos mil cinco, suscritas antes los oficios de los Inspectores de Trabajo ROSALYN BERTA ALICIA MARTINEZ DE CARDONA Y MIGUEL TERESO RODAS y el supervisor de Inspectores de trabajo HECTOR JOSE ROLANDO

BOLLAT OLIVEROS, dentro de las diligencias de adjudicación número cero cero nueve guión dos mil cinco, de las cuales adjuntan fotocopia simple a este memorial, ha adoptado como práctica el cobrar mediante descuentos al salario del trabajador el monto del producto o dinero que les es sustraído como producto de los asaltos perpetrados contra ellos como vendedores, pese a realizar de manera inmediata las denuncias respectivas a la Policía Nacional Civil. Esta práctica ha venido infringiendo lo preceptuado por el artículo 88 inciso c) del Código de Trabajo, establece al referirse al calculo del salario: “Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono”. En este caso, la entidad patronal BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, afecta sus salarios e infringe la norma antes citada mediante el traslado del riesgo de la empresa al salario de los trabajadores. Respecto a este caso, solicitan se ordene a la entidad patronal abstenerse a realizar descuento alguno del salario de los trabajadores por concepto de pago de las pérdidas provenientes de los asaltos de que sean objeto los trabajadores. Como es evidente, los hechos denunciados y constatados por la Inspectoría General de Trabajo, la entidad patronal, BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, desde el inicio de las relaciones laborales, ha venido reteniendo y apropiándose de manera ilegítima el treinta y cinco punto cuatro por ciento, de sus salarios sin que medie motivo legal alguno, lo cual además de afectarles económicamente vulnera las normas de protección al salario establecidas en el Código de Trabajo y viola el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (Decreto número 843 del Congreso de la República de Guatemala). “Solicitó medidas precautorias, ofrecieron la prueba respectiva e hicieron la petición de trámite y de fondo que creyeron pertinente. Con fecha catorce de mayo del año dos mil siete, por parte del Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA; RANDOLF FERNANDO CASTELLANOS DAVILA, se tuvo por subsanado el previo impuesto por este Juzgado a los demandantes, con fecha siete de septiembre del año dos mil cinco; por lo que se le dio el trámite a la demanda en el auto de enmienda de procedimiento de fecha catorce de mayo del año dos mil siete; dejando constancia que los únicos demandantes de la presente acción son, los que aparecen en la parte inicial de la presente sentencia, ya que los otros desistieron a la misma.

DEL JUICIO ORAL: Para que las partes comparecieran a la celebración del juicio oral, se señaló la audiencia

del DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, a las NUEVE HORAS; a la que concurrió únicamente la parte demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación de BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, RANDOLF FERNANDO CASTELLANOS DAVILA; no obstante haber sido notificados los demandantes con la antelación debida, por lo que se resolvió la Rebeldía de los mismos y del representante legal de la Inspectoría General de Trabajo en decreto de misma fecha. Por lo que en la audiencia relacionada, en la aptitud de la parte demandada consta lo siguiente en cuanto a: LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: “ En este momento se le da la palabra a la parte demandada a través de su Mandatario Especial Judicial Con Representación Licenciado RANDOLF FERNANDO CASTELLANOS DAVILA, quien manifiesta de forma verbal lo siguiente: “ La parte demandada no se conforma con las pretensiones de los demandantes y en tal virtud se opone a la demanda instaurada en su contra y la Contesta en Sentido negativo, de conformidad con el memorial que contiene la oposición a la misma que en este momento presenta al tribunal al que ruega se le de el trámite de conformidad con la ley y se resuelva en congruencia con los hechos, pruebas y peticiones del susodicho memorial; aclarando que los nombres consignados en la demanda por algunos de los actores se establece en los documentos que se adjuntan como pruebas al memorial que se presenta así como en otros documentos ofrecidos por los actores para su exhibición en los cuales se establece indubitadamente el nombre verdadero y correcto de los actores de la presente demanda, especialmente lo relativo a los actores FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, cuyo nombre correcto, es FRANCISCO EDUARDO HERNANDO MAZARIEGO, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, cuyo nombre correcto y verdadero es SERGIO OTONIEL ROSALES HERNANDEZ, y JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, cuyo nombre correcto es JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA; y quien utiliza adicionalmente el nombre de JORGE ALBERTO LIMA GUERRA; y en relación al numeral cinco de la prueba documental del actor GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA; se aclara que el mismo es por la cantidad consignada en el numeral tres del apartado de pruebas del mismo memorial; y de igual manera se ofrece como medio de prueba la exhibición de los libros de salarios, las planillas de seguridad social y la exhibición de los contratos de trabajo de JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA; por lo que se pide que dichas exhibiciones de documentos debidamente individualizados se tengan como medios de prueba a favor de la demandada adicionalmente a los ofrecidos e individualizados en el libelo de contestación de demanda. “ Haciendo el

siguiente resumen de los hechos contenidos en el memorial de contestación de demanda presentado, el cual está registrado con el número noventa y tres guión dos mil siete, oficial primero, argumentando que: “ La demandada; es una Sociedad Anónima, cuyo objeto principal consiste en la comercialización y distribución de productos alimenticios en todo el territorio de la República de Guatemala, contratando para ello vendedores a quienes adicionalmente al salario mensual acordado les paga un porcentaje de comisiones sobre ventas, calculando dichas comisiones sobre el precio resultante luego de descontado el precio de la venta, el impuesto al Valor Agregado, IVA, a que está afecta la comercialización de los bienes que vende. Los actores, demandantes o trabajadores: La mayoría de los actores han desistido del proceso, ya que de mutuo acuerdo con los que han desistido se estableció que no era cierto que se aplicaran descuentos indebidos y mucho menos que debía promediar al salario para el pago de séptimo día, de igual forma se estableció indubitadamente que su mandante no estaba obligada a pagar adicionalmente los días de asueto en virtud de que los trabajadores no laboraron tales días y como consecuencia el pago de los días de asueto y séptimos días estaba incluido en su salario mensual, tal y como se establecerá también en la confesión Judicial que deberán prestar los actores dentro del presente proceso. Con Relación al actor Francisco Eduardo Hernández Mazariegos, el mismo consignó en la demanda un nombre diferente al consignado en el desistimiento que obra en el expediente, sin embargo, el actor es conocido en sus relaciones públicas y privadas como Francisco Eduardo Hernández Mazariego, por lo que su desistimiento deberá mandarse a ratificar bajo apercibimiento de que si no se ratifica se tendrá por probado que los nombres de Francisco Eduardo Hernández Mazariego y Francisco Eduardo Hernández Mazariegos, son los nombres que lo identifican como una misma persona. Con Relación al actor Sergio Ottoniel Rosales Hernández, el mismo consignó en la demanda un nombre diferente al consignado en el desistimiento que obra en el expediente, sin embargo del actor es conocido en sus relaciones públicas y privadas como Sergio Otoniel Rosales Hernández, por lo que su desistimiento deberá mandarse a ratificar bajo apercibimiento de que si no se ratifica se tendrá por probado que los nombres de Sergio Ottoniel Rosales Hernández y Sergio Otoniel Rosales Hernández, son los nombres que lo identifican como una misma persona. Con relación al actor Jorge Adalberto Luna Guerra, nombre con el que se identificó en la demanda, es conocido en sus relaciones públicas y privadas como Jorge Adalberto Lima Guerra, por lo que los documentos firmados por él, deberán ser ratificados bajo los

apercibimientos de ley en virtud de que tales nombres corresponden y lo identifican como una misma persona. De la falta de Veracidad de los hechos contenidos en la demanda: No es cierto que su mandante haya omitido pagar el día de descanso semanal a los demandantes; el pago del salario se les hizo en forma correcta y oportuna luego de haber sido aclarado un incidente al cual se hace mención en el acta de adjudicación número cero cero nueve guión dos mil cinco, que obra en autos. Cabe Señalar que la misma no fue firmada por el Representante Legal de su mandantes el día uno de septiembre del año dos mil cinco, en virtud de que atribuyéndose calidades que no les competían los Inspectores de trabajo actuantes ORDENARON, el pago de prestaciones que no se habían establecido como ciertas y válidas antes un Juez competente. No es cierto que su mandante les haya retenido el doce por ciento de IVA, no se les pudo haber retenido a los trabajadores ya que no era ni correspondía a ellos, puesto que el mismo es un tributo que corresponde al Fisco. Por aparte, como una condición lógica, obvia y objetiva de los contratos individuales de Trabajo celebrados con los demandantes, (vendedores) se pactó que las comisiones se calcularían sobre el monto de la venta luego de descontado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que dicho impuesto es para el Fisco y no para su representada, por lo que ella no puede ni debe pagar una comisión sobre impuestos que no le corresponden ni le ingresan a su patrimonio, sino que únicamente los recauda como agente retenedor para entregárselos a su legítimo titular y beneficiario, el Fisco. De tal suerte que: Si una venta era de mil ciento veinte quetzales, que incluía ciento veinte de IVA, la comisión sobre la venta para efectos de pago era calculada sobre mil quetzales, esa práctica, es generalmente aceptada en este tipo de trabajos en los cuales se permite que las partes acuerden las comisiones sobre ventas netas o brutas indistintamente, de tal suerte que su mandante no está obligada a devolver ninguna cantidad en dicho concepto en virtud de que jamás se retuvo o descontó indebidamente. Con relación al fondo preventivo, no es cierto que se descontara con los fines manifestados por los demandantes, sino que simplemente existía y se daba una parte, de las comisiones que se liquidaban anualmente, que es una modalidad permitida por la ley, por dicho fondo de comisiones pendientes de liquidar era para que el trabajador tuviese una cantidad acumulativa pendiente de liquidar al final de cada año, lo cual se depositaba en una cuenta de ahorros del trabajador, la cual le podría ser devuelta en cada oportunidad o seguir acumulándose como algunos trabajadores lo hicieron. Cabe señalar que todos los trabajadores al día de hoy han recibido sus tarjetas de ahorro y han dispuesto en forma total, voluntaria y uni-

lateral de los fondos acumulados exclusivamente a su favor. El fondo preventivo, (así llamado por los demandantes) ya les fue entregado en virtud de que conforme lo pactado se podría hacer liquidaciones anuales al tenor de lo establecido por el segundo párrafo del artículo noventa y dos del Código de Trabajo. Los días de asueto y feriado, los trabajadores demandantes no los laboraron y adicionalmente no adjuntan prueba de haberlos laborado a efecto de poder calcular la cantidad que procediere en dicho concepto, (si procediere), ante la imprecisión de la reclamación, no es dable que su mandante pague alguna cantidad de dicho concepto en virtud de ser materialmente imposible establecer que días y cuantos días laboraron cada uno de los actores individualmente, para establecer dicho extremo, la prueba idónea de tal hecho será la Confesión Judicial que cada uno de ellos deberá prestar ante el señor Juez de la causa. Con relación a los rubros reclamados dolosamente por los demandantes y se refieren supuestamente a I) Salarios Retenidos por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de las obligaciones del patrono y II) Al Salario retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de los riesgos de la empresa, su mandante, niega rotundamente tales extremos los cuales deberán probar fehacientemente los actores, en virtud de que cada una de las reclamaciones debió ser formulada con claridad y precisión en la demanda. No es posible resolver una petición o reclamación sin sustento legal ni fáctico, toda vez que a cada una de las partes compete probar sus hechos por no operar en este tipo de reclamación la Inversión de la Carga de la prueba, contenida en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo, para la causa justa del despido. En tal sentido, no puede legalmente condenar a su mandante a la devolución de cantidades ficticias, irreales e imprecisas que cada uno de los actores de la demanda pretende. Del Análisis cuantitativo y Cualitativo de las pruebas aportadas por los demandantes: Acta de adjudicación cero cero nueve guión dos mil cinco: la misma no fue signada por el Representante Legal de la empresa, en virtud de que prácticamente se estaba dictando dentro de la misma una Sentencia Declarativa, que solamente compete dictar a un Juez de Trabajo luego de seguido el debido proceso, en ese orden de ideas, los Inspectores de trabajo actuantes no pueden constreñir a pagos cuya omisión no se haya probado judicialmente por lo que dicha adjudicación carece de valor probatorio y se reserva el derecho de redargüirla de falsedad o nulidad en el momento procesal oportuno. De las Sentencias aportadas como prueba: Tales sentencias no tienen ningún valor probatorio ni efecto vinculante con el presente juicio en virtud de que las mismas fueron: a) dictadas dentro de juicio promovido contra otra

empresa, b) Declaradas bajo Confesión Ficta y en rebeldía de la demandada y que adicionalmente no constituyen Doctrina Legal. Obligaciones de probar de las partes los hechos afirmativos: De conformidad con la ley y la doctrina, las partes están obligadas a probar sus respectivas afirmaciones (affirmanti incumbit probatio). Nuestro ordenamiento legal, específicamente lo preceptuado por el artículo 78 del Código de trabajo, contiene la única excepción y como consecuencia la inversión de la Carga Probatoria en lo que se refiere a probar la causa justa en que se funda el despido, repito; es la excepción, por lo demás los principios generales del derecho están contemplados en nuestro ordenamiento legal vigente y en tal virtud deben ser observados tanto por las partes como por el Juez que conoce la causa. No se trata aquí solamente de un juicio verosimilitud acerca de los hechos alegados, sino de un general y secreto juicio por parte del Juez de atendibilidad de todos los aspectos de hecho y de derecho, morales y sociales de la demanda. Giuseppe Chiovenda señala que la razón por la que una Sentencia desestimatoria puede negar la existencia de la acción es distinta según la naturaleza del hecho jurídico que el juez considere como existente o inexistente y apelando ala división tripartita de los hechos jurídicos expuestos a su tiempo podemos decir que la Sentencia puede negar la pretensión de los siguiente casos: a) Porque el juez considere como inexistente un hecho constitutivo del derecho o de la acción, o porque aun no negando le hecho afirmado por el actor, ha negado su idoneidad para producir efectos jurídicos; b) porque el juez, aun admitiendo la existencia de un hecho constitutivo, considera a la vez como existente un hecho impeditivo y c) porque el juez considera como existente un hecho extintivo. Los poderes del Juez según los tratadistas respecto a la determinación y fijación del material de la causa, se amplían mucho en caso de hechos notorios, y se limitan en caso de hechos confesados. Los hechos notorios. El concepto de notoriedad es indeterminado, pero puede delimitarse si se considera en primer término como notorios los hechos que por le conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, raramente ocurrirá que estos hechos tengan importancia en el pleito directamente como hechos jurídicos, pero puede suceder que sea notoria por ejemplo la muerte de una persona, el uso indebido de un documento que notoriamente refleje un ánimo diferente a la voluntad de las partes. Francesco Carnelutti, señala con respecto a la prueba documental que hay que considerar tres aspectos: a) el autos, b) el medio y c) el contenido. En cuanto al autor, Carnelutti señala: es no quien materialmente lo forma, sino aquel por cuenta de quien se forma, este puede ser tanto el ejecutor material, (quien forma el documento con su

propio trabajo), cuanto un persona distinta de éste. La importancia de la consideración del autor del documento resalta porque el documento merece la fe que goce de su autor, una de las fuentes principales, por no decir la primera, de al autoridad del documento es la autoridad de quien la forma. Conclusión Indubitable: Los demandantes carecen de derecho de reclamar prestaciones inexistentes o pretensiones cuyos hechos constitutivos no han probado ni podrán probar, de igual manera carecen de derecho de reclamar reintegros en concepto de salarios retenidos en virtud de que no han probado que efectivamente se les haya retenido salario alguno ni mucho menos qué cantidad o qué salario se les ha retenido a cada uno de los demandantes, por lo que de igual manera, los supuestos días de asueto y feriado que reclaman no han sido fundamentados, ni han probado debidamente el haberlos laborado, por lo que ante tal imprecisión resulta imposible cuantificar el adeudo que reclaman. Para finalizar: A los demandantes no se les adeuda ninguna cantidad bajo ningún concepto, en virtud de que en fecha posterior al planteamiento de la demanda fueron legal y debidamente aclarados algunos extremos y al finalizar por renuncia las relaciones de trabajo entre actores y su mandante, les fueron pagadas a todos la totalidad de las prestaciones a las que tenían derecho sin exclusión de ninguna otra prestación, como lo declaran cada uno de los demandantes en los finiquitos otorgados a mi mandante al concluir sus respectivos Contratos Individuales de Trabajo. La demanda fue presentada aprovechando coyunturas de juicios similares por lo que se aclararon los puntos en discordia con los demandantes y prueba de ello son los desistimientos del juicio que han sido legalmente presentados. “ Ofreciendo la prueba que creyó conveniente, he hizo su petición de trámite y de fondo correspondiente.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

I) Si existió o no, por parte de la entidad demandada BOCADELI DE CHIQUIMULA SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, Retenciones a los Salarios de los demandantes del presente proceso, señores ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, los cuales consistían en: a) Retención de Salario a través de la Omisión de pagar el día de descanso semanal; b) Salario Retenido por concepto de descuento ilegal al salario de los trabajadores y trabajadoras del IVA que debe pagar el

patrono; c) Salario retenido ilegalmente por concepto del denominado “Fondo Preventivo”; d) Salario Retenido por concepto de pago de días de asueto y Feriado; e) Salario retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de las obligaciones del patrono; f) Salario Retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de los Riesgos de la Empresa.

CONSIDERANDO:

DE LA CONFESIÓN FICTA: Que los artículos 326, 354, 358, 361, del Código de trabajo; preceptúan que: “ En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial...” Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia mas inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolverte bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.....” “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...” “ Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. “ Además el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria, reza que: “ La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste....” .

CONSIDERANDO:

DE LA CONFESIÓN FICTA: En el presente caso, dada a la inasistencia de los demandantes señores, ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA,

CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, a la audiencia señalada el trece de julio del presente año, para que los mismos prestaran confesión judicial, con forme a los seis pliegos de posiciones, correspondientes a cada uno de los actores, los cuales fueron presentados por el Mandatario Especial Judicial, con Representación de BOCADELI, DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANÓNIMA, y habiendo sido notificados del decreto de fecha doce de junio del presente año, el cual llevaba inmerso el apercibimiento del artículo 354 del Código de Trabajo, el infrascrito juez procede a calificar los seis pliegos de posiciones respectivos, todos, de fecha veintinueve de junio del presente año, dirigidos por el Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad demandada; para que sean absueltos por los demandantes del presente proceso; y en su orden comienza con el pliego del demandante ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, el cual se encuentra en una hoja de papel bond, tamaño oficio, que contiene un pliego de diecisiete posiciones, y de las cuales al ser examinadas, se califican todas a excepción de la número doce, por imprecisa; luego el pliego de GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, el cual se encuentra en una hoja de papel bond, tamaño oficio, que contiene un pliego de diecinueve posiciones, y de las cuales al ser examinadas, se califican todas a excepción de la número doce, por imprecisa; la del demandante, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, conocido también como SERGIO OTONIEL ROSALES HERNANDEZ; el cual se encuentra en una hoja de papel bond, tamaño oficio, que contiene un pliego de cinco posiciones, y de las cuales al ser examinadas, se califican únicamente las números uno y cinco, no así las otras por no ser hechos controvertidos; la del demandante JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, conocido también como JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA o JORGE ALBERTO LIMA GUERRA; el cual se encuentra en una hoja de papel bond, tamaño oficio, que contiene un pliego de dieciocho posiciones, y de las cuales al ser examinadas, se califican todas a excepción de la número trece por imprecisa; la del demandante, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL; el cual se encuentra en una hoja de papel bond, tamaño oficio, que contiene un pliego de diecisiete posiciones, y de las cuales al ser examinadas, se califican todas a excepción de la número doce por imprecisa; y la del demandante, FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, conocido también como FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGO, el cual se encuentra en una hoja de papel bond, tamaño oficio, que contiene un pliego de cinco posiciones, y de las cuales al ser examinadas, se califican únicamente las números uno y cinco, no así las otras por no ser hechos

controvertidos; en tal virtud es procedente resolver lo que en derecho corresponde, al finalizar la presente sentencia en la parte modular del presente fallo.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL PROCESO: En autos se cuenta con los siguientes medios de prueba, ofrecidos, aportados y diligenciados de conformidad con la ley; y de acuerdo con los artículos 126 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente según el artículo 326 del Código de trabajo; la siguiente: por LOS DEMANDANTES: No se diligenció ningún medio de prueba; únicamente se tuvo como prueba; a) Las certificaciones solicitadas de oficio, a la Dirección Regional II, Nororiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; indicadas en la resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil siete. Por parte de la entidad DEMANDADA, a través de su mandatario Especial Judicial con Representación de BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANÓNIMA: Presentados en la audiencia; a) Exhibición de Libros de Salarios de la entidad demandada; b) Exhibición de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Presentados en el memorial de Contestación de Demanda; c) Confesión Ficta de los demandantes señores ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, la cual consta en el auto inmerso dentro de la presente sentencia; DOCUMENTOS: De Adelson Armando Hernández Reyes; d) Voucher del Cheque emitido por Banrural, número nueve mil trescientos setenta por la cantidad de diez mil quinientos noventa y nueve quetzales con cincuenta y nueve centavos; e) Resumen del pago de la liquidación y el finiquito laboral por la cantidad de diez mil ochocientos tres quetzales con sesenta y cuatro centavos, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil cinco; f) Cálculo de las prestaciones laborales; De Cristian Catalino Castillo Miguel; g) Voucher del Cheque emitido por Banrural número nueve mil novecientos dieciséis por la cantidad de diez mil ochocientos veintiún quetzales con sesenta y tres centavos; h) Finiquito Laboral general donde consta que no tiene pendiente ninguna reclamación y que se obliga mediante dicho finiquito y carta total de pago, la cual se hace a favor de la entidad Bocadeli, de Chiquimula, Sociedad Anónima y que adicionalmente se obliga a no pedir; i) Resumen del Pago de la Liquidación y el Finiquito laboral por la cantidad de once mil diecinueve quetzales con ochenta centavos; j)

fotocopia de la libreta de Ahorro del señora Cristian Catalino Castillo Miguel; k) Fotocopia del Voucher identificado con el número un millón doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho de Banrural en el cual consta el retiro de ahorro del señor Cristian Catalino Castillo Miguel de la cuenta cuatro guión cero cero siete guión cero cuatro mil ochocientos cuarenta y seis guión seis, por la cantidad de dieciséis mil ciento setenta quetzales con doce centavos; De Gemy Franci Muñoz Cardona; l) Voucher del Cheque emitido por Banrural número nueve mil novecientos veinticinco, por la cantidad de diez mil cuatrocientos veinte quetzales con cinco centavos; m) Voucher del Cheque emitido por Banrural número ocho mil seiscientos sesenta y ocho, por la cantidad de ocho mil quinientos setenta y cinco con quince centavos; n) Resumen del Pago de la liquidación por ocho mil quinientos setenta y cinco con quince centavos y el finiquito laboral por la cantidad de ocho mil setecientos ochenta y siete quetzales con cuarenta y nueve centavos; ñ) Finiquito Laboral general donde consta que no tiene pendiente ninguna reclamación y que se obliga mediante dicho finiquito y carta total de pago, la cual se hace a favor de la entidad Bocadeli de Chiquimula, Sociedad Anónima, y que adicionalmente se obliga a no pedir; o) Resumen del pago de liquidación por la cantidad de diez mil cuatrocientos veinte quetzales con cinco centavos; De Jorge Adalberto Lima Guerra también conocido como Jorge Adalberto Luna Guerra; p) Voucher del Cheque emitido por Banrural número nueve mil novecientos dieciocho, por la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales con seis centavos; q) Resumen del pago de la liquidación por catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales con seis centavos; r) Finiquito Laboral general donde consta que no tiene pendiente ninguna reclamación y que se obliga mediante dicho finiquito y carta total de pago, la cual se hace a favor de la entidad Bocadeli de Chiquimula, Sociedad Anónima y que adicionalmente se obliga a no pedir; s) Fotocopia de la libreta de ahorro del señor Jorge Adalberto Lima Guerra, donde se consignó el nombre de Jorge Alberto Lima Guerra; t) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS; consistentes en: i) Tarjetas de Ahorro de Banrural, de los demandantes: FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, conocido también como FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGO; ADELSO ARMANDO HERNANDEZ REYES; CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA; RUSSEL RONALD H REQUENA CORDERO, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERANDNEZ, conocido también como SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ; Y JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, conocido también como

JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, que obran en poder de los mismos; ii) Exhibición de la cédula de vecindad del señor FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, conocido también como FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, que obra en poder del mismo; Exhibición de la cédula de vecindad del señor SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, conocido también como SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ; la cual obra en poder del mismo; y Exhibición de la Cédula de vecindad del señor JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, conocido también como JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, que obra en poder del mismo; u) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: Conforme los artículos 4º., 101, 102, 103, 106, 110, 239, los cuales norman que: “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades...” “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades;g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo; h) Derecho del Trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados; , p) ...” “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. “Los derechos Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los

trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. ...". "Los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. ...". "Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar bases de recaudación, especialmente las siguientes: a) El hecho generador de la relación tributaria.....c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d) La base imponible y el tipo impositivo...." - .

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS LABORALES: Además los artículos: 61, 78, 79, 88, inciso c), 126, 127, 283, 292, 307, 321, 323, 326, 327, 328, 329, 335, 337, 338, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 259, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan que: "Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, con obligaciones de los patronos: a) Enviar dentro del improrrogable ...1. Egresos totales que hayan tenido por concepto de salarios, ..jornadas ordinarias y extraordinarias..." "La terminación del contrato de Trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículos anterior, surte efectos desde el día que el patrono lo comunice por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que trascurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador". "Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:..." "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago puede pactarse: a) Por unidad...b)...c)" "Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La

semana se computará de cinco a seis días según, costumbre en la empresa o centro de trabajo. A quienes laboran por unidad de obra o por comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana. Para establecer el número de días laborados de quienes laboran por unidad de tiempo, serán aplicadas la reglas de los incisos c) y d) del artículos 82. " " Son días de asueto con goce de salario el" " Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. " " Los Juzgados de Trabajo conocen en primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a).....". " En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". " El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....". " Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial.Las personas jurídicas actuarán por medio de sus respectivos representantes previos en la ...Todo mandatario o representante legal, está obligado a acreditar su personería en la primera gestión o comparecencia. ... " " En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." Toda resolución debe hacerse saber a las partes o sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ...". " Se notificará personalmente: a)". " Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias de tribunales y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédula..." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio Oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." "Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que ser ampliado en razón de la distancia." "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia..." "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la

reconvención, así como la impertinente o contra derecho, se rechazar de plano...” “En la resolución por la cual se dé trámite a la demanda o a la reconvención se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos de las partes hubieren ofrecido como prueba y que se encuentren en alguna oficina pública o en poder de cualquiera de los litigantes...” “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas...” “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad,...., el juez ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos... sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Si la prueba fuera ofrecida por la parte demanda, igualmente deberá cumplir con presentar en la primera audiencia...” “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio... En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos...” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente...” “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...” “Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS aplicadas según el artículo 326 del Código de Trabajo: preceptuadas en los artículos, 44, 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del código Procesal Civil y Mercantil, rezan que: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos...” “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste,

puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código.....” “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión...” “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración.” “la confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.” “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;...”. Asimismo, los artículos 3, 4, 10, 11, y 14, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, conceptualizan que: “El impuesto es generado por: 1) la venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos;” “El impuesto de esta ley debe pagarse 1) Por la venta o permuta de bienes muebles en la fecha de la emisión de la factura...” “Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios...” “La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada los siguientes rubros:” “El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo.” “También los artículos 6 y 7 del decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala; “De las Disposiciones Legales para el fortalecimiento de la administración Tributaria” rezan que: “Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en los artículos anteriores, podrán solicitar autorización para actuar como agentes de retención del impuesto al Valor Agregado ante la Administración Tributaria, ...” “Los Agentes de retención tienen las obligaciones siguientes: a) Efectuar las retenciones establecidas en la ley, cuando deban actuar como agentes de retención.” -

CONSIDERANDO:

DE LAS DOCTRINAS DE DERECHO: Guillermo Cabanellas, en cuanto a la carga de la prueba la define como: “ la alteración de la carga de la prueba por expresa determinación legal o por convención de las partes, que supone que deberá probar la parte de quien se pretende algo. “ Además el principio latino denominado “ actori incumbit onus probando”, en cuanto a la carga de la prueba, enuncia que: “ al actor le incumbe la carga de la prueba”.

CONSIDERANDO:

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: En autos se cuenta con los siguientes medios de prueba, ofrecidos, aportados y diligenciados de conformidad con la ley; y de acuerdo con los artículos 126 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente según el artículo 326 del Código de trabajo; la siguiente: por LOS DEMANDANTES: No se diligenció ningún medio de prueba; únicamente se tuvo como prueba; a) Las certificaciones extendidas, por la secretaria de la Inspección departamental de Trabajo, de fechas siete de julio y uno de septiembre, ambas del año dos mil cinco; a las cuales de conformidad con los artículos 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y especialmente el artículo 281 literal j) del Código de Trabajo, se les otorga VALOR PROBATORIO, toda vez que las mismas, fueron extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que se tienen con plena validez, ya que no se demostró su la inexactitud de las mismas, falsedad o parcialidad alguna, por lo que se tienen como fidedignas; y con las cuales se establece que la entidad BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, incumple con las leyes laborales vigentes; por lo que se deja a salvo la obligación que tienen los Inspectores de Trabajo de acudir a donde corresponde. Por parte de la entidad DEMANDADA, a través de su mandatario Especial Judicial con Representación de BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANÓNIMA: Presentados en la audiencia ; a) Exhibición de Libros de Salarios de la entidad demandada; b) Exhibición de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; pruebas de de las literales a) y b), que de conformidad con el artículo 353 del código de Trabajo se les otorga valor probatorio, y con las cuales se prueba, que en cuanto a los libros exhibidos, que los únicos descuentos que se efectuaban eran los correspondientes al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; además se estableció que el salario era pagado a los demandantes, de forma mensual; y que los nombres consignados en libro número cuatrocientos

veinticuatro, de salarios, aparecen; en el folio cincuenta y dos, EL NOMBRE DEL TRABAJADORA JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA; en el folio, sesenta y cuatro el nombre del trabajador es SERGIO OTONIEL ROSALES HERNANDEZ; y el folio nueve del libro número ciento cuarenta y tres; aparece el nombre del trabajador FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ; y de igual manera se establecieron los nombres de los trabajadores antes indicados; en las planillas de seguridad social. Presentados en el memorial de Contestación de Demanda; c) Confesión Ficta de los demandantes señores ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, a la cual de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y mercantil, aplicado supletoriamente de acuerdo a los artículos 354 y 361 del Código de Trabajo; se le otorga Valor Probatorio, toda vez que los demandantes con su inasistencia a la audiencia señalada para el aceptan hechos, que les perjudican, en cuanto a los hechos sujetos a prueba de la presente sentencia; DOCUMENTOS: De Adelson Armando Hernández Reyes; d) Voucher del Cheque emitido por Banrural, número nueve mil trescientos setenta por la cantidad de diez mil quinientos noventa y nueve quetzales con cincuenta y nueve centavos; e) Resumen del pago de la liquidación y el finiquito laboral por la cantidad de diez mil ochocientos tres quetzales con sesenta y cuatro centavos, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil cinco; f) Cálculo de las prestaciones laborales; De Cristian Catalino Castillo Miguel; g) Voucher del Cheque emitido por Banrural número nueve mil novecientos dieciséis por la cantidad de diez mil ochocientos veintiún quetzales con sesenta y tres centavos; h) Finiquito Laboral general donde consta que no tiene pendiente ninguna reclamación y que se obliga mediante dicho finiquito y carta total de pago, la cual se hace a favor de la entidad Bocadeli, de Chiquimula, Sociedad Anónima y que adicionalmente se obliga a no pedir; i) Resumen del Pago de la Liquidación y el Finiquito laboral por la cantidad de once mil diecinueve quetzales con ochenta centavos; j) fotocopia de la libreta de Ahorro del señora Cristian Catalino Castillo Miguel; k) Fotocopia del Voucher identificado con el número un millón doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho de Banrural en el cual consta el retiro de ahorro del señor Cristian Catalino Castillo Miguel de la cuenta cuatro guión cero cero siete guión cero cuatro mil ochocientos cuarenta y seis guión seis, por la cantidad de dieciséis mil ciento setenta quetzales con doce centavos; De

Gemy Franci Muñoz Cardona; l) Voucher del Cheque emitido por Banrural número nueve mil novecientos veinticinco, por la cantidad de diez mil cuatrocientos veinte quetzales con cinco centavos; m) Voucher del Cheque emitido por Banrural número ocho mil seiscientos sesenta y ocho, por la cantidad de ocho mil quinientos setenta y cinco con quince centavos; n) Resumen del Pago de la liquidación por ocho mil quinientos setenta y cinco con quince centavos y el finiquito laboral por la cantidad de ocho mil setecientos ochenta y siete quetzales con cuarenta y nueve centavos; ñ) Finiquito Laboral general donde consta que no tiene pendiente ninguna reclamación y que se obliga mediante dicho finiquito y carta total de pago, la cual se hace a favor de la entidad Bocadeli de Chiquimula, Sociedad Anónima, y que adicionalmente se obliga a no pedir; o) Resumen del pago de liquidación por la cantidad de diez mil cuatrocientos veinte quetzales con cinco centavos; De Jorge Adalberto Lima Guerra también conocido como Jorge Adalberto Lima Guerra; p) Voucher del Cheque emitido por Banrural número nueve mil novecientos dieciocho, por la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales con seis centavos; q) Resumen del pago de la liquidación por catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales con seis centavos; r) Finiquito Laboral general donde consta que no tiene pendiente ninguna reclamación y que se obliga mediante dicho finiquito y carta total de pago, la cual se hace a favor de la entidad Bocadeli de Chiquimula, Sociedad Anónima y que adicionalmente se obliga a no pedir; s) Fotocopia de la libreta de ahorro del señor Jorge Adalberto Lima Guerra, donde se consignó el nombre de Jorge Alberto Lima Guerra; documentos mencionados en las literales d), e), f), g), h) i) j) k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), a los cuales se les otorga Valor Probatorio, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 326 del Código de trabajo, en virtud que los mismos, se tiene por fidedignos, por no haberse probado lo contrario; y con los cuales se estableció que la los actores ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA también conocido como JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, del presente proceso, les fueron canceladas, todas sus prestaciones laborales, y la renuncia de tipo, civil, penal, laboral, de los mismos a toda acción en contra de la empresa demandada; y t) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS; consistentes en, i) Exhibición de Tarjetas de Ahorro de Banrural, de los demandantes: FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, conocido también como FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGO;

ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES; CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA; RUSSEL RONALD H REQUENA CORDERO, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERANDNEZ, conocido también como SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ; Y JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, conocido también como JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, que obran en poder de los mismos; ii) Exhibición de la cédulas de vecindad del señor FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, conocido también como FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ MAZARIEGOS, que obra en poder del mismo; iii) Exhibición de la cédula de vecindad del señor SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, conocido también como SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ; la cual obra en poder del mismo; y Exhibición de la Cédula de vecindad del señor JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, conocido también como JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, que obra en poder del mismo; Prueba incluida en la litera t) a la cual de acuerdo a los artículos 353 y 354 del Código de Trabajo, se le otorga Valor probatorio, toda vez que con la desobediencia de los demandantes a asistir a la audiencia señalada para la exhibición de documentos relacionados para su reconocimiento, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de tal prueba, específicamente lo siguiente: en cuanto a la literal i) se establece que la parte demandada, no tomó ni descontó, no adeuda o retiene ni un solo centavo del Fondo Preventivo, aducido por los demandantes del presente proceso; y en cuanto a la litera ii) Que los señores; Francisco Eduardo Hernandez Mazariegos conocido también como Francisco Eduardo Hernandez Mazariego; Sergio Ottoniel Rosales Hernández, conocido también como Sergio Otoniel Rosales Hernández, y Jorge Adalberto Lima Guerra y Jorge Adalberto Lima Guerra, son las mismas personas, por lo que en cuanto a los dos primeros, se debe de resolver el desistimiento pendiente que obra en autos y en cuanto al último, tomarse nota de lo indicado al momento del fallo respectivo en cuanto a su segundo apellido. En cuanto a la multa indicada como efecto de la incomparecencia de los demandantes a la audiencia de Reconocimiento de Documentos, en la resolución de fecha doce de junio del presente año, no se debe de condenar al respecto a los mismos, en virtud que se fijó de una forma errónea, toda vez que la multa indicada en el artículo 353 del Código de Trabajo, únicamente está para la exhibición de documentos; pero, en poder de la parte patronal, por la clase de prueba indicada en dicho artículo, ya que dicha prueba, nunca la puede tener en su poder el trabajador.

CONSIDERANDO:

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso constan los siguientes hechos sujetos a discusión: I) Si existió o no, por parte de la entidad demandada BOCADELI DE CHIQUIMULA SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, Retenciones a los Salarios de los demandantes del presente proceso, señores ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, los cuales consistían en: a) Retención de Salario a través de la Omisión de pagar el día de descanso semanal; b) Salario Retenido por concepto de descuento ilegal al salario de los trabajadores y trabajadoras del IVA que debe pagar el patrono; c) Salario retenido ilegalmente por concepto del denominado “Fondo Preventivo”; d) Salario Retenido por concepto de pago de días de asueto y Feriado; e) Salario retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de las obligaciones del patrono; f) Salario Retenido por el traslado a los trabajadores y trabajadoras de los Riesgos de la Empresa. HECHOS SUJETOS A PRUEBA, que de acuerdo al artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente, de acuerdo al artículo 326 del Código de Trabajo; las constancias procesales, y la Valoración de la prueba no se estiman probados, ya que en este tipo de reclamaciones laborales, la regla general es que las partes deben soportar la carga de la prueba que tienda a demostrar sus respectivas pretensiones, ya que el único caso en donde se invierte la carga de la prueba está consignado en el artículo 78 del código de Trabajo, los juicios Ordinarios Laborales, el cual es aplicado únicamente al juicio ordinario dentro del que se reclama como objeto la declaración de despido injustificado producido de manera directa, es decir que se hace referencia al caso de la terminación del contrato de trabajo, sin justa causa y que ha sido comunicado por el empleador al trabajador; aunado a lo anterior, el presente fallo también se sustenta de acuerdo a la prueba, documental, Confesión Ficta de los demandantes y Reconocimiento de documentos antes valoradas. Por lo que este juzgador estima, que de acuerdo a lo antes manifestado, y no habiendo sido probados los hechos sujetos a discusión por los demandantes, se debe de dictar el fallo respectivo y hacer las declaraciones que en derecho corresponden, luego de resolver lo concerniente a los desistimientos pendientes de resolver.

CONSIDERANDO:

DE LOS DESISTIMIENTOS: Que los artículos 326 del Código de Trabajo indica que: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial...” “Además el artículo 19 de la ley del Organismo Judicial; reza que: “Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes. “También los artículos 195, 581, 582, 585 y 586, del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicados supletoriamente establecen que: “La presunción humana sólo produce prueba si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso. ““El desistimiento puede ser total o parcial. El desistimiento total es del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto, y el parcial...” “Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia del derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria. ““Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace, con su firma legalizada, por un notario o reconocida ante el Juez...” “Presentado en forma válida el desistimiento el juez dictará resolución aprobándolo. “

CONSIDERANDO:

DE LOS DESISTIMIENTOS: Que el presente caso, los señores Sergio Otoniel Rosales Hernández y Francisco Eduardo Hernández Mazariego, con fecha veintiséis de abril del año dos mil siete, se les impuso un previo por parte de este Juzgado, ya que los nombres con los que comparecieron en el escrito de desistimiento, no eran congruentes con los que obraban en la demanda, pero dado al desarrollo del presente proceso, en donde se ha establecido, según las constancias procesales y la prueba de Reconocimiento de Documentos, se estableció que el señor Sergio Otoniel Rosales Hernández, o Sergio Otoniel Rosales Hernández, y Francisco Eduardo Hernández Mazariego, o Francisco Eduardo Hernández Mazariegos, o Francisco Eduardo Hernández Mazariegos, o Francisco Hernando Mazariegos, se presume que son las mismas personas; por lo que a este Juzgador, no le queda más aprobar, ambos desistimientos que obran en autos y hacer las demás

declaraciones legales pertinentes, en la parte medular de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: Que conforme los artículos 573 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente según el artículo 326 del Código de Trabajo, establecen que: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramite, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.” “ No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado; cuando haya habido necesidad de promover...” En el presente caso, dada a la inasistencia de los demandantes y no habiendo causa que los Justifique en cuanto a su inasistencia, procedente es condenarlos al pago de las constas, y así debe de resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 4º., 12, 101, 102, 103, 106, 110, 239, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 15, 18, 20, 25, 26, 27, 78, 82, 85, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 116, 117, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 260, 321, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 44, 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574, 575, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 4, 10, 11, y 14, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, 6 y 7 del decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala; “ De las Disposiciones Legales para el fortalecimiento de la administración Tributaria” 41, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) CONFESOS los demandantes señores: ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, SERGIO OTTONIEL ROSALES HERNANDEZ, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL, Y FRANCISCO EDUARDO HERNÁNDEZ MAZARIEGOS, en las posiciones calificadas por el infrascrito Juez, y las cuales obran en el considerando respectivo, de la presente sentencia, y que corresponde a cada uno de los demandantes indicados; II) Se APRUEBAN, los desistimientos presentados por Sergio Otoniel Rosales Hernández, o Sergio Otoniel Rosales Hernández, y Francisco Eduardo Hernández Mazariego, o Francisco Eduardo Hernández Mazariego, III) **SIN LUGAR** la demanda

ORDINARIA LABORAL, promovida por los actores ADELSON ARMANDO HERNANDEZ REYES, GEMY FRANCI MUÑOZ CARDONA, JORGE ADALBERTO LUNA GUERRA, conocido también como JORGE ADALBERTO LIMA GUERRA, Y CRISTIAN CATALINO CASTILLO MIGUEL; en contra de la entidad demandada BOCADELI DE CHIQUIMULA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; IV) Se condenan en costas a los demandantes del presente proceso. NOTIFIQUESE.

Pedro Federico Núñez Mazariegos, Juez De Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia. Trabajadora Social. Sonia Marina Ortiz Vivar De Guerra, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBÁN, ALTA VERAPAZ.

160-2006 05/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa de Lourdes Ayala Pineda vrs. Carlos Enrique Ventura Dubón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN ALTA VERAPAZ, CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Con el objeto de dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de demanda Ordinaria Laboral identificada arriba que promueve la señora ROSA DE LOURDES AYALA PINEDA, en contra del señor CARLOS ENRIQUE VENTURA DUBON. La parte demandante actuó con la dirección profesional del abogado Amilcar Isaac Pacay Archila, y el demandado actuó sin asesoría profesional, ambos de este domicilio. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, HORAS EXTRAORDINARIAS, Y AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de las diferentes fases del proceso:

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA

Indicó al demandante Rosa De Lourdes Ayala Pineda, que inició su relación laboral con el aquí demandado, el

quince de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como dependiente de mostrador, en la empresa comercial Farmacia San Carlos, ubicada en esta ciudad, propiedad del demandado, pero que fue despedida sin causa justificada el día treinta de junio de dos mil seis, por lo que la relación laboral tuvo una duración de ocho años, cuatro meses y quince días en forma ininterrumpida. Que dicho trabajo lo realizaba de lunes a sábado, de siete horas con treinta minutos, a veintiuna horas, y que durante la jornada trabajaba un total de trece horas con treinta minutos, devengando un salario mensual de Mil ciento noventa y cinco quetzales, sin que el mismo incluyera la bonificación incentivo. **DEL DESPIDO QUE FUE OBJETO:** Que el treinta de junio del año en curso, sin causa que la hiciera responsable, fue despedida por el aquí demandado, y sin que en ese momento le cancelara las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente. Por tal razón acude a este juzgado para que su ex empleador le cancele las prestaciones laborales ya mencionadas y la indemnización correspondiente. La actora citó fundamento de Derecho, ofreció los medios de prueba pertinentes y solicitó que al resolver el fondo de su demanda, se declare con lugar la misma y se condene al aquí demandado al pago de las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente. Este juzgado dio trámite a la presente demanda ordinaria laboral y para el efecto se señaló la audiencia correspondiente para celebrar el Juicio Oral respectivo, con los apercibimientos de ley. **RESUMEN DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Con fecha dos de agosto del año dos mil seis, se celebró la audiencia de juicio oral, la actora ratificó su demanda. En dicha audiencia, el suscrito Juez propuso fórmulas ecuanímes de conciliación sin que las partes llegaran a un arreglo. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** El demandado y por escrito contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) Falta de derecho para reclamar el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, reajuste salarial, vacaciones y horas extraordinarias, y b) Pato total. **EN CUANTO A LA OPOSICION** manifestó el demandado Que durante la relación laboral sostenida con la demandante, la misma incumplió con sus obligaciones fundamentales al no desempeñar el servicio bajo la dirección del patrono, y por haber infringido la ley, negándose a acatar las normas o instrucciones para un mejor rendimiento en las labores, y al hacerse acreedora de dos llamadas de atención mediante notas de fechas dieciséis de mayo y catorce de junio ambas del año dos mil seis, y que a pesar de su despido por causa justificada, fue indemnizada, y se le pagaron sus prestaciones laborales de conformidad con la ley, y que mediante finiquito laboral que la actora firmó, se le canceló la cantidad de

Catorce mil setecientos veintiocho quetzales con treinta centavos. Que como consta en la documentación acompañada, el demandado al momento de despedir a la actora, le canceló la indemnización y las prestaciones laborales reclamadas en este juicio, consistentes en vacaciones, aguinaldo, la bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, y el reajuste al salario mínimo, del uno de enero al treinta de junio del año dos mil seis. Que no obstante haber incurrido en causal de despido la actora, el demandado le canceló la totalidad de sus prestaciones laborales. **CON RESPECTO A LAS HORAS EXTRAORDINARIAS,** que la demandante en ningún momento trabajó horas extraordinarias, que su jornada de trabajo efectivo diurno, fue de ocho horas durante el día, de lunes a viernes, y cuatro horas los días sábados, y que en total trabajaba cuarenta y cuatro horas a la semana. En la audiencia de juicio oral se recibieron las siguientes pruebas: De la parte demandante, las siguientes: 1) **CONFESION JUDICIAL DEL DEMANDADO:** Con la presente prueba, el demandado en ningún momento aceptó el despido injustificado aducido por la actora, y que la indemnización y demás prestaciones laborales fueron cancelados en su oportunidad, así como el reajuste salarial reclamado por la actora. 2) El demandado acompañó los recibos para acreditar lo pagado, los cuales serán analizados mas adelante, y una constancia de fecha uno de julio de dos mil seis. 3) Presunciones legales y humanas. Por parte del demandado, se recibieron los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTOS:** 1) Fotocopia simple de un finiquito laboral de fecha treinta de junio de dos mil seis, así como veintiocho fotocopias de comprobantes de pago de salarios. 2) Confesión Judicial de la actora; 3) Presunciones legales y humanas que de los hechos se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso. Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; (b) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora. Y en virtud de haber agotado el trámite del presente juicio, es procedente analizar el fondo del asunto.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó demostrada, con el reconocimiento de parte del demandado de que la demandante laboró para su persona, lo cual realizó en su contestación de demanda, en su confesión judicial, y en los documentos aportados por el mismo, por lo cual se concluye que efectivamente hubo relación laboral entre las partes, desde la fecha

indicada por la demandante. II) Sin embargo en cuanto al pago de las prestaciones laborales reclamadas, se establece que el demandado aportó al proceso los siguientes documentos: fotocopia de finiquito laboral, en donde aparece los pagos de indemnización, vacaciones, aguinaldo y bonificación anual, por la cantidad de catorce mil setecientos veintiocho quetzales, además recibos de pagos de sueldos, aguinaldos, reajuste salarial, bonificación incentivo y constancia de vacaciones gozadas por la demandante, además ella indicó en la audiencia respectiva que sí había recibido la cantidad que se indica en el finiquito laboral respectivo. Por lo cual ha dicho documento se le da valor probatorio, asimismo se le da valor probatorio a los demás documentos de pago de prestaciones laborales por no haber sido objetada por la demandante y estar conforme a derecho. Por lo anterior no son procedentes las pretensiones de la actora, y como consecuencia son procedentes las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada.

ARTICULOS: 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 DEL CODIGO DE TRABAJO; 101, 102, 203, 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, ley invocadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 141, 142, 143 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por ROSA DE LOURDES AYALA PINEDA, planteada en contra de CARLOS ENRIQUE VENTURA DUBON; II) Con lugar las excepciones perentorias de A) FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE: INDEMNIZACION, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACION INCENTIVO DE LEY, REAJUSTE SALARIAL, y B) EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO TOTAL REALIZADOS; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

33-2007 30/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Gloria Estela Cuc Quib vrs. Ruth Amalia Quevedo Martínez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN

ALTA VERAPAZ, TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Con el objeto de dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de demanda laboral identificada arriba que promueve la señora Gloria Estela Cuc Quib, en contra de la señora RUTH AMALIA QUEVEDO MARTINEZ. La parte demandante actuó con la dirección profesional de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y de la procuración de Ingrid Elizabeth Cho Xol, pasante del bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario del Norte de esta ciudad, y la demandada actuó sin asesoría profesional, ambos de este domicilio. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, HORAS EXTRAORDINARIAS, y el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de las diferentes fases del proceso:

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA

Indicó al demandante Gloria Estela Cuc Quib, que inició su relación laboral con la aquí demandada, el diez de agosto del año dos mil cinco, al haber sido contratada en forma verbal por la misma para desempeñarse como dependiente de mostrador, en la Panadería Hiper Pan, propiedad de la aquí demandada, ubicada en esta ciudad, trabajo que realizaba en una jornada de lunes a sábado, de seis horas con treinta minutos a diecinueve horas, devengando un salario de seiscientos quetzales mensuales. DE LA FINALIZACION DE LA RELACION LABORAL: Que el día veintisiete de noviembre de dos mil seis, por enfermedad de la actora se ausentó de su trabajo dando el aviso a su ex empleadora, habiendo sido sustituida por otra señorita el día que no asistió a su trabajo, pero que al regresar a su trabajo el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, la misma le indicó que ya no podía continuar con su trabajo sin darle explicaciones, y que por haber sido despedido la actora le solicitó una carta de recomendación, pero que al recogerla fue obligada a firmar un documento sin saber cual era su contenido, es decir que en ningún momento le cancelaron las prestaciones laborales que le correspondían, habiendo agotado la conciliación administrativa en el Ministerio de Trabajo de esta ciudad, según copias del acta número C guión Cuatrocientos noventa y seis guión dos mil seis, que obra en autos. Por tal razón acude a este juzgado para que su ex empleadora le cancele las prestaciones laborales ya mencionadas y la indemnización correspondiente. La actora citó fundamento de Derecho, ofreció los medios de prueba pertinentes y solicitó que al resolver el fondo

de su demanda, se declare con lugar la misma y se condene a la aquí demandada al pago de las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente. Este juzgado dio trámite a la presente demanda ordinaria laboral y para el efecto se señaló la audiencia correspondiente para celebrar el Juicio Oral respectivo, con los apercibimientos de ley. RESUMEN DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Con fecha veinte de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral, a la cual acudieron las partes, la actora ratificó su demanda en todos sus extremos. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La demandada y por escrito contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) Pago total, y b) Falta de Veracidad en los hechos expuestos por la actora en la demanda; EN CUANTO A LA OPOSICION manifestó la demandada: Que la relación laboral aducida por la actora, no dio inicio en la fecha indicada por la misma, sino que hasta el diez de diciembre de dos mil cinco, y que la jornada de trabajo de la demandante era de lunes a sábado, de seis horas con treinta minutos a trece horas, y de quince a diecinueve horas, pero cuando laboraba extraordinariamente dos horas y media, le eran canceladas en la forma indicada en el finiquito laboral que la actora firmó. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO TOTAL: Que el veintiocho de noviembre de dos mil seis, al finalizar la relación laboral, a la actora se le pagaron las prestaciones laborales que reclama como consta en el finiquito laboral que la actora otorgó ese día. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA: Que la actora también no se ajusta a la verdad en cuanto a la forma de la finalización de la relación laboral, ya que la misma abandonó sus labores desde el día veinticuatro de noviembre de dos mil seis, sin permiso o razón justificada, lo que la facultó a dar el aviso al Ministerio de Trabajo de esta ciudad con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, y que en virtud del abandono de trabajo, la demandante no tiene derecho a reclamar el pago de indemnización por tiempo de servicio. Que no obstante haber incurrido en causal de despido la actora, el demandado le canceló las prestaciones laborales reclamadas por la actora. La demandada también citó fundamento de derecho, ofreció las pruebas que fueron diligenciadas en la audiencia de juicio oral, y pidió que al resolver se declare sin lugar la demanda instaurada en su contra, y con lugar las excepciones perentorias ya mencionadas. DE LA FASE CONCILIATORIA: El suscrito Juez agotó la presente fase, proponiendo a las partes las fórmulas ecuanímes de conciliación, pero la aquí demandada no hizo ningún ofrecimiento, negándose a hacer propuesta alguna. DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS EN LA AUDIENCIA DE

JUICIO ORAL. En la audiencia de juicio oral se recibieron las siguientes pruebas: De la parte demandante, las siguientes: 1) CONFESION JUDICIAL DE AL DEMANDADA: Con la presente prueba, la demandada reconoció la relación laboral entre las partes y el trabajo que realizó la misma, pero en ningún momento aceptó el despido injustificado aducido por la actora, y que la prestaciones laborales fueron cancelados en su oportunidad, reclamados por la actora. 2) la demandada no presentó el contrato de trabajo, porque la relación de trabajo dio inicio en forma verbal, tampoco los recibos que acrediten el pago de lo reclamado por la actora, porque no existen según la actora los sustituyen el finiquito laboral otorgado por la actora, y que con relación a las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que la misma no está obligada en virtud de tener únicamente dos empleados; 3) Se recibió la declaración testimonial de Benita Pacay Hun, quien declaró que la actora en este juicio laboró en la Panadería Hiper Pan, como dependiente de mostrador, desde el diez de agosto del año dos mil cinco, en la jornada y horario indicados por la actora, y que fue despedida el veintiocho de noviembre de dos mil seis; 4) Presunciones legales y humanas. Por parte de la demandada, se recibieron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: 1) Se recibió fotocopia simple de un finiquito laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, y una copia de aviso al Ministerio de Trabajo de esta ciudad, con la misma fecha; 2) DECLARACION TESTIMONIAL del señor RIGOBERTO CHEN UNICO APELLIDO, quien manifestó que la actora abandonó sus labores, y que lo manifestado por él se debe a que él trabaja en la panadería de la demandada. 3) Presunciones legales y humanas que de los hechos se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso. Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes, y la fecha en que inicio la misma; b) Si hubo abandono de trabajo por parte de la actora; y c) Si la parte demandada está obligada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora. Y en virtud de haber agotado el trámite del presente juicio, es procedente analizar el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó demostrada, con el reconocimiento de parte de la demandada de que la demandante laboró para su persona, lo cual realizó en su contestación de demanda, en

su confesión judicial, y en los documentos aportados por el mismo, por lo cual se concluye que efectivamente hubo relación laboral entre las partes, desde la fecha indicada por la demandante, ya que si bien la demandada manifestó que fue hasta el diez de diciembre de dos mil cinco, este extremo no lo probó y la falta de contrato individual de trabajo, hace presumir que la relación laboral dio inicio desde el diez de agosto del año dos mil cinco, de conformidad con los artículos 30 y 78 del Código de Trabajo.

II

En cuanto al despido directo, este no fue probado por la demandante, teniendo ella la carga de demostrar ese extremo, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, pues la declaración testimonial de Benita Pacay Hun, no se le da valor probatorio en virtud de que no presenció los hechos por ella narrados, ya que indicó que su hermana le había contado que a la demandante ya no la habían recibido en el trabajo, es decir a la testigo no le consta personalmente lo narrado por ella. Y a falta de otra prueba que demuestre tal extremo, se tiene por no probado el hecho del despido, y como consecuencia no es posible que se de la inversión de la carga de la prueba, con el objeto de que la demandada le pruebe la justicia del mismo, por lo cual no es procedente el pago de indemnización ni daños y perjuicios. Asimismo el trabajo extraordinario tampoco fue probado por la demandante, como consecuencia no es procedente el pago de horas extras;

III

en cuanto al documento presentado por la parte demandada, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, en donde se hace constar que a la demandante se le paga la cantidad de cinco mil novecientos setenta y cinco quetzales, por concepto de prestaciones laborales, se le da valor probatorio en virtud de haber firmado la demandante en presencia de notario, quien autenticó la firma de la demandante, y además por haberse objetado dicho documento. Sin embargo se advierte que dicho documento no contempla las prestaciones detalladas como debió ser, por lo que al hacer los cálculos respectivos de las prestaciones que le correspondían a la demandante, se establece que era una cantidad mayor la que le correspondía, desglosándose de la siguiente manera: A) Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, la cantidad de setecientos ochenta quetzales (Q780.00); Aguinaldo, la cantidad de Setecientos ochenta quetzales (780.00); Vacaciones, la cantidad de Trescientos noventa quetzales (Q390.00); Bonificación incentivo,

la cantidad de Tres mil doscientos cincuenta quetzales (Q3,250.00); y Reajuste Salarial, la cantidad de Siete mil quinientos quetzales (Q7,500.00), lo que da un total de DOCE MIL SETECIENTOS QUETZALES, de los cuales se descontará la cantidad consignada en el finiquito de Cinco mil novecientos setenta y cinco quetzales, lo que da una diferencia de SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES (Q6,475.00), que la demandada aún debe de prestaciones laborales a la demandante, por lo que dicho remanente deben ser satisfecho, y por lo analizado anteriormente no son procedentes las excepciones perentorias presentadas por la demandada. No se analiza la demás prueba aportada por considerarse innecesario en el presente proceso.

CITA DE LEYES: 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 DEL CODIGO DE TRABAJO; 101, 102, 203, 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

PORTANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, ley invocadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 141,142,143 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, al resolver declara: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por GLORIA ESTELA CUC QUIB, planteada en contra de RUTH AMALIA QUEVEDO MARTINEZ, como consecuencia la demandada debe pagar a la demandante en concepto de remanente de sus prestaciones laborales, la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES (Q6,475.00); II) Sin lugar las excepciones perentorias de A) PAGO TOTAL; y B) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA; III) En su oportunidad, hágase la liquidación respectiva; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

178-2006 09/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Alberto Vásquez Orellana vrs. Héctor Emilio Arita Iglesias.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN ALTA VERAPAZ, NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Con el objeto de dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de demanda laboral identificada arriba que promueve el señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ ORELLANA, en contra del señor HECTOR EMILIO ARITA IGLESIAS. La parte demandante actuó sin asesoría profesional, y el demandado fue asesorado por la Abogada Irma Judith Arrazate Centeno, ambos de este domicilio. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, VACACIONES, y el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley. A continuación se hace un resumen de las diferentes fases del proceso:

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA

El demandante indicó que inició su relación laboral con el aquí demandado, el veinticinco de septiembre de dos mil uno, mediante contrato verbal, para desempeñarse como cantante en las instalaciones del centro de trabajo denominado Restaurante La Casona, propiedad del demandado y el que se ubica en esta ciudad. Que durante la relación laboral se desempeñó como cantante en dicho lugar, devengó un salario de tres mil quetzales mensuales, y que dicho trabajo lo hacía en una jornada nocturna, debido a que empezaba a trabajar a las nueve de la noche y terminaba a las tres de la mañana, de jueves, viernes y sábado. DE LA FINALIZACION DE LA RELACION LABORAL: Que el día tres de mayo de dos mil seis, fue despedido directa e injustificadamente sin que se le cancelaran sus prestaciones laborales de conformidad con la ley, y ni en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, donde agotó la vía administrativa debido a que el demandado no compareció a dicha audiencia. El demandante citó fundamento de Derecho, ofreció los medios de prueba pertinentes y solicitó que al resolver el fondo de su demanda, se declare con lugar la misma y se condene al aquí demandado al pago de las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente. Este juzgado dio trámite a la presente demanda ordinaria laboral y para el efecto se señaló la audiencia correspondiente para celebrar el Juicio Oral respectivo, con los apercibimientos de ley. RESUMEN DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Con fecha dos de mayo del presente año, se celebró la audiencia de juicio oral, el actor ratificó su demanda. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El demandado y por escrito contestó a través de su abogada directora contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA

RECLAMAR EL PAGO DE: Indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo, vacaciones, daños y perjuicios; y b) EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE VINCULO JURIDICO OBRERO-PATRONAL; Con respecto a la contestación en sentido negativo, el demandado manifestó lo siguiente: Que no es cierto que el señor Gustavo Alberto Vásquez orellana, halla sido su trabajador como lo indica en su demanda, ya que él como cantante no estaba sujeto a horario ni jornada, que por el trabajo que realizaba a base de presentaciones artísticas por ser él un cantante, estaba sujeto a un régimen especial es decir a un horario y con permiso especial como lo regula el Decreto 122-2004, del Congreso de la República. Que el aquí demandante trabajaba a base de presentaciones artísticas, por cuatro horas diarias, pero que lo hacía durante tres días a la semana, en un horario de nueve de la noche a una de la mañana del otro día; EN CUANTO A LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES MENCIONADAS: De la indemnización: que en primer lugar no fue su empleado, y que además al dejar de asistir a un evento al que estaba obligado el actor en su negocio ya conocido en autos, para el tres de mayo de dos mil seis sin previo aviso, por problemas que tuvo con otro compañero de trabajo en el ámbito penal como consta en las fotocopias de las denuncias presentadas en el Ministerio Público de esta ciudad. Por lo que no hubo despido, sino que el demandante dejó de asistir el tres de mayo de dos mil seis a una presentación artística sin justificación alguna. Con respecto a las demás prestaciones laborales reclamadas por el actor, el demandado manifestó que por haber trabajado el actor durante tres días a la semana y por cuatro horas diarias, que no está obligado al pago de las prestaciones laborales que en ley obliga al patrono, pero que en este caso, él no fue patrono del actor, debido a que él le cancelaba por presentación artística durante los tres días a la semana y por cuatro horas diarias. Con respecto al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, argumentó que por no haberlo despedido, sino que él en su calidad de cantante con la jornada y horario ya indicados, dejó de asistir voluntariamente, el día tres de mayo de dos mil seis, y que por no haber asistido a dicha presentación tuvo que buscar a otra persona de emergencia. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DEL VINCULO JURIDICO OBRERO PATRONAL, que el actor no fue su trabajador, ni él patrono del mismo, porque en ningún momento le prestó sus servicios materiales o intelectuales, ya que por tener esa virtud de cantar en diferentes lugares como artista, lo ha hecho en otros lugares como lo hacía en su negocio, pues su negocio Restaurante La Casona, es un lugar de

entretenimiento, donde se venden bebidas alcohólicas, y el entretenía a los consumidores con su música, lo que motivaba a la clientela para el progreso del negocio y de él como artista. DE LA FASE CONCILIATORIA: El suscrito Juez propuso las fórmulas ecuanímes de conciliación sin que las partes concretaran algún arreglo, en tal virtud se dio por agotada la presente fase. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES: En la audiencia de juicio oral se recibieron las siguientes pruebas: De la parte demandante, las siguientes: 1) Se tuvo como prueba documental las copias del acta de adjudicación que obra en autos, donde el actor agotó la fase conciliatoria en la Inspección de Trabajo de esta ciudad; 2) CONFESION JUDICIAL DEL DEMANDADO. 3) Con respecto a la exhibición de documentos, consistentes en contrato de trabajo o los recibos o comprobantes de pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en este juicio, el demandado manifestó que en virtud de no haber existido relación laboral entre él y su demandante, sino que él se desempeñó como artista en base a presentaciones por tres días a la semana, que por tal razón no existen dichos documentos solicitados por el actor; 4) Presunciones legales y humanas, que de los hechos se deriven; Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: 1) El demandado acompañó como pruebas documentales, las fotocopias simples de un aviso a la Inspección de Trabajo de esta ciudad; la licencia para espectáculos de fecha trece de julio de dos mil seis; una constancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, y las denuncias hechas a la Policía Nacional Civil de esta ciudad; 2) Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven;

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso. Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y en virtud de haber agotado el trámite del presente juicio, es procedente analizar el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes, fue probada con la propia manifestación del demandado en su contestación de demanda, en donde se refiere al actor como su trabajador, además con el aviso hecho por el propio demandado a la inspección de trabajo, de fecha tres de mayo de dos mil seis, obrante a folio cincuenta

y ocho (58), esta no tendría razón de ser si no hubiera considerado al actor su trabajador, y en la misma indica que “El señor Gustavo Alberto Vásquez, de nacionalidad hondureña, laboraba como cantante, tres días por semana, y se le cancelaba diariamente sus servicios por razones de irregularidad en su conducta laboral”, asimismo en la denuncia presentada al Ministerio Público obrante a folio sesenta y uno (61) la hace en contra de su empleado Gustavo Alberto Vásquez. Y la denuncia presentada por Miguel David Rojas Matute, indica que el demandante es su compañero de trabajo. Por lo que con dichas pruebas se establece que efectivamente se dio entre las partes una relación laboral. Y en cuanto a las condiciones y forma de dicha relajación laboral, se tiene por cierto lo indicado por el demandante en su demanda de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, en virtud de que el demandado no presentó los documentos requeridos en la primera resolución de trámite. II) En cuanto al despido directo e injustificado que indicó haber sido objeto el demandado, este no fue probado de conformidad con la ley, ya que el demandado no aceptó hechos que le perjudicaran y no fue aportado otro elemento probatorio que demostrara este extremo por parte del demandante, ya que este tenía la carga de demostrar este hecho, con el objeto de que el demandado le probara la justicia del mismo, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, y por tal circunstancia no es procedente el pago de indemnización, ni daños y perjuicios. III) No obstante lo anterior por no constar en autos que se le haya pagado las demás prestaciones al demandante, el demandado está obligado a hacerlas efectivas, de conformidad con la ley, a excepción de vacaciones, pues de conformidad con el artículo 131 del Código de Trabajo el demandante no superaba los ciento cincuenta días laborados al año, y bonificación incentivo, ya que esta prestación se paga juntamente con el salario mensual. IV) En cuanto a las excepciones perentorias presentadas por la parte demandada, la primera es procedente en forma parcial, en virtud de que el demandado únicamente tiene derecho a algunas prestaciones reclamadas y la segunda de inexistencia de vínculo jurídico obrero patronal es improcedente, en virtud de que si se estableció según el análisis realizado, que el demandado efectivamente tuvo relación laboral con el demandante.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ ORELLANA, en contra de HECTOR EMILIO ARITA IGLESIAS, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Bonificación anual para el sector público y privado, la cantidad de seis mil seiscientos quetzales. (Q.6,600.00); B) Aguinaldo, la cantidad de seis mil seiscientos quetzales.(Q.6,600.00); II) Se absuelve a la parte demandada al pago de A) Indemnización y B) daños y perjuicios, C) Bonificación incentivo, D) Vacaciones. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Con lugar en forma parcial la excepción perentoria de: Falta de derecho del Actor para reclamar el pago de: Indemnización, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo, vacaciones, daños y perjuicios. V) Sin lugar la excepción perentoria de: Inexistencia de vínculo jurídico obrero patronal. VI) Notiffquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE EL PROGRESO.

59-2006 21/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Otoniel Noriega de León vrs. Jorge Alberto Carrillo Bac.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiuno de febrero de dos mil siete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cincuenta y nueve guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor OTONIEL NORIEGA DE LEÓN, en contra del señor JORGE ALBERTO CARRILLO BAC. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento, y compareció sin asesoría. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, y lo expuesto por el actor se resume así: A). **DE LA RELACION LABORAL:** Inició su relación laboral para el demandado, el día catorce de marzo de dos mil tres, finalizando la misma el día cinco de septiembre del año dos mil seis, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada, puesto que éste le manifestó que ya no había trabajo y no tenía dinero para seguirle pagando; B). **DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Desempeñaba trabajos múltiples, tales como pintura, electricidad y albañilería; C). **DE LA JORNADA DE TRABAJO:** Su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de seis de la mañana a doce del medio día, con una hora disponible para almorzar, y de una de la tarde a cinco de la tarde, y los días sábados en horario de seis de la mañana a doce del medio día, con una hora disponible para almorzar, y de una a cuatro de la tarde; D). **DEL LUGAR DE TRABAJO:** Realizaba su trabajo en distintos lugares, puesto que el demandado es propietario de la constructora denominada JC, y presta servicios de electricidad, albañilería y pintura; E). **DEL SALARIO DEVENGADO:** El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES. Manifiesta el compareciente que en virtud de que el demandado se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: A). **INDEMNIZACIÓN:** por todo el tiempo laborado; B). **AGUINALDO:** por todo el tiempo laborado; C). **VACACIONES:** por todo el tiempo laborado; D). **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO:** por todo el tiempo laborado; E). **BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO:** por todo el tiempo laborado; F). **A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** los salarios que el trabajador haya dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El Actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el diecinueve de febrero de dos mil siete, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda, y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley.

PRUEBAS APORTADAS: Con citación de la parte contraria quedó incorporado al proceso, como prueba lo ofrecido en el escrito de demanda, consistente en Lo siguiente: a). fotocopia de la adjudicación número C guión ciento setenta y cinco guión dos mil seis, de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, faccionada en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; b). fotocopia de la adjudicación número C guión ciento setenta y tres guión dos mil seis, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, faccionada en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; c). Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial, y tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el diecinueve de febrero de dos mil siete, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón

por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en las siete posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que no obstante que con la confesión ficta del demandado, han quedado probados los hechos controvertidos, han sido recibidas las pruebas ofrecidas por el actor, y al valorar el mérito de las mismas, se estima: a) Que la fotocopia de la adjudicación número C guión ciento setenta y cinco guión dos mil seis, de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, faccionada en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, tiene valor probatorio y acredita que la vía administrativa se agotó, el treinta y uno de octubre del año dos mil seis, y asimismo coadyuva a probar la existencia de la relación laboral, toda vez, que en el acta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, el señor Jorge Alberto Carrillo Bac, tácitamente aceptó ese hecho, al indicar: “que la persona no tiene el tiempo que manifestó de trabajar con el (sic) y que interpuso una demanda en el Juzgado de San Agustín Acasaguastlán, ya que el señor demandante extrajo varias maquinarias y artículos de su propiedad y los vendió y es injusto que solicite que se le pague tiempo laborado” B) Presunciones legales y humanas. En el presente caso resultan aplicables las presunciones contenidas en los artículo 30 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que el demandado no presentó el contrato de trabajo que fue conminado a exhibir, y tampoco presentó los libros de salarios ni las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que de conformidad con la ley, se presume cierto lo afirmado por el actor, coadyuvando estas presunciones, a tener por probados los hechos expuesto por el actor a en su demanda. En cuanto a las presunciones humanas, técnicamente no constituyen medio de prueba, pues consisten en las reflexiones que el juzgador obligadamente debe formular en la sentencia.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del

despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado, no probó tal circunstancias procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera Contrato de Trabajo, recibos del pago de las prestaciones, libro de salarios y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver declara: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, a quien también se le declara confeso en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor OTONIEL NORIEGA DE LEÓN, en contra del señor JORGE ALBERTO

CARRILLO BAC. III) Condena al señor JORGE ALBERTO CARRILLO BAC, a pagar al señor OTONIEL NORIEGA DE LEÓN, las siguientes prestaciones: A). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; B). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; C). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; D). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; E). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; F). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que el trabajador haya dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor JORGE ALBERTO CARRILLO BAC, una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

21-2006 09/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Exequiel Barillas López, Israel Marroquín Arriaza y Armando Rodríguez Enríquez vrs. Sabila, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, nueve de abril de dos mil siete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veintiuno guión dos mil siete, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores EXEQUIEL BARILLAS LÓPEZ, ISRAEL MARROQUÍN ARRIAZA y ARMANDO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, en contra de la entidad SABILA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. Los actores tienen su domicilio en este departamento, los dos primeros son vecinos del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento, el tercero de ellos

es menor de edad, y comparecieron sin asesoría de abogado. La parte demandada compareció a juicio bajo asesoría de abogado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la parte demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman, les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día doce de junio de dos mil seis, y lo expuesto por los actores se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Iniciaron su relación laboral para la entidad demandada, el día doce de junio de dos mil dos, finalizando la misma el día siete de abril de dos mil seis, al ser despedidos por el encargado de campo, señor Alberto Ortiz, siendo despedidos en forma directa e injustificada; II). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaban el trabajo de cortar sábila en tiempo de invierno, y desijar y limpiar sábila en tiempo de verano; III). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de siete de la mañana a doce del medio día, y de una a cuatro de la tarde, con una hora disponible para almorzar, y los días sábados laboraban eventualmente en horario de siete a doce de la mañana; IV). DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaban su trabajo en tres lugares distintos: el primero de los lugares son las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en kilómetro sesenta y nueve y medio, ruta al Atlántico, (a orilla de ruta) de la Aldea Tierra Blanca, del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, el segundo de los lugares es en tres terrenos ubicados en Aldea Magdalena, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, propiedad de la empresa demandada, y el tercero de los lugares es en tres terrenos ubicados en Aldea El Callejón, de este municipio y departamento, en donde la empresa demandada compraba el producto, pero ellos tenían que ir a cortar la sábila, terrenos que no son propiedad de la empresa demandada; V). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengaron es de UN MIL QUETZALES. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Cada uno de los actores reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; c). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; e). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS

TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; f). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; g). DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio. Ofrecieron sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Con fecha trece de junio de dos mil seis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día once de julio de dos mil seis, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO: Con fecha diez de julio de dos mil seis, el representante legal de la entidad demandada, planteó Conflicto de Jurisdicción por razón de la materia, y en tal virtud se suspendió el trámite del juicio, elevándose los autos originales al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el cual fue resuelto sin lugar con fecha dos de agosto de dos mil seis, para lo cual se señaló nueva audiencia de juicio oral, y para que las partes comparecieran se señaló la audiencia del día veintiséis de febrero de dos mil siete, a las nueve horas.

DE LOS DESISTIMIENTOS PRESENTADOS: La audiencia señalada para el día veintiséis de febrero de dos mil siete, a las nueve horas, no se llevó a cabo por motivos de imposibilidad material, y esa misma fecha se presentaron los desistimientos de los actores HUGO ROMEO RAMIREZ PEREZ, JOSE LUIS RAMOS, JOSE ABIGAIL ENRIQUEZ VARGAS, MELVIN ARMANDO MONTECINOS PEREZ, WILLIAMS ALEXANDER RAMIREZ MONTECINOS, JULIAN RODRIGUEZ DE LA CRUZ, JUAN CAMILO RODRIGUEZ ENRIQUEZ, RANDOLFO RODRIGUEZ RAMOS, JAIME ESTUARDO MONTECINOS, FRANCISCO REYES HERNANDEZ y MARIO SOEL CHACON, aprobándose los mismos el día veintisiete de febrero de dos mil siete, dejándose a salvo los derechos de los actores EXEQUIEL BARILLAS LÓPEZ, ISRAEL MARROQUÍN ARRIAZA y ARMANDO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, para lo cual se señaló la audiencia del día dos de abril de dos mil siete, a las nueve horas, quedando las partes debidamente notificadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL LABORAL: En virtud de la incomparecencia de las partes, a la audiencia señalada, ésta no se llevó a cabo.

PRUEBAS APORTADAS: En virtud de la incomparecencia de las partes a juicio oral, no se aportó ningún medio de prueba al proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si la parte demandada adeuda a los actores, las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día dos de abril de dos mil siete, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Ambas partes fueron legalmente notificadas, y no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en rebeldía de ambas partes, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que el principio de INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA, en derecho laboral, tiene su aplicación expresamente regulado en la ley, y uno de los casos en que opera, esta contenido en el artículo 78 del Código de Trabajo el cual preceptúa, que el trabajador goza del derecho de emplazar a su patrono para que ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, le pruebe la justa causa en que se basó el despido. Lo anterior implica que es la parte empleadora la obligada a probar que hubo justa causa para despedir el trabajador; No obstante para que tal inversión de la carga probatoria pueda ser aplicada, es indispensable que el trabajador constituido en actor dentro de un juicio ordinario, pruebe que la relación de trabajo alegada por él existió, puesto que para ellos, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo atinente a la carga de la prueba, En virtud que ninguno de los actores, pudo probar dentro del presente proceso la existencia de la relación laboral, no es posible que sus pretensiones, sean acogidas.

CONSIDERANDO:

Que la parte demandada fue conminada a exhibir los documentos que se indican en la demanda, pero que al no quedar probada la existencia de una relación laboral entre los actores y el demandado, no puede tener ninguna consecuencia, la omisión en la presentación de dichos documentos, por lo que lo regulado en el artículo 353 del Código de Trabajo no tiene aplicación en el presente caso.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los trabajadores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver declara: I) La Rebeldía de los actores EXEQUIEL BARILLAS LÓPEZ, ISRAEL MARROQUÍN ARRIAZA y ARMANDO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, y de la entidad demandada SABILA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores EXEQUIEL BARILLAS LÓPEZ, ISRAEL MARROQUÍN ARRIAZA y ARMANDO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, en contra de la entidad SABILA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

41-2006 30/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Antonio Moscoso Palencia vrs. Luis Francisco Leon Son Mejía.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta de abril de dos mil siete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cuarenta y uno guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor JOSE ANTONIO MOSCOSO PALENCIA, en contra del señor LUIS FRANCISCO LEON SON MEJIA. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Guastatoya, de este departamento, y compareció bajo la asesoría del bachiller Elder Obed Guerra Lemus, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se presentó en este juzgado el día doce de septiembre de dos mil seis, y lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACION LABORAL: Inició su relación laboral con el demandado, el día ocho de octubre de dos mil cinco, finalizando la misma el día uno de agosto de dos mil seis, al ser despedido en forma directa e injustificada, laborando durante nueve meses y veinticuatro días; B). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el trabajo de agente de seguridad, brindando seguridad en el predio de (trasiego) Cementos Progreso; C). DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaba su trabajo para la entidad SEGURIDAD ESEP, cuyas oficinas centrales están ubicadas en la sexta avenida A, treinta y cinco guión cero ocho de la zona once, Centro Comercial Metro Sur, ciudad de Guatemala; D). DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAS: Su jornada de trabajo era de veinticuatro por veinticuatro horas, y durante el período comprendido entre el ocho de octubre al ocho de diciembre de dos mil cinco, laboró dos meses corridos, sin remuneración alguna de horas extras; E). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario que devengó durante su relación laboral es de UN MIL TRESCIENTOS QUETZALES; F). MEDIDAS PRECAUTORIAS: De arraigo del demandado y embargo de cuenta bancaria; G). DE LAS RECLAMACIONES: En virtud de que el demandado se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales:

1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; 6). HORAS EXTRAS: que resulten de su cálculo sobre todo el período laborado de corrido durante dos meses; 7). DAÑOS Y PERJUICIOS. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Luego de cumplirse con el previo decretado con fecha trece de septiembre de dos mil seis, se dio trámite a la demanda mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día doce de febrero de dos mil siete, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, la cual no se realizó en virtud de que el demandado no fue notificado, por lo que posteriormente se señaló nueva audiencia para el día veintiséis de abril de dos mil siete, a las nueve horas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda, y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley.

PRUEBAS APORTADAS: Con citación de la parte contraria, quedó incorporado al proceso como prueba, la ofrecida en el escrito de demanda, consistente en: a). fotocopia simples de dos adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo de ésta ciudad, todas con número C guión ciento veinticinco guión dos mil seis, de fechas tres y quince de agosto de dos mil seis; b). fotocopia de la cédula de vecindad del actor; c). Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial, y tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a

juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el veintiséis de abril de dos mil siete, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en las ocho posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que no obstante que con la confesión ficta del demandado, han quedado probados los hechos controvertidos, han sido recibidas las pruebas ofrecidas por el actor, y al valorar el mérito de las mismas, se estima: a) Que las fotocopias simples de dos adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, todas con número C guión ciento veinticinco guión dos mil seis, de fechas tres y quince de agosto de dos mil seis, tienen valor probatorio y acreditan que la vía administrativa se agotó, y asimismo coadyuva a probar la existencia de la relación laboral. b). Que la fotocopia de la cédula de vecindad del actor solamente prueba la vecindad del actor. c) Presunciones legales y humanas. En el presente caso resultan aplicables las presunciones contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que el demandado no presentó el contrato de trabajo que fue conminado a exhibir, y tampoco presentó los libros de salarios ni las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que de conformidad con la ley, se presume cierto lo afirmado por el actor, coadyuvando estas presunciones, a tener por probados los hechos expuestos por el actor a su demanda. En cuanto a las presunciones humanas,

técnicamente no constituyen medio de prueba, pues consisten en las reflexiones que el juzgador obligadamente debe formular en la sentencia.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo, recibos del pago de las prestaciones, libro de salarios y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

CONSIDERANDO:

El artículo 121 del Código de Trabajo establece que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos de la jornada ordinaria, o exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada..... Además el artículo 364 del mismo cuerpo legal estipula que la sentencia de dictará en forma clara y precisa, haciéndose en ella las declaraciones

que procedan y sean congruentes con la demanda. En tal situación el actor en su demanda únicamente reclama el pago de horas extras, sin especificar el monto de las mismas, y el valor de cada hora extra laborada, por lo que en su demanda el actor no fue claro al pedir tal prestación, por lo que es improcedente hacer declaración al respecto.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver declara: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor LUIS FRANCISCO LEON SON MEJIA, a quien también se le declara confeso en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JOSE ANTONIO MOSCOSO PALENCIA, en contra del señor LUIS FRANCISCO LEON SON MEJIA. III) Condena al señor LUIS FRANCISCO LEON SON MEJIA, a pagar al señor JOSE ANTONIO MOSCOSO PALENCIA, las siguientes prestaciones: A). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; B). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; C). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; D). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; E). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; F). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que el trabajador haya dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor LUIS FRANCISCO LEON SON MEJIA, una multa de CIENTO QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de

estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

40-2006 13/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Florencio Soto Castillo vs. Procesos Industriales Maya, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, trece de julio de dos mil siete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cuarenta guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor FLORENCIO SOTO CASTILLO, en contra de la entidad PROCESOS INDUSTRIALES MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en este departamento, y actúa bajo la asesoría de la bachiller Mirian Noemy Guerra Lemus, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La entidad demandada actúa a través de su representante legal Fernando Rafael de Tezanos Castiñeiras, y actúa sin asesoría profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirma, le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se presentó en este juzgado el día doce de septiembre de dos mil seis, y lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACION LABORAL: Inicé mi relación laboral con el demandado, el día dieciocho de enero de dos mil cinco, finalizando la misma el treinta y uno de julio de dos mil seis. B). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Durante toda mi relación laboral, me desempeñé como ayudante de soldador y ayudante de albañilería. C). DEL LUGAR DE TRABAJO: Desempeñé mi trabajo en la empresa de nombre PROCESOS INDUSTRIALES MAYA, S.A. ubicada en el kilómetro noventa y seis ruta a Cobán, del departamento de El Progreso. D). DE LA JORNADA DE

TRABAJO: La jornada de trabajo era diurna, de lunes a viernes laboré de siete a doce horas y de trece a diecinueve horas; los días sábados de siete a once horas, con una hora de almuerzo, descansando el día domingo. E). **DEL SALARIO DEVENGADO:** Durante toda mi relación laboral, devengué un salario total de un mil trescientos quetzales al mes, que incluía las horas extras. F). **DE LAS RECLAMACIONES:** Reclamo el pago de **INDEMNIZACIÓN** por todo el tiempo laborado, **AGUINALDO** por todo el tiempo laborado, **VACACIONES** por todo el tiempo laborado, **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO** por todo el tiempo laborado, **BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO** por todo el tiempo laborado, **HORAS EXTRAS** que resulten de su cálculo sobre todo el período laborado, y **DAÑOS Y PERJUICIOS**. Ofreció sus pruebas, se fundamentó en derecho y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Con fechas trece de septiembre de dos mil seis y veinticuatro de noviembre de dos mil seis, se dictaron resoluciones ordenando al actor cumplir con distintos requisitos, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, por lo que con fecha ocho de febrero de dos mil siete se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral laboral, el día trece de marzo de dos mil siete, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO: Con fecha doce de marzo de dos mil siete, el representante legal de la entidad demandada, planteó Conflicto de Jurisdicción, y en tal virtud se suspendió el trámite del juicio, elevándose los autos originales al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción competente, el cual fue resuelto sin lugar con fecha doce de abril de dos mil siete, para lo cual se señaló nueva audiencia de juicio oral laboral, y se citó a las partes a comparecer a la audiencia señalada para el día once de julio de dos mil siete, a las diez horas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL LABORAL: A la audiencia señalada para el día once de julio de dos mil siete, a las diez horas, compareció únicamente la parte actora, acompañada por su asesora, quienes solicitaron dentro de la misma, que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se hagan efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en resolución que le dio trámite al presente juicio.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia

señalada, no hubo contestación de demanda, y tampoco se pudo realizar la conciliación de ley.

PRUEBAS APORTADAS: Con citación de la parte contraria, quedó incorporado al proceso como prueba, la ofrecida en el escrito de demanda y en la ampliación de la misma, consistente en: a). Fotocopia simple de dos adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo de ésta ciudad, todas con número C guión ciento veintisiete guión dos mil seis, de fechas siete y once de agosto de dos mil seis. b). Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor. c). Presunciones Legales y Humanas. d). Fotocopia de la patente de comercio de la entidad demandada. e). Fotocopia de la escritura pública número veintiséis, de constitución de sociedad anónima, de fecha dos de marzo de dos mil cinco. La parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial, y tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día once de julio de dos mil siete, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Así mismo se citó a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su

inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándola confesa en las ocho posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que no obstante que con la confesión ficta del demandado, han quedado probados los hechos controvertidos, han sido recibidas las pruebas ofrecidas por el actor, y al valorar el mérito de las mismas, se estima: Que la fotocopia simple de dos adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo de ésta ciudad, todas con número C guión ciento veintisiete guión dos mil seis, de fechas siete y once de agosto de dos mil seis, tienen valor probatorio y acreditan que la vía administrativa se agotó, y asimismo coadyuva a probar la existencia de la relación laboral. Que la fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor, solamente prueba su vecindad. Presunciones Legales y Humanas: en el presente caso resultan aplicables las presunciones contenidas en los artículo 30 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que el demandado no presentó el contrato de trabajo que fue conminado a exhibir, y tampoco presentó los libros de salarios ni las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que de conformidad con la ley, se presume cierto lo afirmado por el actor, coadyuvando estas presunciones, a tener por probados los hechos expuesto por el actor a en su demanda. En cuanto a las presunciones humanas, técnicamente no constituyen medio de prueba, pues consisten en las reflexiones que el juzgador obligadamente debe formular en la sentencia. Que la fotocopia de la patente de comercio de la entidad demandada, y la fotocopia de la escritura pública número veintiséis, de constitución de sociedad anónima, de fecha dos de marzo de dos mil cinco, tienen valor probatorio, toda vez que prueban la existencia de la entidad demandada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probó tal circunstancias procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo, recibos del pago de las prestaciones, libro de salarios y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

CONSIDERANDO:

El artículo 121 del Código de Trabajo establece que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos de la jornada ordinaria, o exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada..... Además el artículo 364 del mismo cuerpo legal estipula que la sentencia de dictará en forma clara y precisa, haciéndose en ella las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda En tal situación el actor en su demanda únicamente reclama el pago de horas extras, sin especificar el monto de las mismas, y el valor de cada hora extra laborada, por lo que en su demanda el actor no fue claro al pedir tal prestación, por lo que es improcedente hacer declaración al respecto.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver declara: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la entidad demandada PROCESOS INDUSTRIALES MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a quien también se le declara confesa en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FLORENCIO SOTO CASTILLO, en contra de la entidad PROCESOS INDUSTRIALES MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. III) Condena a la entidad demandada PROCESOS INDUSTRIALES MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a pagar al señor FLORENCIO SOTO CASTILLO, las siguientes prestaciones: A). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; B). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; C). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; D). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; E). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por todo el tiempo laborado; F). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que el trabajador haya dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada PROCESOS INDUSTRIALES MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad demandada no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

31-2007 24/08/2007 Juicio Ordinario Laboral - Isidro Vásquez Solís vrs. Municipalidad de Guastatoya, El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veinticuatro de agosto de dos mil siete.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número treinta y uno guión dos mil siete, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor ISIDRO VASQUEZ SOLIS, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal. EL actor es de este domicilio, y vecino de este municipio y departamento, y actúa bajo la dirección y procuración del abogado Juan Antonio Pérez Luna. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, y actúa bajo la dirección y procuración del abogado Edgar Amilcar Moreno Castillo.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se presentó por escrito en este juzgado el día veintiocho de junio de dos mil siete, y lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACION LABORAL: inició su relación laboral el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, finalizando la misma el día dieciocho de junio de dos mil siete, fecha en que fue despedido en forma directa e injustificada; B). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: laboró inicialmente como conserje de mercado y posteriormente como fontanero; C). DEL LUGAR DE TRABAJO: laboró en todo lo relacionado con el agua potable de éste municipio; D). DE LA JORNADA DE TRABAJO: laboró con una jornada de veinticuatro horas por veinticuatro de descanso, trabajando un fin de semana y descansando el siguiente; E). DEL SALARIO DEVENGADO: devengó un salario mensual de un mil setecientos setenta y nueve quetzales con cincuenta centavos, durante los últimos seis meses. Reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado. AGUINALDO: correspondiente al período proporcional respectivo a la fecha del despido. VACACIONES: correspondiente al período de los últimos diez meses al momento del despido. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al período laboral del uno de junio de dos mil seis a la

fecha del despido. BONO VACACIONAL: por todo el tiempo laborado. BONO INCENTIVO: por todo el tiempo laborado. DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: El día seis de julio de dos mil siete, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral laboral, el día treinta y uno de julio de dos mil siete, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: El día de la celebración del juicio oral laboral, se presentaron las partes acompañadas de su abogado director y procurador, cumpliendo con las siguientes fases: **RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** El actor ratificó el contenido de su demanda en todos los puntos. **CONSTESTACION DE LA DEMANDA:** Se hizo por escrito, y lo expuesto por la parte demandada se resume así: No es cierto que el actor haya sido despedido en forma directa e injustificada, en virtud de que el señor Alcalde Municipal, amparado en el artículo 53 literal g, del Código Municipal, procedió a destituirlo de conformidad al artículo 77, literales a, b, c, del Código de Trabajo, en virtud de que el señor Isidro Vásquez Solís, de manera abierta, fuera del lugar donde ejecutaba sus labores y en horas de trabajo, se expresaba en contra de la moral del señor Alcalde Municipal de ésta ciudad, profiriendo injurias y calumnias en su contra en varias oportunidades. En relación a las faltas laborales durante el servicio municipal del actor, pongo a disposición del señor juez, copias de distintas actuaciones, las cuales fueron detalladas. Dichos documentos relacionados se encuentran agregados al registro de planillas de salarios requeridos por el Juzgado y que se ofrecen como prueba documental en el presente proceso. Se interpuso Excepción Perentoria de inexistencia del derecho que pretende hacer el actor, y de la misma la parte demandada expuso: Como consecuencia de los hechos y circunstancias expuestas, el actor carece del derecho que pretende hacer valer en su demanda, en virtud de que el mismo hubiera nacido a la vida jurídica si no hubiera cometido faltas laborales en perjuicio del servicio y la administración municipal. El señor alcalde municipal ha actuado al amparo del artículo 60, literales a, c, i, del Decreto 1-87, Ley de Servicio Municipal; artículo 77 literales a, b, c, del Código de Trabajo, y por lo tanto ésta excepción perentoria debe declararse con lugar. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. **DE LA CONCILIACIÓN:** El infrascrito juez propuso a las partes fórmulas ecuanimes de

conciliación y las mismas no arribaron a ningún arreglo. **DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** la parte actora aportó como medios de prueba: 1). **DOCUMENTAL:** a). Dos fotocopias de las adjudicaciones números C guión ciento catorce guión dos mil siete, faccionada en la Inspección Departamental de Trabajo de ésta ciudad. b). Fotocopia de destitución de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, firmada por el Alcalde Municipal David Cordón Hichos. 2). Presunciones Legales y Humanas. 3). **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** la parte demandada, exhibió los documentos descritos en la demanda, para lo cual presentó: a). Acta número cero nueve guión dos mil tres, de fecha diez de enero de dos mil tres; b). Planillas de pago correspondiente al período laborado por el actor del uno de julio de mil novecientos noventa y dos al dieciocho de junio de dos mil siete. La parte demandada aportó como medios de prueba: 1). **DOCUMENTAL:** a). Copia del oficio de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual el encargado de aguas y drenajes expone al señor Alcalde Municipal, que el señor Isidro Vásquez Solís, se encontraba realizando sus labores en estado de ebriedad. b). Copia de la certificación del acta cinco guión dos mil, mediante la cual se decidió llamarle la atención por escrito al actor. c). Copia de la certificación del acta once guión dos mil, en la que el señor Alcalde Municipal resolvió suspender por ocho días sin goce de salario al actor. d). Copia del acta siete guión dos mil siete, que resolvió la destitución del actor, invocando las causales correspondientes. e). Copia del oficio dirigido al señor Alcalde Municipal, por parte del señor Tesorero Municipal, manifestándole que únicamente cuenta con planillas de salarios en relación al actor, correspondiente del uno de julio de mil novecientos noventa y dos al dieciocho de junio de dos mil siete. 2). **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se desprendan. 3). **CONFESIÓN JUDICIAL:** de la parte actora; para ésta diligencia se señaló la audiencia del día catorce de agosto de dos mil siete, a las nueve horas, la cual se llevó a cabo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si la entidad demandada debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez

señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral laboral, para el día treinta y uno de julio de dos mil siete, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. No obstante ambas partes fueron legalmente notificadas, y las mismas comparecieron a la audiencia señalada, en la cual se cumplieron las fases que la ley establece, por lo que es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del plazo legal. Además el juzgador es del criterio que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las constancias procesales, se advierte por el juzgador de que la parte actora expone como un hecho, haber sido destituido en forma directa e injustificada de su trabajo de fontanero de la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales de: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado. AGUINALDO: correspondiente al período proporcional respectivo a la fecha del despido. VACACIONES: correspondiente al período de los últimos diez meses al momento del despido. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al período laboral del uno de junio de dos mil seis a la fecha del despido. BONO VACACIONAL: por todo el tiempo laborado. BONO INCENTIVO: por todo el tiempo laborado. DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio. La parte demandada indica que no es cierto que haya despedido en forma directa e injustificada al actor, en virtud de que dicha persona en forma abierta, fuera del lugar de trabajo donde ejecutaba sus labores y en horas de trabajo se expresaba en contra de la moral del señor Alcalde Municipal, profiriendo injurias y calumnias en su contra en varias oportunidades, además que había incurrido en varias faltas durante su servicio municipal, realizando sus labores en estado de ebriedad, por lo que el Consejo Municipal le llamó la atención por escrito, y que también el Alcalde Municipal lo suspendió de sus servicios laborales durante ocho días sin goce de salario, por el asunto anterior y por insubordinado.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tiene el acta número cinco guión dos mil, mediante la cual el consejo municipal hace un llamado de atención al actor, advirtiéndole que en caso de incurrir en una falta similar, se le suspenderá del servicio por ocho días. También el acta número once guión dos mil, en la que el Alcalde Municipal suspende por ocho días sin goce de salario al actor, por no comparecer a cumplir una orden del encargado de drenajes y aguas de la Municipalidad, y el acta número siete guión dos mil siete, en que se asienta la destitución del actor, por no convenir sus servicios a la Municipalidad, y con fundamento en las causales existentes para proceder a la destitución. La parte actora a ese respecto presentó exposición en cuanto a que los documentos relacionados por la entidad demandada ya prescribieron, y que además la Ley de Servicio Municipal en el artículo 89 es claro en ordenar que la calificación de las faltas será ejecutada por la autoridad nominadora respectiva, no constando en autos que dicha autoridad jamás calificó las faltas que se señalan y que para ser removido el actor de su puesto, la falta debió ser comprobada. Además, en la diligencia de confesión judicial, el actor no reconoce haber incurrido en la falta señalada por la parte demandada, y ésta última no la pudo comprobar.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, que el actor haya incurrido en causal de despido y que haya seguido el procedimiento para calificar y comprobar debidamente la falta o faltas que se imputan al actor,

por lo que la excepción interpuesta de inexistencia del derecho que pretende hacer valer la parte actora, no puede ser acogida y en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor, a excepción del Bono Incentivo, puesto que consta en las planillas que obran en autos, que dicha prestación fue cubierta mensualmente durante su relación laboral, por lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada, no probó tal circunstancia, procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Los ya descritos y los Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1°, 2°, 7°, 9°, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver declara : I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor ISIDRO VASQUEZ SOLIS, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal. II) Condena a la MUNICIPALIDAD

DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal, a pagar al señor ISIDRO VASQUEZ SOLIS, las siguientes prestaciones laborales: A). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; B). AGUINALDO: correspondiente al período proporcional respectivo a la fecha del despido; C). VACACIONES: correspondiente al período de los últimos diez meses al momento del despido; D). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al período laboral del uno de junio de dos mil seis a la fecha del despido; E). BONO VACACIONAL: por todo el tiempo laborado; F). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir por el trabajador, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. III) El cálculo de toda las prestaciones, a que es condenada la parte demandada, debe hacerse tomando como base el salario mínimo vigente. IV) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas. VII) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE ESCUINTLA.

396-2006 09/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Réne Monzón vrs. Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE ESCUINTLA, NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el Juicio Ordinario Laboral número trescientos noventa y seis – dos mil seis, a cargo del oficial cuarto, promovido por los señores LUIS ALFREDO GARCIA ESTRADA, GOLTER ARTEMIO OLIVA MONJE, CARLOS MOTTA, RUDY ALBERTO PECHER GOMEZ y TRANSITO SIMAJ GARCIA, todos en calidad de Directivos del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, en representación de **JOSE RENE MONZON**, en contra

de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. Las partes son civilmente capaces para comparecer en juicio y tienen su domicilio en este departamento. El demandante fue asesorado por el abogado Rafael Antonio Sánchez Morales, en la audiencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis. En representación de la Municipalidad demandada compareció el señor CIRILO PEREZ ORDÓÑEZ, en su calidad de síndico segundo de la Corporación Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, con la asesoría del abogado OSCAR NAJARRO LOPEZ. La naturaleza del juicio es la de un ordinario y su objetivo es la reinstalación del demandante. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó su demanda a este Juzgado el día veintiuno de julio del año dos mil seis, reclamando en juicio ordinario laboral su reinstalación a la Municipalidad del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, exponiendo los siguientes hechos: **DE LA RELACION LABORAL:** Que el demandante inició su relación laboral con la empleadora el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, actualmente laboraba en la plaza de soldador con un salario mensual de dos mil setenta quetzales y que fue ilegalmente despedido el día quince de junio del año dos mil seis. **DEL DESPIDO ILEGAL:** De conformidad con el acuerdo de la alcaldía ciento doce – dos mil seis de fecha seis de junio del año dos mil seis, cuya copia se acompaña al presente memorial, el empleador despidió al actor por supresión de su plaza, sin tomar en cuenta que es un trabajador de carrera y que de conformidad con el artículo dieciocho de la Ley del Servicio Municipal goza de la protección del artículo sesenta de la misma ley la cual establece que puede ser removido de su puesto si incurrió en causal de despido debidamente comprobada, este no es el caso. Además la municipalidad demandada y el sindicato de la municipalidad han suscrito un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el cual en su artículo sesenta y tres establece que los trabajadores de carrera gozan de estabilidad laboral y no pueden ser despedidos si no es por justa causa previamente haber seguido el procedimiento establecido en el citado artículo. **DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO:** Como consta en el acta de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, dentro de la adjudicación número ciento cincuenta y siete – dos mil seis de la Inspección de Trabajo Región V central de la cual se acompaña copia, se puso del conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo del despido ilegal y en virtud de no haber conciliado se

dio por agotada la vía administrativa. **FUNDAMENTO LEGAL DE SU PRETENSIÓN:** Basa su acción en lo que preceptúan los artículos cuarenta y cuatro literal a) de la Ley de Servicio Municipal, el artículo sesenta y tres del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la municipalidad y el sindicato de la municipalidad. Por toda su exposición, solicitó se tuviera por presentada la presente demanda y que la misma se declare con lugar, ordenando que sea reinstalado en las mismas condiciones económicas y laborales, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación.

II. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado al darle trámite a la demanda de mérito señaló audiencia para la celebración juicio oral laboral entre las partes, para el treinta y uno de octubre del año dos mil seis a las ocho horas con treinta minutos, a la que comparecieron ambas partes.

III. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

1. FASE DE AMPLIACION, RATIFICACION O MODIFICACION DE LA DEMANDA: En esta fase el actor ratificó la demanda presentada, en todo su contenido.

2. FASE DE CONTESTACION DE LA DEMANDA: En ese momento la parte demandada, CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER LOS ACTORES EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE RENE MONZON, argumentando lo siguiente: A) Que la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, a través del acuerdo de la alcaldía municipal número ciento doce – dos mil seis de fecha seis de junio del año dos mil seis, acordó prescindir de los servicios laborales del señor JOSE RENE MONZON, quien desempeñó el cargo de soldador, decisión que fue acordada por la municipalidad demandada derivado a la existencia de una plaza de soldador en la partida presupuestaria de egresos municipales bajo el renglón cero once pero para este trabajo no se cuenta con el equipo y material, así como la falta de espacio físico para que funcione el taller de soldadura, siendo conveniente una reorganización de personal, derivado de eso se tenía que suprimir dicha plaza a consecuencia que el mismo no ha sido posible utilizarlo en beneficio de la municipalidad y del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. B) Los actores en representación del señor JOSE RENE MONZON pretenden en la presente demanda la reinstalación en el mismo puesto de trabajo del cual se

despidió a su representado y pago de salarios dejados de devengar, argumentando que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Servicio Municipal goza de la protección del artículo 60 de la misma ley que establece que solo puede ser removido de su puesto si incurre en causal de despido debidamente comprobado y este no es el caso, porque el artículo 62 del mismo cuerpo legal se determina la facultad de la entidad denominadora para disponer de la remoción de trabajadores municipales en los casos que se considere necesario la suspensión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización debidamente comprobado. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley, tal como queda debidamente documentado en el acta número cuarenta – dos mil seis de Sesión Pública ordinaria de fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis, donde se acuerda suprimir la plaza laboral de soldador.

C) Además existe jurisprudencia reiterada de los tribunales de trabajo y de acuerdo con el código de la materia, que la reinstalación únicamente procede para caso de despido del trabajador que se encuentra en estado de embarazo o período de lactancia, para los dirigentes sindicales cuando no se ha seguido el correspondiente proceso ordinario ante los juzgados de trabajo y en los casos de existir emplazamiento de un conflicto colectivo; como consecuencia de lo manifestado no se dan los presupuestos legales para la reinstalación y que la misma sea improcedente. Por lo anteriormente expuesto la excepción perentoria interpuesta es procedente y oportunamente debe declararse con lugar.

CONCLUSIÓN:

Ante lo manifestado se deduce que la municipalidad demandada no tiene obligación de responder por la reclamación formulada, por lo que es procedente que en su oportunidad se declare con lugar la oposición planteada y la excepción perentoria interpuesta y en consecuencia sin lugar la demanda entablada, absolviendo a la municipalidad demandada de las pretensiones que se reclaman.

3. FASE DE CONCILIACION: En esta fase, la parte demandada manifiesta que no hay ninguna intención de llegar a un arreglo conciliatorio.

III. LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia del despido injustificado argumentado por la parte actora; b) El derecho que reclama el demandante, consistente en ser reinstalado, por haber sido despedido sin causa justificada; así como el pago de los salarios y

prestaciones laborales dejados de percibir; c) La obligación de la demandada de reinstalar al actor y pagar los salarios y prestaciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS Y SU VALORACIÓN. POR LA PARTE ACTORA: A. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA.

1) Fotocopia del acuerdo de la alcaldía número ciento doce – dos mil seis, del seis de junio del dos mil seis; 2) Fotocopia del acta de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, suscrita dentro de la adjudicación ciento cincuenta y siete – dos mil seis; 3) Fotocopia del artículo sesenta y tres del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo antes referido. Documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA: A) Acta de la junta mixta en la que se haya conocido y autorizado de la supresión de la plaza de soldador; B) Dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en la cual se autorizó la supresión del puesto de trabajo del actor; C) Acuerdo municipal del nombramiento del actor; D) El expediente en el que se tramitó el despido del actor por justa causa como lo establece la Ley de Servicio Municipal. Documentos que por no haber sido exhibidos, se ordenará a la Municipalidad de Escuintla a pagar la multa de Cincuenta Quetzales; teniéndose por ciertos los hechos afirmados por el trabajador.

C. Presunciones Legales y Humanas: Las presunciones que de la ley y los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA: 1. CONFESION JUDICIAL DEL ACTOR: Diligencia que tiene validez probatoria al realizarse ante Juez competente y cumpliéndose en ella los requisitos señalados en la ley, mediante la cual se prueba la existencia de la relación laboral, el puesto que desempeñaba el actor, que si existió un despido por parte de la empleadora.

2. DOCUMENTOS: 1. Copia certificada del acta número cuarenta – dos mil seis, del libro de sesiones del Honorable Concejo Municipal, del acta de Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis; 2. Copia certificada del Acuerdo de Alcaldía número ciento doce – dos mil seis, del libro de acuerdos de la alcaldía, de fecha seis de junio del año dos mil seis; 3. Copia simple del informe de fecha doce de mayo del año dos mil seis, dirigido al Señor Alcalde Municipal y Honorable Concejo Municipal, rendido por el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

3. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de lo actuado se desprendan.

CONSIDERANDO:

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el juez dictará la sentencia.....

CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER LOS ACTORES EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE RENE MONZON. Al recibir la prueba especialmente de la de la parte actora, quien únicamente presenta un fragmento del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla y el Sindicato de Trabajadores de la misma, el mismo artículo 63, más bien, ese documento hace prueba en contra del actor, pues, si bien es cierto, él solicitó que se exhibiera documentos por la parte demandada, incluyendo acta de Junta Mixta, pero en su demanda, no indica que haya existido ese documento, pues siendo parte interesada, debió, en base a presunciones legales promover que conociera la Junta Mixta, dado que hay libertad de petición, pues es atinente el artículo 63 del Pacto Colectivo a los trabajadores, no al patrono.

Además de esto, el pacto en mención del cual el actor solo presentó un fragmento, en ningún artículo contempla la reinstalación como derecho en caso de que este supuesto que a el lo perjudica se hiciera efectivo, como lo es la supresión de una plaza. Es importante recordar que las municipalidades son autónomas, por lo que pedir también exhibición de un documento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, no tiene relación con el presente caso, pues perdería su autoridad el gobierno municipal. De tal cuenta que la excepción perentoria opuesta por el demandado si fue probada, pues es mas, el patrono asumió la responsabilidad de pagarle inclusive indemnización. Esta excepción deberá ser declarada con lugar, pues o hay respaldo legal que genere para el demandado municipalidad de Santa Lucía cotzumalguapa obligación de reinstalar al actor JOSE RENE MONZON que actúo por medio de los directivos del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa.

Por tal motivo, la excepción perentoria opuesta por la demandada deberá ser declarada con lugar, y sin lugar la demanda de reinstalación. Debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 101, 102, 103, 107, 108, 109, 110, 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 30, 49, 50, 76, 77, 79, 80, 103, 116, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 359, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 63 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla y dicha Municipalidad; 20, 44, 60, 61 de la Ley de Servicio Municipal; 126, 128, 139, 141, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 74-78; 76-78; 78-89; 42-92 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER LOS ACTORES EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE RENE MONZON;** interpuesta por la parte demandada; II. **SIN LUGAR LA DEMANDA DE REINSTALACIÓN** promovida por los señores LUIS ALFREDO GARCIA ESTRADA, GOLTER ARTEMIO OLIVA MONJE, CARLOS MOTTA, RUDY ALBERTO PECHER GOMEZ y TRANSITO SIMAJ GARCIA, todos en calidad de Directivos del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, en representación de JOSE RENE MONZON, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA; III. No hay condena en costas judiciales; IV. Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Testigos de Asistencia.

742-2005 29/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Rafael Estrada Rivera vrs. Municipalidad de Escuintla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE ESCUINTLA, VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el Juicio Ordinario Laboral número setecientos cuarenta y dos – dos mil cinco, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor JOSE RAFAEL ESTRADA RIVERA, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. Las

partes son civilmente capaces para comparecer en juicio y tienen su domicilio en este departamento. En representación de la Municipalidad demandada compareció inicialmente por medio del señor CARLOS PONCIANO CORDOBA BUSTAMANTE, en su calidad de sindico primero de la municipalidad demandada, posteriormente por medio de mandatario especial judicial con representación, abogado MARIO ARTURO GIRON GUEVARA. La naturaleza del juicio es la de un ordinario y su objetivo es la reinstalación del demandante. Del estudio de lo actuado aparecen los siguiente resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó su demanda a este Juzgado, reclamando en juicio ordinario laboral su reinstalación a la Municipalidad del Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, exponiendo los siguientes hechos: **DE LA RELACION LABORAL:** Que su empleador contrato sus servicios laborales en forma escrita el uno de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, fecha en la cual inició a desempeñar las actividades que le fueron encomendadas, desempeñando el cargo de director de pagos y planillas en las instalaciones de su empleadora, con una jornada de labores de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas, durante los últimos seis meses anteriores a la terminación de la relación laboral devengó en salario promedio mensual de seis mil cien quetzales. **DE LA CAUSAL DE DESPIDO ALEGADA:** Expone el demandante que el día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, fue notificado del acuerdo municipal numero doscientos veinticinco / dos mil cuatro de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, por medio de la cual se le despide, alegando que su destitución fue autorizada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, fecha en la cual cesó efectivamente sus actividades laborales, es de hacer notar que la causa alegada no es de las establecidas en el artículo sesenta de la Ley de Servicio Municipal, para dar por terminado su contrato o relación de trabajo, asimismo tampoco se siguió el procedimiento establecido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, es decir, formularle cargos y correrle la audiencia de ley y luego procede a imponer la sanción disciplinaria que correspondía según las constancias que obraran en el expediente respectivo, como consecuencia, el despido deviene ilegal e injusto por lo tanto así debe declararse y ordenarse su reinstalación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 y 31 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. **DE LAS ACCIONES AMPRENDIDAS EN EL MARCO REGULADO PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Como resultado de lo citado anteriormente, previo a pasar a la vía judicial realizó las

acciones que se describen a continuación: 1. El día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, requirió la intervención de la Junta Mixta, órgano bipartito que funciona en la Municipalidad de Escuintla por imperativo del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo; 2. En virtud de no recibir ninguna comunicación por parte de la Junta Mixta, el día ocho de agosto del año dos mil cinco, se dirigió a sus delegados requiriendo información relacionada a su caso; 3. El día dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, los delegados laborales titulares en Junta Mixta me comunican que mi caso no sería conocido por esa instancia, por decisión unilateral e ilegal del Honorable Consejo Municipal de Escuintla, quien ordena a los delegados patronales no entrar a conocer los despidos ilegales, adjuntando para su conocimiento fotocopia simple del acta de junta mixta numero tres – dos mil cuatro de fecha uno de octubre del año dos mil cuatro. **DE SU DERECHO A SER REINSTALADO:** De lo consignado anteriormente se desprende que se está violando su derecho a la estabilidad en el cargo, establecido en los artículos 20, 44 literal a) y m) y 60 de la Ley del Servicio Municipal, 11, 28, 31, 57 y 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, entendiéndose que desempeña un puesto de carrera, tiene más de dieciocho años de servicio continuos y que en ningún momento legalmente ha declarado empleador que presta un servicio exento, por lo tanto goza del derecho a no ser removido de su puesto, a menos que incurra en las causales de despido previstas en la ley. En consecuencia téngase presentada demanda ordinaria de reinstalación promovida por el presentado JOSÉ RAFAEL ESTRADA RIVERA, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. Por toda su exposición, solicitó se tuviera por presentada la presente demanda y que se declare con lugar esta demanda, ordenando que sea reinstalado en las mismas condiciones económicas y laborales, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación.

II. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado al darle trámite a la demanda de mérito señaló audiencia para la celebración juicio oral laboral entre las partes, para el día cinco de abril del año dos mil seis, a las ocho horas con treinta minutos, a la que comparecieron ambas partes.

III. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: 1. FASE DE AMPLIACION, RATIFICACION O MODIFICACION DE LA DEMANDA: En esta fase el actor ratificó la demanda presentada, en todo su contenido. 2. FASE DE CONTESTACION DE LA DEMANDA: Esta fase se llevó a cabo en la audiencia señalada para el día

siete de diciembre del año dos mil cinco, momento en el cual la parte demandada, CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LA EXCEPCION PERENTORIA DE: PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL ACTOR JOSE RAFAEL ESTRADA RIVERA PARA RECLAMAR CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA SU REINSTALACION, argumentando lo siguiente: Que de conformidad con el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Trabajo, los derechos que provengan directamente de los contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos. El actor demandante José Rafael Estrada Rivera, finalizó su relación de trabajo con la municipalidad de Escuintla, por despido directo el día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, la junta mixta no conoció el caso del despido del demandante, en virtud de ya no conocer de los mismos, como consta en el acta de fecha uno de octubre del año dos mil cuatro, que acompañó el actor con su demanda. El demandante acudió a la inspección de trabajo de esta ciudad de Escuintla, el martes treinta de noviembre del año dos mil cuatro, luego el catorce de diciembre del año dos mil cuatro, posteriormente el veinticuatro de enero del dos mil cinco y finalmente el tres de marzo del dos mil cinco, fecha en la cual el demandante dio por agotada la vía administrativa laboral y hasta en esta fecha interrumpió la prescripción para demandar su reinstalación. El demandante José Rafael Estrada Rivera, presentó a este juzgado su demanda de reinstalación el día treinta de noviembre del año dos mil cinco cuando ya habían transcurrido mas de cuatro meses para que operara la prescripción, según lo establece el artículo 263 del Código de Trabajo, en tal virtud que desde el tres de marzo del año dos mil cinco al treinta de noviembre del dos mil cinco, pasaron más de cuatro meses de la terminación de la vía administrativa laboral y el planteamiento de la demanda de reinstalación planteada por el actor en contra de la municipalidad demandada, en tal virtud se consumó la prescripción del derecho del actor de demandar su reinstalación. Por los hechos anteriormente expuestos, solicitó que llegado el momento procesal oportuno se declare con lugar la excepción perentoria opuesta y como consecuencia sin lugar la demanda ordinaria de reinstalación promovida en contra de la municipalidad del municipio de Escuintla del departamento de Escuintla.

3. FASE DE CONCILIACION: En esta fase, el mandatario de la parte demandada manifestó que no posee facultades para conciliar.

III. LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia del despido injustificado argumentado por la parte actora; b) El derecho que reclama el demandante, consistente en ser reinstalado, por haber sido despedido sin causa justificada y sin que se agotara el procedimiento administrativo correspondiente; así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir; c) La obligación de la demandada de reinstalar al actor y pagar los salarios y prestaciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS Y SU VALORACIÓN. POR LA PARTE ACTORA: A. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA.

1) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha uno de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis dirigido al encargado de la sección de personal de la Municipalidad de Escuintla y suscrito por el Br. Marco Tulio Collado Pardo, por medio del cual se nombra por planilla; 2) Fotocopia simple del acuerdo municipal número cero veintinueve / dos mil de fecha diecinueve de enero del año dos mil, emitido por el señor Francis Jiménez Leiva y Yolanda P. Reynoso de Cardona; 3) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, dirigido a JOSE RAFAEL ESTRADA RIVERA y suscrito por la señora Ledvia Yojana Suazo de Suárez, Coordinadora Administrativa Interna; 4) Fotocopia simple del acuerdo municipal número doscientos veinticinco / dos mil cuatro de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, emitido por el señor Juan José Alfaro Lemus, alcalde municipal de Escuintla; 5) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, dirigido a los delegados laborales en junta mixta y suscrito por José Rafael Estrada Rivera; 6) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha ocho de agosto del año dos mil cinco, dirigido a los delegados de junta mixta de la municipalidad de Escuintla y suscrito por José Rafael Estrada Rivera, director de Pagos y Planillas; 7) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, dirigido a José Rafael Estrada Rivera y suscrito por los señores José Emilio Borrayo Ramírez, Guillermo Lemus Contreras y Pedro Reyes López, delegados en Junta Mixta; 8) Copia del acta de fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro levantada por el inspector de trabajo Marco Antonio Martínez Marroquín, dentro de la adjudicación número mil cuatrocientos cuarenta / dos mil cuatro de la Inspección de Trabajo de la Región cinco central del departamento de Escuintla; 9) Copia del acta de fecha catorce de diciembre del año dos mil cuatro, levantada por el Inspector de Trabajo Marco

Antonio Martínez Marroquín, dentro de la adjudicación número mil cuatrocientos cuarenta / dos mil cuatro de la Inspección de Trabajo de la región cinco central del departamento de Escuintla; 10) Copia del acta de fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco, levantada por el inspector de trabajo José Lenin Valenzuela López, dentro de la adjudicación número ochenta y nueve / dos mil cinco de la inspección de trabajo de la región cinco central del departamento de Escuintla; 11) copia del acta de fecha tres de marzo del año dos mil cinco levantada por el Inspector de Trabajo José Lenin Valenzuela López, dentro de la adjudicación número cero cero ochenta y nueve / dos mil cinco de la inspección de trabajo de la región cinco central del departamento de Escuintla; 12) Fotocopia simple del acta numero tres / dos mil doscientos cuatro de fecha uno de octubre del año dos mil cuatro de junta mixta de la municipalidad de Escuintla; 13) Ejemplar del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el sindicato de trabajadores municipales del departamento de Escuintla y la municipalidad de Escuintla, que rige las relaciones laborales de los trabajadores. Documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA: A) Expediente personal del récord laboral del actor; B) La nómina de sueldos y salarios de personal cero once, correspondiente al mes de abril a octubre del dos mil cuatro; C) El expediente que contenga el procedimiento para la remoción del actor; D) Acuerdo municipal por medio de la cual se declara que el actor fue declarado dentro del servicio exento de conformidad con la ley. Documentos que por no haber sido exhibidos, se ordenará a la Municipalidad de Escuintla a pagar la multa de Cincuenta Quetzales; teniéndose por ciertos los hechos afirmados por el trabajador, especialmente en cuanto a que hubo un despido injustificado, pues no fue exhibido el expediente de remoción que demostrara justa causa para el despido del actor. —

C. CONFESIÓN JUDICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA. Diligencia que tiene validez probatoria al realizarse ante Juez competente y cumpliéndose en ella los requisitos señalados en la ley, el cual fue rendido por informe, mediante la cual se confirma el puesto que tenía el actor como trabajador de la municipalidad demandada y la jornada de trabajo que tenía.

D. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA: 1. CONFESION JUDICIAL DEL ACTOR: Diligencia que tiene validez probatoria al realizarse ante Juez competente y cumpliéndose en ella los requisitos señalados en la ley,

mediante la cual se prueba la existencia del despido directo.

2. DOCUMENTOS: a) El memorial de demanda planteado por el actor en contra de la municipalidad demandada, fechado el veintiocho de noviembre del dos mil cinco y todos los documentos acompañados por el actor en su demanda; b) Fotocopia simple del acuerdo municipal numero doscientos veinticinco / dos mil cuatro emitido por la alcaldía municipal de Escuintla, el diecinueve de octubre del año dos mil cinco, por medio del cual se da por terminada la relación laboral del demandante con la municipalidad de Escuintla; c) Fotocopia del acta tres / dos mil cuatro de la junta mixta de la municipalidad de Escuintla, de fecha uno de octubre del año dos mil cuatro; d) Las copias de las actas levantadas dentro de la adjudicación un mil cuatrocientos cuarenta / dos mil cuatro de la Inspección de Trabajo de Escuintla. Documentos que obran en autos, a los cuales se les da valor probatorio en virtud de no haber sido impugnados de nulidad o falsedad por la parte contraria.

3. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deduzcan.

CONSIDERANDO:

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el juez dictará la sentencia...

CONSIDERANDO:

LA EXCEPCION PERENTORIA de: PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL ACTOR JOSE RAFAEL ESTRADA RIVERA PARA RECLAMAR CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA SU REINSTALACION; opuesta por la parte demandada. Al recibir la prueba no se demostró la misma, pues quedó probado con el oficio de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, emitido por los delegados laborales titulares de la Junta Mixta de la Municipalidad de Escuintla del departamento de Escuintla, mismo que obra en el folio numero doce, que con esa fecha se le comunicó al demandante que dicho órgano bipartito no conocería lo referente a su caso, por lo que a partir de la fecha de dicho oficio con la de la presentación de la demanda no transcurrió el plazo para que operara la prescripción; asimismo con lo anteriormente considerado y por los documentos, conjuntamente con

la valoración de los documentos que dejó de exhibir la parte demandada, en base a la sana crítica es imposible darle otro carácter al modo en que terminó la relación laboral entre las partes, más que el de presumir que el despido del que fue objeto el demandante deviene nulo y que el actor está plenamente facultado para demandar de la Municipalidad de Escuintla su reinstalación, tomando en consideración que no se agotó el procedimiento administrativo de despido, el cual está contenido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la municipalidad de Escuintla y sus trabajadores. Por lo que la Juzgadora deduce que no existe prescripción del derecho del actor en cuanto a la reinstalación que reclama de la municipalidad demandada, pues como está establecido, que por ser el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo ley profesional entre las partes, viene a favorecer al actor, el pacto que rige entre el Sindicato de Trabajadores y la Municipalidad de Escuintla, en cuanto al derecho claramente contemplado a la reinstalación por haber sido despedido en forma ilegal, pues en ningún momento se probó haberse agotado la vía administrativa para poder despedir legalmente al actor. Por tal motivo, la excepción perentoria opuesta por la demandada deberá ser declarada sin lugar, procediendo la reinstalación del actor y por tal razón la demanda se declarará con lugar, debiendo la Municipalidad de Escuintla reinstalar al actor a su trabajo, bajo las mismas condiciones laborales, así como pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación. Debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 101, 102, 103, 107, 108, 109, 110, 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 30, 49, 50, 76, 77, 79, 80, 103, 116, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 359, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 11, 28, 31, 57, 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Escuintla y dicha Municipalidad; 20, 44, 60, 61 de la Ley de Servicio Municipal; 126, 128, 139, 141, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 74-78; 76-78; 78-89; 42-92 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE: PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL ACTOR JOSE RAFAEL ESTRADA RIVERA PARA RECLAMAR CONTRA LA**

MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA SU REINSTALACION; interpuesta por la parte demandada; II. Se tienen por ciertos los datos aducidos por la parte actora, en relación a los documentos que no fueron exhibidos por la MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA, conforme fue apercibida en su oportunidad; imponiéndole la MULTA de CINCUENTA QUETZALES que deberá hacer efectiva al encontrarse firme esta sentencia, con destino a la Tesorería del Organismo Judicial, bajo el apercibimiento de que si no lo hace se le certificará lo conducente al Ministerio Público para lo que haya lugar, sin perjuicio del pago de la referida multa; III. **CON LUGAR LA DEMANDA DE REINSTALACIÓN** promovida por el señor JOSÉ RAFAEL ESTRADA RIVERA en contra de la MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA; IV. En consecuencia se ordena a la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, REINSTALAR al actor a su trabajo, bajo las mismas condiciones laborales en que se desempeñaba antes de su despido; V. Se condena a la parte demandada a pagar al actor su salarios dejados de percibir desde su despido hasta el momento en que se haga efectiva su reinstalación; VI. Para que la demandada dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se le fija el plazo de tres días luego de que esta sentencia quede firme; VII. Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Cavaría, Secretario.

194-2006 21/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Adolfo Colon Ajtun vrs. Shin Won Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: ESCUINTLA, VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL SIETE.

Para dictar sentencia se trae a la vista el juicio ordinario laboral promovido por GUSTAVO ADOLFO COLON AJTUN, en contra de SHIN WON GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Ambas partes son civilmente capaces para comparecer a juicio. El actor es domiciliado en el departamento de Guatemala; actúa bajo la dirección profesional de la abogada Anabel Fong Contreras. La entidad demandada actuó por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación la Licenciada Gloria Verna Guillermo Lemus, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, actuando bajo su propia dirección y procuración. La naturaleza del juicio es

ordinario laboral y el objeto del presente juicio es el pago de prestaciones laborales. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor compareció a este Juzgado demandando en juicio Ordinario Laboral a SHIN WON GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en base a los siguientes hechos: Que inició su relación laboral por medio de contrato escrito, el doce de marzo del dos mil uno, desempeñando el trabajo de ayudante de la empresa Shin Won Guatemala, Sociedad Anónima ubicada en el kilómetro treinta y siete, carretera al Pacífico, en el municipio de Palín, departamento de Escuintla. Devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil doscientos cuarenta y nueve quetzales con sesenta y cinco centavos. Laborando en horario a partir de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes. Trabajaba un sábado sí y un sábado no, de siete treinta horas a dieciséis horas con treinta minutos. Durante toda la relación laboral trabajó horas extras, de dieciséis horas con treinta minutos hasta las diecinueve horas con treinta minutos. Relación laboral que terminó el veinte de marzo del dos mil seis. Agotó la vía administrativa el cuatro de abril del dos mil seis, en la Inspección de Trabajo de Escuintla. Por tal motivo reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por el período correspondiente del doce de marzo del dos mil uno al veinte de marzo del dos mil seis; b) Vacaciones durante el período comprendido del doce de marzo del dos mil uno al veinte de marzo del dos mil seis; c) Aguinaldo proporcional por el período del quince de diciembre del dos mil cinco al veinte de marzo del dos mil seis; d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público Decreto número 42-92 del período comprendido del uno de julio del dos mil cinco al veinte de marzo del dos mil seis; e) Ventajas económicas consistente en la cantidad de trescientos setenta y cinco quetzales quincenales, que consiste en una ventaja que tiene el trabajador como consecuencia de su alto rendimiento y por sobrepasar los límites establecidos en la empresa, se considera un premio para el trabajador, la empresa denomina como “Capacidad técnica”; f) Bonificación Incentivo por el período del doce de marzo del dos mil uno al veinte de marzo del dos mil seis; g) Salario retenido en virtud de que le dejaron de pagar los días comprendidos del dieciséis al veinte de marzo del dos mil seis; h) Daños y Perjuicios por los salarios dejados de percibir desde el veinte de marzo del dos mil seis; i) Costas procesales. Ofreció medios de prueba e hizo sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA. Este Juzgado al darle trámite a la demanda de mérito señaló audiencia para la celebración del juicio oral laboral, el doce de

julio del dos mil seis a las trece horas con treinta minutos. Audiencia a la que se citó a las partes a comparecer bajo los apercibimientos y prevenciones legales.

III. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: Llegado el día y la hora para la celebración del juicio oral, comparecieron ambas partes. Oportunidad en la que la parte demandada se opuso a la demanda interpuesta en su contra.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La demandada contestó la demanda EN SENTIDO NEGATIVO indicando que efectivamente el demandante inicio su relación laboral con su representada el día doce de marzo del dos mil uno, tal y como consta en el contrato individual de trabajo que acompañó en fotocopia simple y que la misma concluyó el día veinte de marzo del dos mil seis por despido directo y justificado tal como quedó demostrado. El demandante prestaba sus labores en el puesto de ayudante en las instalaciones de mi representada pero lamentablemente el último día laborado demostró una conducta inadecuada al no querer cumplir con las órdenes que le daba el gerente de recursos humanos y jefe de personal señor Emiliano Yung, como consecuencia de la llamada de atención de su superior el demandante optó en proferirle palabras fuera de la moral causando así alteración en el orden y disciplina de la empresa, teniendo que prestar ayudas en el agente de seguridad de la compañía ADG, de nombre Gustavo Adolfo Ramírez Hernández, demostrando de esa forma una falta de educación, de respeto hacia sus superiores y hacia la empresa en la cual prestaba sus servicios, y de conformidad con el artículo 77 literal a) del Código de Trabajo y el artículo 47 del Reglamento interno de trabajo que contemplan las causas para dar por terminado el trabajo se tomó la decisión de cancelar el trabajo y pagarle las prestaciones irrenunciables de conformidad con la ley. Mi representada a través de la encargada de personal procedió a imponerle la amonestación interna respectiva de fecha veinte de marzo del año en curso, en la cual se le hacía saber el motivo de la terminación de su contrato de trabajo sin responsabilidad para su representada, documento que el demandante se negó a firmar por lo que firmaron de testigos dos personas que trabajan en la empresa, así mismo se faccionó el acta de fecha veinte de marzo del dos mil seis en la cual se dejó constancia de los hechos ocurridos en esa misma fecha y que dieron motivo a la terminación del contrato. En oficio de fecha veinte de marzo del dos mil seis, se dio aviso a la Inspección de Trabajo sobre la terminación del contrato suscribo con el demandante, el cual tiene sello de recepción de fecha veintidós de marzo del dos mil seis, eso es en cuanto a lo que tengo que decir sobre la terminación del contrato y por ende en cuanto a la

reclamación de indemnización que pretende el demandante, ya que mi representada no está obligada al pago de las mismas. Con relación a las prestaciones irrenunciables consistentes en salario retenido, aguinaldo proporcional, bono catorce proporcional, bonificación incentivo proporcional y las ventajas económicas proporcionales, mi representada no tiene oposición alguna, salvo las vacaciones reclamadas ya que las mismas fueron gozadas por el demandante en su oportunidad y como prueba de ello en la boleta de pago que el demandante acompañó a su demanda consta que le fueron pagadas el día de su despido las vacaciones correspondientes al año finalizado el once de marzo del dos mil seis, quedando pendiente únicamente las vacaciones proporcionales del doce al veinte de marzo en curso, al haberse cancelado las vacaciones correspondientes al último año trabajado se presume que las vacaciones anteriores a la presente fueron gozadas por el demandante, por lo que dicho reclamo no es procedente y así debe ser declarado. Tampoco es procedente que se condene a mi representada al pago de daños y perjuicios que reclama el demandante ya que el despido se realizó por causa justificada y de conformidad con la ley, en conclusión los argumentos expuestos por el demandante en su demanda no son ciertos, por lo que sus pretensiones no deben de ser acogidas ya que todo lo anteriormente expuesto explica y demuestra claramente el motivo que tuvo mi representada para despedir en forma justificada al señor Gustavo Adolfo Colon Ajtun; por lo que se concluye con toda claridad que los argumentos esgrimidos por mi representada fundamental suficientemente la contestación en sentido negativo, oposición que por ser procedente según la ley, deberá declarar sin lugar la demanda del juicio ordinario que promueve el demandante, en consecuencia, mi representada no está obligada a pagar la indemnización reclamada, por lo tanto solicito se absuelva a mi representada al pago de la misma, debiéndose de hacer todas las demás declaraciones que en derecho corresponden. Ofreció medios de prueba e hizo sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

V. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A. La relación laboral existente entre las partes; B. La obligación de la entidad demandada de pagar las prestaciones laborales solicitadas por el actor.

CONSIDERANDO:

De las Pruebas aportadas al proceso y su Valoración. Como medios de prueba se recibieron los siguientes: **POR LA PARTE ACTORA:** A) **CONFESIÓN JUDICIAL:** de la parte demandada por medio de su mandataria judi-

cial especial con representación a la que se le confiere valor probatorio toda vez que fue diligenciada conforme a la ley, de la que se obtiene que efectivamente existió relación laboral entre las partes, la que terminó el veinte de marzo del dos mil seis; que la demandada aduce que con relación a las prestaciones irrenunciables consistentes en salario retenido, aguinaldo proporcional, bono catorce proporcional, bonificación incentivo proporcional y las ventajas económicas proporcionales, no tiene oposición alguna, salvo las vacaciones reclamadas ya que las mismas fueron gozadas por el demandante en su oportunidad y como prueba de ello en la boleta de pago que el demandante acompañó a su demanda consta que le fueron pagadas el día de su despido las vacaciones correspondientes al año finalizado el once de marzo del dos mil seis, quedando pendiente únicamente las vacaciones proporcionales del doce al veinte de marzo en curso, según consta en los documentos que identificó. **DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA:** A) copia del acta de adjudicación número trescientos dieciséis / dos mil seis, faccionada ante la Inspección de Trabajo de Escuintla, de fechas veintidós de marzo y cuatro de abril del dos mil seis; B) Boleta de pago del salario del actor; **DOCUMENTOS QUE DEBE EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** A. Contrato de trabajo, del cual se deja adjunta fotocopia al proceso; B. Libro de salarios, deja fotocopia adjunta al proceso diligencia de las planillas del pago de salarios de los últimos seis meses de relación laboral del actor; C. Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también deja fotocopia adjunta al proceso de las mismas, de los últimos seis meses de relación laboral del actor; D. Presunciones legales y humanas. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1. **DOCUMENTOS:** A. Contrato individual de trabajo entre el demandante y mi representada con fecha dos de mayo del dos mil uno, en el cual consta el inicio de la relación laboral y las condiciones de trabajo; B. Amonestación interna faccionada por la encargada de personal de la entidad Shin Won Guatemala, al señor Gustavo Adolfo Colon Ajtun, de fecha veinte de marzo del dos mil seis; C. Nota enviada por mi representada al Ministerio de Trabajo a través de la Inspección de Trabajo Región V, de fecha veinte de marzo del dos mil seis, en la cual se informa sobre la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para mi representada del señor Gustavo Adolfo Colon Ajtun, con sello de recepción de fecha veintidós de marzo del dos mil seis; D. Acta de fecha veinte de marzo del dos mil seis, faccionada por el gerente de recursos humanos y jefe de personal, en la cual se hace constar el motivo de la terminación del contrato de trabajo del demandante; E. El documento que obra en autos consistente en la boleta de pago del período del uno al

quince de marzo del dos mil seis, número S mil ciento ochenta y tres – uno, de fecha veinte de marzo del dos mil seis. Documentos anteriores que se acompañan en fotocopia; 2. Las presunciones legales y humanas. A todos los documentos anteriormente identificados, se les tiene por auténticos y hacen valor en el presente juicio, a pesar de haber sido impugnados de nulidad o falsedad por la parte actora los documentos siguientes: 1) Amonestación interna, faccionada en la ciudad de Guatemala el veinte de marzo del dos mil seis, por el Jefe de Personal de la entidad demandada; 2) Acta fechada en el municipio de Palín del departamento de Escuintla a los veinte días del mes de marzo del dos mil seis, a las ocho horas con veinte minutos, con la cual se pretende dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono, la cual está signada únicamente por el señor Emiliano Jung.

CONSIDERANDO:

De los Hechos Controvertidos. En el presente caso Gustavo Adolfo Colon Ajtun viene demandando a Shin Won, Sociedad Anónima, afirmando que no le pagaron sus prestaciones laborales que por derecho le corresponden. Por otro lado, la demandada expone que no es cierto lo que Gustavo Adolfo Colon Ajtun manifestó.

CONSIDERANDO:

De la Conclusión del Caso. La juzgadora al realizar un análisis del juicio, llega a las siguientes conclusiones: I. La relación laboral quedó demostrada con la misma comparecencia de de la demandada al juicio por medio de su representante legal, así mismo con los hechos expuestos en la confesión judicial y con los documentos que se aportaron al proceso, por medio de los cuales aparece la participación de ambas partes como patrono y trabajador respectivamente, incluso desde que se llevó a cabo la etapa administrativa ante la Inspección de Trabajo correspondiente, lo que quedó documentado en las Actas de Adjudicación que se suscribieron. II. Quedó comprobado que el despido fue injustificado, que efectivamente fue la demandada quien dio fin a la relación laboral, ya que por motivos ajenos a su persona fue despedido en forma injustificada; según la documentación la Juez al valorar el documento advierte haber establecido dichos hechos, garantizando la defensa del trabajador administrativamente, y no como equivocadamente se hizo en acta de fecha veinte de marzo del dos mil seis, sin que aparezca que se le corrió audiencia para que se pronunciara al respecto y que el documento no es causa suficiente para probar un despido justificado, toda vez que es una afirmación de

la parte demandada ante una autoridad administrativa de trabajo, no habiendo sido probados dichos hechos por los medios regulados en la ley. Como consecuencia la demanda promovida por Gustavo Adolfo Colón Ajtún en contra de Shin Won, Sociedad Anónima, deberá declararse con lugar.

CITA DE LEYES: 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 25, 30, 77, 78, 82, 88, 102, 103, 116, 121, 130, 133, 136, 137, 326 al 329, 332, 335, 338, 339, 342 al 345, 347, 348, 349, 351, 353, 354, 358 al 364 del Código de Trabajo; 45, 123, 126, 139, 161, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **CON LUGAR** la demanda promovida por GUSTAVO ADOLFO COLON AJTÚN en contra de SHIN WON, SOCIEDAD ANÓNIMA; II. En consecuencia se condena a la demandada a pagar a favor del actor las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por el período correspondiente del doce de marzo del dos mil uno al veinte de marzo del dos mil seis; b) Vacaciones del doce de marzo del dos mil uno al veintiocho de febrero del dos mil seis; c) Aguinaldo proporcional por el período del quince de diciembre del dos mil cinco al veinte de marzo del dos mil seis; d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público Decreto número 42-92 del período comprendido del uno de julio del dos mil cinco al veinte de marzo del dos mil seis; e) Ventajas económicas consistente en la cantidad de trescientos setenta y cinco quetzales quincenales, que consiste en una ventaja que tiene el trabajador como consecuencia de su alto rendimiento y por sobrepasar los límites establecidos en la empresa, se considera un premio para el trabajador, la empresa denomina como “Capacidad técnica”; f) Bonificación Incentivo por el período del doce de marzo del dos mil uno al veinte de marzo del dos mil seis; g) Salario retenido en virtud de que le dejaron de pagar los días comprendidos del dieciséis al veinte de marzo del dos mil seis; h) Daños y Perjuicios por los salarios dejados de percibir desde el veinte de marzo del dos mil seis; i) Costas procesales; III. Se absuelve a la parte demandada del pago de vacaciones del uno al quince de marzo del dos mil seis; IV) Se apercibe a la demandada a que pague al actor las prestaciones laborales a las que fue condenada, en el plazo de tres días luego de estar firme la respectiva liquidación; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarría, Secretario.

226-2005 30/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Esmundo Abelardo García Pascual vs. Municipalidad de Escuintla.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE ESCUINTLA, TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el Juicio Ordinario Laboral número doscientos veintiséis – dos mil cinco, a cargo del Oficial Primero, promovido por ESMUNDO ABELARDO GARCIA PASCUAL en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. Las partes son civilmente capaces para comparecer en juicio y tienen su domicilio en este departamento, el actor actuó sin asesoría legal, la demandada actuó por medio de su representante legal CARLOS PONCIANO CORDOBA BUSTAMANTE, con la asesoría del licenciado DANILO RODRÍGUEZ GALVEZ. La naturaleza del juicio es la de un ordinario y su objetivo es la reinstalación del demandante. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor Esmundo Abelardo García Pascual presentó su demanda a este Juzgado, demandando en juicio ordinario laboral su reinstalación a la Municipalidad del Municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, exponiendo los siguientes hechos: Manifiesta el demandante que inició su relación laboral con la demandada con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual inició a desempeñar las actividades que le fueron encomendadas, desempeñando al momento del despido el puesto de Agente de la Policía Municipal, con cargo al renglón cero once de personal permanente del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal del dos mil cuatro con una jornada de labores de lunes a viernes de cinco a dieciocho horas; devengando un salario mensual de un mil ciento noventa quetzales con diez centavos, desarrollando su trabajo en las instalaciones de la demandada, ubicadas en la novena calle tres – dieciséis zona uno, de Escuintla. El día catorce de enero del dos mil cinco fue notificado que se daba por terminada la relación laboral con efectos a partir del día doce de enero del dos mil cinco, por no cumplir con su contrato de trabajo al no entregar el dinero recaudado y no cumplir con usar los talonarios autorizados para el cobro, tal como consta en el acuerdo municipal número once / dos mil cinco, de fecha doce de enero del dos mil cinco; sin embargo, esa acusación es falsa por cuanto consta en las oficinas correspondientes de la Municipalidad de Escuintla las entregar de dinero y formularios usados que realizaba

al terminar mi jornada de trabajo, así mismo debe tomarse en cuenta que en ningún momento se le corrió audiencia y se formularon cargos para que pudiera hacer uso de los medios de defensa que considerara oportunos y pertinentes, luego se violó su derecho de defensa y a éste respecto cabe traer a colación lo que ha dejado sentado la Honorable Corte de Constitucionalidad en lo relativo a la inamovilidad de la garantía constitucional del debido proceso al apuntar: “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione condene o afecten derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, persona su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimiento, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación media vez, por actos de poder público se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica... En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir...” La presente situación obliga a no considerar lo alegado en el acuerdo municipal cuestionado, pues el hecho de que no se le corrió la audiencia que establece el artículo 58 párrafo 5° del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, configura que el despido deviene ilegal e injusto de conformidad con lo establecido en los artículos 28, primero y segundo párrafos y 31, primer párrafo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por cuanto dicho acto es nulo de pleno derecho. De lo consignado anteriormente, se desprende que se está violando su derecho de estabilidad laboral establecido en los artículos 20, 44 literal a) y m) y 60 de la Ley del Servicio Municipal; 11, 28, 31, 57 y 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, entendiéndose que desempeñó un puesto de carrera, goza del derecho a no ser removido de su puesto, a menos que incurra en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en la ley. Es preciso indicar que por no referirse a su persona el acuerdo municipal de destitución número cero once – dos mil cinco de fecha doce de enero del dos mil cinco,

emitido por el Alcalde Municipal se negó a acatarlo; sin embargo, de hecho ya no le permitieron trabajar, reiterándole que se encontraba despedido. Por lo anterior es que plantea la presente demanda de reinstalación en la vía ordinaria. Fundamentó la demanda en ley, ofreció medios de prueba y pidió al dictarse sentencia lo que consideró del caso, o sea que se ordene su reinstalación en las mismas condiciones económicas y laborales así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación.

II. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado al darle trámite a la demanda de mérito señaló audiencia para la celebración juicio oral laboral señaló para el día dos de agosto del dos mil cinco, a las ocho horas con treinta minutos, se citó a las partes comparecer con sus respectivos medios de prueba, así mismo se le conminó a exhibir a la demandada los documentos siguientes: A. expediente personal del record laboral del actor; B. Nómina de sueldos y salarios del personal cero once, correspondiente al mes de diciembre del dos mil cuatro; C. Expediente que contenga el procedimiento para la remoción del actor.

III. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: Llegado el día y hora señalados para la celebración del juicio oral laboral, comparecieron ambas partes.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La demandada por medio de su representante legal, CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE CONDICION EN EL DEMANDADO A QUE ESTÁ SUJETA LA REINSTALACIÓN CONTEMPLADA EN EL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO y B) INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS INVOCADOS POR EL ACTOR, DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, POR NO ESTAR LOS MISMOS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, habiendo expuesto lo siguiente: I. El actor fue despedido con causa justa por haber retenido indebidamente sumas correspondientes al cobro de la tasa de las camionetas del transporte extraurbano y por no entregar los talonarios respectivos una vez hechos los cobros; 2. El encargado del control de los talonarios, el auxiliar de tesorería, en dos oportunidades libró oficios dirigidos al Jefe de la Policía Municipal, de fechas veintinueve de abril y dieciséis de agosto, del dos mil cuatro, habiendo ver la no entrega de los talonarios, desde luego y el dinero correspondiente; 3.

Posteriormente el demandante no entregó ni los talonarios ni el dinero respectivo de los talonarios que recibió los días veintiséis y veintiocho de noviembre del dos mil cuatro; 4. Así mismo el demandante, los días dos y ocho de diciembre del dos mil cuatro, cobró en la garita que le correspondió la tasa mencionada sin talonarios. Con base en la falta cometida fue despedido el doce de enero del dos mil cinco. Fundamentó la contestación de la demanda en ley, así como las excepciones planteadas, ofreció medios de prueba y solicitó que al dictarse sentencia se resolviera lo que consideró del caso.

V. DE LA CONCILIACIÓN: Dicha fase no se llevó a cabo debido a la inasistencia del actor en la audiencia señalada.

VI. LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre demandante y demandada; b) Si el despido fue directo e injustificado; c) El derecho de la parte actora a poder ser reinstalada, debido al despido injustificado a que fue objeto por no haberse seguido el procedimiento administrativo correspondiente; d) Si el despido fue con causa justa, por la parte demandada, e) si le asiste el derecho al actor a ser reinstalado.

CONSIDERANDO:

Que el actor Esmundo Abelardo García Pascual, solicitó ante éste Juzgado, ser reinstalado a su anterior puesto de trabajo, en virtud que fue despedido en forma injustificada, pues no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente para despedirlo, es más la acusación que le hace la demandada es falsa, en el sentido de no usar los talonarios autorizados para el cobro y no entregar el dinero recaudado; como consecuencia su despido deviene ilegal, es más, el acuerdo por medio del cual se ordena la terminación de la relación laboral no se refiere a su persona, ya que se indica un nombre distinto, por lo cual se negó a acatarlo; sin embargo, ya no lo dejaron trabajar. Por lo anterior solicitó que se ordene su inmediata reinstalación en las mismas condiciones económicas y laborales que gozaba antes de su despido, así como el pago de los salarios dejados de percibir. Por su parte, la Municipalidad de Escuintla, al apersonarse al proceso contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias, y explicó que la pretensión del actor a ser reinstalado es improcedente, puesto que fue despedido con causa justa, por no entregar los talonarios autorizados para cobro como tampoco la utilización de los mismos y no entregar el dinero recaudado. Con base a los hechos anteriores, la demandada interpuso las

excepciones perentorias de: A) FALTA DE CONDICION EN EL DEMANDADO A QUE ESTÁ SUJETA LA REINSTALACIÓN CONTEMPLADA EN EL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO y B) INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS INVOCADOS POR EL ACTOR, DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, POR NO ESTAR LOS MISMOS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Y finalmente solicitó que sean declaradas con lugar las excepciones perentorias interpuestas y sin lugar la demanda promovida en su contra.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

A) Por la parte actora: El actor ofreció medios de prueba, pero no aportó los mismos en vista de su inasistencia a la audiencia del juicio oral; B) De la parte demandada: 1. CONFESION JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA: A este medio de prueba se le concede pleno valor probatorio; 2. DOCUMENTOS: a. constancia del auxiliar de tesorería Antonio Martínez, de fecha veintinueve de julio del dos mil cinco. Con éste documento se prueba los recibos que le fueron entregados al actor y los que entregó; b. oficios de fechas veintinueve de abril y dieciséis de agosto del año dos mil cuatro dirigidos por el auxiliar de tesorería Antonio Martínez al jefe de la Policía Municipal. Con éstos documentos se prueba quienes estaban pendientes de entregar recibos por concepto de cobro de garita, forma treinta y uno – B, en donde parece el actor; c. Ocho certificaciones del libro de ingresos que se maneja en la tesorería municipal, de fechas veintinueve de julio del dos mil cinco, extendidas por el Secretario Municipal. Con éste documento se prueba los talonarios entregados al actor con el nombre de Esmundo García; d. oficio dirigido por el jefe de la policía municipal alcalde de la Municipalidad demandada con fecha quince de diciembre del dos mil cuatro. Con éste documento se prueba la información que se le comunica al Alcalde Municipal en relación a la no entrega de talonarios de cobro ni el dinero, de parte del actor; 3. LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo establecen respectivamente: “Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de

trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas industrias o regiones”. “Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para: a) las partes que lo han suscrito; “así mismo, el artículo 106 de la Constitución Política de la República establece: irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos labores en ésta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

Que éste proceso se originó con el despido del actor, ya que por su lado el demandante expresa que fue despedido sin haberse seguido el procedimiento administrativo establecido para el efecto. Así mismo que no es cierto el motivo por el cual se le despidió, por lo que su despido es ilegal; y, además manifestó su inconformidad con dicho despido. La demandada argumentó que el despido se dio por causa justa. Por otra parte al actor no se le siguió el procedimiento administrativo correspondiente, por lo cual se establece que en la Municipalidad de Escuintla no se cumplió con lo preceptuado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige las condiciones de trabajo entre la mencionada Municipalidad y sus trabajadores, el cual es de observancia obligatoria para las partes que lo suscribieron, pues tiene carácter de “Ley Profesional”; por lo que debe instarse a la parte demandada a que cumpla con seguir el procedimiento administrativo interno previo a despedir a un trabajador, el cual está regulado en el artículo 589 de dicho Pacto, pues el motivo de despedir a un trabajador solo por el hecho de que cometió una falta de las reguladas en el artículo 77 del Código de Trabajo y no seguir el procedimiento establecido en el citado pacto, y así sea declarado. Además, de la lectura íntegra del referido pacto encontramos que en su artículo 28, segundo párrafo se

acordó: “estabilidad”: la municipalidad se obliga a no dar por terminado ningún contrato de trabajo, si no es por causa justificada, para lo cual debe cumplir con el artículo 58 y su procedimiento de éste pacto en la imposición de medidas disciplinarias y sanciones. “Toda terminación de contrato de trabajo al margen o violación sin dichos procedimientos es nulo de pleno derecho”. De tal cuenta, que al probarse que la Municipalidad de Escuintla decidió dar por terminado el contrato individual de trabajo del actor, invocando la supuesta existencia de una causa justa de despido sin haberse seguido el procedimiento que contempla su Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, no se probó la causa justa de dicho despido, debido a dicha omisión. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el PACTO COLECTIVO, la municipalidad de Escuintla previo a decidir algún despido, debe darla audiencia al trabajador y al sindicato con dos días de anticipación y si el trabajador afectado lo desea puede solicitar la intervención de la Junta Mixta, quien de inmediato debe de conocer el caso y emitir la resolución que corresponda, pero no darse un despido por la razón invocada y no seguirse un procedimiento, el cual ya está establecido.

CONSIDERANDO:

Que debido a que la Municipalidad de Escuintla no siguió el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el artículo 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Escuintla y el Sindicato de Trabajadores Municipales del departamento de Escuintla, y que esto trae como consecuencia, según el 2do. Párrafo del artículo 28 de ese pacto, que: “toda terminación de contrato de trabajo al margen o violación sin dichos procedimientos es nulo de pleno derecho.” En consecuencia, tenemos que la terminación del contrato de trabajo del actor es nula de pleno derecho, porque no se siguió el mencionado proceso. Entonces, si el despido es nulo, debe de entenderse como que no existió ni surtió sus efectos jurídicos; por lo que es procedente reinstalar al demandante a su anterior puesto de trabajo y pagarle los salarios dejados de percibir desde el despido nulo hasta su efectiva reinstalación. Así mismo se llega a la conclusión; que no obstante que el Acuerdo Municipal por medio del cual se finalizó la relación laboral del actor no se indicó en forma correcta su nombre, se refiere a la misma persona que planteó su reinstalación. Con base en lo anteriormente analizado, las excepciones perentorias planteadas por la demandada deben ser declaradas sin lugar, pues se necesitaba que la demandada hubiese cumplido con el debido proceso administrativo y probarse la causa justa de despido por medio de dicho

proceso, para despedir al actor, pero no en la forma en que lo efectuó. Por otra parte la juzgadora estima que en el presente caso es fundamental la aplicación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en la Municipalidad de Escuintla, pues éste es el resultado de las negociaciones acordadas en el ordenamiento jurídico de trabajo, no sólo limitando el despido de los trabajadores a los casos cuando éstos incurran en causas justificadas, contemplando el derecho del trabajador despedido a elegir entre solicitar el pago de su indemnización o su reinstalación en caso de un despido injusto por no haber sido probada la causa justa del despido, dentro del procedimiento administrativo correspondiente y así haya sido declarado, sino que creando un procedimiento interno disciplinario que debe de tramitarse previamente a tomarse la decisión de dar por terminados los contratos de trabajo; y además, se reguló que si ese procedimiento no se observa, la terminación del contrato de trabajo deviene NULA. También debe recalarse que, aunque el artículo 28, segundo párrafo del cuerpo legal ya citado, no indique expresamente que el trabajador deberá ser reinstalado, el párrafo cuarto establece que si existe un derecho de reinstalación para los trabajadores que opten a la misma cuando hayan sido despedidos injustificadamente; por lo que la consecuencia lógica de la declaración de una terminación de contrato nula conlleva que la relación de trabajo continúa, no se interrumpió y para ello es necesario ordenar la reinstalación del trabajador. Para esta interpretación de la ley debe de tenerse presente lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su último párrafo que establece: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. En conclusión, la Juzgadora estima que la pretensión del demandante es correcta, pues según el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, sí le asiste el derecho a ser reinstalado, pues a través de éste mismo juicio se puede establecer si el actor incurrió o no en causal justa para dar por terminada su relación de trabajo; sin embargo, la declaración que se realiza a través de éste fallo tiene carácter judicial, pero éste extremo no influye en la decisión tomada, puesto como ya se explicó la parte demandada tiene un procedimiento para tales casos y omitió seguir el procedimiento administrativo correspondiente; lo cual trae la consecuencia jurídica de reinstalación, pues no se puede despedir a un trabajador sin haber sido probada la causa justa del despido y sin haberse seguido el procedimiento administrativo respectivo. Por lo anteriormente deberá de declararse con lugar la demanda, debiéndose de

hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden, en el sentido de reinstalar al actor en su mismo puesto de trabajo que ocupaba antes del despido así como al pago de los salarios dejados de percibir; así mismo, deberá de declararse la rebeldía del actor debido a su inasistencia a la audiencia del juicio oral. En relación a la solicitud del demandante de condenar a la parte demandada al pago de las costas, no ha lugar ya que dicha condena es admisible cuando el patrono es condenado al pago de indemnización, lo que no sucedió en éste caso, por lo que no deberá de hacerse tal condena.

CONSIDERANDO:

Que Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el juez dictará la sentencia.

LEYES APLICABLES: Artículos 101 al 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°. Al 3°, 12, 14 al 20, 22, 25, 30, 49, 50, 76 al 80, 82, 88, 102, 103, 116, 321, 323, 326, 326 bis, 327 al 329, 332, 335, 338, 339, 342 al 346, 353, 354, 358 al 364 del Código de Trabajo; 1 al 4, 11, 28, 31, 57, 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Escuintla y dicha Municipalidad; 20, 44, 60, 61 de la Ley de Servicio Municipal; 123, 126, 128, 139, 141, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001, 37-2001 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. REBELDE al actor ESMUNDO ABELARDO GARCIA PASCUAL; II. **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTETORIAS DE:** A) FALTA DE CONDICION EN EL DEMANDADO A QUE ESTÁ SUJETA LA REINSTALACIÓN CONTEMPLADA EN EL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO y B) INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS INVOCADOS POR EL ACTOR, DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, POR NO ESTAR LOS MISMOS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, planteadas por la

Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla; III. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por ESMUNDO ABELARDO GARCIA PASCUAL en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA; IV. En consecuencia, NULA la terminación del contrato de trabajo del demandante, se ordena a la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, la REINSTALACIÓN del actor a su anterior puesto de labores, bajo las mismas condiciones de trabajo en que se desempeñaba antes de su despido; V. Se condena a la parte demandada a pagarle al actor sus salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde el despido hasta el momento en que se haga efectiva su reinstalación; VI. Para que la demandada dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se le fija el plazo de tres días, una vez forme la presente sentencia; VII. No se hace condena en costas judiciales, por lo ya considerado; VIII. Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Cavaría, Secretario.

9-2007 18/04/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Hernández C. y/o Francisco Hernández Carias vs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. ESCUINTLA, DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio arriba identificado, promovido por el señor FRANCISCO HERNANDEZ C. y/o FRANCISCO HERNANDEZ UNICO APELLIDO y/o FRANCISCO HERNANDEZ CARIAS en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es civilmente capaz para comparecer a juicio, es de éste domicilio, actuó sin asesoría legal. El instituto demandado se apersonó a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Carlos Humberto Quintana Santos, quien es capaz civilmente para comparecer a juicio, con domicilio en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, actuó bajo su propia asesoría. La naturaleza del proceso es: ordinario laboral, su objetivo es que se ordene al Instituto demandado acoger al actor dentro del programa de Vejez. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó ante este juzgado demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el diez de enero del año dos mil

siete, de conformidad con los siguientes hechos: que solicitó ante el Instituto demandado la cobertura por vejez, por haber aportado ante esa Institución mas de ciento ochenta contribuciones y por haber cumplido la edad que exige la entidad demandada, por lo que solicita se condene a la parte demandada a prestarle la cobertura por vejez a partir de la fecha en que presentó su solicitud a esa Institución, en virtud a que si ha cumplido con las aportaciones que requiere dicha Institución para poder otorgar las prestaciones que reclama. Motivo por el cual solicitó ante el instituto demandado se le otorgara la cobertura por el riesgo de vejez, pero le resolvieron denegándole la cobertura por motivo de no haberse aportado el número de contribuciones mínimas. Procedió a impugnar la resolución interponiendo recurso de apelación más sin embargo fue declarado sin lugar y denegaron su petición. Por lo anterior promueve la demanda, ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado ordenó dar trámite a la demanda y para la celebración del juicio oral laboral señaló la audiencia del día: ocho de marzo del año dos mil seis, a las nueve horas, citando a las partes bajo los apercibimientos y prevenciones legales correspondientes.

III. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: A la audiencia señalada para la celebración del juicio oral laboral, se presentó el demandante y el instituto demandado compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación.

IV. DE LA FASE DE RATIFICACION DE LA DEMANDA: El actor ratificó su demanda en todo su contenido.

V. DE LA FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante, contestó la demanda en sentido negativo por oponerse a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: I. Que el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto demandado establece: “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses

de contribución.”... En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm y la División de Inspección, desde marzo de mil novecientos setenta y siete hasta enero del dos mil cinco, habiéndose determinado que el actor aportó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia únicamente once cuotas, en el período comprendido entre marzo de mil novecientos setenta y siete a enero del dos mil cinco; en consecuencia, le faltaron ciento sesenta y nueve cuotas para acreditar derecho. Razón por la cual la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley señala, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto demandado, por dicha situación la parte demandada no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, no llenando el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto y siendo que la carga de la prueba corresponde al actor, como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, pues el actor manifiesta que ya probó que realizó el total de las aportaciones al Instituto demandado, pero con el simple hecho de haber trabajado en los lugares que menciona, no prueba que aportó las cuotas necesarias para acreditar derecho, ya que el demandado si está probando con los informes respectivos que al actor no le aparecen reportadas cuotas en los períodos agosto de mil novecientos noventa y nueve a diciembre del dos mil dos, las cuales suman un total de once cuotas alternas aportadas, por lo que le hacen falta ciento sesenta y nueve cuotas, para acreditar derecho, por dicha situación la presente demanda deberá declararse sin lugar. Ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

VI. FASE DE CONCILIACIÓN: En esta fase el representante legal del Instituto demandado manifestó que no tenía facultades para conciliar con el actor, por lo que esta fase fracasó.

VII. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Si se cumplen los presupuestos legales para que el actor tenga derecho a ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en el riesgo de vejez.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE SU VALORACION. DOCUMENTOS APORTADOS POR

ELACTOR: a) Fotocopia de la resolución R – setenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve – V del tres de septiembre del dos mil cuatro; b) Fotocopia del oficio número cuatro mil doscientos ochenta y seis, de fecha veinte de noviembre del dos mil seis, a través del cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor, conteniendo en su reverso la notificación respectiva; c) Fotocopia de la resolución número R – ochenta mil ochocientos quince - V, de fecha once de abril del dos mil seis, por medio del cual le deniegan la cobertura al actor dentro programa de Vejez d) Fotocopia de reportes de los períodos laborados y salarios devengados por el actor, extendido por Constructora Jerez, Sociedad Anónima, a partir del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis al trece de junio de mil novecientos noventa y tres; e) Fotocopia de reportes de los períodos laborados y salarios devengados por el actor, extendido por Cocogua y Compañía Limitada, a partir del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres al quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve; f) Fotocopia de reportes de los períodos laborados y salarios devengados por el actor, extendido por Construcciones, Equipos y Servicios Industriales, Sociedad Anónima, a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve al quince de diciembre del dos mil dos. A todos los documentos se les concede pleno valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad;

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El demandado si exhibió el expediente administrativo del demandante, con número de afiliación uno – treinta y nueve – catorce mil ochocientos noventa, por medio del cual se comprobó la investigación realizada por el Seguro Social, así como las gestiones realizadas por el actor. A este expediente también se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido impugnado de nulidad o falsedad. **PRESUNCIONES** legales y humanas.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El demandante solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo incluya dentro del Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, debido que por su edad no puede laborar, sin embargo dicha pensión le fue denegada por el Seguro Social. Por otro lado el Instituto demandado se opone a la petición del demandante y opuso las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL

PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER ELACTOR. Argumentando: I.- Que las personas o afiliados que pretenden tener derecho a un beneficio de parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previamente deben cumplir ciertos requisitos, los que el actor no ha cumplido, porque el señor Francisco Hernández C. y/o Francisco Hernández Único Apellido y/o Francisco Hernández Carias no aportó el número de contribuciones que señala el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del demandado, y que al actor le aparecen once cuotas alternas reportadas, faltándole ciento sesenta y nueve cuotas para calificar ese derecho, no llenando el requisito exigido que es de ciento ochenta contribuciones. Por lo tanto no hay obligación de su representado de acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS.

Con los medios de prueba que aportaron las partes y del análisis efectuado por la Juzgadora, se llega a la siguiente conclusión: I. El actor Francisco Hernández C. y/o Francisco Hernández Único Apellido y/o Francisco Hernández Carias, inició gestiones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que lo acogieran dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Vejez. En el juicio el Mandatario Judicial del Instituto demandado, exhibió el expediente administrativo del actor, con el cual demostró las diligencias respectivas efectuadas por el actor indicando el representante legal del Instituto demandado que en el Archivo de Microfilm del mismo no le aparecen reportadas las cuotas correspondientes a los descuentos que le fueran descontadas al demandante. Por otro lado, el actor presentó las constancias extendidas por sus ex patronos, con los cuales demuestra los salarios devengados durante las relaciones laborales existentes, en las cuales se indican los números patronales de los mismos, y hacen saber al Instituto demandado la fecha en que el demandante deja de laborar para ellos, indicando el numero de afiliación del actor, razón por la cual el Seguro Social, tiene la obligación de inspeccionar cada uno de dichos patronos para obligarles a cumplir con los reportes necesarios a través de los cuales se demuestren cada una de las cuotas descontadas a los trabajadores durante su relación laboral, y de esa manera no perjudicar a los trabajadores quienes confiadamente laboran para un

empleador cuyo deber es descontar del salario de los mismos y reportarlos al Seguro Social, todo esto relacionado con lo que de conformidad regula el artículo 50 del Decreto número 295 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que con lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tienen aportadas por el demandante ciento noventa y dos cuotas, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el acuerdo respectivo del Instituto demandado. Esta circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante si se cumplió al totalizar las cuotas exigidas por la ley de la materia, por lo tanto el demandado si está obligado a acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, por lo que le corresponde la cobertura solicitada, razón por la cual esta demanda deviene con lugar. En consecuencia, deberán declararse sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el Instituto demandado.

CITA DE LEYES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 17, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001 del Congreso de la República; 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 50 del Decreto 295 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; II) Con lugar la demanda planteada por el señor FRANCISCO HERNANDEZ C. y/o FRANCISCO HERNANDEZ UNICO APELLIDO y/o FRANCISCO HERNANDEZ CARIAS en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III) En consecuencia, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez

y Sobrevivencia específicamente en el de Vejez, tomándolo en cuenta desde la fecha en que el demandante inició los trámites respectivos; IV) Se apercibe al Instituto demandado a cumplir con lo ordenado por la juzgadora en el plazo de tres días; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarria, Secretario.

264-2006 16/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Angel Ortiz Ordoñez vrs. Mega Textil's, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: ESCUINTLA, DIECISEIS DE MAYO DELAÑO DOS MIL SIETE.

Para dictar sentencia se trae a la vista el juicio Ordinario Laboral, arriba identificado promovido por JOSE ANGEL ORTIZ ORDOÑEZ, en contra de la entidad MEGA TEXTIL'S, SOCIEDAD ANÓNIMA. El actor es de este domicilio y civilmente capaz para comparecer a juicio, actúa bajo el auxilio de los abogados Carlos Arturo Estrada Colindres y Carlos Arturo Estrada. La entidad demandada compareció a través de su Representante Legal Edin Mauricio Pineda Donis, con domicilio en el departamento de Guatemala, actúa bajo la asesoría del abogado Luis Enrique Rossi Morales. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA: El actor presentó a este Juzgado memorial de demanda con fecha trece de mayo del dos mil cinco, demandando en juicio Ordinario Laboral a la entidad MEGA TEXTIL'S, SOCIEDAD ANONIMA. De lo cual sobresalen los siguientes hechos: expresa el demandante que fue contratado por medio de contrato escrito, e inició su relación laboral el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando el puesto de soldador en el municipio de Palín, de este departamento, devengando un salario mensual de un mil ciento noventa quetzales con diez centavos, durante los últimos seis meses, de su relación laboral, con una jornada de trabajo de ocho a diecinueve horas. Manifiesta el actor que fue despedido en forma indirecta de su puesto de trabajo el once de abril del año dos mil cinco, en virtud que él ocupaba el cargo de soldador y su ex patrono lo cambiaría a otro puesto de ayudante de soldador, lo que vendría en detrimento de sus condiciones de trabajo, de salario y beneficio, por lo que acudió a la Inspección de Trabajo de esta ciudad, pero no llegaron a ninguna conciliación; por lo que reclama las siguientes prestaciones: a.-

INDEMNIZACIÓN; por el período del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al once de abril del dos mil cinco; b.- VACACIONES, correspondientes del veintiséis de diciembre del año dos mil cuatro al once de abril del dos mil cinco; c.- AGUINALDO, por el período del uno de diciembre del dos mil cuatro al once de abril del dos mil cinco; d.- BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del cuatro de julio del año dos mil cuatro al once de abril del año dos mil cinco; e.- COSTAS PROCESALES. Ofreció medios de prueba y pidió para sentencia lo que consideró pertinente.

II. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA. Este Juzgado al darle trámite a la demanda de mérito, para la celebración del juicio oral laboral, señaló la audiencia del día veintisiete de marzo del año dos mil siete a las nueve horas, a la que se citó a las partes a comparecer bajo los apercibimientos y prevenciones legales correspondientes.

III. DE LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Esta fase no se llevó a cabo en virtud de la inasistencia injustificada del demandante.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Oportunidad en la cual la parte demandada por medio de su representante legal interpuso excepción perentoria de prescripción en cuanto a la reclamación de indemnización hecha por el trabajador, debido a que el actor expuso en su demanda inicial que su relación laboral terminó el once de abril del dos mil cinco, y el mismo enderezó su demanda en contra de la demandada hasta el diez de enero del año dos mil siete, lo que de conformidad con la ley hace un tiempo mayor a los treinta días establecidos, por lo cual la prescripción en cuanto al derecho de reclamación por despido en cuanto a su indemnización prescribió, así mismo contestó la demanda en sentido negativo indicando que según las actas de adjudicación del Ministerio de Trabajo no se demandó a la entidad correctamente, pues el nombre correcto es Megatextil's, Sociedad Anónima.

V. DE LA FASE DE CONCILIACIÓN: Esta fase no se llevó a cabo por la inasistencia injustificada del actor.

VI. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A. La relación laboral existente entre el actor y la parte demandada; B. Que el actor fue despedido en forma indirecta, sin que le pagaran sus prestaciones laborales, C. El derecho que reclama el actor en cuanto al pago de sus prestaciones laborales y la obligación de la demandada de cancelarlas; D. La prescripción del derecho de indemnización del actor.

CONSIDERANDO:

Que el señor José Angel Ortiz Ordóñez demandó ante este Juzgado a su ex empleadora Mega Textil's, Sociedad Anónima, pues indicó que la parte demandada lo despidió en forma indirecta y que no le hizo efectivo el pago de sus prestaciones laborales. Cuando la parte demandada se apersonó al proceso indicó que el actor expuso en su demanda inicial que su relación laboral terminó el once de abril del dos mil cinco, y el mismo enderezó su demanda en contra de la demandada hasta el diez de enero del año dos mil siete, lo que de conformidad con la ley hace un tiempo mayor a los treinta días establecidos, por lo cual la prescripción en cuanto al derecho de reclamación por despido en cuanto a su indemnización prescribió, así mismo contestó la demanda en sentido negativo indicando que según las actas de adjudicación del Ministerio de Trabajo no se demandó a la entidad correctamente, pues el nombre correcto es Megatextil's, Sociedad Anónima. Por lo que ofreció sus medios de prueba para contradecir lo aseverado por el demandante.

VII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN: POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Escrito inicial de demanda y documentos adjuntos que el trabajador acompañó en su escrito inicial de demanda; b.- Escrito presentado por el trabajador de fecha diez de enero del año dos mil siete, los cuales obran en autos y tienen pleno valor probatorio.

CONSIDERANDO:

La juzgadora al hacer el análisis correspondiente, tiene plena certeza de la existencia de la relación laboral entre las partes, pues no existe duda, en virtud que la parte demandada está de acuerdo con la misma, así como con la fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo. En cuanto al pago de las prestaciones del actor, aún cuando la parte demandada ha manifestado que no está de acuerdo en hacer efectivo el pago de indemnización, debido a que ha prescrito el derecho del demandante de solicitarla por haber transcurrido más de los treinta días señalados en la ley para demandar, y si, hacer efectivo el pago de las prestaciones irrenunciables al actor, es importante destacar que no es cierto lo afirmado por el demandado, pues el actor desde que se presentó a la Inspección de Trabajo de esta ciudad, interrumpió la prescripción y cuando se presentó la demanda ordinaria laboral fue con fecha trece de mayo del dos mil cinco, es decir que está dentro de los plazos que el Código de Trabajo en su artículo 260 establece. Pues en base a la tutelaridad del Derecho de Trabajo, el trabajador no tiene obligación de saber el nombre de su

patrono, además no aparece dentro del juicio, excepción de falta de personalidad que el demandado hubiera opuesto, por lo que el derecho del trabajador no ha prescrito y si tiene derecho al pago de indemnización. En consecuencia, deberá declararse sin lugar la excepción planteada y con lugar la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas: a.- INDEMNIZACION, por el período del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al once de abril del año dos mil cinco; b.- VACACIONES, correspondientes del veintiséis de diciembre del año dos mil cuatro al once de abril del dos mil cinco; c.- AGUINALDO, por el período del uno de diciembre del dos mil cuatro al once de abril del dos mil cinco; d.- BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por el periodo del cuatro de julio del año dos mil cuatro al once de abril del año dos mil cinco; e.- COSTAS PROCESALES. Las prestaciones laborales a que fue condenada la demandada las deberá hacer efectivas al encontrarse firme la liquidación correspondiente.

CITA DE LEYES: 12,28,101 al 106, 110,203 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 25, 30, 77, 78, 82, 88, 102, 103, 116, 121, 130, 133, 136, 137, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 347, 348, 349, 351, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 123, 126, 128, 139, 161, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 76-78, 42-92, 78-89, 13-2001, 18-2001, 37-2001 del Congreso de la República.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) REBELDE al actor JOSE ANGEL ORTIZ ORDOÑEZ; II) **SIN LUGAR** la excepción perentoria de: A) PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN HECHA POR EL TRABAJADOR; III) CON LUGAR LA DEMANDA, planteada por el señor JOSE ANGEL ORTIZ ORDOÑEZ en contra de la entidad MEGA TEXTIL'S, SOCIEDAD ANONIMA; IV) En consecuencia se condena a la entidad Mega Textil's, Sociedad Anónima al pago de las siguientes prestaciones: a.- INDEMNIZACIÓN, por el período del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al once de abril del año dos mil cinco; b.- VACACIONES, correspondientes del veintiséis de diciembre del año dos mil cuatro al once de abril del dos mil cinco; c.- AGUINALDO, por el período del uno de diciembre del dos mil cuatro al once de abril del dos mil

cinco; d.- BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por el periodo del cuatro de julio del año dos mil cuatro al once de abril del año dos mil cinco; e.- COSTAS PROCESALES. Las prestaciones laborales a que fue condenado el demandado las deberá hacer efectivas al encontrarse firme la liquidación correspondiente. VI) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarria, Secretario.

686-2006 07/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Antonio Collado del Cid vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. ESCUINTLA, SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio arriba identificado, promovido por el señor JOSE ANTONIO COLLADO DEL CID en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es civilmente capaz para comparecer a juicio, de este domicilio, actuó sin asesoría legal. El instituto demandado se apersonó a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Carlos Humberto Quintana Santos, quien es capaz civilmente para comparecer a juicio, con domicilio en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, actuó bajo su propia asesoría. La naturaleza del proceso es: ordinario laboral, su objetivo es que se ordene al Instituto demandado acoger al actor dentro del programa de Vejez. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó ante este juzgado demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintinueve de noviembre del año dos mil seis, de conformidad con los siguientes hechos: que solicitó ante el Instituto demandado la cobertura por vejez, por haber aportado ante esa Institución mas de ciento ochenta contribuciones y por haber cumplido la edad que exige el instituto demandado, por lo que solicita se condene a la parte demandada a prestarle la cobertura por vejez a partir de la fecha en que presentó su solicitud a esa Institución, en virtud a que si ha cumplido con las aportaciones que requiere dicha Institución para poder otorgar las prestaciones que reclama. Motivo por el cual solicitó ante el instituto demandado se le otorgara la cobertura por el riesgo de vejez, pero le resolvieron

denegándole la cobertura por motivo de no haberse aportado el número de contribuciones mínimas. Procedió a impugnar la resolución interponiendo recurso de apelación más sin embargo fue declarado sin lugar y denegaron su petición. Por lo anterior promueve la demanda, ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado ordenó dar trámite a la demanda y para la celebración del juicio oral laboral señaló la audiencia del día: catorce de febrero del año dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos, citando a las partes bajo los apercibimientos y prevenciones legales correspondientes.

III. DE LA FASE DE RATIFICACION DE LA DEMANDA: El actor ratificó su demanda en todo su contenido.

IV. DE LA FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante, contestó la demanda en sentido negativo por oponerse a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: I. Que los artículos 15 literal a) y 67 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establecen: Artículo 15. "Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución." Artículo 67. "Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás Reglamentos del Instituto que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento." En el presente caso, se investigó que el Estado (Dirección General de Caminos); según consulta efectuada en el acumulado de cuotas y pantalla Terminal de teleproceso, que en períodos alternos dicho patrono si efectuó el pago correspondiente, pero no ingresaron planillas de Seguridad Social a Microfilm, siendo considerado como cuotas efectivamente aportadas, de conformidad con la Resolución Administrativa de Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias número uno / dos mil seis, en la cual se establece que el actor únicamente aportó

noventa y ocho cuotas alternas, que le aparecen con el numeral cinco (el patrono sí efectuó el pago correspondiente, pero no ingresaron planillas de Seguridad Social a la Sección de Correspondencia y Archivo), en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre del dos mil cuatro con las cuales no acredita derecho, por lo que le faltan ochenta y dos cuotas en su caso. Los preceptos legales mencionados son claros al indicar que en este tipo de casos, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley señala, por lo que el Instituto demandado no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, ya que no cumple con los requisitos exigidos. Siendo en este caso, que la carga de la prueba corresponde al actor como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, éste deberá probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez; por lo que al actor le corresponde probar que ha cumplido con aportar ciento ochenta meses de contribución, habiendo aportado únicamente noventa y ocho cuotas efectivamente pagadas, por lo que le faltan ochenta y dos cuotas para acreditar derecho, por dicha situación la presente demanda deberá declararse sin lugar. Ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

V. FASE DE CONCILIACIÓN: En esta fase el representante legal del Instituto demandado manifestó que no tenía facultades para conciliar con el actor, por lo que esta fase fracasó.

VI. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Si se cumplen los presupuestos legales para que el actor tenga derecho a ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en el riesgo de vejez.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE SU VALORACION. CONFESION JUDICIAL por medio del representante legal del demandado a través de informe. Diligencia que tiene validez probatoria porque en ella se observaron los requisitos que ordena la ley, desprendiéndose de la misma que el demandado mantuvo los mismos argumentos expuestos en su memorial de contestación de demanda. **DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ACTOR:** a) Fotocopia del oficio número cuatro mil cuarenta y cinco de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, a través del cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el actor y confirma la resolución de subgerencia numero

R – setenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro – V del veintitrés de septiembre del dos mil cinco; b) Certificación extendida por la Dirección General de Caminos de fecha cinco de diciembre del dos mil seis, a través de la cual indican la fecha en que el actor inició su relación laboral; c) Fotocopia de resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha cinco de septiembre del dos mil seis; d) Certificación del informe a Consulta sobre salarios devengados por el actor número un mil ochocientos treinta y tres; e) Copias de planillas de los salarios devengados por el actor en la Dirección General de Caminos, así como las cuotas descontadas al mismo y reportados al Seguro Social. A todos los documentos se les concede pleno valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad;

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El demandado si exhibió el expediente administrativo del demandante, con número de afiliación uno – veinticinco – cero cuatro mil noventa y siete, por medio del cual se comprobó la investigación realizada por el Seguro Social, así como las gestiones realizadas por el actor. A este expediente también se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido impugnado de nulidad o falsedad.

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA: a) Fotocopias de respuesta a consultas sobre salarios devengados número tres mil seiscientos ochenta y uno del Seguro Social; b) Fotocopia de resolución de fecha R – setenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro – V, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil cinco, a través del cual se deniega la cobertura por el riesgo de Vejez al actor; c) Fotocopia de oficio número diecisiete mil trescientos setenta y nueve, de fecha once de noviembre del dos mil cinco, en el cual el Jefe del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia hace del conocimiento al Subgerente de Prestaciones Pecuniarias del Recurso de Apelación interpuesto por el actor; d) Fotocopia de oficio número dos mil novecientos treinta y nueve de fecha dos de diciembre del dos mil cinco, por medio del cual se hace constar la opinión del Subgerente de Prestaciones en salud, que se debe confirmar la resolución con la cual se denegó la cobertura por el riesgo de Vejez al actor; e) Fotocopia de oficio número siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro de fecha veintinueve de junio del dos mil seis; f) Fotocopia de oficio número un mil quinientos cinco, de fecha doce de julio del dos mil seis; g) Fotocopia de oficio número nueve mil diecisiete de fecha catorce de septiembre del dos mil seis; h) Fotocopia de resolución administrativa número uno / dos mil seis de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Seguro Social. A todos los documentos se les concede pleno

valor probatorio en virtud de no haber sido impugnados de nulidad o falsedad **PRESUNCIONES** legales y humanas.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El demandante solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo incluya dentro del Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, debido que por su edad no puede laborar, sin embargo dicha pensión le fue denegada por el Seguro Social. Por otro lado el Instituto demandado se opone a la petición del demandante y opuso las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: I. Que los artículos 15 literal a) y 67 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establecen: Artículo 15. “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución.” Artículo 67. “Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás Reglamentos del Instituto que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.” En el presente caso, se investigó que el Estado (Dirección General de Caminos); según consulta efectuada en el acumulado de cuotas y pantalla Terminal de teleproceso, que en períodos alternos dicho patrono si efectuó el pago correspondiente, pero no ingresaron planillas de Seguridad Social a Microfilm, siendo considerado como cuotas efectivamente aportadas, de conformidad con la Resolución Administrativa de Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias número uno / dos mil seis, en la cual se establece que el actor únicamente aportó noventa y ocho cuotas alternas, que le aparecen con el numeral cinco (el patrono sí efectuó el pago correspondiente, pero no ingresaron planillas de Seguridad Social a la Sección de Correspondencia y Archivo), en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre del dos mil cuatro con las cuales no acredita derecho, por lo que le faltan ochenta y dos cuotas en su caso. Los preceptos legales mencionados son claros al indicar que en este tipo de

casos, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley señala, por lo que el Instituto demandado no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, ya que no cumple con los requisitos exigidos. Siendo en este caso, que la carga de la prueba corresponde al actor como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, éste deberá probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez; por lo que al actor le corresponde probar que ha cumplido con aportar ciento ochenta meses de contribución, habiendo aportado únicamente noventa y ocho cuotas efectivamente pagadas, por lo que le faltan ochenta y dos cuotas para acreditar derecho.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS.

Con los medios de prueba que aportaron las partes y del análisis efectuado por la Juzgadora, se llega a la siguiente conclusión: I. El actor José Antonio Collado del Cid, inició gestiones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que lo acogieran dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Vejez. En el juicio el Mandatario Judicial del Instituto demandado, exhibió el expediente administrativo del actor, con el cual demostró las diligencias respectivas efectuadas por el actor indicando el Representante Legal del Instituto demandado que en el Archivo de Microfilm del mismo no le aparecen reportadas las cuotas correspondientes a los descuentos que le fueran descontadas al demandante. Por otro lado, el actor presentó constancia extendida por su ex patrono, con el cual demuestra los salarios devengados y las cuotas descontadas durante su relación laboral existente, en la cual se indica el número patronal del mismo y el número de afiliación del actor, razón por la cual se tienen aportadas por el demandante trescientos sesenta y cuatro cuotas, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto demandado. No obstante, el actor, en el presente juicio demostró todas las cuotas que le fueron descontadas por su ex empleador, con una fotocopia del fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad de fecha cinco de septiembre del dos mil seis, dentro del expediente número un mil ciento cuarenta y cinco – dos mil seis, a través de la cual resolvió que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debía proceder, dentro del ámbito de su competencia, a revisar las resoluciones administrativas en las que se haya denegado las pensiones por vejez o jubilación a los trabajadores de la Dirección General de

Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en las que la causa de esa negativa hubiere sido el incumplimiento del número de cuotas establecidas en la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En los citados casos deberá otorgarse la prestación reclamada cuando al trabajador se le haya efectuado el descuento respectivo, durante el número de meses que señala la normativa interna del citado Instituto, aún cuando el patrono no haya enterado la totalidad de cuotas a la citada entidad, caso en el cual la misma deberá proceder, en virtud que el Instituto demandado ha estado resolviendo solicitudes de pensión de jubilación de trabajadores de dicha Dirección, en el sentido de indicar a éstos que no se ha cubierto el número de contribuciones en la ley respectiva, pero también se establece que dicho Instituto para recobrar los adeudos que existan a su favor, la legislación les dota y les provee de los mecanismos adecuados para ese fin, pudiéndose señalar la existencia de procedimientos que le permiten lograrlo, lo cual no ha realizado, así mismo manifiesta que el actuar del Seguro Social provoca lesión a derechos fundamentales de los trabajadores que han prestado sus servicios con un patrono formalmente inscrito en ese régimen y a quienes se les deniega las prestaciones solicitadas, el cual, si bien es cierto no es invocado como jurisprudencia, es el máximo Tribunal Constitucional del cual se deriva la protección de un derecho humano, económico social, como el que se resuelve en este juicio, por lo que tiene pleno valor, al ilustrar la situación no solo del actor sino de otros ex trabajadores de la Dirección General de Caminos. Esta circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante si se cumplió al totalizar las cuotas exigidas por la ley de la materia, por lo tanto el demandado si está obligado a acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, por lo que le corresponde la cobertura solicitada, razón por la cual esta demanda deviene con lugar. En consecuencia, deberán declararse sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el Instituto demandado.

CITA DE LEYES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 17, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001 del Congreso de la República; 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 50 del Decreto 295 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: A) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; II) Con lugar la demanda planteada por el señor JOSE ANTONIO COLLADO DEL CID en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III) En consecuencia, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia específicamente en el de Vejez, debiéndole otorgar una pensión por vejez desde la fecha en que el demandante inició los trámites respectivos en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; IV) Se apercibe al Instituto demandado cumplir con lo ordenado por la juzgadora en el plazo de tres días, de encontrarse firme el presente fallo; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarria, Secretario.

92-2007 14/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Antolin Tunchez Lares vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. ESCUINTLA, CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio arriba identificado, promovido por el señor ANTOLIN TUNCHEZ LARES en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es civilmente capaz para comparecer a juicio, es de éste domicilio, actuó sin asesoría legal. El instituto demandado se apersonó a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación abogado Carlos Humberto Quintana Santos, quien es capaz civilmente para comparecer a juicio, con domicilio en el departamento de Guatemala, actuó bajo su propia asesoría. La naturaleza del proceso es: ordinario laboral, su objetivo es que se ordene al Instituto demandado acoger al actor en el programa de Vejez. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor se presentó ante este juzgado con el objeto de demandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, procediéndose a redactar el acta de demanda, de conformidad con los siguientes hechos: que desde el año mil novecientos setenta y siete hasta el año dos mil siete se encuentra afiliado al Instituto demandado, aportando las cuotas correspondientes al Seguro Social, en virtud de haber laborado como Encargado de Fumigación y Operador de Super de Cante, en Finca Santa Ana, Industria de Jabones y Detergentes Las Palmas, Sociedad Anónima y Desmotadora La Ceiba, todas ubicadas en el municipio de La Gomera, de este departamento. Manifiesta el actor que laboraba con una jornada de trabajo de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de un mil trescientos nueve quetzales con veinte centavos, finalizando su relación laboral debido a que se retiró voluntariamente de su trabajo. Motivo por el cual solicitó ante el Instituto demandado se le otorgara la cobertura por el riesgo de Vejez, pero le resolvieron denegándole la cobertura por motivo de no haberse aportado el número de contribuciones mínimas. Procedió a impugnar la resolución interponiendo recurso de apelación más sin embargo fue declarado sin lugar y denegaron su petición. Por lo anterior promueve la demanda, ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado ordenó dar trámite a la demanda y para la celebración del juicio oral laboral señaló la audiencia del día: dieciséis de mayo del año dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos, citando a las partes bajo los apercibimientos y prevenciones legales correspondientes.

III. DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: A la audiencia señalada para la celebración del juicio oral laboral, se presentó el demandante y el Instituto demandado compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación abogado Carlos Humberto Quintana Santos.

IV- DE LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA: El actor ratificó la demanda en todo su contenido.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo por oponerse a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, que textualmente dice: “Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida, procede Recurso de Apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Solo ante los tribunales de trabajo y de previsión social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.” Por lo que el precepto antes citado es una ley especial aplicable al presente caso de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y como las leyes especiales prevalecen sobre las generales, es la que se deberá tomar en cuenta por las siguientes razones: Consta dentro del expediente administrativo formado al actor que fue notificado de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el nueve de marzo del dos mil siete, sin embargo, consta en autos que el actor presentó su demanda hasta el veintiuno de marzo del dos mil siete, razón por la cual, al momento de la interposición su derecho para hacerlo había prescrito y por consiguiente caducado la acción para demandar al Seguro Social. Asimismo manifiesta que el Artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución.” En el presente caso el Instituto demandado investigó a través del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, Correspondencia, Archivo y Microfilm y la División de Inspección, desde marzo de mil novecientos setenta y siete hasta abril del dos mil cinco, habiéndose determinado que al actor le aparecen ciento veintidós

cuotas, más siete que le aparecen con el numeral once (el patrono no adjunta detalles de trabajadores solamente planillas de liquidación) en los períodos de marzo de mil novecientos setenta y siete a abril del dos mil cinco, por lo que sumadas hacen un total de ciento veintinueve cuotas, por lo que le hacen falta cincuenta y un cuotas en su caso, por esa razón el Instituto demandado no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea, de no llenar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto. Ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

VI. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: El derecho del actor para ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en el riesgo de Vejez.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE SU VALORACION. CONFESION JUDICIAL por medio del Representante Legal del demandado a través de informe, diligencia que tiene validez probatoria porque en ella se observaron los requisitos que ordena la ley, desprendiéndose de la misma que el demandado mantuvo los mismos argumentos expuestos en su memorial de contestación de demanda. **DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ACTOR:** a) Oficio número seiscientos cuarenta y dos de fecha veintiuno de febrero del dos mil siete, a través del cual se comprueba que el instituto demandado le deniega la cobertura al actor para ser acogido dentro del programa de Vejez; b) Constancia extendida por Industria de Jabones y Detergentes Las Palmas, Sociedad Anónima, de fecha veintiocho de marzo del dos mil siete, en el cual consta el tiempo laborado y el salario devengado por el actor; c) Informe a consulta sobre salarios devengados, extendido por la Sección de Correspondencia y Archivo de Microfilm del Seguro Social; d) Oficio de fecha treinta de mayo del año en curso, extendido por Industria de Jabones y Detergentes Las Palmas, Sociedad Anónima, a través del cual se detallan los salarios devengados por el actor, los salarios reportados al Instituto demandado y copia de la nota de cargo sobre la cual se suscribió convenios con el Seguro Social, a los cuales se les concede pleno valor probatorio por no haber sido impugnado de nulidad o falsedad.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El demandado presentó en audiencia el expediente administrativo del caso del señor Antolín Tunchez Lares, con número de afiliación uno – cuarenta y cuatro – once mil seiscientos

treinta y tres, con el cual se comprueba las gestiones realizadas respecto al caso del actor. A todos los documentos se les confiere valor probatorio haciendo plena prueba en juicio, no habiendo sido impugnados por ninguna de las partes por motivo de nulidad y falsedad en su contenido, además que fueron extendidos los documentos por empleado o funcionario en ejercicio de su cargo. PRESUNCIONES legales y humanas.

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

a) Fotocopia simple de las respuestas a consultas sobre salarios devengados por el actor, número siete mil cuatrocientos noventa y cinco del veintitrés de agosto del dos mil cinco, del número cinco mil trescientos dieciocho del veintiuno de junio del dos mil cinco y del número diez mil ochocientos ocho del dieciocho de noviembre del dos mil cinco, extendidas por la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Seguro Social; b) Fotocopia simple de la resolución número ochenta y un mil novecientos once – V, del catorce de junio del dos mil seis de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, a través del cual el Instituto demandado deniega la cobertura de Vejez al actor; c) Fotocopia simple de la notificación de la resolución anteriormente descrita realizada al actor; d) Fotocopia simple del Oficio número once mil ochocientos sesenta y seis, de fecha seis de diciembre del dos mil seis, por medio del cual la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Seguro Social opina que procede confirmar la denegatoria de cobertura de Vejez al actor; e) Fotocopia simple de oficio número seiscientos cuarenta y dos, de fecha veintiuno de febrero del dos mil siete, con el cual se confirma denegar la cobertura por Vejez al actor; f) Fotocopia simple de notificación de resolución número R ochenta y un mil novecientos once – V de fecha catorce de junio del dos mil seis, efectuada al actor. A todos estos documentos se les concede pleno valor probatorio en virtud de no haber sido impugnados por ninguna de las partes por motivo de nulidad y falsedad en su contenido, además porque fueron extendidos por empleado o funcionario en ejercicio de su cargo.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El demandante solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad lo incluya del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, debido que por su edad y estado de salud no puede laborar, más sin embargo le fue denegada la cobertura. Por otro lado el instituto demandado se opone a la petición del demandante e interpone las excepciones

perentorias de: A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, que textualmente dice: “Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida, procede Recurso de Apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Solo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.” Por lo que el precepto antes citado es una ley especial aplicable al presente caso de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y como las leyes especiales prevalecen sobre las generales, es la que se deberá tomar en cuenta por las siguientes razones: Consta dentro del expediente administrativo formado al actor que fue notificado de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el nueve de marzo del dos mil siete, sin embargo, consta en autos que el actor presentó su demanda hasta el veintiuno de marzo del dos mil siete, razón por la cual, al momento de la interposición su derecho para hacerlo había prescrito y por consiguiente caducado la acción para demandar al Seguro Social. Asimismo manifiesta que el Artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución.” En el presente caso el Instituto demandado investigó a través del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia,

Correspondencia, Archivo y Microfilm y la División de Inspección, desde marzo de mil novecientos setenta y siete hasta abril del dos mil cinco, habiéndose determinado que al actor le aparecen ciento veintidós cuotas, más siete que le aparecen con el numeral once, (el patrono no adjunta detalles de trabajadores solamente planillas de liquidación) en los períodos de marzo de mil novecientos setenta y siete a abril del dos mil cinco, por lo que sumadas hacen un total de ciento veintinueve cuotas, por lo que le hacen falta cincuenta y un cuotas en su caso, por esa razón el Instituto demandado no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea, de no llenar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS.

Con los medios de prueba que aportaron las partes y del análisis efectuado por la Juzgadora, se llega a la siguiente conclusión: I. El actor Antolín Tunchez Lares, inició gestiones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que lo acogieran en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Vejez. En el juicio el Mandatario Judicial del Instituto demandado, exhibió el expediente administrativo del actor, con el cual demostró las diligencias respectivas efectuadas por el actor indicando el Representante Legal del Instituto demandado que en el Archivo de Microfilm del mismo no le aparecen reportadas las cuotas correspondientes a los descuentos que le fueran descontadas al demandante. Por otro lado, el actor presentó constancia extendida por su ex patrono, con el cual demuestra los salarios devengados y las cuotas descontadas durante su relación laboral existente, en la cual se indica el número patronal del mismo y el número de afiliación del actor, razón por la cual se tienen aportadas por el demandante ciento ochenta y ocho cuotas, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto demandado, sin embargo el actor, a pesar de haber cumplido con aportar las cuotas respectivas exigidas por la ley de la materia las que le fueron descontadas por su ex empleador y aportadas al Seguro Social, no se puede anteponer esta circunstancia, pues si se efectuaron la totalidad de aportes al Seguro Social, pero el actor presentó su demanda en forma extemporánea, por lo que esta circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante no se cumplió, por no presentar su demanda en el plazo establecido en la ley de la materia, por lo tanto el

demandado no está obligado a acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez, razón por la cual esta demanda deviene sin lugar. En consecuencia, deberán declararse con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado.

CITA DE LEYES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 187, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001 del Congreso de la República; 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **CON LUGAR** las excepciones perentorias de: A) **PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO;** B) **FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ;** C) **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR;** II) Sin lugar la demanda planteada por el señor **ANTOLÍN TUNCHEZ LARES** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL;** III) Se exime al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la acción promovida en su contra; IV) En consecuencia, al encontrarse firme la presente sentencia, se ordena el archivo del presente proceso; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarria, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE HUEHUETENANGO.

52-2006 25/01/2007 Juicio Ordinario Laboral - Elvis Ricardo Palacios Martínez vrs. Orlando Ottoniel Lucas López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, VEINTICINCO DE ENERO DE DOSMIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por ELVIS RICARDO PALACIOS MARTINEZ en contra de ORLANDO OTTONIEL LUCAS LOPEZ, como propietario de la empresa Colchonería y Mueblería Huehuetenango. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo la dirección y auxilio del abogado Marco Antonio Rodríguez Herrera y con la procuración de OSCAR EDUARDO PALACIOS VILLATORO. La parte demandada, no compareció a juicio. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: Bonificación anual, Aguinaldo, Daños y Perjuicios y salarios retenidos.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó el actor que con la parte demandada inició la relación laboral, el día uno de marzo de dos mil cinco, habiendo laborado para la parte demandada un año y tres meses; con la parte demandada celebraron contrato laboral en forma verbal y por tiempo indefinido; laboró para el demandado desempeñando el puesto de vendedor; con jornada ordinaria diurna de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas de lunes a viernes y el día sábado en jornada ordinaria diurna de ocho a doce horas, descansando el día domingo; El salario devengado era de mil quinientos quetzales en forma mensual, finalizó su relación laboral con el demandado el día treinta y uno de mayo de dos mil seis; dando por agotada la vía administrativa y conciliatoria el día catorce de julio de dos mil seis. El actor, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y en la de fondo solicitó; “Que llegando el momento procesal se dicte la sentencia que en derecho corresponde y se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA QUE PROMUEVO EN JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES en contra de ORLANDO

OTTONIEL LUCAS LOPEZ. Propietario de la empresa MUEBLERÍA Y COLCHONERIA HUEHUETENANGO. B) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte patronal demandada al pago de las prestaciones laborales que en derecho me corresponden, en la forma siguiente: I) INDEMNIZACIÓN: Por un año con tres meses laborados; II) AGUINALDO: Por cinco meses laborados; III) BONIFICACIÓN ANUAL: Por once meses laborados; IV) SALARIO RETENIDO: Setecientos cincuenta quetzales que quedaron pendientes de pago, y que forman parte del salario correspondiente al mes de mayo de dos mil seis. V) DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que he dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente, no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Como medios de prueba se ofrecieron por parte de la Actora los siguientes: I. Documentos: a) Fotocopia simple de las actas de adjudicación suscritas en la inspección Regional de Trabajo de la ciudad de Huehuetenango, mismas que llevan el numero “C” guión ciento siete guión dos mil seis, de fechas siete y veintiséis de junio y siete y catorce de julio, todas del dos mil seis; b) Fotocopia simple de la cedula de vecindad número de orden M guión trece y de registro sesenta y tres mil novecientos noventa, extendida por el alcalde municipal de esta ciudad. II. Confesión Judicial; III. Presunciones legales y Humanas. Por la parte demandada no se recibió ningún medio de prueba, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le

ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”.

EN EL PRESENTE CASO el trabajador ELVIS RICARDO PALACIOS MARTINEZ, demandó al señor ORLANDO OTTONIEL LUCAS LOPEZ como propietario de la empresa COLCHONERIA Y MUEBLERÍA HUEHUETENANGO, expresando que inició relación laboral con dicho demandado, realizó la actividad de vendedor, situación que encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados y diligenciados se establece con la prueba documental aportada consistente en; Fotocopia simple de las actas de adjudicación suscritas en la inspección Regional de Trabajo de la ciudad de Huehuetenango, mismas que llevan el numero “C” guión ciento siete guión dos mil seis, de fechas siete y veintiséis de junio y siete y catorce de julio, todas del dos mil seis; y fotocopia simple de la cedula de vecindad del actor, a las cuales se les concede valor probatorio por haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, las cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que es el haber agotado la vía administrativa ante la Inspectoría Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Aunado a este medio de prueba está la confesión judicial que debía prestar la parte demandada quien fue conminada para ello, bajo apercibimiento de que si dejaba de comparecer sería declarada confesa en su rebeldía, y no obstante lo anterior, el demandado, no compareció a prestar confesión judicial, ni justificó el motivo de su inasistencia, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento de que si dejaba de comparecer a prestar confesión judicial, conforme a las posiciones que en plica presentó el actor, se le declararía rebelde y confeso sobre el extremo únicamente de que el demandado, sí conoce al actor, por lo que se presume existió relación laboral. Por lo anterior analizado y tomando en cuenta que la carga de la prueba

corresponde al patrono para probar que el despido fue justificado, circunstancia que no sucedió en el presente caso, procedente deviene declarar con lugar la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil, aplicable en el presente caso por supletoriedad en concordancia con el artículo 326 del código de trabajo: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo anterior, se establece en autos que el actor litigó a través de un Bufete Popular, por lo que se debe exonerar de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por ELVIS RICARDO PALACIOS MARTINEZ en contra de ORLANDO OTTONIEL LUCAS LOPEZ, propietario de la empresa Colchonería y Mueblería Huehuetenango, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES; B) BONIFICACIÓN ANUAL: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES. C) AGUINALDO: SEISCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES. D) SALARIOS RETENIDOS: SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los que se calcularán al momento de practicarse la liquidación. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Domínguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos. Secretario

67-2006 07/02/2007 Juicio Ordinario Laboral - Haminton Kimberly del Valle Tecún vrs. Rudy Heraldo Chacón Larios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOSMIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por HAMINTON KIMBERLY DEL VALLE TECUN en contra del señor RUDY HERALDO CHACON LARIOS PROPIETARIO DE "VIDRIERIA Y ALUMINIOS LARIOS". Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. La parte actora actúa bajo la dirección y auxilio del Abogado José Jorge Alva Herrera y con la procuración del pasante Edson Osberto Hernández García. La parte demandada, no compareció a juicio. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: Bonificación anual; Aguinaldo; Vacaciones; Daños y Perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó el actor que con la parte demandada inició la relación laboral, el día doce de enero del año mil novecientos noventa y seis, laboró para el demandado desempeñando el puesto de operario en la empresa denominada "VIDRIERIA Y ALUMINIOS LARIOS"; con jornada ordinaria diurna en un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a doce treinta horas y del día sábado de las ocho de la mañana a las trece horas: El salario devengado era de un mil ochocientos Quetzales; finalizó su relación laboral con el demandado en virtud del despido directo e injustificado, de manera verbal el día tres de junio del año dos mil seis; dando por agotada la vía administrativa y conciliatoria el día treinta y uno de julio del año dos mil seis. El actor, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y de fondo. Por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente, no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a el actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". En el presente caso el actor HAMINTON KIMBERLY DEL VALLE TECUN, demandó al señor RUDY HERALDO CHACON LARIOS PROPIETARIO DE "VIDRIERIA Y ALUMINIOS LARIOS", expresando que inició relación laboral con dicho señor, realizó la actividad operario en la empresa denominada "VIDRIERIA Y ALUMINIOS LARIOS", y que de manera verbal finalizó la relación laboral con la parte demandada, situación que encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados se establece, con la prueba documental aportada consistente en copia fotocopia simple y copia al carbón de la adjudicación número C guión ciento dieciocho guión dos mil seis, conteniendo acta de fechas diez de julio, diecisiete de julio y treinta y uno de julio del año dos mil seis, así mismo con la copia al carbón del cálculo de prestaciones laborales, a las

cuales se les concede valor probatorio por haber sido autorizadas por empleado público en ejercicio de su cargo, produciendo fe y haciendo plena prueba, por no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que es el haber agotado la vía administrativa ante la Inspectoría Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Asimismo con los libros de salarios, planillas y contabilidad, recibos o constancias de pago de salarios y de las prestaciones reclamadas, los cuales debía presentar la parte demandada en la audiencia respectiva, situación está que no se realizó pues como consta en autos no compareció a la misma, por lo que al conminársele al exhibir dichos documentos se presume el no pago de las prestaciones reclamadas por la oferente de la prueba, así como la existencia de la relación laboral. Por lo anterior analizado y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde al patrono para probar que el despido fue justificado, circunstancia que no sucedió en el presente caso, procedente deviene declarar con lugar la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo anterior, se establece en autos que la actora litigó a través de un Bufete Popular, por lo que se debe exonerar de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por HAMINTON KIMBERLY DEL VALLE TECUN en contra del señor RUDY HERALDO CHACON LARIOS PROPIETARIO DE “VIDRIERIA Y ALUMINIOS LARIOS”, por lo anteriormente analizado. II. Como

consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: la cual asciende a la cantidad de diez mil novecientos once Quetzales. B) BONIFICACIÓN ANUAL: por la cantidad de un mil ochocientos Quetzales. C) AGUINALDO: que asciende a la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco Quetzales. D) VACACIONES: siendo la cantidad de un mil quinientos Quetzales. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: se le calcularan en el momento de practicarse la liquidación. III. No se condena en costas a la parte demandada por haber litigado el actor a través de un Bufete Popular. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos. Secretario.

44-2006 13/02/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Isabel Alvarado Velásquez vrs. Carlos Felipe Palacios Samayoa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, TRECE DE FEBRERO DELAÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por ISABEL ALVARADO VELASQUEZ contra CARLOS FELIPE PALACIOS SAMAYOA EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA “CONSTRUCTORA AMERICA”. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, y son de este domicilio. La parte actora actuó bajo la dirección y auxilio del abogado Mario Leonel Cifuentes Alvarado y con la procuración del pasante Carlos Enrique Morales Morales, de la Universidad Rural de Guatemala con sede en esta ciudad. La parte demandada, no compareció a juicio. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido indirecto y justificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual, Bono incentivo, Salarios retenidos, Daños y perjuicios, Costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó el actor, entre otras cosas, que con la parte demandada inició la relación laboral por medio de contrato verbal, con el demandado, el veinte de mayo del año dos mil cinco, relación que finalizó por despido directo e injustificado el once de marzo del año dos mil seis; durante la relación laboral se desempeñó en el puesto de albañil y el salario base devengado fue de dos mil quetzales; la jornada de trabajo efectivo era de siete horas a diecisiete horas con treinta minutos diarias en plan de veintidós días consecutivos de trabajo; finalizó su relación laboral con la parte demandada el día once de marzo del año dos mil seis, por razón de despido en forma directa e injustificada, habiéndose de esa manera puesto fin al contrato verbal de trabajo que lo vinculaba con ella. Que dio por agotada la vía administrativa el doce de mayo del año dos mil seis, en la Inspección General de Trabajo, con sede en Huehuetenango, ante los oficios de la Inspectora Thelma Noemí Sales Minera. La actora, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y de fondo. Por lo que a dicha demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente, no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con el demandado; b) Si el despido se dio en forma indirecta y justificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En el presente caso, no se recibió ningún medio de prueba, ya que ninguna de las partes procesales compareció a la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día treinta y uno de enero del año dos mil siete a las nueve horas, no obstante haberlas ofrecido la parte actora, en su memorial de demanda de fecha nueve de junio del año dos mil seis.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le

ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”. por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”. En el presente caso el trabajador ISABEL ALVARADO VASQUEZ, demandó al señor CARLOS FELIPE PALACIOS SAMAYOA EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA “CONSTRUCTORA AMERICA”, expresando que inició relación laboral con la parte demandada el veinte de mayo del año dos mil cinco, desempeñando el puesto de albañil, y que finalizó la relación laboral el once de marzo del año dos mil seis, por razón de despido en forma directa e injustificada habiéndose de esa manera puesto fin al contrato verbal de trabajo que lo vinculaba a él, situación que encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso, se establece en auto de fecha uno de febrero del año dos mil siete que las partes procesales fueron declarados rebeldes y como consecuencia se siguió el juicio en sus rebeldías sin más citarles ni oírles, ya que no comparecieron a la audiencia de juicio oral laboral del día treinta y uno de enero del año dos mil siete, a las nueve horas, estando únicamente el señor WINSTON ESTUARDO RODRIGUEZ GRANADOS, Asistente profesional II (inspector de Trabajo de esta ciudad), donde debían presentar sus medios de prueba, tal como lo contempla la ley; dichas partes tampoco justificaron documentalmente la incomparecencia a la referida audiencia, ni lo hicieron antes ni después de celebrada, a efecto de señalarse otra nueva, lo que resultó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el numeral romano cinco de la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil seis; consecuentemente de lo anterior, no se puede entrar a analizar ningún medio de prueba, ya que si bien es cierto, la parte actora los ofreció en su memorial de demanda de fecha nueve de junio del año dos mil seis, no los aportó en la etapa

procesal correspondiente como lo es un juicio oral en el que las partes son citadas para comparecer con sus respectivos medios de pruebas y rendirlas en dicha audiencia, por lo tanto no se demostraron los hechos sujetos a prueba. Ante la falta de prueba para establecer los hechos esgrimidos por la actora en el presente caso, el juzgador concluye que la demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales debe declararse sin lugar, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”; “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;...”; “No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...”. No obstante lo anterior, se establece en autos que la actora litigó a través de un Bufete Popular, por lo que no se condena en costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **SIN LUGAR** por falta de prueba LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por ISABEL ALVARADO VELASQUEZ contra CARLOS FELIPE PALACIOS SAMAYOA EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA “CONSTRUCTORA AMERICA”. II. No se condena en costas a la parte demandada por haber litigado el actor a través de un Bufete Popular. Notifíquese.

Edwin Edmundo Domínguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

4-2007 08/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Roderico Cano Tello y Compañeros vrs. Samuel Fadul.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS promovido por MARIO RODERICO CANO TELLO, JORGE LUIS CANO MARTINEZ, BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA en contra de SAMUEL FADUL. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y los demandantes son de este domicilio; Los demandantes no actuaron bajo el auxilio de ninguna profesional. La parte demandada no compareció a juicio ni litigo bajo el auxilio de abogado alguno. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo, con sede en esta ciudad. Desarrollado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago del sueldo retenido las que se detallaron en la demanda inicial de fecha siete de febrero del año dos mil siete. Y del estudio de los autos resultan los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Los demandantes en su demanda inicial indicaron que iniciaron su relación laboral mediante contrato vía telefónica, manifestando el demandado Samuel Fadul, que los necesitaba para que impartieran una capacitación para COEDUCAS del programa de autogestión para el desarrollo educativo PRONADE MINEDUC de esta ciudad, cada uno de los demandantes impartieron dicha capacitación en diferentes fechas indicando cada uno lo siguiente: a) El señor MARIO RODERICO CANO TELLO: la realizó durante el periodo de los días diecinueve y veinte de junio del año dos mil seis, impartida en Hotel Casa Blanca de esta ciudad de Huehuetenango, con un horario de ocho de la mañana hasta las diecisiete horas, desarrollado la segunda jornada de capacitación a COEDUCA, como lo demuestra con el modulo de capacitación inducida a los coeduca del municipio de Santa Bárbara de este departamento

de Huehuetenango; b) El señor JORGE LUIS CANO MARTINEZ: la realizo durante el periodo de los días diecisiete y dieciocho de noviembre del año dos mil seis, impartida en Hotel Casa Blanca de esta ciudad de Huehuetenango, con un horario de ocho de la mañana hasta las diecisiete horas, desarrollado la tercera jornada de capacitación ACOEDUCA, como lo demuestra con la fotocopia simple del programa firmado con el visto bueno del licenciado Hugo Nery Vásquez Ramírez, coordinador ISE STAF; c) El señor BACILIO CARDONA HERNANDEZ: la realizo durante el periodo de los días veinte y veintiuno de noviembre del año dos mil seis, impartida en Hotel Casa Blanca de esta ciudad de Huehuetenango, haciendo un total de cuarenta y dos horas efectivas, desarrollado la temática central, diseñada e inducida por el PRONADE, tal como lo demuestra con la fotocopia simple de la constancia de servicios, firmada por el licenciado Hugo Nery Vásquez Ramírez, coordinador local Staf; d) El señor FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA: la realizo durante el periodo de los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre del año dos mil seis, impartida en Hotel Casa Blanca de esta ciudad de Huehuetenango, con un horario de ocho de la mañana hasta las diecisiete horas, desarrollado la tercera jornada de capacitación a COEDUCA, como lo demuestra con la fotocopia simple del programa firmado con el visto bueno del licenciado Hugo Nery Vásquez, coordinador ISE STAF; el salario devengado era de QUINIETOS QUETZALES EXACTOS por día, pero es el caso señor juez que el hoy demandado SAMUEL FADUL, nunca les hizo efectivo ninguna cantidad de dinero, por lo que solicitan que el ahora demandado les cancele la totalidad de los días laborados o sea la cancelación del salario retenido; ofrecieron sus pruebas, petición de forma y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a los demandantes con el demandado; b) La falta del pago de sueldo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Los demandantes MARIO RODERICO CANO TELLO, JORGE LUIS CANO MARTINEZ, BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA aportaron como medios de convicción en su orden de cada uno de ellos los siguientes: I). DOCUMENTOS: 1) El señor MARIO RODERICO CANO TELLO, modulo de capacitación inducida a los coeduca del municipio de Santa Bárbara de este departamento de Huehuetenango; 2) El señor JORGE LUIS CANO MARTINEZ 2.1 fotocopia simple del programa firmado con el visto bueno del licenciado Hugo Nery Vásquez Ramírez, coordinador ISE STAF; 2.2 así mismo fotocopia simple del listado de nomina de capacitadores de la tercera jornada de capacitación a COEDUCA y 2.3 dos listados de los nombres de los participantes a quienes se les impartió dicha capacitación; 3) El señor BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ fotocopia simple de la constancia de servicios, firmada por el licenciado Hugo Nery Vásquez Ramírez, coordinador local Staf; 4) El señor FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA fotocopia simple del programa firmado con el visto bueno del licenciado Hugo Nery Vásquez, coordinador ISE STAF; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de la sustanciación del proceso se desprenda. Por la parte demandada no se recibió ningún medio de prueba, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO:

“La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción...” “Toda demanda debe contener: a....e) enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren pruebas, deben observarla;...” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

CONSIDERANDO:

En tal virtud y de las actuaciones se deduce que los demandantes MARIO RODERICO CANO TELLO, JORGE LUIS CANO MARTINEZ, BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA ofrecieron los medios de prueba documentales mismos que adjuntaron a su demanda, y por su parte el demandado no ofreció medios de prueba alguno, por lo tanto se entra a valorar los documentos aportados por cada uno de los demandantes siendo los siguientes: 1) El señor MARIO RODERICO CANO TELLO, modulo de capacitación inducida a los coeduca del municipio de Santa Bárbara de este departamento de Huehuetenango; 2) El señor JORGE LUIS CANO MARTINEZ 2.1 fotocopia simple del programa firmado con el visto bueno del licenciado Hugo Nery Vásquez Ramírez, coordinador ISE STAF; 2.2 así mismo fotocopia simple del listado de nomina de capacitadores de la tercera jornada de capacitación a COEDUCA y 2.3 dos listados de los nombres de los participantes a quienes se les impartió dicha capacitación; 3) El señor BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ fotocopia simple de la constancia de servicios, firmada por el licenciado Hugo Nery Vásquez Ramírez, coordinador local Staf; 4) El señor FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA fotocopia simple del programa firmado con el visto bueno del licenciado Hugo Nery Vásquez, coordinador ISE STAF; mismos que no fueron redargüidos de nulidad ni falsedad, por lo tanto produce plena prueba en este juicio, probando el vinculo laboral que existió entre las partes procesales ya que si bien es cierto el demandado no compareció a la audiencia señalada, como consecuencia de ello, se le declaro rebelde en las pretensiones de los actores, mediante resolución de fecha diecinueve de abril del año dos mil siete, la cual fue consentida, por tal razón se presume que los señores MARIO RODERICO CANO TELLO, JORGE LUIS CANO MARTINEZ, BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA, fueron trabajadores del ahora demandado, toda vez que el señor SAMUEL FADUL no contradijo las aseveraciones de los demandantes y al no cancelarle a ninguno de los trabajadores el pago de su salario por las capacitaciones en que cada uno de los impartieron y como se indica en la demanda inicial; ello motivo a que los trabajadores, iniciaran la demanda correspondiente del trabajo que desempeñaron al servicio del ahora demandado SAMUEL FADUL, circunstancia esta que conlleva que la demanda sea declarada con lugar y se condene al demandado a pagar los salarios retenidos de cada uno de los trabajadores

MARIO RODERICO CANO TELLO, JORGE LUIS CANO MARTINEZ, BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA de las que se harán merito en la parte resolutive del presente fallo, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS** promovido por MARIO RODERICO CANO TELLO, JORGE LUIS CANO MARTINEZ, BACILIO CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA en contra del señor SAMUEL FADUL quien es propietario de la STAF que en su siglas significa SERVICIOS TÉCNICOS Y ASESORIA FUNCIONAL; II) Como consecuencia y a partir del tercero día que se encuentre firme esta sentencia, la parte demandada deberá cancelar por la totalidad de los días laborados o sea la cancelación del salario retenido, siendo de la siguiente forma por cada uno de los demandantes: a) Para el señor MARIO RODERICO CANO TELLO la cantidad de UN MIL QUETZALES; b) Para el señor JORGE LUIS CANO MARTINEZ, la cantidad de UN MIL QUETZALES; c) Para el señor Bacilio Cardona Hernández la cantidad de UN MIL QUETZALES; d) Para el señor FREDDY ELPIDIO AGUIRRE HERRERA la cantidad de DOS MIL QUETZALES; los siguientes pagos retenidos a cada uno de las partes; Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

6-2006 11/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Yolanda Lili López Palacios vs. Distribuidora Agropecuaria Alfaro, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA: CIUDAD DE HUEHUETENANGO, ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio ordinario laboral por despido indirecto y justificado y

pago de prestaciones laborales promovido por YOLANDA LILI LOPEZ PALACIOS en contra de DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA ALFARO SOCIEDAD ANÓNIMA propietario de la empresa MINI TIENDA LAS VEGAS, a través de su administrador unico y representante legal señor Adony Osbaldo Pérez Ramírez. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La demandante actuó bajo el auxilio y dirección de su abogado y con la procuración de OSCAR EDUARDO PALACIOS VILLATORO, pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. El objeto del presente juicio es el pago de la indemnización en virtud de despido indirecto y pago de prestaciones laborales. Y, del estudio de los autos resultan los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La actora indicó los siguientes hechos: Que inició su relación laboral con la parte patronal el día tres de septiembre del año dos mil tres, y mediante contrato verbal por tiempo indefinido, desempeño el trabajo de cajera de la Mini Tienda Las Vegas complementario a restaurante las vegas, el horario de trabajo, laboraba en turno rotativo con un horario de seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas de lunes a viernes y el sábado de ocho a dieciséis horas, descansando el día domingo, el salario que devengaba era de mil cuatrocientos treinta quetzales en forma mensual, la terminación laboral fue el tres de diciembre en forma indirecta y justificada, así mismo estando laborando y al cobrar el pago del mes de noviembre se le hizo un descuento de quinientos quetzales, aduciendo el patrono que era para que ella abonara un faltante de dinero que según ella resulto de un inventario que realizo; Ofreció medios de prueba, Hizo su petición tanto de trámite como de sentencia. A la demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo ofreció sus medios de prueba e hizo su petición respectiva. La cual se tuvo presente para su oportunidad procesal.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No hay excepciones que analizar dentro del presente juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vinculo laboral que une a la demandante con la parte demandada. b) Si el despido se dio en forma indirecta y justificada. c) La falta de pago de la

indemnización y demás prestaciones laborales reclamadas;

DE LA AUDIENCIA:

La audiencia para juicio ordinario laboral se llevó a cabo el día siete de marzo del año dos mil seis, a la cual únicamente compareció la parte demandada a través de su representante legal ADONY OSBALDO PEREZ RAMÍREZ acompañado de su abogado auxiliante, no así la parte demandante señora YOLANDA LILI LOPEZ PALACIOS.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A) Por parte de la demandante: No hay prueba que analizar en virtud de que la misma no compareció a la audiencia señalada para del día siete de marzo del año dos mil siete; B) Por parte demandada a través de su representante legal se recibieron los siguientes medios de prueba: Documental: a) nomina de Salarios de la Distribuidora Agropecuaria Alfaro Sociedad Anónima, Servicentro y Restaurante Las Vegas que corresponde del primero al treinta de noviembre del año dos mil cinco; b) Confesión Judicial que debió prestar la actora en la audiencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil siete; Y,

CONSIDERANDO:

“La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción...” “Toda demanda debe contener: a....e) enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren pruebas, deben observarla;...” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

En el presente caso la parte demandante YOLANDA LILI LOPEZ PALACIOS promovió demanda Ordinaria

Laboral por despido indirecto y justificado y pago de prestaciones laborales en contra de DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA ALFARO SOCIEDAD ANÓNIMA propietario de la empresa MINI TIENDA LAS VEGAS, a través de su administrador unico y representante legal señor Adony Osbaldo Pérez Ramírez, indicando que la parte demanda no le pago sus prestaciones laborales que en derecho le corresponden, en tal virtud y de las actuaciones se deduce que a pesar de que la parte demandante ofreció sus pruebas, pero en ningún momento las apporto al juicio en la audiencia de fecha siete de marzo del año en curso, en virtud de que la señora YOLANDA LILI LOPEZ PALACIOS no compareció a la audiencia de juicio oral laboral, por lo cual a falta de prueba, a que por imperio legal debió aportar para su diligenciamiento en la audiencia antes mencionada, conforme lo preceptuado por el articulo ciento veintiséis del Código Procesal civil y Mercantil que indica: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el articulo siguiente. las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.” El cual es aplicable en este juicio conforme lo determina el articulo trescientos cincuenta y seis del Código de Trabajo, además el juez no puede establecer los extremos vertidos en la demanda, por lo que en consecuencia únicamente entra a conocer los medios aportados por la parte demandada a través de su representante legal, habiendo aportado la nomina de Salarios de la Distribuidora Agropecuaria Alfaro Sociedad Anónima, Servicentro y Restaurante Las Vegas que corresponde del primero al treinta de noviembre del año dos mil cinco, en donde se establece que la entidad demandada si le cancelo su sueldo correspondiente del mes de noviembre del año dos mil cinco, documento que se le concede valor probatorio en virtud de que la otra parte no contradijo las aseveraciones de la parte demandada; ahora en cuanto a la Confesión Judicial no se le concede ningún valor probatorio toda vez que resulta irrelevante en este juicio; consecuentemente la demanda de juicio ordinario laboral por despido indirecto y justificado y pago de prestaciones laborales debe declararse sin lugar por falta de prueba y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328,

329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO Y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por YOLANDA LILI LOPEZ PALACIOS en contra de DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA ALFARO SOCIEDAD ANÓNIMA propietario de la empresa MINI TIENDA LAS VEGAS, a través de su administrador único y representante legal señor Adony Osbaldo Pérez Ramírez. por falta de prueba. II) Como consecuencia cada una de las partes procesales deberá hacerse cargo de sus respectivas costas judiciales. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

15-2006 15/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Humberto Morales Castillo vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, QUINCE DE MAYO DE DOSMIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO Y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por CARLOS HUMBERTO MORALES CASTILLO en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su representante legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El demandante actúa sin el auxilio de abogado alguno. El Estado de Guatemala, actúa a través de su Representante legal, por medio de sus funcionarios Licenciados Romel Loarca Moreira y Julia Vicenta Pastor Quixtan, y por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. El objeto de este juicio es el pago de las prestaciones laborales.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indica el actor que inició la relación laboral con el Estado de Guatemala, a través

del Ministerio de Gobernación, EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, mediante Acuerdo Gubernativo número once, en el puesto de Gobernador del Departamento de Huehuetenango, según consta en la certificación del acta número dieciséis guión dos mil tres, registrado en el libro de actas del Despacho de la Contraloría General de Cuentas Delegación de Huehuetenango, desempeñándose en el puesto de Gobernador del Departamento de Huehuetenango; Siendo su jornada de trabajo de ocho horas a dieciséis horas con treinta minutos; El sueldo base que devengaba fue de SEIS MIL SESENTA Y SEIS QUETZALES EXACTOS, percibiendo además TRES MIL QUETZALES EXACTOS DE GASTOS DE REPRESENTACION más DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS DE BONO ACUERDO GUBERNATIVO SESENTA Y SEIS, más SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS POR BONO POR RESPONSABILIDAD GUION CERO UNO; La relación laboral con la parte demandada finalizó el día DOCE DE FEBRERO DE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, sin haberse previamente informado ni por escrito ni verbal del despido, habiéndose enterado de que ya no trabajaría más como gobernador cuando el gobernador que lo substituiría tomo posesión, por lo que mediante Acuerdo Gubernativo número dieciséis guión dos mil cuatro, entregó el cargo que venía desempeñando. Luego de haber entregado el cargo desempeñado, presentó escrito ante la Oficina Nacional de Servicio Civil con fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por medio del cual solicitó el pago de prestaciones laborales e indemnización, en vista de que fue destituido del puesto de gobernador del departamento de Huehuetenango, sin embargo, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se le notificó la resolución de fecha once de julio de dos mil cinco, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, en donde se le declaró sin lugar su solicitud de pago de indemnización, en vista de que el cargo que desempeñó está clasificado dentro del personal del servicio exento, por lo que no está sujeto a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, dando de esa manera por agotada la vía administrativa y conciliatoria. El actor ofreció medios de prueba. Por lo que a su solicitud se le dio el trámite respectivo.

DE LA CONTESTACION DE DEMANDA: La parte demandada, a través de su representante legal, no obstante haber sido notificada legalmente, no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida, sin embargo, al momento de notificársele planteó Conflicto de Jurisdicción, aduciendo que el demandante no ha cumplido con demostrar haber acudido ante las autoridades del Ministerio de Gobernación ha solicitar

el pago de prestaciones laborales y por lo tanto, no existe una resolución administrativa emitida por dichas autoridades en la cual se le ha negado el derecho que aduce tener y que pretende hacer valer a través del presente juicio ordinario. Para el efecto correspondiente se remitieron los autos al órgano competente, en este caso el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción con sede en la Ciudad de Guatemala, con fecha doce de julio de dos mil seis, declaró que no existe en el presente caso, Conflicto de Jurisdicción, como consecuencia se continuó con el trámite del juicio de mérito.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma indirecta y justificada; c) Si el demandado tiene derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Determina la Constitución Política de la República, en su artículo 108, que: “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores, se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.”, y por otra parte este principio está taxativamente enumerado en el artículo 191 del Código de Trabajo, cuando indica “Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código”. Y, por otra parte el artículo 43 de la Ley del Organismo Ejecutivo, dispone: “El Presidente de la República podrá destituir de su cargo a los gobernadores cuando a su juicio convenga al mejor servicio público.”. EN EL PRESENTE CASO, y del análisis de los medios de prueba aportados por el demandante, se establece, el nombramiento del mismo en el cargo de Gobernador del Departamento de Huehuetenango, la entrega y aceptación de dicho cargo, mediante la prueba documental consistente en: a. Acuerdo Gubernativo número once de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, de la Presidencia de la República de Guatemala; b. Certificación de

transcripción del acta número dieciséis guión dos mil tres de fecha tres de febrero de dos mil tres, del libro de acta del Despacho registrado bajo el número M-trece-cuatrocientos uno-dos mil dos-uno de la Contraloría General de Cuentas Delegación de Huehuetenango; c. Boleta de Liquidación para Reintegro de sueldos y otras prestaciones de la cuenta Monetaria Crédito Hipotecario Nacional número cero cinco millones setecientos treinta y siete-ocho del empleado Carlos Humberto Morales Castillo; a dichos documentos se les concede valor probatorio en virtud de sus procedencia, por lo que producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto a los hechos que demuestran. También se establece en autos, que el demandante, mediante oficio de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, que presentó ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, por medio del cual solicitó el pago de prestaciones laborales e indemnización, en vista de que fue destituido del puesto de gobernador del Departamento de Huehuetenango, sin embargo con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se le notificó la resolución de fecha once de julio de dos mil cinco, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, en donde se le declaró sin lugar su solicitud de pago de indemnización, en vista de que el cargo que desempeñó está clasificado dentro del personal del servicio exento, por lo que no está sujeto a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, conforme lo analizado supra los documentos anteriormente relacionados, dada su calidad de origen, como ya se indicó generan prueba y certeza de que el actor desempeñó el cargo de gobernador departamental, pero no para lo que argumenta dicho actor, el haber sido despedido sin justa causa, sin habersele previamente informado por escrito ni verbal del despido, toda vez que, conforme las prescripciones legales trascritas supra, siendo una facultad que la ley confiere al Presidente de la República, respecto del despido de los gobernadores, no estipulándose que debe notificársele previamente al gobernador ha despedir, o sea que el Presidente de la República tiene la libertad de disponer el momento de efectuar la destitución del cargo, según su apreciación meramente personal y subjetiva. Por lo que en este contexto, no es dable acoger la demanda entablada por el señor CARLOS HUMBERTO MORALES CASTILLO, por lo que como consecuencia deberá declararse sin lugar su pretensión, contenida en la demanda respectiva.

LEYES APLICABLES: Las leyes citadas anteriormente y los artículos 2, 14, 14 BIS, 192, 193, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 326 BIS, 327, 328, 329, 332, 333, 358, 359, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. **SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES** promovido por CARLOS HUMBERTO MORALES CASTILLO en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su representante legal, por lo anteriormente analizado. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE JALAPA.

21-2006 04/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Flor Antonieta Méndez Morales vrs. Glenda Maritza Muralles.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA. CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por FLOR ANTONIETA MÉNDEZ MORALES, en contra de la señora GLENDA MARITZA MURALLES. La demandante es domiciliada y vecindada en el departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Adán Sarceño Méndez y la procuración de Irene Argentina Marroquín Morán, pasante del Bufete Popular de la universidad Rural de Guatemala, Sede Sur Oriental. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; f) Bonificación incentivo; g) Reajuste Salarial.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: La demandante expuso en su memorial de demanda que: inició su relación laboral el quince de enero de dos mil seis, y fue despedida en forma injustificada por la señorita GLENDA MARITZA MURALLES ESCOBAR. Además indica la demandante que durante la relación

laboral, con la demandada, se desempeñó en oficios domésticos, devengando un salario mensual de trescientos cincuenta quetzales. Además indica que laboró en un horario de lunes a sábado de ocho a dieciocho horas. Así mismo, manifestó que por el despido del que fue objeto, acudió Sub Inpectoría departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde se inició la misma mediante adjudicación número C guión cuarenta guión dos mil seis; el siete de julio del mismo año, se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa, ante la negativa de la parte patronal, de cancelarle las prestaciones laborales que reclama.

DE LA RELACIÓN LABORAL: La actora manifiesta que inició su relación laboral con la ahora demandada, el quince de enero del año dos mil seis, desempeñándose en oficios domésticos, devengando un salario mensual de trescientos cincuenta quetzales exactos; la jornada de trabajo fue de ocho a dieciocho horas, una hora de almuerzo, de lunes a sábado.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La demandante indicó que fue despedida en forma injustificada, por la señorita Glenda Maritza Muralles Escobar, el dieciocho de junio de dos mil seis.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: INDEMNIZACIÓN: seiscientos cuarenta y nueve quetzales; BONIFICACIÓN ANUAL: quinientos cincuenta y seis quetzales con cuarenta y un centavos; AGUINALDO: quinientos cincuenta y seis quetzales con cuarenta y un centavos; VACACIONES: doscientos setenta y ocho quetzales con veintiún centavos; BONIFICACIÓN INCENTIVO: dos mil doscientos setenta y cuatro quetzales con cuarenta y nueve centavos; REAJUSTE SALARIAL: CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS; ascendiendo el total de lo reclamado a la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS; más la cantidad que corresponda a título de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: únicamente la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) copia de las actas de adjudicación número C guión cuarenta guión dos mil seis, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, y siete de julio del año dos mil seis; copia

del cálculo de prestaciones laborales, realizado por el inspector de Trabajo Wagner Mabel Solórzano Urugutia; II) Confesión Judicial de la demandada, a quien en audiencia del diecinueve de diciembre del año dos mil seis, se le declaró confesa en las posiciones que fueron encontradas ajustadas a derecho.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido más en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, así como del análisis de las posiciones de las que la demandada fue declarada confesa, queda demostrada la relación laboral que existió entre la actora y la señorita Flor Antonieta Méndez Morales, extremo que se evidencia del contenido del acta de Adjudicación número C guión cuarenta guión dos mil seis, de fecha siete de julio del

año dos mil seis, en donde consta que la señorita Glenda Maritza Muralles Escobar, indicó que la señorita Flor Antonieta Méndez Morales si trabajó para ella, pero no le iba a cancelar ningún dinero por motivos personales; así mismo la relación laboral existente entre las partes, en tiempo que ésta duró, así como el despido injustificado del que fue objeto la demandante, quedó demostrada también con la confesión judicial, de la que en audiencia del diecinueve de diciembre del año dos mil seis, la demandada fue declarada confesa.

CONSIDERANDO

III

Debido a la incomparecencia de la parte demandada y la consecuente declaratoria de rebeldía, ésta no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante. Así mismo, en virtud que la demandada fue debidamente prevenida que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y exhibido los relacionados documentos, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por la demandante. Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que la demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por FLOR ANTONIETA MÉNDEZ MORALES en contra de GLENDA MARITZA MURALLES ESCOBAR, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON QUINCE CENTAVOS (Q 649.15); BONIFICACIÓN ANUAL: QUINIENTOS

CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Q 556.41); AGUINALDO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Q 556.41); VACACIONES: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO QUETZALES CON VEINTIÚN CENTAVOS (Q 278.21); BONIFICACIÓN INCENTIVO: MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q 1,274.17); REAJUSTE SALARIAL: CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (Q 4,845.51); para hacer un total de OCHO MIL CIENTO SESENTA QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS (Q 8,160.17), más los salarios caídos de ley al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

33-2006 14/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Otto Daniel Cruz Jerónimo vs. Israel Castro Calderón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por OTTO DANIEL CRUZ JERONIMO, en contra de ISRAEL CASTRO CALDERON, propietario de CONSTRUCTORA CASCASA. El demandante es de este domiciliado y vecino del municipio de Jalapça, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Leonel Alberto Orellana Barrera y la procuración de José domingo Téllez Sarceño, pasante del Bufete Popular de la universidad Rural de Guatemala, Sede Sur Oriental. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; f) Salarios Retenidos; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El demandante expuso en su memorial de demanda que

con el demandado, inició su relación laboral el siete de mayo del año dos mil seis, y fue despedido el veintisiete de septiembre del mismo año. Además indica la demandante que durante la relación laboral, con el demandado, se desempeñó como encargado de obra, devengando un salario mensual de dos mil quinientos quetzales exactos. Además indica que laboró en una jornada de diurna, ocho a doce horas y de trece a dieciocho hojas. Así mismo, manifestó que fue despedido de la Constructora CASCASA y su propietario, sin haber ningún motivo que justificara el despido, sin haberle cancelado las prestaciones laborales a las que tiene derecho. Así mismo manifestó que por el despido indirecto e injustificado del que fue objeto, acudió Inspectoría departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión ochenta y cinco guión dos mil seis, de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, se inició la vía administrativa, y el quince de noviembre del mismo año, acudieron las partes a la Inspectoría departamental de Trabajo, la que no fue efectiva, por no haber llegado a acuerdo alguno.

DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante expuso en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral el siete de mayo del año dos mil seis, y fue despedido el veintisiete de septiembre del mismo año. Además indica el demandante que durante la relación laboral, con el demandado, se desempeñó como encargado de obra, devengando un salario mensual de dos mil quinientos quetzales exactos.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que fue despedido en forma injustificada, por el señor Israel Castro Calderón, propietario de Constructora CASCASA, el veintisiete de septiembre de dos mil seis.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: INDEMNIZACIÓN: un mil ciento treinta y cuatro quetzales con veintiséis centavos; BONIFICACIÓN ANUAL: novecientos setenta y dos quetzales con veintidós centavos; AGUINALDO: novecientos setenta y dos quetzales con veintidós centavos; VACACIONES: cuatrocientos ochenta y seis quetzales con once centavos; SALARIOS RETENIDOS: nueve mil quinientos quetzales exactos; ascendiendo el total de lo reclamado a la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS; más la cantidad que corresponda a título de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente

notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: únicamente la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) copia simple de la adjudicación número C guión ochenta y cinco guión dos mil seis; b) Presunciones Legales y Humanas que del presente juicio se deriven; c) CONFESIÓN JUDICIAL del señor Israel Castro Calderón, propietario de Constructora CASCASA, a quien en auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis, se le declaró confeso en las posiciones que fueron encontradas ajustadas a derecho.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con la

documentación acompañada a la demanda, así como del análisis de las posiciones de las que el demandado fue declarado confeso, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto el demandante.

CONSIDERANDO:

III

Debido a la incomparecencia de la parte demandada y la consecuente declaratoria de rebeldía, ésta no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce el demandante. Así mismo, en virtud que el demandado fue debidamente prevenido que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y por consiguiente no haber exhibido los relacionados documentos, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante. Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por OTTO DANIEL CRUZ JERONIMO en contra de ISRAEL CASTRO CALDERON, propietario de CONSTRUCTORA CASCASA, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN: UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS; (Q 1,134.26); BONIFICACIÓN ANUAL: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (Q 972.22); AGUINALDO: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDÓS

CENTAVOS (Q 972.22); VACACIONES: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS QUETZALES CON ONCE CENTAVOS (Q 486.11); SALARIOS RETENIDOS (Q 9,000.00); para hacer un total de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (Q 12,564.81), más los salarios caídos de ley al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario

13-2007 28/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Raquel Güite López vrs. Evangelina Barrera Pineda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por SILVIA RAQUEL GÜITE LOPEZ, en contra de EVANGELINA BARRERA PINEDA, La demandante es de este domicilio y vecina del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Leonel Alberto Orellana Barrera y procuración del pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, Erixon Magdiel Contreras Lemus.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Incentivo; e) Los salarios Retenidos; f) Otros Reajustes Salarial.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: La demandante expuso en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral el dieciocho de febrero del año dos mil siete, y fui despedida directa e injustificadamente de forma Verbal el día dieciocho de abril del año dos mil siete.

DE LA RELACIÓN LABORAL: La demandante expuso en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral el dieciocho de febrero del año dos

mil siete, y fue despedida el dieciocho de abril del mismo año. Además indica la demandante que durante la relación laboral, con la demandada, se desempeñó como vendedora de Pupusas, devengando un salario mensual de ochocientos quetzales exactos.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:

La demandante indicó que fue despedida en forma directa e injustificadamente de forma Verbal, por la señora Evangelina Barrera Pineda, propietario de Pupusería Eva, el dieciocho de abril de dos mil siete.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a) BONIFICACIÓN ANUAL; b) AGUINALDO; c) VACACIONES; d) BONIFICACION INCENTIVO; e) SALARIOS RETENIDOS; f) OTROS REAJUSTES SALARIALES.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La demandada manifestó que la demandante, trabajo el once de marzo y salio y ya no regreso a su trabajo el dieciocho de abril, ambas fechas del año en curso, cancelándole el mes y los demás días que ella trabajo del siguiente mes y que le debe mil quetzales y que en el libro de salarios registrado por la Delegación de la Dirección General de Trabajo numero tres guión dos mil siete, autorizado con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, dentro del cual el folio numero diecisiete en donde se hace constar el salario que devengaba la actora, indicando además que el día domingo trabajan pero se les paga doble, entre semana se les da un día de descanso, que ella estaba a prueba porque solo un mes siete días tenia de trabajar y que todavía le estaban enseñando.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: a) copia simple de la adjudicación número C guión cuarenta y dos guión dos mil siete de fecha treinta de abril del año dos mil siete; Cálculo de prestaciones laborales realizadas por el inspector Carlos Stuard Cameros Vásquez b) Presunciones Legales y Humanas que del presente juicio se deriven; La parte demandada solicitó que se tuviera como prueba: a) fotocopia del folio de autorización del libro de salarios, así como del folio en donde aparece el pago de salario a la actora Silvia Raquel Güite López autorizado con fecha treinta y uno de de enero de dos mil siete

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales

reclamadas en la demanda; d) Si la actora tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle".

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto la demandante.

CONSIDERANDO:

III

Debido a que la demandada, no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante. Así mismo, en virtud que la demandada fue debidamente prevenida que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que al comparecer a la audiencia respectiva, no presentó contrato de trabajo, suscrito por las partes, Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda

y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que la demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por SILVIA RAQUEL GÜITE LOPEZ en contra de EVANGELINA BARRERA PINEDA, propietaria de PUPUSERIA EVA, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) **BONIFICACIÓN ANUAL;** Doscientos veintinueve quetzales con diez centavos; (Q.229.10) b) **AGUINALDO;** Doscientos veintinueve quetzales con diez centavos; (Q.229.10) c) **VACACIONES;** ciento catorce quetzales con cincuenta y cinco centavos; (Q.114.55) d) **BONIFICACION INCENTIVO;** Cuatrocientos noventa y nueve quetzales con ochenta centavos; (Q. 499.80) e) **SALARIOS RETENIDOS;** Mil cuatrocientos ochenta quetzales; (Q.1,480.00); f) **OTROS REAJUSTES SALARIAL:** Mil ciento noventa y dos quetzales con ochenta centavos; (Q.1,192.80) asciende el total de lo reclamado a la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS;** (Q.3,745.35) más los salarios caídos de ley al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone a la demandada la multa de **CINCUENTA QUETZALES EXACTOS,** por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Trabajo y Previsión Social. Testigos de Asistencia.

13-2005 18/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Nery Rolando Vásquez Flores vrs. Cecilio Abraham Hernández Barahona.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por NERY ROLANDO VASQUEZ FLORES, en contra de CECILIO ABRAHAN HERNÁNDEZ BARAHONA, propietario de CONSTRUCCIONES HERNÁNDEZ. El demandante es de esta vecindad, compareció bajo la dirección del abogado Leonel Alberto Orellana Barrera y la procuración de Pedro José Luis Marroquín López, pasante del Bufete Popular de la Universidad San Carlos de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Salarios Retenidos; f) Bonificación incentivo; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: a) **DE LA RELACIÓN LABORAL:** El demandante expuso en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y fue despedido en forma directa e injustificada el veintitrés de marzo de dos mil cinco. b) **DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Durante la relación laboral, el demandante se desempeñó como sacador de block; c) **DEL SALARIO DEVENGADO:** Durante la relación laboral, el demandante devengó un salario mensual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.** d) **DE LA JORNADA DE TRABAJO:** El demandante laboró en una jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno de seis horas diarias y una hora extraordinaria a lo largo de toda la relación laboral, siendo un total de siete horas por jornada efectiva de trabajo, de las veintitrés horas de un día a las seis horas del día siguiente, de lunes a sábado; e) **DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El demandante manifestó que fue despedido en forme directa e injustificada el veintitrés de marzo de dos mil cinco. Así mismo manifestó que por el despido indirecto e injustificado del que fue objeto, y que el señor Hernández Barahona le indicó que no le cancelaría las prestaciones laboras a las que tiene derecho, acudió a la Inspectoría departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión un mil novecientos cincuenta y uno guión dos mil cinco, se inició la vía administrativa, y en la que no se llegó a acuerdo alguno.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

INDEMNIZACIÓN: ocho mil ochocientos setenta y ocho quetzales con treinta y tres centavos; **BONIFICACIÓN ANUAL:** ochocientos cuarenta y cinco quetzales con cincuenta y cinco centavos; **AGUINALDO:** un mil setecientos quetzales; **VACACIONES:** tres mil quetzales; **SALARIOS RETENIDOS:** ciento sesenta quetzales; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** cinco mil novecientos noventa y siete quetzales con sesenta centavos; más la cantidad que corresponda a título de **DAÑOS Y PERJUICIOS.**

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada en su oportunidad planteó las excepciones dilatorias de incompetencia, demanda defectuosa y falta de personalidad en el demandado, excepciones a las que se les dio el trámite correspondiente, pero en auto de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social, por las razones consideradas en el mismo, mandó a que este juzgado enmendara el procedimiento; en tal virtud, este juzgado dictó auto de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, en el que enmendó el procedimiento, en el sentido de admitir para su trámite las excepciones dilatorias de demanda defectuosa y de falta de personalidad en el demandado y no admitió para su trámite la excepción de incompetencia, por las razones allí expuestas; habiendo dado el trámite correspondiente a las excepciones admitidas, en su oportunidad fueron declaradas sin lugar. Al haber quedado firme el auto que resolvía las relacionadas excepciones, en virtud del estado que guardaban los autos, en su oportunidad se señaló audiencia para que las partes comparecieran al juicio oral laboral, audiencia a la que no comparecieron las partes, habiendo únicamente comparecido la Inspectoría Departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, por lo que se siguió con el trámite del juicio en rebeldía de las partes.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A

JUICIO: ninguna de las partes aportó medio de prueba alguno al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:**I**

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:**II**

Al hacer el análisis de las actuaciones, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes. Tomando en cuenta que el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; al establecer que el demandado no compareció a contestar la demanda, consecuentemente no aportó medio de prueba alguno para demostrar la justa causa en que se fundó el despido que aduce el demandado. Así mismo, en virtud que el demandado fue debidamente prevenido para que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y por consiguiente no haber exhibido los relacionados documentos, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante. Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por NERY ROLANDO VASQUEZ FLORES en contra de CECILIO ABRAHAN HERNÁNDEZ BARAHONA propietario de Construcciones Hernández, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN: OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q 8,878.33); BONIFICACIÓN ANUAL: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (Q 845.55); AGUINALDO: UN MIL SETECIENTOS QUETZALES (Q 1,700.00); VACACIONES: TRES MIL QUETZALES (Q 3,000.00); SALARIOS RETENIDOS: CIENTO SESENTA QUETZALES (Q 160.00); BONIFICACIÓN INCENTIVO: CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q 5,997.60) para hacer un total de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q 20,581.48), más los salarios caídos de ley al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. II) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; III) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez; Testigo de Asistencia Testigo de Asistencia.

17-2007 23/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - María Beatriz de Lourdes Ibarra Orellana vrs. Karen Alejandra Medina Zeceña de Marroquín.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por MARIA BEATRIZ DE LOURDES IBARRA ORELLANA, en contra de KAREN

ALEJANDRA MEDINA ZECEÑA DE MARROQUIN, La demandante es de este domicilio y vecina del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos, y procuración del pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, Erick Oswaldo Navas Divas.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Incentivo; e) Reajuste Salarial.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Inicie mi relación laboral el siete de agosto del año dos mil seis y fui despedida en forma injustificada, por la señora KAREN ALEJANDRA MEDINA ZECEÑA DE MARROQUIN, el día quince de febrero de dos mil siete.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Durante la relación laboral con la señora KAREN ALEJANDRA MEDINA ZECEÑA DE MARROQUIN, me desempeñe como asistente de Estilista, en la empresa denominada “KAREN’S SALÓN”, devengando un salario mensual de NOVECIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.900.00).

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboré en una jornada de trabajo diurna de lunes a sábado en un horario de ocho a doce treinta horas.

MOTIVO DEL DESPIDO: Fui despedida Directa e Injustificadamente por la señora KAREN ALEJANDRA MEDINA ZECEÑA DE MARROQUIN, propietaria de la empresa denominada “KAREN’S SALÓN”.

DE LA VIA CONCILIATORIA: Por el despido que fui objeto, acudí a la Sub-Inspectoría departamental de trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicación numero C guión treinta y ocho guión dos mil siete (C-38-2007), se inicio la misma; se llevó a cabo la audiencia respectiva de fecha dos de mayo del año dos mil siete compareciendo a la misma la señora KAREN ALEJANDRA MEDINA ZECEÑA DE MARROQUIN, manifestando no estar de acuerdo con lo declarado por la trabajadora, en virtud de eso se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa.

DE MIS REQUERIMIENTOS: Por el despido del cual fui objeto, reclamo: A) PRESTACIONES DE LEY CONSISTENTES EN: a) BONIFICACION ANUAL: Seiscientos treinta y ocho quetzales con treinta y nueve

centavos (Q.638.39); b) AGUINALDO: Seiscientos treinta y ocho quetzales con treinta y nueve centavos (Q.638.39); c) VACACIONES: Trescientos cuarenta y cuatro quetzales con sesenta y nueve centavos (Q. 344.69); d) BONIFICACION INCENTIVO: Mil quinientos sesenta y seis quetzales con cuatro centavos (Q. 1,566.04); e) REAJUSTE SALARIAL: 1) Correspondiente a el año dos mil seis: Mil novecientos cincuenta quetzales con cincuenta y dos centavos (Q. 1,950.52); 2) Correspondiente a el año dos mil siete: Setecientos once quetzales con noventa centavos (Q. 711.90); EL TOTAL DE LO RECLAMADO ASCIENDE A LA CANTIDAD CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 5,951.92). Más los salarios dejados de percibir, a títulos de daños y perjuicios, lo señalado por la ley que también reclamo y que por derecho me corresponden.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La demandada no contesto la demanda por lo que el juicio se tramito en su rebeldía.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: a) certificación de partida de nacimiento de la actora MARIA BEATRIZ DE LOURDES IBARRA ORELLANA, b) copia simple de la adjudicación número C guión treinta y ocho guión dos mil siete de fecha veinte de abril del año dos mil siete; Cálculo de prestaciones laborales realizadas por el inspector Carlos Stuard Cameros Vásquez; c) Declaración de parte; d) Presunciones Legales y Humanas que del presente juicio se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si la actora tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las

indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto la demandante.

CONSIDERANDO:

III

Debido a que la demandada, no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante. Así mismo, en virtud que la demandada fue declarada confesa de las posiciones que en plica le articulo la actora al no haber comparecido a la audiencia respectiva, no obstante estar debidamente prevenida así mismo que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, los cuales no presento por su incomparecencia, Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que la demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARIA BEATRIZ DE LOURDES IBARRA ORELLANA en contra de KAREN ALEJANDRA MEDINA ZECEÑA DE MARROQUIN, propietaria de "KAREN'S SALÓN" a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) **BONIFICACION ANUAL:** Seiscientos treinta y ocho quetzales con treinta y nueve centavos (Q.638.39); b) **AGUINALDO:** Seiscientos treinta y ocho quetzales con treinta y nueve centavos (Q.638.39); c) **VACACIONES:** Trescientos cuarenta y cuatro quetzales con sesenta y nueve centavos (Q. 344.69); d) **BONIFICACION INCENTIVO:** Mil quinientos sesenta y seis quetzales con cuatro centavos (Q. 1,566.04); e) **REAJUSTE SALARIAL:** 1) Correspondiente a el año dos mil seis: Mil novecientos cincuenta quetzales con cincuenta y dos centavos (Q. 1,950.52); 2) Correspondiente a el año dos mil siete: Setecientos once quetzales con noventa centavos (Q. 711.90); **EL TOTAL DE LO RECLAMADO ASCIENDE A LA CANTIDAD CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 5,951.92),** Más los salarios dejados de percibir, a títulos de daños y perjuicios, lo señalado por la ley que también reclamo y que por derecho me corresponden; III) Se impone a la demandada la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por la actora en su demanda, a lo que estaba conminada a hacerlo; **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Trabajo y Previsión Social; Testigos de Asistencia.

6-2007 31/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Angel Najera López vrs. Carlos Humberto Orellana Pinto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero seis guión dos mil siete, promovido por el actor ANGEL NAJERA LOPEZ en contra de el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, las partes son hábiles para comparecer a juicio, de este domicilio, guatemaltecas, el demandante compareció bajo la dirección y procuración de la Licenciada Sandra Elizabeth Abarca Contreras, el demandado bajo la

dirección y procuración de la Licenciada Carmen Elena Flores Martínez. El objeto del juicio es lograr el pago de las prestaciones laborales, como lo son, **BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO Y REAJUSTE SALARIAL,** para totalizar la suma de: **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q.15, 162.90),** tal como se individualiza en la demanda y el calculo de prestaciones laborales faccionado por la Inspectoría Departamental de Trabajo de esta ciudad. Del estudio de las actuaciones se hacen los resúmenes que a continuación se describen.

RESULTA: DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Por medio del memorial presentado por el actor en fecha nueve de marzo del año dos mil siete, al juzgado comparece ANGEL NAJERA LOPEZ demandando en la vía ordinaria laboral al señor CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, en base a los siguientes. **HECHOS: DE LA RELACION LABORAL Y FINALIZACION:** Indico que inicio la relación laboral en la Finca denominada SANTA FE, de este municipio, la cual se encuentra ubicada en la ruta que conduce al Municipio de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa, el día uno de junio del año mil novecientos noventa y ocho finalizando la relación laboral el día diez de enero del corriente año, por haber renunciado al haber sufrido un accidente dentro del trabajo y ya no poder seguir realizando las labores que tenia encomendadas. **B) DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO:** Laboro como Administrador en la Finca denominada SANTA FE devengando un salario de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q.1, 200.00) los cuales eran pagados quincenalmente; **C) DE LA JORNADA DE TRABAJO:** El horario de trabajo era de seis a doce horas y de trece a dieciocho horas. **D) VIA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA:** En virtud de que no le fueron canceladas las prestaciones laborales, a que tenia derecho, acudió a la Sub-Inspectoría de Trabajo de este departamento, en donde mediante Adjudicación numero C guión once guión dos mil siete (C-11-2007) de fecha veintidós de enero del corriente año, se inicio la vía conciliatoria administrativa, fijándose audiencia para el día dos de febrero del año en curso, la cual no se llevo a cabo por no haberse presentado el demandado, por estar sufriendo quebrantos de salud, lo cual acredito con la excusa de fecha uno de febrero del presente año, extendida por la Licenciada Carmen Elena Flores Martínez, colegiada numero seis mil trescientos cincuenta por lo que nuevamente se fijo otra audiencia, con fecha veintidós de febrero del presente año, no llegando a ningún acuerdo, por lo que se dio por agotada la vía administrativa. **DE LAS**

PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN. Reclamo las siguientes prestaciones: Bonificación Anual, dos mil quinientos cuarenta y siete quetzales con sesenta centavos (Q.2,547.60) Aguinaldo dos mil quinientos cuarenta y siete quetzales con sesenta centavos (Q.2,547.60) Vacaciones tres mil ciento ochenta y cuatro quetzales con cincuenta centavos (Q.3,184.50); Bonificación Incentivo uno guión ocho guión cero uno (1-8-01) cinco mil novecientos noventa y siete quetzales con sesenta centavos (Q.5,997.60) Reajuste Salarial ochocientos ochenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q.885.60) haciendo un total de QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q.15,162.90) Ofreció sus medios probatorios, hizo sus peticiones de tramite y de fondo el Juzgador al encontrar la demanda ajustada a derecho, emitió resolución con fecha veintidós de mayo del año dos mil siete, dándole tramite a la misma, mandando a señalar la audiencia del día martes veintiséis de junio del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos, resolución que fue debidamente notificada a los sujetos procesales. En fecha dieciocho de junio del presente año el Juzgado enmendó el procedimiento en el sentido de dejar sin efecto el inciso III de la resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso en virtud de que ya se encontraba audiencia señalada para el mismo día y hora, por lo que se señalo una nueva audiencia para el día once de julio del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos. Resolución que fue notificada a los sujetos procesales. RESULTA DE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL JUICIO ORAL LABORAL DE LAS PARTES. El día once de julio del año dos mil siete, a las ocho horas con treinta minutos, día de la audiencia señalada para el juicio oral laboral de las partes, comparecieron el actor ANGEL NAJERA LOPEZ y el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, el actor en su propia dirección y procuración y el demandado bajo la dirección y procuración de la Licenciada Carmen Elena Flores Martínez, compareciendo la delegada del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad de Jalapa, Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo, el Infrascrito Juez identifico a los sujetos procesales conforme a la Ley y fueron debidamente protestados para que en el curso de la diligencia se conducieran con la verdad. Les fueron leídos íntegramente los memoriales de la demanda al actor, el que dijo que lo ratifica en todas y cada una de las partes, por ser cierto su contenido, que no tiene ampliación ni modificación que hacerle, que la impresión digital que se encuentra en el la reconoce como suya, pues fue puesta de su dedo pulgar derecho, siendo esta la que usa para todos los actos de su vida, tanto públicos como privados, siendo el memorial de fecha nueve de marzo del año dos mil siete, firmando a su ruego Mirtala del Carmen Berganza Obregón, y fue

firmado por su abogada Directora Sandra Elizabeth Abarca Contreras, quien lo hizo en su dirección y auxilio, por no poder firmar el actor al momento de su presentación. RESULTA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, contesto la demanda por medio del memorial que presento al Juzgado el día de la audiencia (once de julio del año dos mil siete), resolvió accediendo a lo resuelto. RESULTA DE LA AUDIENCIA Y CONSECUENCIAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. En la audiencia del juicio oral laboral las partes y contestación de la demanda al darle la palabra a la parte demandada para que se pronunciara en relación a la demanda que promueve el trabajador Ángel Najera López en su contra indico que la demanda la contestó por escrito para lo cual pidió que se trajera a la vista el memorial que fue presentado ese mismo día en la secretaria el cual en ese momento el comisario del juzgado hizo la entrega del mismo y se estableció que el mismo estaba identificado con el numero setenta y dos guión dos mil siete, en el cual el demandado Carlos Humberto Orellana Pinto, interpuso LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO contra la demanda que le promueve el actor, sustentándola el documento acompañado, el cual solicito se tenga como medio de prueba con citación de la parte contraria el finiquito este de fecha doce de enero de dos mil siete así como las presunciones legales y humanas que de los hechos se desprendan, se tuvo por ofrecidos y propuestos los medios de prueba indicados en el apartado de pruebas del memorial presentado por el demandado con citación de la parte contraria. Teniéndose presente para su oportunidad procesal lo demás solicitado; resolución que fue debidamente notificada a las partes.

RESULTA DE LA FASE DE CONCILIACION: Esta fase no se llevo a cabo en virtud de que al proponerles el Infrascrito Juez a las partes formulas ecuanimes de conciliación, no las aceptaron, argumentando cada una hacer valer sus derechos en la secuela del juicio.

RESULTA: DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre actor y demandado, la falta de pago de todas y cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda por el actor, el despido de que fue objeto el demandante, las jornadas de trabajo a que estuvo el actor a las ordenes del demandado, el Trabajo realizado, el salario devengado y demás pretensiones de la demanda.

RESULTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES AL JUICIO: En la secuela del juicio, se recibieron los medios de prueba, la parte demandada

a través de la Abogada directora y procuradora apporto como medios de prueba los siguientes: Adjudicación numero C guión once guión dos mil siete de fecha veintidós de enero del año dos mil siete, Adjudicación C once dos mil siete del día dos de febrero en el cual el señor Carlos Humberto Orellana Pinto fue excusado por encontrarse sufriendo graves quebrantos de salud como obra en la misma acta, luego en adjudicación C once dos mil siete de fecha veintidós de febrero del año dos mil siete dicha vía administrativa se agoto porque el señor Carlos Humberto Orellana Pinto manifestó en la misma lo siguiente: “Que no esta de acuerdo con lo reclamado por el trabajador Ángel Najera López ya que no se le debe prestación alguna puesto que al momento de su renuncia le fueron pagadas en su totalidad circunstancia que acredita con fotocopia de finiquito laboral que fue aceptado por el trabajador de la cual deja copia para el expediente respectivo”. Situación por la cual la delegada de la Inspectoría de Trabajo dio por agotada la vía administrativa conciliatoria, es relevante señalar que en dicha adjudicación se encuentra la firma del hoy demandado que no compareció a dicha audiencia, no como lo asevera el actor en su demanda, en relación al Libro de Planillas solicitado de conformidad al artículo ciento dos del código de trabajo, según lo que establece dicho artículo el señor Carlos Humberto Orellana Pinto se encuentra exonerado de dicha presentación de planillas ya que únicamente contaba con un trabajador que era el hoy demandante señor Ángel Najera López, así mismo se presenta la prueba documental en original del finiquito otorgado por el demandante Ángel Najera López al hoy demandado, presentando el calculo de prestaciones laborales solicitado por este tribunal, seguidamente el demandado Ángel Najera López, con la colaboración de la delegada del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de este departamento Priscilla Esperanza Vargas Ponce de Portillo se manifestó en relación a los medios de prueba que deseaba diligenciar en este proceso siendo los siguientes: Adjudicación numero C guión once guión dos mil siete de fecha veintidós de enero del año dos mil siete, Adjudicación C once dos mil siete del día dos de febrero en el cual el señor Carlos Humberto Orellana Pinto fue excusado por encontrarse sufriendo quebrantos de salud como obra en la misma acta, luego en adjudicación C once dos mil siete de fecha veintidós de febrero del año dos mil siete dicha vía administrativa se agoto porque el señor Ángel Najera López manifestó que en ningún momento le fueron canceladas las prestaciones que reclamo en su oportunidad en la Inspectoría de Trabajo y únicamente recibió la cantidad de Mil quetzales para su curación por el accidente sufrido y que por tal razón manifestó que se agoto la vía administrativa también ofreció como

medio de prueba el calculo de prestaciones laborales que obra en autos. Declaración de parte que presento el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO con las formalidades de ley, sobre el pliego de posiciones que le articulo el actor ANGEL NAJERA LOPEZ, medios de prueba aportados en la audiencia del juicio oral laboral de las partes. Pero con fecha once de julio del presente año compareció el demandado por medio del memorial registrado en la Secretaria del Juzgado bajo el numero setenta y dos guión dos mil siete, por medio del cual interpone EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO, en donde acompaño como medio de prueba en que sustenta las referidas excepciones EL FINIQUITO extendido por el señor Ángel Najera López de fecha doce de enero del año en curso, prueba que solicito el demandado ANGEL NAJERA LOPEZ, se recibirá con citación contraria. Así se le recibió por medio de la resolución que emitió el Juzgado con fecha once de julio del año en curso. Resolución que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESULTA: DEL ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES AL JUICIO:

El Juzgador al hacer un ANALISIS de las pruebas rendidas por los sujetos procesales, encuentra las del actor, los documentos consistentes en las actas de adjudicación numero C guión once guión dos mil siete (C-11-2007) de fecha veintidós de enero del corriente año, Acta de fecha dos de febrero del corriente año y Acta de fecha veintidós de febrero del corriente año, en las cuales consta que se dio por agotada la vía administrativa de conciliación, en donde también consta que el demandado manifestó que no esta de acuerdo con lo reclamado por el trabajador Ángel Najera López, ya que no se le debe prestación alguna, puesto que al momento de su renuncia le fueron pagadas en su totalidad, circunstancia que acredito con fotocopia del Finiquito Laboral que fue aceptado por el trabajador, de la cual deja copia para el expediente respectivo. Por el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, se tiene como medio de prueba, el Documento consistente en el FINIQUITO LABORAL, de fecha doce de enero del año dos mil siete, quien por ignorar firmar dejo la impresión digital de su dedo pulgar, documento este que sustenta las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO que interpuso el demandado como medio de defensa contra la demanda promovida en su contra. El juzgador al hacer un análisis de los medios probatorios de las partes, DE LA DEL ACTOR establece que si hubo relación laboral entre el actor y demandado (ver adjudicación numero C guión once guión dos mil siete, extendida por las Inspección Departamental de Trabajo de esta localidad, donde el

demandado acepto que el actor laboro para el pero que le pago sus prestaciones laborales, y que fue el quien renuncio a el trabajo, del pago que dice el demandado que efectuó el actor, a tal respecto no manifestó si o no lo recibió el demandante. DE LA PRUEBA DEL DEMANDADO, DOCUMENTO consistente en el FINIQUITO DE PAGO, de fecha doce de enero del año dos mil siete en el cual el actor Ángel Najera López, por ignorar firmar dejo la impresión digital de su dedo pulgar, el Juzgador lo estima con todo valor probatorio, prueba esta en que sustento las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO por el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, se le notifico al demandante en su oportunidad procesal quien se pronuncio con respecto a las excepciones interpuestas en su contra argumentando que en relación a la excepción perentoria de CADUCIDAD el demandado no indica en que consiste dicha caducidad, pues caducidad según nuestro diccionario jurídico se refiere a la acción o efecto de caducar o extinguirse un derecho por cualquier motivo, alguna disposición legal o algún instrumento publico o privado. Cuando nos referimos a la caducidad como excepción nos estamos refiriendo a la extinción de un derecho en sentido procesal, ya que extingue actos procesales y su efecto es extintivo. En el presente caso la acción promovida por su persona en relación al pago de sus prestaciones laborales aun no han caducado ni ha prescrito, pues esta en el tiempo justo para hacer dicho reclamo. En relación a la excepción de pago, la contesto negativamente toda vez que en ningún momento el documento presentado como finiquito por la parte demandada que es una hoja de papel bond simple con un impresión digital impresa la cual no es su impresión digital, no puede tener ningún valor probatorio, en virtud de que en ningún momento el ha recibido dicha cantidad en concepto de prestaciones laborales, y a dicho documento no puede el señor Juez otorgarle valor pues según lo establece el código procesal civil y mercantil, dicho documento privado debería haber sido legalizado por una autoridad competente o un notario, así mismo por no poder leer ni escribir tendría que haber alguna persona como testigo a ruego para que dicho documento fuera valido. En tal virtud comparece a contestar las excepciones perentorias de caducidad y de pago interpuestas por el demandando en sentido negativo, solicitando al señor Juez que en su momento procesal oportuno se declaren sin lugar, toda vez que el documento presentado como finiquito no fue otorgado por su persona y la impresión digital que en el aparece no fue puesta por su persona y en consecuencia con lugar la demanda laboral interpuesta por su persona en contra del señor CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO. CONSIDERANDO: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando

una de las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a esta cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas o por alguna de las causas previstas en el artículo 79 del Código de Trabajo, el patrono debe pagar a este una indemnización por el tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuo, y si los servicios no alcanzan un año, en forma proporcional al tiempo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha de inicio de la relación de Trabajo cualquiera que esta sea. En el presente caso, el actor promovió demanda en la vía ordinaria laboral en contra del demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, aduciendo que renuncio a su trabajo el día diez de enero del año dos mil siete, por haber sufrido un accidente, en virtud de que una vaca lo ataco, sin que al momento de su renuncia se le hicieran efectivas sus prestaciones laborales a las que tenia derecho, tal como las individualiza en la demanda y el calculo de prestaciones laborales, el demandado contesto la demanda, e interpuso como medios de defensa las excepciones que constan en las resultas del presenta fallo, el Juzgador dio tramite a la contestación de la demanda, pero el demandante al estar notificado de la misma y de los medios de prueba, solicito al Juzgado que no se le diera el valor probatorio al documento simple presentado por la parte demandada como finiquito, por no habérselo otorgado su persona, con fecha once de julio del presente año, el demandado con las facultades que le confiere el artículo 342 del Código de Trabajo compareció al Juzgado oponiéndose a la demanda interponiendo como medios de defensa las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO que sustenta en el propio finiquito de fecha doce de enero del año en curso que el mismo actor Ángel Najera López coloco la impresión digital de su dedo pulgar, en el cual consta que el señor Carlos Humberto Orellana Pinto ha cumplido con el pago de las prestaciones reclamadas, en el cual consta que el demandado acepto la relación laboral, pero también dijo que le habían cancelado las prestaciones laborales y que fue el señor Ángel Najera López quien renuncio a sus labores del presente juicio, quedando de esta manera evidenciado en autos que todas y cada una de las pretensiones del actor aducidas e individualizadas en la demanda deviene declarar con lugar las excepciones perentorias de caducidad y de pago y como consecuencia extingue la obligación de pagarle al actor Ángel Najera López las prestaciones laborales que reclama. Artículos: 1º. 2º. 3º. 14, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 65, 78, 82, 88, 93, 103, 126, 127, 130, 131, 133, 183, 307, del 321 al 329, 332, 342, 344, 346, 359, 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia, debiendo igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia mas inmediata, que se señale para la recepción de las pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia. Siendo estas excepciones toda clase de defensa que tienden hacer ineficaz el derecho sustancial en que esta basada la pretensión, es decir que ataque el fondo del asunto. Al comparecer el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO, por medio del memorial presentado al Juzgado en fecha once de julio del corriente año, lo hace para Oponerse a la demanda ordinaria laboral que le interpuso el actor ANGEL NAJERA LOPEZ como medio de defensa interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO al haberle cancelado los salarios y prestaciones de ley para probar sus afirmaciones propuso prueba documental, consistente en el FINIQUITO DE PAGO otorgado y en el cual aparece impresa una huella digital con fecha doce de enero del año dos mil siete la que se afirma que es del demandante, donde consta que el actor recibió las prestaciones pretendidas en la demanda. Siendo como ya se dijo en el anterior considerando, que dicho documento el señor Juez lo aprecio con valor probatorio motivo por el cual es del convencimiento que la excepción perentoria de pago interpuesta por el demandado, debe de ser declarada con lugar ya que se demuestra el pago efectuado, no así la excepción de caducidad que debe desestimarse ya que no se encuentra ningún asidero en los hechos ni prueba alguna para poder analizarla, y consecuentemente las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE CADUCIDAD Y DE PAGO interpuestas por el demandado contra la demanda que le interpuso el actor ANGEL NAJERA LOPEZ deberán acogerse, y por consiguiente la demanda deberá ser declarada Sin lugar. Artículos: del 321 al 329, 335, 339, 344 del Código de Trabajo, 128, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado, leyes citadas, y lo que para el efecto determinan los artículos, 141, 142, 143, y 144 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, declara: I.) **CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA**

DE PAGO interpuesta por el demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO contra la demanda ordinaria laboral numero seis guión dos mil siete promovida en su contra por el señor ANGEL NAJERA LOPEZ. II.) Se desestima la EXCEPCION PERENTORIA DE CADUCIDAD por no haber caducidad en la presente demanda; III.) SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por el demandante ANGEL NAJERA LOPEZ en contra del demandado CARLOS HUMBERTO ORELLANA PINTO por las razones consideradas, en consecuencia se absuelve a este último al pago de la totalidad de las prestaciones laborales pretendidas por el actor. IV.) NOTIFIQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Trabajo y Previsión Social. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

22-2007 07/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Alba Leticia Jiménez de la Cruz vrs. Miguel Angel Recinos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por ALBA LETICIA JIMENEZ DE LA CRUZ en contra de MIGUEL ANGEL RECINOS UNICO APELLIDO, La demandante es de este domicilio y vecina del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Rony Estuardo Duarte Recinos, y procuración del pasante de la universidad de San Carlos de Guatemala, Walter Ottoniel Duarte Valdez .

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización ; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación Incentivo; f) Reajuste Salarial.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Inicie mi relación laboral el cinco de enero del año dos mil siete y fui despedida en forma injustificada, por el señor MIGUEL ANGEL RECINOS UNICO APELLIDO, el día cinco de julio de dos mil siete.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Durante la relación laboral con el señor MIGUEL ANGEL RECINOS UNICO APELLIDO, me

desempeñe como trabajadora de casa particular, en la casa de habitación del señor MIGUEL ANGEL RECIOS UNICO APELLIDO”, devengando un salario mensual de SETECIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.700.00).

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboré en un horario de ocho horas a diecisiete horas, de lunes a sábado.

MOTIVO DEL DESPIDO: Fui despedida de forma Directa e Injustificada por el señor MIGUEL ANGEL RECIOS UNICO APELLIDO.

DE LA VIA CONCILIATORIA: Por el despido que fui objeto, acudí a la Sub-Inspectoría departamental de trabajo, con sede en esta ciudad, en donde mediante adjudicación numero C guión sesenta y siete guión dos mil siete (C-67-2007), se inicio la misma; se llevó a cabo la audiencia respectiva de fecha veinticuatro de julio del año dos mil siete no compareciendo a la misma el señor MIGUEL ANGEL RECIOS UNICO APELLIDO, en virtud de eso se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO: Por el despido del cual fui objeto, reclamo: a) INDEMNIZACION: b) BONIFICACION ANUAL: c) AGUINALDO: d) VACACIONES: e) BONIFICACION INCENTIVO: f) REAJUSTE SALARIAL: Más los salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, que por derecho me corresponden.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: CONFESION JUDICIAL: Que el demandado MIGUEL ANGEL RECIOS UNICO APELLIDO, debe prestar en forma personal y no por medio de apoderado el día de la audiencia que para el efecto se señale, con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso en las posiciones que en plica adjunta a éste memorial presento, previa calificación de las mismas por el señor Juez a mi solicitud. DOCUMENTOS: a) Actas de Adjudicación número C guión sesenta y siete guión dos mil siete, de fecha dieciséis de julio de dos mil siete y veinticuatro de julio de dos mil siete; b) Cálculo de prestaciones laborales realizado por el inspector Licinio Orlando Castro Ramírez, de la Sub Inspectoría de Trabajo con sede en esta ciudad. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los que deberá presentar en la primera audiencia el demandado; 1) contrato de trabajo suscrito por las partes el que deberá estar debidamente registrado; 2) libros de salarios y/o planillas específicamente el período que duró la relación laboral con la parte demandada, con los que demostraré el salario percibido por la actora; 3) Documentos que demuestren que se le han cancelado la indemnización y prestaciones que reclamo;

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SURJAN DE LO ACTUADO .

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b) Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si la actora tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto la demandante.

CONSIDERANDO:

III

Debido a que el demandado, no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante. Así mismo, en virtud que el demandado

fue declarado confeso de las posiciones que en plica le articulo la actora al no haber comparecido a la audiencia respectiva, no obstante estar debidamente prevenida así mismo que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, los cuales no presento por su incomparecencia, Razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que la demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por ALBA LETICIA JIMENEZ DE LA CRUZ en contra de MIGUEL ANGEL RECINOS UNICO APELLIDO ,” a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION: ochocientos un quetzales con ochenta y cinco centavos b) BONIFICACION ANUAL: Seiscientos ochenta y siete quetzales con treinta centavos (Q.687.30); c) AGUINALDO: Seiscientos ochenta y siete quetzales con treinta centavos (Q.687.30); d) VACACIONES: Trescientos cuarenta y tres quetzales con ochenta y cinco centavos (Q. 343.85); e) BONIFICACION INCENTIVO: Mil cuatrocientos noventa y nueve quetzales con cuarenta centavos (Q. 1,499.40); f) REAJUSTE SALARIAL: 1) Correspondiente a el año dos mil siete: Cuatro mil cuarenta y ocho quetzales con veinte centavos (Q. 4,048.20.); EL TOTAL DE LO RECLAMADO ASCIENDE A LA CANTIDAD OCHO MIL SESENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 8,067.70), Más los salarios dejados de percibir, a títulos de daños y perjuicios, lo señalado por la ley que también reclamo y que por derecho me corresponden; III) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por la actora en su demanda, a lo que estaba conminada a hacerlo; NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Trabajo y Previsión Social. Testigos de Asistencia.

23-2007 26/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Manuel Acte Hernández vrs. Carlos Daniel Morales González.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero veintitrés guión dos mil siete (23-2007) promovido por CARLOS MANUEL ACTE HERNANDEZ contra CARLOS DANIEL MORALES GONZALEZ. El demandado no compareció a juicio oral laboral, no obstante de haber sido notificado en tiempo y de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El actor pretende a través del presente juicio ordinario laboral que el demandado le cancele las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Prestaciones: a.) Bonificación Anual, b.) Aguinaldo; c.) Vacaciones.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El demandante Carlos Manuel Acte Hernández expuso en su memorial de demanda que: a- Inicio relación laboral con la parte demandada el veintidós de febrero de dos mil cinco. b- La misma finalizó el dieciséis de junio del año dos mil siete por despido en forma verbal. c- Que laboró para la parte demandada desempeñando el puesto de Panadero. d- Que trabajo en una jornada de trabajo (diurna), en el horario comprendido de las cuatro a once horas y reiniciando labores de dieciséis a veinte horas, de lunes a viernes y los días sábados de cuatro a once horas, y el día domingo de quince a veinte horas. e- Que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de sesenta quetzales exactos por quintal de harina elaborado, (Q.60.00) y elaboraba veintidós quintales de harina semanales, haciendo un total de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES MENSUALES. (Q. 5,280.00).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No se realizó por incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada a juicio ordinario laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: I) Por el actor: a) Documentos adjuntos a la demanda; b) Exhibición de documentos que no se

diligencié en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; c) Actas de Adjudicación extendidas por la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Jalapa; d.) presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven; II) Por la parte demandada: No se aportó ningún medio de prueba, por su incomparecencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma directa e injustificada; c- Si como consecuencia tienen derecho a las prestaciones laborales que reclaman en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo, sin más citarles ni oírles.

II

En el presente caso consta en autos que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil siete, no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha veintiuno de agosto del año dos mil siete, y declarar REBELDE en juicio a la parte demandada CARLOS DANIEL MORALES GONZALEZ, por su incomparecencia, asimismo debe sancionársele con cincuenta quetzales de multa por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada a exhibir el día de la audiencia.

III

Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: a) que quedó demostrada la relación laboral entre las partes, b) que quedó demostrada la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por el actor en su demanda por despido directo e injustificado, c) que no le fueron pagadas al actor las prestaciones reclamadas, razón por la cual deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las mismas, e) que quedó demostrado que el salario devengado por el actor es de sesenta quetzales exactos por quintal de harina elaborado (Q.60.00) y elaboraba veintidós quintales de harina semanales, haciendo un total de CINCO MIL DOSCIENTOS

OCHENTA QUETZALES MENSUALES (Q. 5,280.00) mensuales del demandante, conforme a los hechos aducidos en la demanda.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) REBELDE en juicio a la parte demandada CARLOS DANIEL MORALES GONZALEZ; II) Se le fija al demandado una multa de CINCUENTA QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada; pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial; III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS MANUEL ACTE HERNANDEZ contra CARLOS DANIEL MORALES GONZALEZ, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: En cuanto al demandante CARLOS MANUEL ACTE HERNANDEZ: a) En concepto de Indemnización la suma de TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (Q.13, 757.98); c.) En concepto de Bonificación Anual la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, (Q.4, 834.39) d.) En concepto de Aguinaldo la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 2,738.56) e.) En concepto de Vacaciones la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Q.796.42); IV) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez; Juez de Trabajo, Testigos de Asistencia.

27-2007 28/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - David Antonio Valenzuela Urrutia y Carlos Eduardo Bran Ortega vrs. William Rolando Sánchez Parodi.

JUZGADO DE PRIEMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DELAÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero veintisiete guión dos mil siete (27-2007) promovido por DAVID ANTONIO VALENZUELA URRUTIA y CARLOS EDUARDO BRAN ORTEGA contra WILLIAN ROLANDO SANCHEZ PARODI. El demandado no compareció a juicio oral laboral, no obstante de haber sido notificado en tiempo y de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: Los actores pretenden a través del presente juicio ordinario laboral que la entidad demandada les cancele las prestaciones laborales siguientes: Salario retenido, a) Indemnización; b) Bonificación Anual, c.) Aguinaldo; d.) Vacaciones; e.) Bonificación incentivo; f.) Reajuste Salaria del año dos mil seis, g.) Reajuste salarial del año dos mil siete, a excepción de las horas extraordinarias en virtud de que los trabajadores no probaron en la secuencia del juicio que hayan laborado las horas extraordinarias como era su deber hacerlo.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El demandante David Antonio Valenzuela Urrutia expuso en su memorial de demanda que: a- Inicio relación laboral con la parte demandada el doce de junio del año dos mil seis. b- La misma finalizó el nueve de julio del año dos mil siete por despido directo e injustificado. c- Que laboró para la parte demandada desempeñando el puesto de vendedor. d- Que trabajo en una jornada ordinaria en el horario comprendido de las ocho horas a las diecinueve horas de lunes a sábado. e- Que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de seiscientos quetzales.

El demandante Carlos Eduardo Bran Ortega expuso en su memorial de demanda que: a- Inicio relación laboral con la parte demandada el seis de junio del año dos mil siete. b- La misma finalizó el nueve de julio del año dos mil siete por despido directo e injustificado. c- Que laboró para la parte demandada desempeñando el puesto de vendedor. d- Que trabajo en una jornada ordinaria en el horario comprendido de las ocho horas a las diecinueve horas de lunes a sábado. e- Que devengó un salario ordinario promedio mensual de seiscientos quetzales.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: No se realizó por incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada a juicio ordinario laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: I) Por los actores: a) Documentos adjuntos a la demanda; b) Exhibición de documentos que no se diligenció en virtud de la incomparecencia de la parte

demandada; c) Adjudicaciones extendidas por la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Jalapa; d.) Confesión Judicial de la parte demandada; e. presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven; II) Por la parte demandada: No se aportó ningún medio de prueba, por su incomparecencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si las partes actoras fueron despedidas en forma directa e injustificada; c- Si como consecuencia tienen derecho a las prestaciones laborales que reclaman en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo, sin más citarles ni oírles.

II

En el presente caso consta en autos que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, y declarar REBELDE en juicio y CONFESO a la parte demandada WILLIAN ROLANDO SANCHEZ PARODI, por su incomparecencia, asimismo debe sancionársele con cincuenta quetzales de multa por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada a exhibir el día de la audiencia.

III

Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: a) que quedó demostrada la relación laboral entre las partes, b) que quedó demostrada la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por los actores en su demanda por despido directo e injustificado, c) que no le fueron pagadas a los actores las prestaciones reclamadas, razón por la cual deberá declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las mismas, e) que quedó demostrado que el salario devengado por los actores es de seiscientos quetzales mensuales de cada uno de

los demandantes, conforme a los hechos aducidos en la demanda, a excepción de las horas extraordinarias en virtud de que los trabajadores no probaron en la secuencia del juicio que hayan laborado las horas extraordinarias como era su deber hacerlo.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) REBELDE en juicio y CONFESO a la parte demandada WILLIAN ROLANDO SANCHEZ PARODI, sobre el pliego presentado por David Antonio Valenzuela Urrutia, que contiene seis posiciones debidamente calificadas por el infrascrito juez no así de la posición numero uno por imprecisa, así mismo sobre el pliego presentado por Carlos Eduardo Bran Ortega, que contiene seis posiciones debidamente calificadas por el infrascrito juez no así de la posición numero uno por imprecisa, por las razones antes consideradas; II) Se le fija al demandado una multa de CINCUENTA QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada; pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial; III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por DAVID ANTONIO VALENZUELA URRUTIA Y CARLOS EDUARDO BRAN ORTEGA contra WILLIAN ROLANDO SANCHEZ PARODI, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: En cuanto al demandante DAVID ANTONIO VALENZUELA URRUTIA: a) En concepto de Salario retenido la suma de CIENTO OCHENTA QUETZALES (Q.180.00) b.) En concepto de Indemnización la suma de UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (Q.1, 723.98); c.) En concepto de Bonificación Anual la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.1, 477.70) d.) En concepto de Aguinaldo la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (1,477.70) e.) En concepto de Vacaciones la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.738.85); f) En concepto de Bonificación Incentivo la suma de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES QUETZAELS CON SETENTA Y UN

CENTAVOS (Q.3, 223.71); g) En concepto de Reajuste Salarial del año dos mil seis la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 4,680.72) h.) En concepto de Reajuste salarial del año dos mil siete la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (Q.4, 879.98) haciendo un total de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (Q.22, 290.43).- En cuanto al demandante CARLOS EDUARDO BRAN ORTEGA: a) En concepto de Salario retenido correspondiente a nueve días de trabajo la suma de CIENTO OCHENTA QUETZALES (Q.180.00) b.) En concepto de Bonificación Anual la suma de CIENTO VEINTITRES QUETZALES CON UN CENTAVO (Q.126.01) c.) En concepto de Aguinaldo la suma de CIENTO VEINTITRES QUETZALES CON UN CENTAVO (Q.126.01) d.) En concepto de Vacaciones la suma de SESENTA Y TRES QUETZALES (Q.63.00); e) En concepto de Bonificación Incentivo la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q.274.89); f.) En concepto de Reajuste Salarial la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS QUETZALES CON SEIS CENTAVOS (Q. 852.06) haciendo un total de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.2, 240.44), a excepción de las horas extraordinarias en virtud de que los trabajadores no probaron en la secuencia del juicio que hayan laborado las horas extraordinarias como era su deber hacerlo IV) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez; Juez de Trabajo Departamental; Testigos de Asistencia.

26-2007 01/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Yolanda Ediza Arana Solis vrs. T. V. Cable Universal, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, en contra de T. V. CABLE UNIVERSAL, SOCIEDAD ANONIMA, La demandante es de este domicilio y vecina del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección y procuración del abogado Josué Lemus Navas.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización, b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Horas extras;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: La demandante expuso en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral el veintiocho de agosto del año dos mil tres, y fui despedida en forma verbal e injustificadamente el día cuatro de junio del año dos mil siete.

DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Durante la relación laboral con T. V. Cable universal, Sociedad anónima, me desempeñé como receptora, devengando un salario mensual de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q.1,374.60).

DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboré en uno horario de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a dieciocho horas; los sábados de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas.

MOTIVO DEL DESPIDO: Fui despedida Directa e injustificadamente por T. V. Cable Universal Sociedad Anónima.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: a) INDEMNIZACIÓN; b) BONIFICACION ANUAL; c) AGUINALDO; d) HORAS EXTRAS; Mas los salarios dejados de percibir y titulo de daños y perjuicios, lo señalado por la ley que también reclamo y que por derecho me corresponden;

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La Entidad demandada TV Cable Universal Sociedad Anónima a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, por medio de escrito fechado veintiséis de septiembre, el cual se resolvió dentro del acta de la audiencia respectiva de fecha veintisiete de septiembre del año en curso argumentando lo siguiente: 1) La parte actora, señorita YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, inició su relación laboral con la entidad que representa Cable Universal Sociedad Anónima, el veintiocho de agosto del año dos mil tres, finalizando la misma el día cuatro de julio del año dos mil siete, relación laboral que se dio por terminada por despido justificado (cuando al practicarse auditoria en la empresa, se constató que la trabajadora en los meses de enero a julio del año dos mil siete, había hurtado en forma continuada e ininterrumpida,

dinero en efectivo por el monto de cuarenta y dos mil sesenta quetzales, aprovechando su relación laboral como receptora de dicha empresa), presentando denuncia al Ministerio Público con fecha catorce de agosto del presente año, por la emisión de un ilícito penal; DE LA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo de la señorita Yolanda Ediza Arana Solís, era de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a dieciocho horas; los sábados de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas; DEL SALARIO: La señorita YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, durante su relación laboral devengó por concepto de salario la cantidad de mil trescientos nueve quetzales, con veinte centavos; DEL DESPIDO POR CAUSA JUSTA: La parte actora fue despedida por causa justa (de conformidad a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de trabajo, inciso d) y ultimo párrafo) con fecha cuatro de julio del año dos mil siete, fecha en la cual terminó su relación laboral por despido justo cesando efectivamente en sus actividades laborales; DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES: Con fecha cuatro de julio del año dos mil siete, se le cancelaron las prestaciones laborales que le correspondían por sus labores desempeñadas, a la extrabajadora YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, lo cual obra en original de recibo extendido por la señora YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, del cual acompañó original; dentro del cual se detallan las prestaciones que le fueron canceladas; interponiendo además la excepción perentoria de pago, indicando que consta en la contestación de la demanda, los medios de prueba consistentes en los documentos que prueban y demuestran que la demandante YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, se le cancelo en su totalidad las prestaciones laborales que hoy pretende reclamar;

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: a) CONFESION JUDICIAL: DOCUMENTOS: a) Actas de adjudicación número C guión sesenta y seis guión dos mil siete, de fecha doce de julio de dos mil siete y diecinueve de julio de dos mil siete b) Calculo de prestaciones laborales realizado por la Inspectora Priscila Esperanza Vargas Ponce de Portillo, de la Sub Inspectoría de Trabajo con sede en esta ciudad; EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los que deberá presentar en la primera audiencia, 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes el que deberá estar debidamente registrado; 2) libros de salarios y/o planillas específicamente el período que duró la relación laboral con la parte demandada, con los que se pretende demostrar el salario percibido por la actora, así como presunciones legales y humanas que surjan de lo actuado.

LA PARTE DEMANDADA SOLICITÓ QUE SE TUVIERA COMO PRUEBA: DOCUMENTAL: 1) Original de recibo con fecha cuatro de julio del año dos mil siete, extendido y firmado por la extrabajadora YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, por la cantidad de catorce mil doscientos quetzales, (Q.14,200.00) a la empresa T. V. Cable UNIVERSAL SOCIEDAD ANONIMA; 2) Original de recibo con fecha ocho de febrero del año dos mil siete, firmado por la extrabajadora YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, por la cantidad veinte mil quetzales (Q.20,000.00), por préstamo en efectivo efectuado por la empresa T. V. Cable Universal Sociedad Anónima a la extrabajadora, hoy la parte actora; 3) Original de tarjeta de préstamo de la empresa T. V: Cable Universal Sociedad Anónima; en la cual tiene varios abonos y un total del monto del préstamo por la cantidad de dieciocho mil seiscientos quetzales (Q.18,600.00), cantidad que debe a la empresa en la cual prestaba sus servicios de la cual fue despedida por cometer delito contra la propiedad contra la misma empresa. 4) Fotocopia simple de memorial de denuncia presentado al Ministerio Público de la ciudad de Jalapa en contra de YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, por la entidad CABLE UNIVERSAL SOCIEDAD ANONIMA, con fecha catorce de agosto del año dos mil siete, contenido en diez folios; 5) Original de constancia firmada por el auxiliar fiscal de la fiscalía Distrital de Jalapa, el señor Edgar Danilo Castillo Pernillo, en la cual consta que la señora Elsa De León Barrios de Barrera, con la representación que acredita denunció ante esta fiscalía a YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, por el delito de apropiación y retención indebida a través de escrito presentado el día catorce de agosto del año dos mil siete según denuncia MP TRESCIENTOS OCHO DIAGONAL DOS MIL SIETE DIAGONAL DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS) (MP308/2007/2322); FOTOCOPIA DE PLANILLAS; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si la actora tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplear

al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por la actora, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que la demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto la demandante.

CONSIDERANDO:

III

Que la entidad demandada a través de su representante legal, al momento de contestar la demanda interpuso la excepción perentoria de pago, la cual a criterio del Juzgador debe ser declarada sin lugar, no obstante haber presentado como prueba documental de pago, el recibo firmado por la actora, el juzgador estima que no es el medio idóneo para probar dicho extremo; debiendo haberlo hecho a través de los libros de planillas respectivo, y debido a que la demandada, no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce la demandante, ya que con la denuncia planteada ante el Ministerio Público, en contra de la actora por el delito a que se refiere la parte demandada, no puede tomarse como causa justa de despido, toda vez que la referida denuncia se encuentra en proceso de investigación, y no puede determinarse la inculpabilidad o culpabilidad de la actora, y no siendo una prueba conclusiva, no se le puede dar el valor probatorio que se pretende. Así mismo, en virtud que la demandada

fue debidamente prevenida que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir contrato de trabajo suscrito por las partes el que tenía que estar debidamente registrado, el cual no presentó, razones por las que deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como al pago de los salarios que la demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, a título de daños y perjuicios.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por YOLANDA EDIZA ARANA SOLIS, en contra de T. V. CABLE UNIVERSAL SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION: seis mil ciento setena y cuatro quetzales con veinticinco centavos (Q.6,174.25); b) BONIFICACIÓN ANUAL: Un mil trescientos setenta y cuatro quetzales con sesenta centavos (Q.1,374.60); c) AGUNILADO: Setecientos dos quetzales con cincuenta y siete centavos (Q.702.57); d) VACACIONES: Quinientos cincuenta y un quetzales con setenta y cinco centavos (Q.551.75); f) HORAS EXTRAS: del año dos mil cinco, DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q.2,496.48); Del año dos mil seis, CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.5,496.96); Del año dos mil siete: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (Q.2,886.24), EL TOTAL DE LO RECLAMADO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, (Q.19,682.85) más los salarios caídos de ley al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone a la entidad demandada T. V. Cable Universal Sociedad Anónima, a través de su representante legal, la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado el documento indicado por el actor en su

demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; IV) SIN LUGAR, la excepción de pago, planteada por las razones consideradas; V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Trabajo y Previsión Social. Testigos de Asistencia.

29-2007 31/10/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Raúl Monterola Gómez vrs. Ronan Antonio Girón Aquino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por RAÚL MONTEROLA GÓMEZ único nombre, en contra del señor RONAN ANTONIO GIRON AQUINO, propietario de la “Empresa LM, Ingeniería y Servicios”. El demandante es de este domiciliado y vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, compareció bajo la dirección del abogado Adán Sarceño Méndez y la procuración de Victoria Yesenia Santiago Palma, pasante del ramo Laboral del Bufete Popular de la universidad Rural de Guatemala con sede en el municipio de El Progreso, del departamento de Jutiapa. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización; b) Bonificación Anual; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; f) Salarios Retenidos; g) Los salarios que a título de daños y perjuicios le correspondan.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El actor indicó en la demanda que con el demandado, inició relación laboral el veinte de febrero del año dos mil siete, por medio de contrato en forma verbal, como guardián en la lotificación La Gracia, ubicada a un costado de la Calzada Justo Rufino Barrios, de este municipio, habiendo terminado la relación laboral el dieciséis de agosto del presente año, por despido indirecto e injustificado, por medio de la señora Jessica Recinos, en cumplimiento de las ordenes que le impartiera el señor Ronan Antonio Girón Aquino, con un tiempo de servicio en forma continua e ininterrumpida de cinco meses con veintiséis días. Así mismo manifestó el actor que durante el tiempo que duró la relación laboral, laboró de lunes a domingo, durante todo el día y la noche, sin horario definido, ya que él estaba al servicio de su ex

patrono durante las veinticuatro horas del día y que durante la relación laboral devengó un salario mensual de un mil seiscientos quetzales, la forma de pago era quincenal, y que solo se le hizo efectivo dos pagos quincenales de su salario, correspondientes cada uno a ochocientos quetzales. Así mismo manifestó que por el despido indirecto e injustificado del que fue objeto, acudió a la Inspectoría departamental de Trabajo, con sede en esta ciudad, en donde, mediante adjudicación número C guión ochenta y ocho guión dos mil siete, de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, se dio por agotada la vía administrativa conciliatoria, en vista de no haber llegado a acuerdo alguno.

DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que con el demandado, inició relación laboral el veinte de febrero de dos mil siete, y que durante la relación laboral con el demandado, se desempeñó como guardián, devengando un salario mensual de un mil seiscientos quetzales mensuales.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El demandante indicó que fue despedido en forma indirecta e injustificada, por medio de la señora Jessica Recinos en cumplimiento de las ordenes que le impartiera el señor Ronan António Girón Aquino, el dieciséis de agosto del presente año.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: INDEMNIZACIÓN, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS, más la cantidad que corresponda a título de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada, no obstante haber sido legalmente notificada, no compareció a juicio, por lo que se le declaró rebelde en el trámite del juicio.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: la parte actora presentó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor; b) Fotocopia simple del Acta de Adjudicación número C guión ochenta y ocho guión dos mil siete de fecha veintitrés de agosto del año dos mil siete; c) Fotocopia simple del acta de adjudicación número C guión ochenta y ocho guión dos mil siete de fecha tres de septiembre del año dos mil siete; d) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil siete; b) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven; c) CONFESIÓN JUDICIAL del señor RONAN ANTONIO GIRON AQUINO,

propietario de la Empresa LM, Ingeniería y Servicios, a quien en auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, se le declaró confeso en las posiciones que fueron encontradas ajustadas a derecho

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a- Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma injustificada; c) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; d) Si el actor tiene derecho al pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido en concepto de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según el Código de Trabajo, le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”.

CONSIDERANDO:

II

Al hacer el análisis de las actuaciones y pruebas aportadas por el actor, se estima que con la documentación acompañada a la demanda, así como del análisis de las posiciones de las que el demandado fue declarado confeso, queda demostrada la relación laboral que existió entre las partes, el tiempo que ésta duró, el salario que el demandante devengaba, así como el despido injustificado del que fue objeto el demandante, sin que se le hicieran efectivas su indemnización así como las prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:**III**

Debido a la incomparecencia del demandado y la consecuente declaratoria de rebeldía, éste no probó causa justa alguna, en que se fundó el despido que aduce el demandante. Así mismo, en virtud que el demandado fue debidamente prevenido que en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, debía exhibir los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que, como consecuencia de no haber comparecido a la audiencia y de consiguiente no haber exhibido los relacionados documentos, en el presente caso, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto, por el demandante. Razones por las que el infrascrito juez estima que la demanda planteada deviene procedente y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, así como, a título de daños y perjuicios, al pago de los salarios que el demandante ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. El juzgador estima que en el presente caso, no es procedente condenar al demandado al pago de las costas judiciales, en virtud de establecerse que el actor comparece asesorado por el Bufete Popular de la Universidad Rural de Guatemala, con sede en el municipio de El Progreso, institución que de conformidad con la ley, presta sus servicios en forma gratuita, por estar las universidades exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 88, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 78, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356, 358 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por RAÚL MONTEROLA GÓMEZ en contra de RONAN ANTONIO GIRON AQUINO, propietario de la Empresa LM, Ingeniería y Servicios, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) **INDEMNIZACIÓN:** SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON TRES CENTAVOS (Q 784.03); b) **AGUINALDO:**

SEISCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON TRES CENTAVOS (Q 672.03); c) **VACACIONES:** TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON UN CENTAVO (Q 336.01); d) **BONIFICACIÓN ANUAL:** SEISCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON TRES CENTAVOS (Q 672.03); e) **SALARIOS RETENIDOS:** SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q 7,253.33); Para hacer un total de NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (Q 9717.43), más los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de su indemnización al tenor de lo establecido en artículo 78 del Código de Trabajo. III) Se impone al demandado la multa de CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, por no haber presentado los documentos indicados por el actor en su demanda, a lo que estaba conminado a hacerlo; IV) No se hace especial condena en costas, en virtud de las razones consideradas; V) **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

31-2007 12/11/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Edith González Argueta vs. Juana Carmela Carrillo Navas.

JUZGADO DE PRIEMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, JALAPA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral numero treinta y uno guión dos mil siete (31-2007) promovido por SILVIA EDITH GONZÁLEZ ARGUETA contra JUANA CARMELA CARRILLO NAVAS. La demandada no compareció a juicio oral laboral, no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La actora pretende a través del presente juicio ordinario laboral que la demandada le cancele las prestaciones laborales siguientes: a) Bonificación Anual, b.) Aguinaldo; c.) Vacaciones. d) Bonificación Incentivo. e) Reajuste Salarial, más los salarios caídos en conceptos de daños y perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: La demandante SILVIA EDITH GONZÁLEZ ARGUETA expuso en su memorial de demanda que: a- Inicio relación laboral con la parte demandada el diez de mayo del dos

mil siete. b- La misma finalizó el cinco de julio del año dos mil siete por despido en forma directa e injustificada. c- Que laboró para la parte demandada desempeñando el puesto de vendedora de cosméticos. d- Que trabajo en una jornada de trabajo (diurna), en el horario comprendido de las ocho a doce horas y de trece a diecisiete horas de lunes a sábado. e- Que devengó un salario ordinario promedio mensual de ochocientos quetzales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No se realizó por incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada a juicio ordinario laboral.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A JUICIO: I) Por la actora: a) Documentos adjuntos a la demanda; b) Confesión Judicial, que no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia de la demandada, quien fue declarada confesa de las posiciones que le articulaba la actora en la plica respectiva, c) Exhibición de documentos que no se diligenció en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; d) Actas de Adjudicación extendidas por la Inspección de Trabajo de esta ciudad de Jalapa; e.) presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven; II) Por la parte demandada: No se aportó ningún medio de prueba, por su incomparecencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a. Si entre las partes existió relación laboral; b- Si la parte actora fue despedida en forma directa e injustificada; c- Si como consecuencia tienen derecho a las prestaciones laborales que reclaman en la demanda.

CONSIDERANDO:

I

El juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo, sin más citarle ni oírle.

II

En el presente caso consta en autos que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada con fecha nueve de noviembre del año dos mil siete a las nueve horas, no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha once de octubre del año dos mil

siete, y declarar REBELDE en juicio a la parte demandada JUANA CARMELA CARRILLO NAVAS, por su incomparecencia, asimismo debe sancionársele con cincuenta quetzales de multa por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada a exhibir el día de la audiencia.

III

Del estudio y análisis de las actuaciones el Tribunal concluye lo siguiente: a) que quedó demostrada la relación laboral entre las partes, b) que quedó demostrada la fecha de inicio y finalización de la relación laboral entre las partes conforme lo manifestado por la actora en su demanda por despido directo e injustificado, c) que no le fueron pagadas a la actora las prestaciones reclamadas, razón por la cual deberá de declararse con lugar la demanda y condenarse a la parte demandada al pago de las mismas, e) que quedó demostrado que el salario devengado por la actora es de ochocientos quetzales mensuales, conforme a los hechos aducidos en la demanda.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República; 1 al 5, 18, 30, 92, 93, 126 al 137, 321 al 329, 332 al 356 del Código de Trabajo; 1 al 9 del Decreto 76-78; 1 al 9 del Decreto 78-89; 1 al 10 Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) REBELDE en juicio a la parte demandada JUANA CARMELA CARRILLO NAVAS; II) Se le fija a la demandada una multa de CINCUENTA QUETZALES por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada; pago que deberá efectuar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial; III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por SILVIA EDITH GONZÁLEZ ARGUETA contra JUANA CARMELA CARRILLO NAVAS, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: En cuanto a la demandante SILVIA EDITH GONZÁLEZ ARGUETA: a) En concepto de Bonificación Anual la suma de DOSCIENTOS DIEZ QUETZALES CON UN CENTAVO, b.) En concepto de Aguinaldo la suma de DIEZ QUETZALES CON UN CENTAVO c.) En concepto de Vacaciones la suma de CIENTO CINCO QUETZALES. d) En concepto de Bonificación Incentivo la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON QUINCE CENTAVOS. e) En concepto de

reajuste salarial la suma de MIL CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS. HACIENDO UN TOTAL DE DOS MIL TREINTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Q.2,036.42). Más los salarios caídos en concepto de daños y perjuicios que le pudieran corresponder. V) NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Trabajo Departamental; Testigos de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE JUTIAPA.

134-2006 26/06/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Domingo Gonzalo Ramírez Berrios vrs. Manuel Eusebio Alarcón Ramos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, veintiséis de junio de dos mil siete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso identificado como número ciento treinta y cuatro, guión dos mil seis, a cargo de la oficial segunda, promovido por el señor DOMINGO GONZALO RAMIREZ BERRIOS, en contra de la señor MANUEL EUSEBIO ALARCON RAMOS. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del Municipio de Agua Blanca, Jutiapa. Y compareció bajo la Dirección y Procuración del abogado ADÁN SARCEÑO MÉNDEZ. La parte demandada compareció representada por su Mandatario Judicial con Representación, señor MANUEL EDUARDO ALARCON (único apellido), quien es de este domicilio y vecino del municipio de Agua Blanca, Jutiapa, compareció bajo la dirección y procuración de los abogados EDUARDO CHINCHILLA GIRON Y ZOILA IBETH CHINCHILLA MENENDEZ.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Lo expuesto por la actora se resume así: A) Inició relación laboral con el

demandado, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, por medio de contrato verbal, como coralero en la finca Los Izotes, ubicada en el caserío las tres Ceibas, Aldea el Tempisque, Agua Blanca, de Jutiapa. Fue despedido en forma directa e injustificada el diez de noviembre del año dos mil seis. Al momento del despido no le hicieron efectivo, la indemnización y demás prestaciones de ley, por lo que acude a este órgano jurisdiccional para que se le haga efectivo el pago que reclama correspondiente a veinticuatro años, diez meses, dos días, laborados en forma ininterrumpida. B) El salario que pacto al inicio de la relación laboral se fue modificando en el transcurrir del tiempo, durante los últimos seis meses su salario fue de un mil doscientos quetzales mensuales. El horario de trabajo era de seis de la mañana a seis de la tarde, de lunes a domingo (once horas diarias y una hora de almuerzo). C) El trece de noviembre del dos mil seis, presentó denuncia a la inspección de trabajo, dándose por agotada la vía conciliatoria administrativa el veintinueve de noviembre del dos mil seis. D) Reclama el pago de lo siguiente: INDEMNIZACION, por el tiempo laborado, treinta y siete mil ciento sesenta quetzales con setenta y cinco centavos. AGUINALDO, por dos años, dos mil quinientos ochenta y dos quetzales con noventa y ocho centavos. BONIFICACION ANUAL, por dos años, dos mil quinientos ochenta y dos quetzales con noventa y ocho centavos. VACACIONES, por cinco años, tres mil doscientos veintiocho quetzales con setenta y tres centavos. BONIFICACION INCENTIVO, por dos años, seis mil quetzales. REAJUSTE SALARIAL, por dos años, un mil setecientos setenta y un quetzales con veinte centavos. El total de lo reclamado asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTITRES QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. Además reclama el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. E) Como medidas precautoria solicito el embargo de cuentas Bancaria Monetarias que el demandado tiene en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; en el Banco de Comercio de Comercio, Sociedad Anónima y en el Banco G & t Continental, Sociedad Anónima; y embargo sobre el vehiculo placas de circulación P seiscientos noventa y ocho CGD; así mismo solicito el arraigo del hijo del demandado, señor MANUEL EDUARDO ALARCON. Se fundamentó en Derecho; Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: La demanda fue contestada por escrito en sentido negativo, interponiendo las excepciones perentorias de: A) Falsedad de los hechos afirmados por actor. B) Indemnización, por haberle proporcionado el pago de mano de obra, para la construcción de una casa de

habitación. C) Preclusión, extintiva. Compareció a contestar la demanda el señor MANUEL EDUARDO ALARCON (único apellido), en su carácter de mandatario general judicial con representación del demandado. La contestación de demanda se resume así: I) El presentado comparece representando al demandado acreditando su personería con la documentación correspondiente; II) Fue notificado de la resolución de trámite de la demanda. III) Contesta en sentido negativo, en virtud de no ser ciertos los hechos en que se conduce el autor, al reclamar prestaciones laborales que no le pertenecen. IV) Su representado no a despedido a ningún trabajador, y menos al actor, pues no obstante su mal comportamiento, pues rara vez llegaba al trabajo haciéndolo en estado de ebriedad la mayoría de las veces, nunca tomo tal determinación. V) El actor laboro en forma ocasional con su representado, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, presto servicio militar, alcanzando el grado de kaibil, habiendo estado primero en la zona militar de Jutiapa, y luego en la ciudad de Poptún, del departamento de Petén. Él mismo cuenta la historia de su estancia en la escuela de kaibiles. El servicio militar obligatoria en esa época lo desempeño en forma completa. VI) Mi representado convencionalmente en concepto de indemnización le pago la mano de obra, de la construcción de una casa block con artesonado de madera, lamina galvanizada, y piso de torta de concreto, la cual esta situada en colonia nueva, frente a las piscinas carretera a Ipala, de la cabecera municipal de Agua Blanca, Jutiapa, esto por los últimos tres años que si trabajo con mi representado y irregularmente pero si estuvo laborando. VII) No obstante que abandonó el trabajo el diez de septiembre del dos mil seis, fecha en que llego totalmente borracho, que apenas podía pararse, llego ofensivo, prepotente y amenazante, incluso llegó armado, vociferando que es kaibil, y de alguna forma nos iba a hacer daño a toda la familia. VIII) Se le indemnizo en la forma ya relacionada, no obstante había abandonado su trabajo, y le había precluido su derecho. IX) En consecuencia contesta la demanda en sentido negativo, e interpone las excepciones perentorias, de: A) Falsedad de los hechos afirmados por actor. B) Indemnización, por haberle proporcionado el pago de mano de obra, para la construcción de una casa de habitación. C) Preclusión, extintiva. Citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formulo sus peticiones.

PRUEBAS APORTADAS: por la PARTE ACTORA: a) Fotocopia simple de cédula de vecindad del actor; b) Fotocopia simple de las actas de adjudicación número C guión doscientos cincuenta siete guión dos mil seis, de fechas trece y veintinueve de noviembre del año dos mil seis; c) Exhibición de documentos, que el

demandado fue conminado a exhibir, no habiendo presentado la parte demandada documento alguno; d) Confesión Ficta del señor MANUEL EUSEBIO ALARCON RAMOS; e) Declaraciones testimoniales de los señores Mario Roberto Turcios Sánchez y Carlos Rodolfo Turcios Sánchez; f) .Presunciones legales y humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: a) Confesión Judicial del señor DOMINGO GONZALO RAMIREZ BERRIOS; b) Informe rendido por el Ministerio de la Defensa Nacional, de fecha diez de mayo de dos mil siete; c) Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la demandada adeuda a la actora, las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

Al analizar el valor que se asigna a las pruebas rendidas, en relación con los hechos controvertidos, el juzgador estima: I) Fotocopia simple de cédula de vecindad del actor; si bien es cierto este documento no tiene relación directa con los hechos sujetos a prueba, al analizarlo concatenadamente con las demás pruebas rendidas, se estima que es necesario valorarlo, toda vez que el informe rendido por el Ministerio de La Defensa Nacional, indica que una persona con el nombre de Domingo Gonzalo Ramírez, estuvo de alta en el Ejército de Guatemala, del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres, y que la progenitora de dicha persona, es la señora Rogelina Berrios, estableciéndose, con la fotocopia de cédula de vecindad presentada, que efectivamente el actor, es hijo de esa persona; No obstante que de conformidad con el artículo quinto del Código Civil, la identificación de nombres debe hacerse constar en escritura pública, se estima que en una correcta aplicación del principio de que el derecho de trabajo es realista y objetivo, con el análisis conjunto de los dos documentos a que se analizan, se concluye que el actor, prestó servicio militar en el período indicado en el informe del Ministerio de la Defensa Nacional, y en consecuencia no pudo tener una relación labora durante ese período. II) Fotocopia simple de las actas de adjudicación número C guión doscientos cincuenta siete guión dos mil seis, de fechas trece y veintinueve de noviembre del año dos mil seis, Con estos documentos se acredita en primer lugar que

el actor si tuvo una relación laboral con el demandado, toda vez que en el acta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, el señor Manuel Eduardo Alarcón, quien compareció como parte patronal, aceptó dicha relación, manifestando que: “el ex trabajador abandono sus labores voluntariamente y que nadie lo despidió, que no ha sido constante y tampoco responsable, y lo que hemos visto que ha mentido durante la audiencia en manifestaciones hechos por el ex trabajador”. En segundo lugar, se prueba con estos documentos que la vía administrativa, se dio por concluida el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis. III) Exhibición de documentos, que el demandado fue conminado a exhibir, no habiendo presentado la parte demandada documento alguno. Esta prueba debe valorarse atendiendo a lo preceptuado en los artículos treinta y trescientos cincuenta y tres, en el sentido que debe presumirse cierto lo afirmado por el actor en su demanda, en consecuencia se debe tener por probado lo afirmado por el actor, a excepción de la duración de trabajo, por existir prueba documental (informe del Ministerio de la Defensa Nacional, y Fotocopia de Cédula de vecindad del actor), que acredita fehacientemente que el demandante no pudo laborar en el período comprendido del uno de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres. ; IV) Confesión Ficta del señor MANUEL EUSEBIO ALARCON RAMOS. Al valorar esta prueba se tiene presente el contenido del artículo 139 del Código Procesal Civil, el cual establece que la confesión ficta admite prueba en contrario, y en consecuencia al concatenarla con las demás pruebas, se fortalece la veracidad de los hechos afirmados por el actor en su demanda, a excepción de la duración de la relación laboral, pues sobre ese punto existe prueba en contrario. V) Declaraciones testimoniales de los señores Mario Roberto Turcios Sánchez y Carlos Rodolfo Turcios Sánchez; A estas declaraciones no se les concede valor probatorio, toda vez, que además que las preguntas formuladas, se dirigieron de forma totalmente sugestiva, de tal manera que la interrogante incluye la respuesta, debiendo limitarse el testigo a responder que sí, lo que efectivamente hicieron los testigos, quienes además en las repreguntas formuladas incurrieron en imprecisiones y contradicciones. VI) A esta prueba no se le otorga valor probatorio toda vez que el absolvente no aceptó hechos que pueden perjudicarlo.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo analizado en el considerando precedente, quedó probado lo afirmado por el actor, a excepción de la duración de la relación de trabajo.

Respecto a este hecho cabe considerar, que solamente se cuenta con lo manifestado por el propio demandado, quien al aceptar la existencia de la relación laboral, indicó que el actor trabajo los últimos tres años, y no habiendo ninguna prueba para contradecir esa afirmación, y destruida la tesis sustentada por el actor de que su relación de trabajo duró veinticuatro años, diez meses y dos días, debe tenerse por probado que la duración de la relación laboral fue de tres años.

CONSIDERANDO:

DE LA EXECPCION PERENTORIA DE FALSEDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR. Durante la tramitación del proceso, quedo establecido, que el actor incurrió en falsedad, en los hechos afirmados, toda vez se probó que la duración de la relación laboral, no fue la que el afirmó en su demanda. Razón por la que la excepción planteada deviene procedente y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR HABERLE PROPORCIONADO UNA CASA DE HABITACION. Sobre es oportuno considerar que la misma carece de toda lógica que posibilite su análisis, además que en ningún momento se acreditó la afirmación contenida en ella, sobre la construcción de una casa de habitación. Por lo mismo tal excepción resulta notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado, no probó tal circunstancias procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no existiendo en el presente caso, razón alguna para exonerar a la parte demandada de dicho pago.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver declara: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor DOMINGO GONZALO RAMIREZ BERRIO. en contra de la señora MAYRA ODILIA SALGUERO PINEDA DE CASTILLO. III) Condena a la parte demanda, señor MANUEL EUSEBIO ALARCON RAMOS, a pagar al señor DOMINGO GONZALO RAMIREZ BERRIOS, las siguientes prestaciones: a) Indemnización por los servicios prestados, correspondiente al período tres años de relación laboral; b) Aguinaldo, correspondiente a dos años; c) Bonificación Anual, correspondiente a dos años; d) Vacaciones, correspondientes a los tres años de relación laboral; e) Bonificación Incentivo, correspondiente a dos años; f) Reajuste al salario mínimo vigente durante el período de la relación laboral, de tres años. IV) A título de daños y perjuicios, condena a la parte demandada a pagar al actor, el salario dejado de percibir por él, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. VII) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropin, Secretaria.

18-2006 18/07/2007 – Juicio Ordinario Laboral - William Baldomar García González vrs. Instituto Técnico Particular Diversificado

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, Jutiapa, dieciocho de julio del año dos mil siete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el presente proceso ORDINARIO LABORAL, promovido por WILLIAN BALDOMAR GARCIA GONZALEZ en contra de EL INSTITUTO TECNICO PARTICULAR DIVERSIFICADO (INTECPADI) a través de su propietario RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA. La parte actora es de este domicilio, se hizo asesorar, procurar y dirigir por la Licenciada NERIDA IXIOMARA ANTONIO HERNANDEZ. La parte demandada es de este domicilio y compareció a juicio y se hizo asesorar, procurar y dirigir por el Licenciado FREDY ARTURO PAIZ SOTO. Y del estudio de los autos se obtienen los siguientes resúmenes:

DEL PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, de tipo ordinario, que versó sobre la solicitud del señor WILLIAN BALDOMAR GARCIA GONZALEZ, para que se declare el pago de prestaciones laborales a su favor y en contra de EL INSTITUTO TECNICO PARTICULAR DIVERSIFICADO (INTECPADI) a través de su propietario RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA”.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en este Juzgado el diecisiete de febrero del año dos mil seis. La parte demandante indicó lo siguiente: I) Inicio relación laboral con la demandado, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, y finalizó el primero de enero del año dos mil seis, por lo que su relación tuvo una duración de doce años y nueve meses. II) Los servicios que prestó a la demandada fue de catedrático titular hasta el año dos mil cuatro y de catedrático auxiliar durante el año dos mil cinco, devengando un salario ordinario de un mil seiscientos mensuales. III) Su jornada de trabajo era diurna, laborando de lunes a viernes cinco horas diarias, de trece a dieciocho horas sin descanso semanal. IV) Su jornada extraordinaria de trabajo era de trece horas semanales, los días sábados de siete treinta a doce horas y de trece a diecisiete horas, los domingos de siete treinta a doce horas. Durante toda la relación laboral no le fueron canceladas horas extraordinarias. V) El primero de enero del año dos mil seis, fue despedido en forma directa e injustificada por su ex empleador, desconociendo las causas puesto que no le fueron comunicadas, sin que le fueran pagadas las prestaciones laborales y la indemnización. VI) Compareció a la Inspección de trabajo con sede en esta ciudad el dos de enero del año dos mil seis, para llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al pago de sus prestaciones laborales e indemnización. La inspectora de trabajo señaló audiencia conciliatoria para el nueve de enero del año dos mil seis, pero su ex empleador se negó a realizar dicho pago argumentando

que ya había cancelado todas sus prestaciones de conformidad con la ley pese a que su trabajo era de servicios profesionales y por tal razón no se llegó a ningún acuerdo. Dicha gestión se encuentra contenida en la adjudicación que acompaña. VII) El ex empleador argumenta que fue contratado por servicios profesionales y en efecto el firmaba factura pues era la condición para que laborara pero de conformidad con lo establecido en la legislación laboral los derechos de los trabajadores son irrenunciables y serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento. También establece que el contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona queda obligada a prestar a otra sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada en ésta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma; y que la dirección delegada puede recaer en técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas y que dicha delegación pueda recaer en el propio trabajador. En el presente caso, la relación con el demandado era laboral puesto que la misma reúne todos los elementos del contrato de trabajo. Como lo establece la ley laboral vigente la circunstancia del contrato de trabajo (verbal) se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros no lo hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de el Código de Trabajo. Asimismo, se establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione basta con que se inicie la relación de trabajo que es el hecho mismo de la prestación de los servicios. Si bien es cierto firmó un contrato del cual ni siquiera le dieron copia y que no era un contrato de trabajo lo hizo hasta hace aproximadamente dos años y las facturas que emitía eran por la cantidad de trescientos quetzales, lo cual resulta ilógico que él trabajara en la jornada indicada por dicha cantidad mensualmente, existiendo de esa cuenta una simulación relativa del negocio jurídico, puesto que en el contrato que él firmó se dio una falsa apariencia que ocultaba el verdadero carácter de la relación jurídica. Razón por la cual tiene derecho a que le sean pagadas las prestaciones laborales e indemnización respectiva. VIII) Las prestaciones laborales reclamadas son las siguientes: a) Indemnización: por toda la relación laboral la cantidad de veintitrés mil setecientos noventa y nueve quetzales con noventa y ocho centavos; b) Aguinaldo: Correspondiente del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco por la cantidad de ciento treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos; c) Bonificación

Anual: Correspondiente al primero de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco por la cantidad de ochocientos quetzales; d) Bonificación Incentivo: Por la cantidad de seis mil quetzales a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales por los últimos dos años ya que únicamente se le cancelaba su salario ordinario; e) Horas Extraordinarias: Por la cantidad de dieciocho mil treinta y cuatro quetzales por mil ciento cuarenta y cuatro horas laboradas durante los últimos dos años. Por lo que su reclamación asciende a la cantidad de cuarenta y nueve mil treinta y siete quetzales con treinta y un centavos. Hizo su ofrecimiento de pruebas, petición de trámite y de fondo y pidió que al dictarse sentencia se declarara con lugar la demanda.

DE LA AUDIENCIA EN JUICIO ORAL: Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete a las diez horas, se realizó la audiencia de juicio oral, a la que compareció únicamente la parte demandada juntamente con su abogado asesor. Llevándose a cabo las siguientes fases del proceso:

DECLARACION DE REBELDIA: En virtud de la incomparecencia de la parte demandante, y haciendo efectivo el apercibimiento de ley se declaró rebelde a la misma y se ordenó continuar el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle.

FASE DE CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda mediante memorial presentado a este juzgado con fecha veinticuatro de enero de dos mil siete así como una ampliación de contestación de demanda de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, en la cual la parte demandada contesta la demanda en sentido negativo e interpone las excepciones perentorias de: a) Falta de relación de trabajo entre el demandante y su persona; y b) De pago, indicando lo siguiente: El demandante presenta demanda de trabajo en contra del Instituto Técnico Particular Diversificado (INTECPADI) por el pago de prestaciones laborales e indemnización, argumentando que tuvo relación laboral en dicho establecimiento educativo de su propiedad desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres hasta el primero de enero del año dos mil seis, por lo que la relación de trabajo según él lo manifiesta duró doce años y nueve meses, y que la misma terminó por despido directo e injustificado de su parte y sin que le fueran canceladas sus prestaciones laborales e indemnización. Continúa manifestando el demandante que laboró como catedrático titular hasta el año dos mil cuatro y como catedrático auxiliar durante el año dos mil cinco, devengando un salario ordinario mensual de un mil seiscientos quetzales; contesta la demanda en sentido

negativo ya que no son ciertos los hechos que afirma el demandante en cuanto a la supuesta relación laboral, forma de contratación, así como del despido. La realidad es que dicho profesor llegó a trabajar al establecimiento educativo ya mencionado como catedrático mediante contrato verbal; pero con fecha dos de enero del año dos mil dos al treinta de noviembre del dos mil cinco, suscribieron contrato de servicios profesionales como lo acredita con la fotocopia de los mismos; y durante la vigencia de dicho contrato devengó un salario de trescientos quetzales exactos al mes y en cada pago él le proporcionaba una factura contable y en constancia de ello le adjunta una factura correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco. Si el demandante presenta una constancia que devengaba un mil seiscientos quetzales al mes, eso se debe a un favor que él le hizo para que pudiera obtener un préstamo bancario o algo parecido, ya que él acostumbra a colaborar con los compañeros pero no es real el dato, además la planilla de pago al personal del instituto durante el mes de diciembre del año dos mil cinco donde consta la firma del ahora demandante de haber recibido sus honorarios. En conclusión el contrato de servicios profesionales terminó con el ahora demandado y recibió sus pagos de honorarios correspondientes y además presenta cuatro fotocopias de finiquitos firmados por todo el personal del instituto incluyendo al ahora demandante, donde consta que se le cancelaron todas sus prestaciones que exige la ley, las cuales él acostumbraba a dar a los contratados, pese a no tener obligación, como beneficio por su trabajo en su empresa y ellos le firman constancia con firmas legalizadas de estar satisfechos con sus prestaciones recibidas. Por lo tanto su demanda es infundada y debe declararse sin lugar. Continúa manifestando el demandado que no volvió a contratar como profesional al demandante en virtud de que últimamente el mismo cambió en su moralidad y prueba de ello presenta una nota manuscrita que le fuera dirigida por la alumna Jennifer Roussellyn Cha Martínez, sin fecha donde le comunica que el demandante le pedía ochocientos quetzales para que pudiera ganar su grado de bachiller en ciencias, letras por madurez. Interpone la excepción perentoria de falta de relación de trabajo entre el demandante y el demandado en virtud de que el contrato individual de trabajo tiene ciertas características típicas que no se dan en este caso, por ejemplo que en la misma no hubo una dependencia continuada, ya que él actuó como todos los catedráticos con libertad para impartir sus enseñanzas y él nunca estuvo presente en sus clases para dirigirla, tampoco hubo dirección inmediata ya que como indicó por la naturaleza de su trabajo cada catedrático es libre para impartir sus clases. Sin embargo, el elemento que más funda su excepción es la existencia de contrato escrito

por servicios profesionales como lo prueba con la fotocopia que adjunta, documento que hace plena prueba conforme a la ley. Por lo tanto, dada la naturaleza del contrato cualquier problema que surja entre las partes debe ser resueltos por las leyes civiles no laborales. Interpone la excepción perentoria de pago en vista de que puede probar que las prestaciones que pudieran corresponderle al ahora demandante por su trabajo durante los años del dos mil al dos mil cinco, le fueron canceladas ya que obran en su poder los finiquitos o constancias firmadas por todos los profesionales laborantes en el instituto en donde constan que le fueron cancelados sus sueldos del ciclo escolar respectivo y prestaciones laborales que exige la ley; por lo tanto el demandante no tiene derecho a reclamar las prestaciones que detallan en su demanda por haberlas ya percibido. Presenta también como evidencia el recibo correspondiente firmado por el profesor William Baldomar García González con fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco por la suma de cuarenta mil quetzales exactos que en efectivo el pagó voluntariamente. Mediante memorial de fecha veinticinco de enero del dos mil siete el demandante amplió su contestación de demanda en el sentido de que comparece en su calidad de propietario del Instituto Técnico Particular de Diversificado (INTECPADI), entidad que aparece como demandada en este juicio y por ende él es su representante legal y que acredita su personería con la fotocopia simple de la patente de comercio. Hizo su ofrecimiento de pruebas, petición de trámite y de fondo y pidió que al dictarse sentencia se declararan con lugar las excepciones perentorias interpuestas y en consecuencia sin lugar la demanda laboral promovida en su contra.

FASE DE PROPOSICION, RECEPCION Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Se diligenciaron únicamente los medios de prueba propuestos por la parte demandada.

DE LA EXCUSA POR ENFERMEDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA: Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete a las catorce horas con treinta minutos el demandante presentó excusa por enfermedad la que le impidió acudir a la audiencia señalada para ese mismo día a las diez horas por lo que mediante resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete se tuvo por aceptada la misma y en consecuencia se dejó sin efecto la declaración de rebeldía decretada en su contra mediante resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete señalándose la audiencia respectiva para recibir la confesión judicial del demandante y pruebas ofrecidas por el mismo. Con fecha veintidós de marzo del año

dos mil siete se recibió la confesión judicial del demandante así como se diligenciaron los medios de prueba ofrecidos por el mismo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE DEMANDANTE: a) Fotocopia de constancia de trabajo del actor de fecha nueve de agosto del año dos mil cinco extendida por el Licenciado Rony Ernesto Recinos Estrada; b) Fotocopia del Registro General de Resultados de Promoción del año mil novecientos noventa y siete de los cursos siguientes: 1) Contabilidad Financiera; 2) Contabilidad de Costos; 3) Contabilidad General; 4) Sociología; 5) Técnicas de Investigación; 6) Matemáticas I; 7) Matemáticas II; 8) Matemáticas III; 9) Contabilidad General; 10) Contabilidad General; 11) Contabilidad Financiera; 12) Organización y Fundamento de Oficina; 13) Contabilidad Financiera; 14) Contabilidad de Costos; 15) Prácticas de Contabilidad; 16) Contabilidad General; c) Fotocopia de nómina de alumnos del año dos mil cuatro: 1) Contabilidad Financiera quinto grado, Perito en Administración de Empresas, jornada vespertina; 2) Contabilidad General, tercer grado de educación básica, jornada matutina; 3) Ciencias Naturales II, segundo grado de educación básica, jornada matutina; d) Fotocopia de la circular número cuatro diagonal dos mil cinco referencia RERE/ malc de fecha cinco de marzo del año dos mil cinco en la cual se giran instrucciones para catedráticos de plan diario y plan fin de semana; e) Confesión judicial del señor Rony Ernesto Recinos Estrada; f) Exhibición de los siguientes documentos: 1) Contrato de Trabajo suscrito entre el demandado y el presentado; 2) Libro de planillas debidamente autorizado por la autoridad administrativa correspondiente; 3) Planilla del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4) Recibos de pagos firmado por el demandante en donde consta los pagos que se han realizado en concepto de salarios y prestaciones laborales; 5) Contrato de servicios profesionales suscrito entre el actor y el demandado; 6) Libros de contabilidad; g) Confesión sin posiciones del licenciado Rony Ernesto Recinos Estrada.

POR LA PARTE DEMANDADA: a) Fotocopia simple del contrato de servicios profesionales suscrito por el demandante y el demandado de fecha tres de enero del año dos mil cinco; b) Fotocopia simple de la patente de comercio del instituto propiedad del demandado; c) Fotocopia de la factura por el pago de honorarios correspondiente al mes de noviembre del año dos mil cinco; d) Fotocopia del recibo de fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco; e) Fotocopia simple de los finiquitos suscritos por los catedráticos y personal administrativo del instituto propiedad del

demandado correspondiente a los años dos mil dos al dos mil cinco; f) Fotocopia simple de la carta de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco; g) Confesión judicial del demandante y presunciones legales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La relación laboral, existente entre parte demandada y parte actora; b) Si el despido fue injustificado; c) Las condiciones de la relación laboral; d) Si la parte demandada adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

Antes de entrar a considerar sobre los hechos principales sujetos a prueba, es necesario establecer con certeza jurídica, la calidad con que interviene dentro de este proceso el señor RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA. En su memorial de demanda el actor indica que promueve, su demanda en contra del INSTITUTO TÉCNICO PARTICULAR DIVERSIFICADO (INTECPADI) a través de su Propietario RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA. Obra dentro del expediente (folio ochenta y cuatro), copia de la patente de comercio del referido establecimiento educativo, en donde conste que el mismo es una empresa mercantil, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 655 del Código de Comercio, es reputada como un bien mueble, lo que implica que no puede ser parte procesal, por carecer de personalidad; no obstante, durante el transcurso del proceso, el señor RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, se apersonó, y litigó manifestándose como el propietario de dicho establecimiento, y aceptando su calidad de parte demandada, razón por la que en aplicación de los principios de realismo y objetividad que informan al derecho laboral se debe tener como sujeto pasivo, es decir parte demandada dentro de este juicio, al señor RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, propietario del referido establecimiento educativo, con lo cual se cumple la función tutelar a favor de la parte trabajadora, toda vez, que la falta de tecnicismo en la demanda, no puede tomarse en su perjuicio.

CONSIDERANDO:

Al valorar la prueba rendida en relación a los hechos controvertidos, el infrascrito juez estima: A) Fotocopia de constancia de trabajo del actor de fecha nueve de agosto del año dos mil cinco extendida por el Licenciado Rony Ernesto Recinos Estrada. Este documento, no fue redargüido de nulidad ni de falsedad, por lo que de conformidad con lo regulado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se estima auténtico, y

constituye prueba sobre la existencia de la relación laboral. B) Fotocopia del Registro General de Resultados de Promoción del año mil novecientos noventa y siete de los cursos siguientes: 1) Contabilidad Financiera; 2) Contabilidad de Costos; 3) Contabilidad General; 4) Sociología; 5) Técnicas de Investigación; 6) Matemáticas I; 7) Matemáticas II; 8) Matemáticas III; 9) Contabilidad General; 10) Contabilidad General; 11) Contabilidad Financiera; 12) Organización y Fundamento de Oficina; 13) Contabilidad Financiera; 14) Contabilidad de Costos; 15) Prácticas de Contabilidad; 16) Contabilidad General; c) Fotocopia de nómina de alumnos del año dos mil cuatro: 1) Contabilidad Financiera quinto grado, Perito en Administración de Empresas, jornada vespertina; 2) Contabilidad General, tercer grado de educación básica, jornada matutina; 3) Ciencias Naturales II, segundo grado de educación básica, jornada matutina. Estos documentos, acreditan que la parte actora efectivamente laboraba como catedrático, en el establecimiento educativo propiedad del demandado. C) Fotocopia de la circular número cuatro diagonal dos mil cinco referencia RERE/ malc de fecha cinco de marzo del año dos mil cinco en la cual se giran instrucciones para catedráticos de plan diario y plan fin de semana. Con este documento, se acredita que los catedráticos del establecimiento educativo propiedad del señor RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, mantienen una relación laboral, toda vez, que están sujetos a las directrices de la citada persona. D) Confesión judicial del señor Rony Ernesto Recinos Estrada. Esta prueba fue recibida cumpliendo con todas las formalidades de ley, razón por la cual, al valorizar sus respuestas, se establece, que efectivamente existió una relación laboral entre el actor y el demandado, ya que si bien es cierto, el absolvente indicó que se dio una relación de servicios profesionales, tal afirmación queda desvirtuada por él mismo, al aceptar que si le cancelaba, aguinaldo y bonificación anual, prestaciones de carácter laboral. E) Exhibición de los siguientes documentos: 1) Contrato de Trabajo suscrito entre el demandado y el presentado; 2) Libro de planillas debidamente autorizado por la autoridad administrativa correspondiente; 3) Planilla del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4) Recibos de pagos firmado por el demandante en donde consta los pagos que se han realizado en concepto de salarios y prestaciones laborales; 5) Contrato de servicios profesionales suscrito entre el actor y el demandado; 6) Libros de contabilidad. Estos documentos, no fueron presentados, por la parte demandada, a excepción del Contrato de servicios profesionales; y, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 30 del código de Trabajo, ante la no presentación del contrato de trabajo, se tiene por cierto lo afirmado por el actor, en cuanto a las

condiciones de trabajo. Coadyuvando esta prueba, a tener por cierto que el salario mensual fue de un mil seiscientos quetzales. En cuanto a los demás documentos que no fueron exhibidos por el demandado, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Trabajo, imponiendo además, la multa correspondiente. F) Confesión sin posiciones de RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, consistente en la ratificación del contenido y firma en la Constancia de trabajo que obra en autos, con lo cual se confirma que efectivamente existió relación laboral, pues si bien es cierto el demandado, aduce que extendido dicha constancia por hacer un favor, no existe elemento alguno que respalde dicha afirmación. G) Fotocopia simple del contrato de servicios profesionales suscrito por el demandante y el demandado de fecha tres de enero del año dos mil cinco, a este documento no se le otorga ningún valor probatorio, toda vez, que ha quedado probada la existencia de la relación laboral, y de conformidad con el artículo 18 de nuestra ley laboral, “la circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables, las disposiciones de este código.” H) Fotocopia simple de la patente de comercio del instituto propiedad del demandado. Este documento se valoriza en cuanto a que prueba que la parte legitimada para ser sujeto pasivo (demandado) en este proceso, es el señor RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, en su calidad de propietario del citado Instituto. I) Fotocopia de la factura por el pago de honorarios correspondiente al mes de noviembre del año dos mil cinco, A este documento no se le da valor probatorio, toda vez, que ha quedado probada la existencia de la relación laboral, y en consecuencia tal factura no tiene efecto jurídico, a tenor del contenido de los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 12 del código de Trabajo, normas legales que preceptúan que es nulo ipso jure, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución y las leyes de trabajo otorgan a los trabajadores. J) Fotocopia del recibo de fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco. Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 106 constitucional y 12 de nuestra ley Laboral, no se le otorga valor probatorio a este documento, toda vez, que para que pueda valorarse un finiquito laboral, es necesario que contenga, una descripción detallada de las prestaciones que se cancelan, anotando en forma detallada la cantidad que corresponde a cada una de las prestaciones que se cancelan, y el monto total de lo pagado. El anterior criterio, los siguientes antecedentes: UNO, En sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil

novecientos setenta y cinco, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, consideró: “para que el finiquito laboral extendido por el trabajador a favor de su patrono surta todos sus efectos legales, es necesario: a) que conste en un documento; b) que en dicho documento se deslinde cada una de las prestaciones sobre las que versa el finiquito; y, c) que de indique claramente la cantidad en dinero que el trabajador recibe por cada una de dichas prestaciones.” DOS. La misma sala, en sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, consideró: “A los finiquitos laborales no se le pueden dar en forma total y absoluta efectos liberatorios por la existencia del principio de irrenunciabilidad y por ser la ley laboral de orden público, Asimismo es nulo ipso-jure cualquier documento que contenga declaraciones de irrenunciabilidad como reclamaciones de orden laboral. No es posible consignar en los finiquitos un monto global con el que se quiera acreditar el pago total de las prestaciones reclamadas.” K) Fotocopia simple de los finiquitos suscritos por los catedráticos y personal administrativo del instituto propiedad del demandado correspondiente a los años dos mil dos al dos mil cinco, por las mismas razones consideradas en la literal k) que antecede, a estos documentos no se les da valor probatorio. L) Fotocopia simple de la carta de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco. Con este documento se confirme la existencia de la relación laboral, toda vez, que el demandado se dirige a una autoridad administrativa de trabajo, que en el supuesto de que como lo afirma, la relación entre él y el actor hubiese sido, de carácter civil, no tendría ningún ingerencia en la misma. M) Confesión judicial del demandante, a esta declaración no se le da valor probatorio toda vez que si bien es cierto el demandante acepta que firmo un contrato de servicios profesionales, de acuerdo a lo anteriormente considerado y leyes ya citadas, dicho contrato de carácter civil no tiene ningún valor legal. N) Presunciones legales. Son aplicables al presente caso las presunciones contenidas en los artículos 30 y 353 del código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que en materia laboral cuando un trabajador es despedido, goza del derecho de emplazar al patrono ante los Juzgados de Trabajo respectivos, para que le pruebe si el mismo fue justo o injusto y que en estos juicios el trabajador goza del derecho de que la prueba de los hechos corresponde al patrono, y que, en el presente caso, se probó la relación laboral y el demandado no pudo probar la justa causa del despido, es procedente condenarlo a pagar la correspondiente indemnización, así como los daños y perjuicios que señala la ley de

trabajo. De igual manera, con la prueba presentada se acreditó que el demandado adeuda las prestaciones reclamadas por la actora, por lo que debe hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo Trescientos Cincuenta y Tres (353) de nuestra ley laboral, preceptúa que: Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. En el presente caso, la parte demandada, no cumplió con presentar los documentos indicados por la actora, habiendo sido prevenido, por lo que resulta procedente imponer la multa de ley, en el monto que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las Excepciones Perentorias de FALTA DE RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI PERSONA, Y DE PAGO, interpuestas por el demandado, deben ser declaradas sin lugar, toda vez que la parte demandada no probó los hechos en que se fundamentan.

CONSIDERANDO:

El artículo Quinientos Setenta y Tres (573) del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga al juez a condenar a la parte vencida el reembolso de las costas a favor de la otra parte, no existiendo en este caso, razón alguna para eximir a la parte vencida de esa condena, por lo que debe hacerse el pronunciamiento de ley.

FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES: Artículos: 12, 14, 17, 18, 19, 20, 27, 30, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 358, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 25, 26, 126, 139, del Código Procesal Civil y Mercantil; 101, 102, 103, 104, 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 11, 23, 141, 142, 1,43 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver declara: D) **CON LUGAR** la demanda ordinaria

laboral promovida por WILLIAM BALDOMAR GARCIA GONZALEZ, en contra de RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, propietario del INSTITUTO TÉCNICO PARTICULAR DIVERSIFICAIDO (INTECPADI). II) Se condena a la parte demandada RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, a pagar al actor WILLIAN BALDOMAR GARCIA GONZALEZ, las siguientes prestaciones: A) Indemnización por tiempo servido, correspondiente al período laborado, del treinta y unote marzo de mil novecientos noventa y tres, al uno de enero de dos mil seis. , B) Aguinaldo, correspondiente del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. C) Bonificación Anual, correspondiente al período del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. D) Bonificación Incentivo, correspondiente a los dos últimos años laborados. III) Se absuelve al demandado del pago de las horas extraordinarias, reclamadas, en virtud que no se probó que hayan sido laboradas. IV) Se Se absuelve al demandando del pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, toda vez que no fueron pedidos en la demanda. V) Se condena al señor RONI ERNESTO RECINOS ESTRADA, al reembolso de las costas causadas, a favor del actor, señor WILLIAN BALDOMAR GARCIA GONZALEZ. VII) Por no haber presentado la documentación que se le previno exhibir, se le impone al señor roni Ernesto recinos estrada, una multa de cien quetzales, a favor del Organismo Judicial, cantidad que deberá depositar en la Tesorería de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firmen, y en caso contrario, se procederá por la vía legal correspondiente. VIII) SIN LUGAR las Excepciones Perentorias de FALTA DE RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI PERSONA, Y DE PAGO, interpuestas por el demandado. IX) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. X) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. XI) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropin, Secretario.

33-2006 21/09/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Flavio Pérez López vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa, veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario Laboral identificado como número treinta y tres guión dos mil siete, a cargo del oficial primero, promovido por el señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino de esta ciudad, compareció bajo la Dirección, procuración y auxilio de los abogados Nery Alfonso Florián Peñate, José María Castro García y José Luís Pineda Quiroa. Con posterioridad el actor fue representado por su mandatario Judicial con Representación, abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA. EL ESTADO DE GUATEMALA, compareció representado por las abogadas NERIDA IXIOMARA ANTONIO HERNANDEZ y SILVIA BEATRIZ QUEVEDO GIRON, en su carácter de Delegadas de la Procuraduría General de la Nación, la primera de las nombradas, es domiciliada en este departamento y vecina del municipio Comapa del departamento de Jutiapa. La abogada Quevedo Girón, tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, actuaron bajo su propia dirección, procuración y auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que El ESTADO DE GUATEMALA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como ente nominador, pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Lo expuesto por la actora se resume así: I) Inició relación laboral, con la entidad demandada, mediante nombramiento por resolución de la Corte Suprema de Justicia, en acta numero treinta y seis guión noventa y nueve, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo tomado posesión como Secretario de Instancia I, en el Juzgado de Primera Instancia Penal de este departamento, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, posteriormente fue ascendido a juez de paz III. II) Durante los últimos catorce meses se desempeño en el cargo de Juez de Paz III, titular en el juzgado de Paz del municipio de Flores del departamento de Petén. III) Durante el tiempo que se desempeñó en el cargo de Juez de Paz III, laboró permanentemente, sin descanso día y noche, incluyendo los fines de semana, por el hecho de que los jueces de paz, son considerados permanentes, para brindar un buen servicio a los usuarios y no tienen descanso reglado y no pueden ausentarse de su lugar de trabajo so pena de ser sancionados. IV) Laboró para la institución demandada, en el cargo de Juez de paz III, devengando los últimos seis meses, un salario de NUEVE

MIL QUETZALES EXACTOS, en forma mensual. V) La relación laboral finalizó con el ESTADO DE GUATEMALA(ORGANISMO JUDICIAL), en virtud de haber sido destituido por la Corte Suprema de Justicia, habiendo entregado el cargo el día dos de diciembre del año dos mil cinco; cuya destitución se hizo efectiva por recomendación que hiciera administrativamente la Junta de Disciplina Judicial, habiendo laborado en forma continúa e ininterrumpida para la parte demandado por un lapso de SEIS AÑOS, UN MES Y DOCE DIAS. Considerando esta acción por parte de la empleadora, como un despido injustificado ya que el motivo de la destitución fue un hecho no ejerciendo su función jurisdiccional. VI) Por la relación laboral sostenida con la parte hoy demandada, le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: por el tiempo que duró su relación laboral, del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, al uno de diciembre de dos mil cinco, siendo el total del tiempo laborado de seis años, un mes y doce días, ascendiendo la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA QUETZALES EXACTOS. B) VENTAJAS ECONÓMICAS: Las ventajas económicas que en derecho corresponde (30%), en virtud de que como funcionario del Organismo Judicial gozó de prerrogativas y prestaciones adicionales a las de ley, como bonificaciones, viáticos y diferido, lo cual asciende a la cantidad de DIESESIS MIL QUINIENTOS QUINCE QUETZALES EXACTOS. C) DAÑOS Y PERJUICIOS : Los salarios dejados de percibir desde el momento de entrega del cargo por destitución por haber sido despedido injustificadamente, que a la presente fecha, suman treinta y un mil quinientos exactos., más los que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo de su indemnización, de conformidad con el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. D) COSTAS JUDICIALES: Las que se causen atendiendo en relación con la situación final del proceso.(sic) VII) El ESTADO DE GUATEMALA (ORGANISMO JUDICIAL, se ha negado a cancelarle su indemnización mediante resolución administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial de fecha dos de febrero de dos mil seis, misma que le fue notificada con fecha trece de febrero de dos mil seis. La negativa a cancelarle su indemnización, está basada en el artículo 40 del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y el Organismo Judicial del Estado de Guatemala, sin embargo, dicho pacto no es aplicable a los jueces y que los mismos son funcionarios y no están sindicalizados y por lo tanto cuando se negoció dicho pacto colectivo los jueces no tuvieron representación en la negociación y como consecuencia, el mismo pacto colectivo no puede ser aplicado a un

Juez, ya que para ello existe la Ley de la carrera Judicial, y a falta de una norma específica, su indemnización debe ser pagada, ya que no exige que se le pague los dos salarios de buena conducta a que se refiere la norma citada, pero si la indemnización que le corresponde, las ventajas económicas y los daños y perjuicios a que tiene derecho. VIII) Afirma que su despido fue injustificado, porque el mismo se dio por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial, misma que es un órgano administrativo disciplinario no Jurisdiccional y como consecuencia la justificación de su despido tendría que ser declarada por un tribunal competente del ramo laboral; Asimismo hace del conocimiento del juez, que en la Sala Tercera de la Corte de apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, se encuentra entrámate un Proceso de Amparo, en contra del Consejo de la Carrera Judicial, por haber confirmado la resolución en la cual dicha junta disciplinaria recomienda su distitución (sic). Ofreció sus pruebas, citó fundamento de Derecho y formuló sus peticiones de trámite y de fondo.

INCIDENCIAS PROCESALES: Mediante memorial presentado el día doce de mayo del año dos mil seis, El ESTADO DE GUATEMALA, planteó conflicto de jurisdicción, y con fecha veintidós de junio de dos mil seis, el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, resolvió que no existe conflicto de jurisdicción y devolvió los autos a este juzgado.

Mediante resolución de fecha tres de abril del año dos mil siete, el infrascrito juez, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso, en virtud que el actor manifiesta en su demanda los últimos catorce meses de su relación laboral, se desempeño como juez de paz del municipio de Flores, Petén. Contra esta resolución, se interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado sin lugar, lo que dio motivo para que la parte actora interpusiera recuso de apelación, mediante el cual la Sala TERCERA DE LA CORTGE DE APELACIONES DE TYRABAJO YO PREVISIÓN SOCIAL, dejó sin efecto la resolución de fecha tres de abril de dos mil siete, dictada por este juzgado. Resueltas las incidencias procesales descritas, este juzgado señaló la audiencia del seis de septiembre de dos mil siete a las nueve horas, para la comparecencia de las partes a juicio oral.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: El día de la audiencia se presentaron ambas partes, el actor representado por su mandatario judicial con representación, abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, llevándose a cabo las siguientes fases:

RATIFICACION: la parte actora ratificó en todos su puntos la demanda presentada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: La demanda fue contestada en sentido negativo interponiendo las excepciones perentorias de: a) Destitución legalmente justificada; b) prohibición de una tercera Instancia en todo proceso y de la definitividad del proceso disciplinario; c) Improcedencia de la Pretensión de Pago de los Salarios Dejadados de percibir a título de daños y perjuicios. Lo manifestado por la parte demandada, se resume así: I) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO. No es cierto lo afirmado pro el actor, sobre que se violó su derecho de defensa, debido a que fue citado, oído y vencido en juicio dentro del proceso disciplinario, por lo que le asiste el derecho de reclamar indemnización, ventajas económicas, así como daños y perjuicios. II) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE DESTITUCIÓN LEGALMENTE JUSTIFICADA: La destitución del señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, fue recomendada por la Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial, dentro del expediente número cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil cuatro, la cual fue confirmada por la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, en el expediente veintinueve guión dos mil cinco del consejo de la Carrera Judicial. El señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, interpuso recurso de apelación contra la resolución de la junta de Disciplina Judicial. El proceso disciplinario se encuentra establecido en la Ley de la Carrera Judicial e inspirado en los principios constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, los cuales fueron respetados en la tramitación del expediente objeto de la destitución del actor. En relación al expediente de Amparo que al actor menciona en su demanda, es importante aclarar que la Sala de Apelaciones que conoce el amparo nunca otorgó el amparo provisional reiteradamente solicitado por el amparista, por lo que los argumentos del actor carecen de fundamento fáctico y jurídico. El procedimiento disciplinario contenido en la Ley de la Carrera Judicial, establece la sanción de destitución definitiva por la comisión de faltas gravísimas y dicha sanción legalmente conlleva el no pago de indemnización por tiempo de servicio y otros beneficios (dos salarios adicionales por buena conducta). Las faltas gravísimas cometidas por el señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, fueron denunciadas, probadas y resueltas en definitiva en el procedimiento disciplinario, conforme a los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa. III) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PROHIBICIÓN DE UNA TERCERA INSTANCIA EN TODO PROCESO Y DE LA DEFINITIVIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El demandante erróneamente pretende, mediante esta demanda, se conozca en una tercera instancia el fondo del proceso disciplinario, acto evidentemente prohibido por la

Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 211. (Se citan algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad). IV) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN POR PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DEMANDA. El demandado, presentó su demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de este departamento el trece de marzo del año en curso (sic), y entregó formalmente su cargo el dos de diciembre de dos mil cinco, lo cual se determina de lo enunciado en la propia demanda. V) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El demandante manifiesta que el corresponden los salarios dejados de percibir desde el momento de la entrega de su cargo por despido injustificado, dicho argumento carece de fundamento legal, toda vez que la destitución del señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, corresponde a un proceso disciplinario contenido en una ley vigente, como lo es la Ley de la Carrera Judicial, por lo que el demandante no puede invocar despido injustificado. En cuanto a la reclamación de ventajas económicas, cabe decir que por la naturaleza del puesto que ostentaba el demandante, se evidencia que nunca gozó de las supuestas ventajas, razón por la cual el demandante no indica, ni establece, ni prueba las supuestas ventajas económicas. Se citó fundamento de Derecho, ofrecieron pruebas y se formularon las correspondientes peticiones.

CONCILIACIÓN. No hubo acuerdo alguno.

PRUEBAS INCORPORADAS: I) POR LA PARTE ACTORA: a) Copia simple de resolución de la presidencia del Organismo Judicial, de fecha dos de febrero de dos mil seis; b) Fotocopias simple de certificación del acta de toma de posesión de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fotocopia simple del cuadro de toma de posesión de la misma fecha, con sellos de recibidos por el departamento de personal del Organismo Judicial; c) Copia simple de nombramiento como juez de paz III, del juzgado de Paz del municipio de Flores, Petén, extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, y fotocopia simple del cuadro de toma de posesión del cargo, de fecha uno de octubre de dos mil cuatro, debidamente sellado de recibido por el departamento de personal de Organismo Judicial; d) Fotocopias simples de boletas emitidas por el departamento de Nominas y planillas del organismo Judicial de los últimos cinco meses. e) Exhibición de documentos por

parte de la entidad demandada. II) POR LA PARTE DEMANDADA: a) Fotocopia simple del nombramiento como juez de paz del municipio de Flores, Petén, el cual fue ofrecido y aportado por el demandante; b) fotocopia simple del acta de entrega del cargo, con número nueve guión dos mil cinco, de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, suscrita por PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, la licenciada CLAUDIA LISBETH OHCAETA CASTELLANOS, juez de paz de San Benito, Peten y por ana Beatriz Contreras del Cid; c) Fotocopia simple de cuadro de aviso de entrega del cargo del juez de paz III, PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, identificado con el número doscientos tres mil ciento noventa y dos, en Flores, Petén, con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, que obra en autos; d) Fotocopia simple de la transcripción del punto noveno, del acta número cincuenta guión dos mil cinco, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, dirigido al señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Abogado Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia; e) Fotocopia simple de la boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de dos mil cuatro. F) Acta de audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio de la cual se conoció por parte de la Junta de Disciplina Judicial, integrada por los abogados Ángel Noe Barrera de Paz, Presidente, Miriam Maza Trujillo y Sara Griselda Yoc, Yoc, vocales, Sandra Eleonora González Cuevas Secretaria, la denuncia presentada en contra del Juez de Paz del Municipio de Flores, Petén; g) Fotocopia simple de la resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial con fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, dentro del expediente veintinueve guión dos mil cinco, seguido en contra del señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, en su función de Juez de Paz del municipio de Flores, Petén; h) Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) si existió justa causa para el despido del actor; b) Si la parte demandada adeuda al actor las prestaciones reclamadas por él; c) Si el presente proceso constituye una Tercera Instancia; d) Si el derecho de demandar del actor prescribió por presentar extemporáneamente su demanda.

CONSIDERANDO:

Por lógica y cuestión de sistemática jurídica, es conveniente inicialmente, analizar lo relacionado con la excepción perentoria de prescripción, interpuesta por la parte demandada, toda vez, que en caso de que ésta resultare procedente, devendría inútil, analizar las demás

cuestiones controvertidas. Argumenta la parte demandada que el derecho del señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, prescribió, porque presentó su demanda el trece de marzo de dos mil seis, y entregó formalmente el cargo, el cargo dos de diciembre de dos mil cinco, y que de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo, los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despidos, prescriben en treinta días hábiles. De igual manera la Ley del Servicio Civil del organismo Judicial en el artículo 63, señala, las acciones y derechos provenientes de esta ley y su reglamento, prescriben de la siguiente manera... d) En los demás casos de las acciones o derechos provenientes de esta ley, la prescripción es de tres meses. Por lo que es evidente que la presentación de la demanda es extemporánea.

Al analizar las leyes aplicables al presente caso, el juzgador establece que el artículo 266 del Código de Trabajo establece: “el termino de prescripción se interrumpe: a) por demanda o gestión ante autoridad competente; ...” En el presente caso, con la copia de la resolución de la Presidencia del Organismo Judicial de fecha dos de febrero de dos mil seis, la cual fue notificada al demandante el trece de febrero de ese mismo año. Se prueba que el actor, gestionó ante las autoridades correspondientes (Corte Suprema de Justicia, a través de sus órganos correspondientes), lo cual interrumpió la prescripción, la que empezó a correr a partir del día catorce de febrero del año dos mil seis, y habiendo sido presentada la demanda, el día trece de marzo de dos mil seis, se hizo dentro del plazo de ley, por lo tanto no existe prescripción.

CONSIDERANDO:

Analizado lo relativo a la prescripción, se hace necesario pronunciarse sobre la excepción de PROHIBICIÓN DE UNA TERCERA INSTANCIA EN TODO PROCESO Y DE LA DEFINITIVIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO. La parte demandada, argumenta que el actor pretende se conozca en una tercera instancia el fondo del proceso disciplinario, acto evidentemente prohibido por la Constitución Política de la República de Guatemala que en su artículo 211 establece que en todo proceso solo existen dos instancias, y cita los fallos de la corte de Constitucionalidad dictados dentro de los expedientes 671-2002; 1350-2003; y, 250-2003. Sobre este punto cabe considerar que los fallos citados corresponden a sentencias de Amparo, dictadas en apelación por la Corte de Constitucionalidad, y que por ser constates constituyen doctrina legal, lo que obliga a los tribunales a acatarlas, No obstante en el presente caso no se trata de un proceso de amparo, por lo que dicha doctrina no es obligatoria.

Al analizar el artículo 211 de nuestra ley suprema, se establece que dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo IV (Organismo Judicial); y, textualmente expresa: “ En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Por otra parte el artículo 203 de nuestra Constitución Política, establece que corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover lo juzgado. De tal manera que para que existiera una tercera instancia necesariamente el asunto de que se trate, debe de haber sido conocido antes por dos jueces o tribunales, y en el caso que nos ocupa, las actuaciones que culminaron con la destitución del demandante, se realizaron por órganos administrativos, no por órganos judiciales, la anterior afirmación, tiene su fundamento jurídico en el contenido de segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del organismo Judicial, que establece: “La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil que se determina conforme a la legislación ordinaria.” Asimismo el capítulo segundo (II) del título quinto (V) de la Ley de la carrera Judicial, regula las faltas y sanciones disciplinarias, lo cual constituye actividad administrativa, no judicial. De Acuerdo lo considerado, el presente proceso no puede constituir una tercera instancia.

CONSIDERANDO:

El artículo 78 del Código de Trabajo establece que el trabajador tiene el derecho de acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el plazo de prescripción, con el objeto que el patrono le pruebe la justa causa en que se fundó el despido, si el Patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los daños y perjuicios, que el mismo artículo establece. En el caso sub júdice

El señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, alega que su destitución se dio por recomendación que hiciera administrativamente la Junta de Disciplina Judicial, por lo que esta acción de la parte empleadora, es un despido injustificado, ya que el motivo de la destitución fue un hecho no ejerciendo su función jurisdiccional. Alega también el actor, que El Estado de Guatemala (Organismo Judicial) se ha negado a cancelarle su indemnización mediante resolución administrativa de la presidencia del organismo Judicial de fecha dos de febrero de dos mil seis, Negativa que está basada en el artículo 40 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicato de Trabajadores de ese Organismo. El cual, según él estima,

no le es aplicable a los jueces. Este último argumento cabe considerar que si bien es cierto que Los pactos colectivos, deben aplicarse a todas las personas que laboran en la empresa o institución, también lo es que en el caso de las personas que no forman parte del sindicato que lo suscribió, únicamente le son aplicables, las disposiciones del pacto que le favorezcan, así lo determina expresamente el artículo 50 del Código de Trabajo, en su literal b).

Es procedente entonces a analizar si El Estado de Guatemala, como parte demandada, pudo probar dentro de este proceso, que la destitución (despido) del señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, se basó en causa justificada, para el efecto a continuación, se analiza el mérito de las pruebas rendidas, a las cuales se les da valor probatorio, en relación a este hecho controvertido.

I) a) Copia simple de resolución de la presidencia del Organismo Judicial, de fecha dos de febrero de dos mil seis. A este documento, se le confiere valor probatorio, únicamente en cuanto a que prueba que el Organismo Judicial, se niega a cancelar la Indemnización. En virtud de lo estipulado en el artículo 40 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige las condiciones de trabajo entre el Organismo Judicial y sus trabajadores, no aportando ningún elemento para establecer la justicia o injusticia de la destitución. II) Fotocopias simple de certificación del acta de toma de posesión de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fotocopia simple del cuadro de toma de posesión de la misma fecha, con sellos de recibidos por el departamento de personal del Organismo Judicial; Copia simple de nombramiento como juez de paz III, del juzgado de Paz del municipio de Flores, Petén, extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, y fotocopia simple del cuadro de toma de posesión del cargo, de fecha uno de octubre de dos mil cuatro, debidamente sellado de recibido por el departamento de personal de Organismo Judicial; Fotocopias simples de boletas emitidas por el departamento de Nominas y planillas del organismo Judicial de los últimos cinco meses. A estos documentos no se les da ningún valor probatorio, en relación al hecho de si el despido (destitución) fue justo o injusto, toda vez, la existencia de la relación laboral, la duración de la misma y el salario devengado durante la relación, no son hechos controvertidos, ya que están aceptados por ambas partes. III) Exhibición de documentos por parte de la entidad demandada. A esta prueba no se le concede ningún valor probatorio, porque no obstante, que la parte demandada, exhibió los documentos que se ordenó en la resolución de trámite, y detallados en la demanda, dicha exhibición, en la forma ofrecida impidió que pudiera analizarse su contenido, toda vez que

únicamente se pidió la exhibición de los documentos, lo cual fue cumplido por la parte demandada, en la audiencia realizada el día seis de septiembre del año dos mil siete. No quedando en autos copia de dichos documentos por no haber sido solicitado en su oportunidad. IV) Fotocopia simple de la transcripción del punto noveno, del acta número cincuenta guión dos mil cinco, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, dirigido al señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Abogado Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia. A este documento no se le confiere ningún valor probatorio, toda vez, que el hecho de la destitución, no es controvertido, ya que ambas partes lo afirman, y tal documento no permite inferir sobre la justicia o injusticia del despido. V) Fotocopia simple de la boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de dos mil cuatro. A este documento no se le da valor probatorio, en relación a la justicia o injusticia del despido, puesto que las partes no discuten la existencia de la relación laboral ni el salario devengado. VI) Acta de audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio de la cual se conoció por parte de la Junta de Disciplina Judicial, integrada por los abogados Ángel Noe Barrera de Paz, Presidente, Miriam Maza Trujillo y Sara Griselda Yoc, Yoc, vocales, Sandra Eleonora González Cuevas Secretaria, la denuncia presentada en contra del Juez de Paz del Municipio de Flores, Petén. Y, Fotocopia simple de la resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial con fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, dentro del expediente veintinueve guión dos mil cinco, seguido en contra del señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, en su unción de Juez de Paz del municipio de Flores, Petén. A estos documentos se les asigna valor probatorio, de conformidad con la estatuido en el artículo 186 del Código Procesal Civil (aplicable por disposición del artículo 326 del Código de Trabajo), toda vez, que son documentos espedidos por funcionario publico en el ejercicio de su cargo, que no fueron redargüidos de nulidad ni de falsedad, y con ellos queda probado que mediante el proceso administrativo regulado en la Ley, en el cual se respetó el debido proceso, y el derecho de defensa del demandante, se probó que el señor PEDRO FLALVIO PEREZ LOPEZ, incurrió en una falta de las tipificadas en el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial como gravísima, y en consecuencia su destitución esta basada en ley. VII) El juzgador, no encuentra ninguna Presunción Legal que sea aplicable al presente caso, y respecto de las Presunciones Humanas, cabe considerar que técnicamente no constituyen medio de prueba, toda vez, que consisten en las conclusiones que mediante un proceso analítico obtiene el juez, partiendo de las constancias procesales, lo cual resulta obligatorio en toda sentencia.

CONSIDERANDO:

El artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al juez para exonerar a la parte vencida de la condena en costa, entre otros casos, cuando se ha litigado con evidente buena fe, lo que a criterio del infrascrito juez, se dio en este proceso, y además existe vencimiento recíproco,

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver declara: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral, que en la vía ordinaria promoviera el señor PEDRO FLAVIO PEREZ LOPEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA. II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) Destitución Legalmente Justificada; y, b) Improcedencia de la pretensión de pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, interpuestas por la parte demandada. III) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Prescripción por presentación extemporánea de la demanda; y, b) Prohibición de una Tercera Instancia en Todo Proceso y Definitividad del Proceso Disciplinario, interpuestas por la parte demandada. IV) No hay condena en costas. VII) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE EL QUICHÉ.

1-2006 21/05/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Adan Reynaldo Mendez López vrs. Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE EL QUICHE: SANTA CRUZ DEL QUICHE; VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio ORDINARIO LABORAL inventariado en este juzgado bajo el número uno guión dos mil seis, a cargo de la oficial primero, promovido por ADAN REYNALDO MENDEZ LOPEZ, en contra de ASOCIACION PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA GUATEMALA, por medio de su representante legal. El actor es de datos de identificación personal consignados en autos, y actuó bajo la asesoría del abogado MELINTON ESTUARDO SOLORZANO RIVERA. La parte demandada compareció a juicio a través de su representante legal, quien fue representado por su Mandatario judicial con Representación licenciado JOSE ANTONIO HUITZ RECINOS, quien es de datos de identificación consignados en autos, quien actuó en su propia dirección y procuración.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

OBJETO: El pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) Horas Extraordinarias Laboradas y Ventajas Económicas.

RESÚMENES: DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la parte demandada el día dos de julio del dos mil uno y concluyó el día uno de enero del año dos mil seis en forma legal, en consecuencia su relación laboral duró mil seiscientos diecinueve días. Que él renunció al trabajo realizado en la Asociación demandada por quebrantos de salud provocados por el exceso de trabajo en dicha Asociación, y por incompatibilidad de horarios con sus actividades académicas, y que en el transcurso de su relación laboral desempeñó los cargos de: Técnico Pedagógico de un área territorial que la Asociación demandada denomina TERRA CHG, ubicada en el departamento de Huehuetenango, aunque en el contrato individual de trabajo que firmó se hace relación que el puesto se denomina Auxiliar Sector Educación; Técnico Pedagógico para un área territorial que la Asociación demandada denomina como TERRA JQG, ubicada en el Municipio de Joyabaj del departamento de El Quiché, y por último desempeñó el cargo de responsable del Sector Educación, en un área territorial que la Asociación ahora demanda denomina TERRA JQG, ubicada en el Municipio de Joyabaj de éste departamento de El Quiché, y en los primeros dos puestos de trabajo se realizaban actividades como Capacitación a Maestros de educación primaria urbana que trabajan para escuelas

públicas y del programa de PRONADE, del Ministerio de educación de Guatemala, en las TERRAS anteriormente relacionadas, ejecución de clases demostrativas, visitas de monitoreo e implementación de adaptación de técnicas innovadoras de educación, y como Responsable del sector educación, además de las tareas anteriormente relacionadas se suman además las siguientes: Supervisión de labores de los Técnicos pedagógicos de la Asociación demandada, Capacitación de padres de familia y distribución de textiles y demás insumos a los mismo, rendir informes semanales, mensuales y ocasionales, elaboración de requerimiento de todo tipo, devengando un salario de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES durante los últimos seis meses de su relación laboral. Que dos fueron sus sedes de trabajo, con la parte patronal y ahora demandada, siendo éstas el Municipio de Aguacatán del departamento de Huehuetenango y el Municipio de Joyabaj de éste departamento de El Quiché, y que le horario de trabajo se distribuía generalmente de la siguiente forma: La entrada a las labores era de las seis horas con treinta minutos, y de esa hora a las siete horas se servía el desayuno dentro de la oficina administrativa de la asociación demandada, y de las siete de la mañana a las trece horas, de bían realizar actividades de campos, el horario de almuerzo se comprendía entre las trece horas a las trece horas con quince minutos, y de las trece horas con quince minutos a las diecinueve horas, se continuaban con todas las demás actividades de trabajo, y a las diecinueve horas se servía en la sede de dicha Asociación en donde laboraba, la cena en un período de quince minutos, y proseguía la jornada de trabajo hasta las veinte horas, y todas las demás horas extras dependiendo de la carga de trabajo; existía el descanso semanal de los días sábados y domingos. Asimismo indicó que el día trece de enero de dos mil seis, el actor acudió a las oficinas de la sede Regional número siete del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ante los oficios del Inspector de Trabajo Bernardo Avelino Montúfar Dardón, con el objeto de interrumpir la prescripción de los derechos para solicitar los derechos laborales que le asisten como trabajador de la Asociación ahora demandada, habiéndose citado para el día veintiuno de febrero del año dos mil seis, a ambas partes para una audiencia de conciliación, concluyendo en la misma en que conciliaba parcialmente en el sentido de aceptar la cancelación de las prestaciones irrenunciables en forma proporcional consistentes en: Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público en forma proporcional; Salario dejado de percibir del uno de enero del dos mil seis hasta el día en que se retiró de dicho trabajo; Bonificación incentivo en forma proporcional; Aguinaldo en forma

proporcional, vacaciones en forma proporcional, haciendo la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS, tal y como lo acreditó con la fotocopia legalizada de la adjudicación respectiva, quedando plasmada en ésta adjudicación que POR EL CONCEPTO DE PAGO DE INDEMNIZACION, Y PAGO DE HORAS EXTRAS POR TODO EL TIEMPO DE LA RELACION LABORAL, NO HABIA NINGUNA CONCILIACION, por lo tanto él podía continuar las acciones judiciales para lograr de su demandada el pago de las mismas. El actor en su demanda aduce que reclama las siguientes prestaciones: a) Indemnización por todo el tiempo laborado es decir del Dos de julio del dos mil uno al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, calculándose sobre el premio de siete mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales con dieciséis centavos, (que es el resultante del promedio del salario base y la sumatoria del cincuenta por ciento del pago de aguinaldo y el cincuenta por ciento de la Bonificación anual para los Trabajadores del Sector privado y público), ascendiendo el cálculo de la indemnización respectiva a TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS (Q 33,973.09); b) El pago de dos mil quinientas cuarenta y siete horas extras laboradas, ascendiendo el monto de horas dejadas de pagar a CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TRES QUETZALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Q. 104,503.41); c) Ventajas económicas correspondientes al período laborado, consistentes en los desayunos, almuerzos y cenas que se servían en las sedes en donde trabajó de la asociación demandada, con un valor promedio de cada tiempo de comida por un valor de Ocho quetzales (8.00) por cada tiempo de comida, por todo el tiempo laborado, reclamando el treinta por ciento de dicha ventaja económica, y ascendiendo el monto del total del costo de desayunos, almuerzos y cenas a un valor de Treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis quetzales (Q38,856.00) cantidad que deber tomarse como base para el cálculo de la ventaja económica que asciende a la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 11,656.80). Ofreció pruebas e hizo peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada adeuda a la parte actora las prestaciones laborales que reclama.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONVENCIÓN E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES: La parte demandada contestó la demanda a través de su representante legal y en sentido

negativo, a través de su mandatario judicial con representación Abogado JOSE ANTONIO HUITZ RECINOS, por medio de memorial de fecha treinta de mayo del año dos mil seis, indicando que con fecha dos de julio del año dos mil uno se contrató al señor Adán Reynaldo Méndez López, para que laborara como Auxiliar Sector Educación, ascendiendo posteriormente al puesto de Responsable Sector educación JQG, El veinticinco de noviembre del año dos mil cinco el señor Adán Reynaldo Méndez López, entregó la solicitud número S doscientos veinticuatro diagonal cinco, por medio del cual presenta su renuncia indicando que dejada de laborar para su representada a partir del día primero de enero del año dos mil seis, y en dicha solicitud indicó que han existido casos en los cuales se les ha pagado la indemnización a los trabajadores por cuenta propia han dejado de laborar para su representada, mencionando el caso de la licenciada Sucely Barrios, manifestando que al momento de iniciar la relación laboral con su representada, imperaba el régimen de pagar indemnización a los trabajadores que fueren despedidos o renunciaran voluntariamente, indicando que su representada en ningún momento ha cancelado indemnización por tiempo servido a los trabajadores, que presentan su renuncia al cargo laboral que desempeñen, y que su representada cancela la indemnización por tiempo de servicio cuando ésta despide injustificadamente a un trabajador, tal y como lo establece el artículo ochenta y dos del código de Trabajo, y el señor Adán Reynaldo Méndez López, en ningún momento fue despido por su representada, si no fue él quien presentó su renuncia al cargo laboral que desempeñaba para su representada, y que él en su memorial de demanda menciona que a los señores Mario Augusto Rivera Gómez y Sucely Barrios Valdéz, se le canceló la indemnización cuando renunciaron a su trabajo, esta aseveración efectuada por el señor Adán Reynaldo Méndez López, era totalmente falsa, ya que en primer lugar de los registros del personal de su representada en ningún momento se contrató los servicios del señor Mario Augusto Rivera Gómez, el señor Méndez López, pretendía referir era al señor Mario Aurelio Rivera Gómez, y en segundo lugar porque los señores Mario Aurelio Rivera Gómez, y Sucely Barrios Valdéz, en ningún momento renunciaron al cargo laboral que desempeñaban para su representada, ya que éstas personas fueron despedidas en forma injustificada, y como consecuencia de ello se les canceló la indemnización por tiempo servido tal y como lo establece el artículo ochenta y dos del Código de Trabajo. Indicando también que el señor Adán Reynaldo Méndez López, efectúa aseveraciones falsas y sin fundamento basadas únicamente en un presunción al indicar que cuando una persona renuncia al cargo

laboral que desempeña para su representada, se le cancela la indemnización por tiempo servido, circunstancia que no es cierta pues han renunciado muchas personas a los cargos que han ocupado para tal asociación, y no se les ha cancelado la indemnización por tiempo servido, presentando como ejemplo los casos de los señores Jorge Estuardo Soch Rojas; b) Silvia Isabel López (único apellido), y c) Enrique Arnulfo Rivas Gómez, tal y como lo acreditaba con los documentos que se individualizaban concretamente y fueron ofrecidos como medios de prueba; por lo tanto su representada en ningún momento ha cancelado la indemnización por tiempo servido a los trabajadores que renuncian al cargo laboral que desempeñan, ni mucho menos que exista violación a los derechos de igualdad laboral, como manifiesta el señor Adán Reynaldo Méndez López en su memorial de demanda, y que el actor lo que quiere es que se le dé un trato preferencial al estar exigiendo que se le cancele la indemnización por tiempo servido después de haber renunciado al cargo laboral que desempeña para su representada, y se le hiciera a él efectivo tal pago, si se estarían violando los derechos de igualdad laboral que preceptúa la Constitución Política de la República y el Código de Trabajo. Asimismo indica que el señor Adán Reynaldo Méndez López indica en su memorial de demanda que el horario de trabajo esta de las seis horas con treinta minutos a las trece horas, gozando de quince minutos para el almuerzo y de las trece horas con quince minutos hasta la veinte horas, descansando sábado y domingo, y en el acta de adjudicación número C guión dieciséis guión dos mil seis, suscrita con fecha siete de febrero del año dos mil cinco en la sede regional siete del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Santa Cruz del Quiché, del departamento de El Quiché, el señor Adán Reynaldo Méndez López, manifestó que el horario laboral era de seis treinta horas a veinte horas de lunes a jueves, y el día viernes de seis treinta horas a diecisiete horas, existiendo una clara incongruencia entre lo indicado en el acta redactada en la inspección de Trabajo y en su memorial de demanda, evidenciándose de tal forma la mala fe con la que el señor Adán Reynaldo Méndez López está actuando, pues está consignado dentro de la demanda datos totalmente falsos, erróneos e inventados por él a su conveniencia, siendo el caso que dicho señor no laboró horas extraordinarias y su representada (la entidad demandada) en ningún momento se lo solicitó. Y que el señor Adán Reynaldo Méndez López, tenía el siguiente horario de trabajo de ocho horas a las trece horas y de catorce horas a dieciocho horas de lunes a jueves y el día viernes de ocho horas a trece horas y de catorce horas a diecisiete horas tal y como consta en su contrato de trabajo del cual obra en fotocopia en autos, y que él

actor lo que tuvo que haber presentado como prueba es alguna nota en la cual la entidad demandada le solicitara que labrara horas extraordinarias, y además de ello el cargo laboral de responsable de sector educación el cual fue desempeñado por el señor Adán Reynaldo Méndez López, es un cargo de representante del patrono, pues tenía responsabilidad de dirigir y administrar al personal del sector educación que estaba a su cargo y tal y como lo establece el artículo ciento veinticuatro del Código de Trabajo el cual literalmente dice: “No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo: a) Los representantes del patrono... e) ... Sin embargo todas estas personas no puede ser obligadas a trabajar mas de doce horas, salvo casos de excepción muy calificadas a trabajar mas de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de las doce horas diarias, y el actor en su memorial de demanda, ofrece como medios de prueba la fotocopia simple del libro de control de ruta del vehículo con placas particulares P setecientos cincuenta y un mil setenta y cuatro, con el cual pretende comprobar que laboro horas extras, y la entidad demanda no cuenta con ningún libro de control de rutas tal y como le llama el actor, y de las veintinueve hojas que comprenden del ocho de enero del año dos mil uno al mes de febrero del año dos mil tres, únicamente en ocho ocasiones salió fuera del horario de trabajo, y en estas ocasiones él no se encontraba dentro de las instalaciones de la entidad demandada, sino que estaba efectuando trabajo de campo. En cuanto a la reclamación del pago de ventajas económicas, por todo el tiempo laborado, en el cual el actor argumentó que la entidad demandada le proporcionaba desayuno, almuerzo y cena, a lo que se permitía manifestar que en ningún momento su representada le otorgó ningún tipo de beneficio personal adicional a su salario, y en ningún momento prueba en forma fidedigna la aseveración que hace, únicamente se limita a afirmar que el recibía ventajas por los tiempos de alimentos que el aduce se le proporcionaban, circunstancia que debería probar dentro del presente juicio, y que además el actor al momento de hacer el cálculo de tal prestación, la hizo en forma incorrecta, pues justiprecia cada tiempo de comida en ocho quetzales, multiplicando la cantidad resultante con los tres supuestos tiempos de comida que se le proporcionaban, luego dicha cantidad resultante la multiplica por mil seiscientos diecinueve días que duró la relación laboral, dando como resultado de esa operación la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis quetzales exactos, a esta cantidad le calcula el treinta por ciento dando como

resultado once mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con ochenta centavos, que es la cantidad que el señor Adán Reynaldo Méndez López está solicitando se le pague en concepto de ventajas económicas, y de acuerdo con el artículo noventa del Código de Trabajo, el cual regula que el salario debe de pagarse exclusivamente en momeada de curso legal,,. Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado de conformidad con lo preceptuado en ésta artículo se deberá pagar como ventajas económicas el treinta por ciento del salario devengado, Por todo lo expuesto y probado era procedente declarar con lugar la contestación de demanda en sentido negativo, promovida por su representada, en virtud de que el señor Adán Reynaldo Méndez Lóez, renunció al cargo laboral desempeñado para su representada y en ningún momento se le despidió, que nunca laboró horas extraordinarias, y que no se le concedió ningún beneficio personal adicional a su salario. Ofreció sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIONES QUE SE ESTIMEN PROBADOS. La parte actora, para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y lo constitutivo de su pretensión aportó al proceso como medios de prueba, los siguientes. a) Fotocopia legalizada de la adjudicación número C guión cero cero tres guión dos mil seis, de fecha trece de enero de dios mil seis, suscrita en las oficinas de la sede regional Número siete del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en ésta ciudad, b) Fotocopia legalizada de la adjudicación número C guión dieciséis guión dos mil seis, de fecha siete de febrero de dos mil cinco, suscrita en la sede regional número siete con sede en ésta ciudad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Fotocopia legalizada de al adjudicación número C guión dieciséis guión dos mil seis de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, suscrita en la sede regional número siete de ésta ciudad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que consiste en adjudicación aclaratoria, d) Fotocopia de legalizada de la adjudicación número C guión dieciséis guión dos mil seis, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil seis, a las cuales de les dá valor probatorio, por haber sido legalizados por notario en ejercicio de su cargo y los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, ya que con los mismos se demuestra que el actor agotó la vía administrativa y la interrupción de la prescripción de

las prestaciones laborales que reclama el actor, y además que le fueron canceladas sus prestaciones laborales irrenunciables las cuales son: Bonificación anual, Salario , Bonificación, Aguinaldo, vacaciones, bono catorce; e) Fotocopia simple de la solicitud de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, solicitud administrativa número doscientos veinticuatro diagonal cero cinco en formato administrativo interno de solicitudes dirigida a la responsable de Recursos Humanos Licenciada Marcela Huitz de Villatoro, a la cual se le dá valor probatorio ya que con la misma se demuestra que el actor renunció voluntariamente al cargo laboral que desempeñaba para la entidad demandada, y que en la misma solicitó que se le hiciera efectivo el pago de sus prestaciones; f) Fotocopia simple de la copia del contrato individual de trabajo que fue recibido en la región VI Sur Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en fecha veinticuatro de julio de dos mil uno, contrato de trabajo de fecha dos de julio del dos mil uno, ya que con el mismo se demuestra la existencia de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada; y en la cual consta que las horas extraordinarias serán pagadas de conformidad con los artículos 121,126, y 127 del Código de Trabajo; g) Fotocopia simple del libro de control de ruta del vehículo con placas de la Asociación Para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida Guatemala, en la ciudad de Joyabaj del departamento de El Quiché, a las cuales no se les da valor probatorio, ya que con las mismas no se consideran prueba fehaciente para demostrar las horas extraordinarias que el actor aduce en su demanda haber laborado, en virtud que en el juicio no se demostró que tal libro fuera autorizado legalmente por la entidad demandada; En cuanto a las pruebas que la parte actora ofreció como medios de prueba y solicitó que los mismos debería presentarlos la parte demandada, consistentes en: Libros de contabilidad de la Asociación Para la Ayuda al Tercer Mundo Inservida Guatemala, de los años dos mil uno al año dos mil cinco, en donde constan las partidas de salarios y pagos por prestaciones laborales y de pagos de INDEMNIZACIONES o en su caso Reestructuraciones que es el término que aduce el actor que utiliza la asociación demandada, Comprobantes de pago de recibos firmados por el demandante en donde se demuestre el pago de las prestaciones reclamadas es decir la TOTALIDAD DE LAS HORAS EXTRAS , INDEMNIZACION Y VENTAJAS ECONOMICAS; LIBROS DE CONTROL DE ENTTRADAS Y SALIDAS, BITACORAS O LIBROS de control de rutas de los años dos mil uno al dos mil cinco, que la Asociación Para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida Posee en las oficinas administrativas de la misma en Huehuetenango y Joyabaj El Quiché, los mismos no fueron presentados

en la audiencia señalada, ya que tal y como lo manifestó el Mandatario Judicial del representante legal de la entidad demandada, la ley no obliga a llevar tales libros a los patronos, ya que de conformidad con el artículo 102 del Código de Trabajo, únicamente obliga a los patronos que ocupen permanentemente a diez o más trabajadores un libro de salarios autorizado y sellado por el Departamento Administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, poniendo a la vista tales libros de salarios, razón por la cual no se le conmina a multa alguna y no se tienen por ciertos los hechos aducidos por la parte actora; En cuanto a los informes que debería de presentar la asociación demandada, los cuales presentó en memorial de contestación de demanda, el primer informe solicitado donde se solicitaba que la entidad demandada a través de su representante legal informara si la asociación demandada PAGO O NO PAGO INDEMNIZACION UNIVERSAL a los señores MARIO AUGUSTO RIVERA GOMEZ Y SUCELY BARRIOS VALDEZ, aún cuando le hubiesen llamado a ese pago REESTRUCTURACION, y que presentaran el desglose de las cantidades que les fueron pagadas a dichas personas, y cuando dichas personas renunciaron a su trabajo en dicha asociación, lo cual la parte demandada presentó fotocopia legalizada de Comunicado Número C mil ochocientos treinta diagonal cero cinco, de fecha veintisiete de junio del año dos mil cinco, y fotocopia autenticada del finiquito laboral de fecha cuatro de julio del año dos mil cinco, otorgado por la señora Sucely del Rosario Barrios Valdéz a favor de la Asociación demandada, y fotocopia autenticada del comunicado Número C L tres mil trescientos sesenta y nueve diagonal cero cuatro diagonal CG, de fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro, emanado de la responsable de la unidad de recursos Humanos de la Asociación para la ayuda al tercer Mundo Intervida Guatemala, y fotocopia autenticada del finiquito laboral de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, otorgado por el señor Mario Aurelio Rivera Gómez, a favor de la asociación demandada, a las cuales se le dá valor probatorio por haber sido legalizada por notario en ejercicio de su cargo y las mismas no fueron redargüidas de nulidad y falsedad, y con las mismas se demuestra que tanto a la señora Sucely del Rosario Barrios Valdéz y el señor Mario Aurelio Rivera Gómez, fueron despedidos injustificadamente, por reestructuración del sector donde ambos prestas sus servicios laborales, y en el finiquito laboral consta el desglose de pagos que se les otorgó a los mismos y que a ellos les fueron canceladas todas sus prestaciones de conformidad con la ley. Y al informe, el cual fue presentado mediante acta de declaración jurada, obrante a folio ciento uno, del expediente de mérito, acta de fecha veintiséis de

mayo del año dos mil seis, a la cual se les dá pleno valor probatorio por haber sido autorizada por notario en el ejercicio de su cargo y las mismas no fueron redargüida de nulidad o falsedad, y ya que con la misma se demuestra que la señora Marcela Eunice Huitz Recinos de Villatoro en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la entidad demandada, manifiesta bajo juramento de ley, que dicha entidad tomó la decisión de prescindir de los servicios laborales de la señora Sucely del Rosario Barrios Valdéz, al cargo de logística del sector educación por motivos de reestructuración del sector educación, y como consecuencia del despido sin justa causa que fue objeto dicha señora, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo ochenta y dos del Código de Trabajo, se le canceló la indemnización correspondiente por el tiempo que duró la relación laboral, de igual manera lo hizo con el señor MARIO AURELIO RIVERA GOMEZ, a quien se tomó la decisión de prescindir de sus servicios como Responsable Sectorial Adjunto de Salud, debido a reestructuración del sector salud, a quien también se le hizo efectivo el pago de su respectiva indemnización. En cuanto a la confesión judicial que absolvió la parte demandada a través de su representante legal, quien compareció a través de su mandatario judicial, que en plica presentó la parte actora se le dá valor probatorio por haber sido declarada ante juez competente y con las formalidades legales; y a la declaración Testimonial del señor MARIO AURELIO RIVERA GOMEZ, se le dá valor probatorio ya que la declaración de éste, se comprueba de que a él en ningún momento admitió que él había renunciado, ya que el pago de indemnización se le hizo ya que cesó su contrato por reorganización. Las pruebas de la parte demandada no se valoraron por no haber sido aceptadas para su diligenciamiento tal y como consta en autos.

CONSIDERANDO:

De las pruebas que obran en autos y anteriormente consideradas, el Juzgador arriba a la conclusión de certeza jurídica que, ha quedado demostrado que la parte actora no tiene derecho a solicitar la prestación laboral de indemnización, en virtud de que ha quedado evidenciado que el actor renunció voluntariamente, y en vista de que nuestra legislación laboral no contempla indemnización universal para los trabajadores que renuncian voluntariamente, el demandante no tiene derecho al pago de la misma, y así quedó también demostrado que si a los señores Mario Aurelio Rivera Gómez y Sucely Barrios Valdéz, se les pagó su indemnización por tiempo de servicios, fue porque los servicios laborales de los mismos fueron rescindidos debido a reestructuración de los sectores donde éstos

laboraban, y con los documentos que se tuvieron a la vista como auto para mejor fallar se pudo salir de duda y comprobar que a otros trabajadores de la institución demandada que han renunciado de forma voluntaria al trabajo que desempeñaban en la empresa demandada, en ningún momento se les ha hecho efectivo el pago de la indemnización por no estar obligada legalmente la asociación demandada a hacer efectivo el mismo, y se les pagó sus prestaciones de ley irrenunciables, las cuales obra en autos que ya le fueron canceladas al actor, por lo cual en ningún momento se está violando el principio de igualdad, mucho menos el principio induvio Pro-operario, por lo antes expuesto no se accede a condenar a la asociación demandada, en cuanto al pago de ventajas económicas solicitadas por el actor, toda vez que estos en su caso estarían dentro del pago de la indemnización, ya que el mismo no comprobó las mismas, de igual manera en cuanto al pago de las horas extraordinarias reclamadas, ya que el actor no probó haber laborado las mismas ni probó que las mismas le fueron requeridas por la asociación demandada, toda vez que ésta prestación le corresponde al trabajador probarla, y además se estableció que el trabajo que éste desempeñaba era un cargo de representante del patrono, pues tenía responsabilidad de dirigir y administrar al personal del sector educación que estaba a su cargo, lo cual se fundamenta con lo establecido con el artículo cuatro del código de trabajo, el cual establece en su parte conducente: "Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, ... y el artículo ciento veinticuatro del código de trabajo, el cual en su parte conducente dice: "No están sujetos a limitaciones de la jornada de trabajo: a) Los representantes del patrono; ... e)... Sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar mas de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de las doce horas diarias; por lo que la demanda interpuesta deviene procedente declararla sin lugar y así debe resolverse.

CITA DE LEYES: Artículos:2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 90, 102, 103, 104, 124, 321 al 359 del Código de Trabajo; 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovida por ADAN REYNALDO

MENDEZ LOPEZ, en contra de LA ASOCIACION PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA GUATEMALA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por las razones consideradas y por haberse demostrado que el actor no tenía derecho al pago de la prestación de indemnización, y autos no se probó el derecho de reclamar las Ventajas económicas y en cuanto a reclamar las horas extraordinarias, el trabajador no probó tal extremo, al contrario quedó demostrado que él ejercía una función laboral dentro de la asociación, con funciones específicas del patrono, (representante del patrono). II) En consecuencia, no se condena al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora; III) No se hace condena en costas, por haberse actuado de buena fe; IV) NOTIFIQUESE.

Lic. Julio Efrén Escobar Garcia, Juez; Karla Guisela Noriega, Florinda Toj Mendoza, Testigas De Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SANTA ROSA.

55-2006 14/03/2007 – Incidente de Represalias - Porfirio Aguirre Ramírez y Compañeros vrs. Municipalidad de Chiquimulilla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, catorce de marzo del dos mil siete.

Se tiene a la vista para resolver el INCIDENTE DE REPRESALIAS promovida por: PORFIRIO AGUIRRE RAMÍREZ, ALIFONSO BARRIENTOS RAMÍREZ, ELDA CONSUELO SAMAYOA PINEDA, ALVARO LÓPEZ PERALTA, NICOLÁS LÓPEZ GARCÍA, MARTA NINETH GARCÍA GARCÍA, EFRAÍN DE JESÚS ÁLVAREZ MORATAYA, MARTHA LIDIA LÓPEZ DE LA CRUZ, SONIA ELIZABETH SANDOVAL, único apellido, NORA ANGÉLICA LÓPEZ ORTÍZ, REINA ELIZABETH PÉREZ VÁSQUEZ y MARINA GONZÁLEZ, único apellido, contra la MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULILLA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, a través de su Representante Legal.

DE LA DENUNCIA DE REPRESALIAS: En el presente caso, los señores Porfirio Aguirre Ramírez, Alifonso Barrientos Ramírez, Elda Consuelo Samayoa Pineda, Álvaro López Peralta, Nicolás López García, Marta

Nineth García García, Efraín de Jesús Álvarez Morataya, Martha Lidia López de la Cruz, Sonia Elizabeth Sandoval, único apellido, Nora Angélica López Ortiz, Reina Elizabeth Pérez Vásquez y Marina González, único apellido, comparecen a este juzgado, denunciando que su patrono, Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, a través de su representante legal, está realizando una serie de represalias en su contra por el solo hecho de ser los primeros seis, miembros activos del Comité Ejecutivo del Sindicato de los Trabajadores de la mencionada municipalidad, y los otros cuatro, miembros afiliados activos del referido Sindicato, al extremo que los cambió de puestos de trabajo siguientes: al señor Porfirio Aguirre Ramírez, Secretario General del Sindicato, quien cobraba parqueo frente a la despensa familiar, fue trasladado a cobrar parqueo en el área que corresponde el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima a la Empresa Quick Photo; Alifonso Barrientos Ramírez, Secretario General adjunto del Sindicato, Nicolás López García, Secretario Ejecutivo del Sindicato, Efraín de Jesús Álvarez Morataya, afiliado al Sindicato, quienes laboraban como fontaneros, fueron trasladados a realizar trabajos de peón exageradamente pesados como lo es a el quebrar piedra; a Elda Consuelo Samayoa Pineda, Secretaria Ejecutiva del Sindicato, quien desempeñaba el puesto de Oficial de Tesorería con funciones en Secretaria, fue trasladada como encargada de una bodega, posteriormente fue trasladada a ocupar el puesto de Secretaria de la Policía Municipal de Transito, y actualmente fue trasladada a ocupar el cargo de Secretaria de Administración del Mercado Terminal; a Marta Nineth García García, Secretaria Ejecutiva del Sindicato, quien laboraba como encargada de la Biblioteca del Banco de Guatemala, fue trasladada a la Biblioteca Escolar del Instituto Nacional de Educación Básica con Orientación Agropecuaria, “Mario Méndez Montenegro”; a Álvaro López Peralta, Secretario Ejecutivo del Sindicato, quien laboraba cobrando parqueo en el Parque Central de la Población, fue trasladado a cobrar parqueo en el área que comprende desde la Empresa Quick Photo al Banco Industrial, Sociedad Anónima; a Martha Lidia López de la Cruz, Sonia Elizabeth Sandoval, único apellido, Nora Angélica López Ortiz, Reina Elizabeth Pérez Vásquez y Marina González, único apellido, quienes laboraban cuatro horas diarias como barredoras municipales, realizando trabajos de limpieza en calles de la cabecera municipal dos horas durante la mañana y dos horas durante la tarde, les fue ampliada su jornada de trabajo, de ocho de la mañana a una de la tarde y de dos a cinco de tarde, haciendo un total de ocho horas diarias, quienes devengan un salario mensual de ochocientos quetzales. Al evacuar la audiencia, la municipalidad

denunciada aceptó el hecho de haber cambiado las condiciones de trabajo de los denunciantes, debido a políticas de reorganización de la municipalidad que representa y no a medidas de represalias como los denunciante manifiestan, se abrió a prueba el incidente por el plazo de ocho días como lo estipula la ley, fase procesal en la que no fue aportado medio de prueba alguno las partes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley...”. Por su parte, el artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre el Derecho de sindicación y de negociación colectiva, señala que “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”. Asimismo los artículos 10 y 62 inciso c) del Código de Trabajo indican que: “Se prohíbe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que loes otorguen la constitución, en el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivos de haberlos ejercido o de haber intestado ejercerlos.”; “Se prohíbe a los patronos:... c) obligar o intentar obligar o intentar obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan o a ingresar a unos o a otros.”. Asimismo, la Ley de Servicio Municipal en su artículo 43 indica lo siguiente: “Traslados. Solamente podrán hacerse traslados de empleados de un cargo a otro de la misma jerarquía, siempre que medien las siguientes razones: a) Por solicitud del empleado, con informe favorable del jefe inmediato de la oficina donde preste sus servicios o del

jefe de la oficina que ha de recibirlo. b) Por razones del servicio, determinadas por el Jefe del departamento u oficina respectiva, con anuencia del interesado. c) Para mejorar el servicio de acuerdo con el reglamento respectivo.”.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, para constatar la denuncia presentada por los trabajadores, la Juzgadora se constituyó el día siete de julio del dos mil seis, al municipio de Chiquimulilla, específicamente a los lugares en donde los trabajadores laboran, con el objeto de verificar in situ las condiciones en las que los denunciados se encontraban prestando sus servicios, habiéndose constatado lo siguiente: A. Con relación a las señoras Martha Lidia López de la Cruz, Sonia Elizabeth Sandoval, único apellido, Nora Angélica López Ortiz, Reina Elizabeth Pérez Vásquez y Marina González, se estableció, que tal como ellas denunciaron, las condiciones de la prestación de su trabajo les fueron variadas totalmente, ya que, en primer lugar, su jornada de trabajo fue aumentada en un cien por ciento, ya que, inicialmente trabajaban barriendo las calles y recogiendo basura durante cuatro horas diarias, devengando un salario de ochocientos quetzales, y con una jornada de las cinco a las nueve horas; que posteriormente a haber ingresado al sindicato, el horario de su jornada les fue aumentado, siendo a la fecha de la diligencia de reconocimiento judicial, de lunes a sábado, de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas, pero que la hora que les autorizan para almorzar la deben utilizar para ir a dejar los recipientes de para recolectar basura a un lugar alejado, que a veces no les dan insumos para realizar su trabajo, y que posteriormente los deben ir a recoger otra vez, y presentarse en la entrada a la municipalidad a las catorce horas, por lo que efectivamente únicamente les quedan veinte minutos para ingerir su almuerzo, con lo cual se les está afectando en sus derechos, y que de todo ello han tomado fotografías, las que se adjuntaron al acta respectiva, por lo que con las mismas y a través de la diligencia respectiva, se verificó cuál es el lugar en donde realizan sus labores las denunciadas, así como el lugar a donde deben dirigirse para guardar los recipientes recolectores de basura, el cual efectivamente se encuentra alejado de su centro de trabajo. A este respecto, quien juzga es del criterio que a las trabajadoras ya identificadas se les está vulnerando en sus derechos laborales, ya que, en primer lugar, se están variando las condiciones de su contratación, sin ajustarse al contenido del artículo 20 inciso b) del Código de Trabajo, y además, se les está imponiendo una jornada completa de trabajo, sin hacerles efectivo el pago del salario mínimo vigente,

constando en autos, además, que las denunciadas pertenecen al sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chiquimulilla, por lo que con relación a ellas, se deberá ordenar al patrono, que cese en las represalias tomadas contra los trabajadores a que se refiere este inciso, debiéndoles hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones que corresponden a una jornada completa de trabajo, así como a las horas extraordinarias laboradas, debiendo, a partir de que cause firmeza este auto, regir nuevamente las condiciones con las cuales se había contratado a las trabajadoras, o, renegociar con cada una de ellas un nuevo contrato de trabajo, a elección de las trabajadoras. B. En el caso de los trabajadores Porfirio Aguirre Ramírez, Secretario General de Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chiquimulilla y Álvaro López Peralta, Secretario Ejecutivo del mismo sindicato, se estableció que anteriormente tenían asignada un área de aproximadamente una manzana para el cobro por parqueo de los vehículos que se estacionan en la vía pública, pues el señor López Peralta laboraba frente a la Iglesia de la localidad, y el señor Aguirre Ramírez, únicamente sobre la primera calle, de la primera a la segunda avenida de la zona uno, pero que les a ambos les han asignado dos manzanas para realizar su trabajo, lo que encuentran sumamente difícil, ya que no les da tiempo de llegar cuando un vehículo lejano se estaciona, y ellos deben cobrarles a los conductores. En cuanto a la represalia tomada contra los trabajadores, se toma en cuenta que, ambos ostentan cargos importantes en la agrupación sindical, y si bien el cambio del lugar para efectuar su trabajo no representa una marcada diferencia material, sí lo es a nivel del mensaje negativo que se desea transmitir a través de esta acción a los demás miembros del sindicato, pues siendo ellos los representantes de los trabajadores sindicalizados, se debe respetar su investidura, por lo que se establece que con respecto a estos dos trabajadores, también se ha cometido algún acto de represalia por ser dirigentes sindicales, por lo que se les deberá reasignar para la realización de su trabajo, las áreas que anteriormente tenían a su cargo, que en el caso del señor Porfirio Aguirre Ramírez era sobre la primera calle, de la primera a la segunda avenida; y al señor Álvaro López Peralta, frente a la Iglesia Municipal, por lo que así se resolverá en el apartado correspondiente. C. Con relación a los trabajadores Alifonzo Barrientos Ramírez, Secretario General Adjunto del Sindicato, Nicolás López García, Secretario Ejecutivo del Sindicato y Efraín de Jesús Álvarez Morataya, afiliado al sindicato, se establece que anteriormente su puesto era respecto a su oficio de fontaneros, por lo que se dedicaban a reparar lo relacionado a la fontanería, pero que ahora además de eso, también les asignaron tareas de peones, como abrir

zanjas, cortes de agua y otras tareas similares, por lo que también se llega a la conclusión, que contra ellos se han tomado actos de represalia al obligarlos a realizar tareas diferentes a las que tenían asignadas anteriormente, tomando en cuenta especialmente que la labor de fontanería es un oficio especial, que se aprende con la experiencia adquirida a lo largo de sus años de trabajo, y que no corresponde al trabajo que actualmente realizan, y que para probarlo aportaron como medio de prueba una fotografía en la que claramente se les puede observar abriendo zanjas en la vía pública, por lo que ellos también deberán ser reasignados a las actividades de fontanería que realizaban previamente a que se les cambiara las condiciones de la prestación de sus servicios. D. En cuanto a la trabajadoras Elda Consuelo Samayoa Pineda, y Marta Nineth García García, ambas Secretarías Ejecutivas del Sindicato, se establece que con anterioridad realizaban sus respectivas labores dentro del edificio que alberga la sede municipal, pero que posteriormente fueron trasladadas a lugares apartados del centro de trabajo, sin que se les hubiese proporcionado insumos de trabajo, y además, lugares en los que no pueden establecer comunicación con sus compañeros, razones por las cuales también se establece que estos traslados son represalias por pertenecer a la dirigencia sindical, tratando de esta forma de disminuir la cohesión y la comunicación de los sindicalistas, por lo que a estas trabajadoras también se les deberá restituir al lugar en el que anteriormente realizaban sus trabajos. Unido a lo anterior, es imperativo tomar en cuenta el contenido del artículo 43 de la Ley del Servicio Municipal, en el que se establece el procedimiento a seguir en caso de traslado de los trabajadores municipales, lo cual no se hizo en este caso, ya que no se dan los supuestos contenidos en la norma, por lo que no se justifica los traslados de que fueron objeto los trabajadores denunciados, por lo que a criterio de la infrascripta jueza, se demostró que sí se han cometido los actos de represalia denunciados, por lo que debe procederse a declarar con lugar el presente incidente y condenar a la municipalidad demandada al pago de las prestaciones correspondientes a la parte actora, y a la multa correspondiente, por lo que así se resolverá al dictarse las demás declaraciones que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 576 y 595 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones de dudoso derecho. En el presente caso,

la parte demandada, Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, resultó vencida en el incidente, por lo que es procedente condenarla al pago de las costas causadas.

NORMAS LEGALES APLICABLES: Artículos citados y 102 literal q) de la Constitución Política de la República; 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva; 10, 62, 209, 223, 271, 272, 379, 380, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, 24, 43, 44, 48, 49, 50, 65, 74 de la Ley de Servicio Civil Municipal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **CON LUGAR LA DENUNCIA DE REPRESALIAS** interpuesta por los señores PORFIRIO AGUIRRE RAMÍREZ, ALIFONSO BARRIENTOS RAMÍREZ, ELDA CONSUELO SAMAYOA PINEDA, ALVARO LÓPEZ PERALTA, NICOLÁS LÓPEZ GARCÍA, MARTA NINETH GARCÍA GARCÍA, EFRAIN DE JESÚS ÁLVAREZ MORATAYA, MARTHA LIDIA LÓPEZ DE LA CRUZ, SONIA ELIZABETH SANDOVAL, único apellido, NORA ANGÉLICA LÓPEZ ORTÍZ, REINA ELIZABETH PÉREZ VÁSQUEZ y MARINA GONZÁLEZ, único apellido, contra la MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULILLA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, a través de su Representante Legal; II. En consecuencia se ordena a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa a cumplir con lo siguiente: a) Restituir a los trabajadores denunciados a sus antiguos lugares de trabajo, con las mismas jornadas y atribuciones que tenían antes de las represalias tomadas en su contra; b) A pagar a las trabajadoras Martha Lidia López de la Cruz, Sonia Elizabeth Sandoval, único apellido, Nora Angélica López Ortiz, Reina Elizabeth Pérez Vásquez y Marina González, los salarios que les corresponden por el cambio de jornada que se les impuso, durante todo el tiempo que ha durado la represalia, y hasta que cese efectivamente la misma, debiendo reinstalarlas en la jornada de trabajo que anteriormente tenían, o pagarles el salario y demás prestaciones que en ley corresponde, por una jornada completa de trabajo, de conformidad, a criterio de cada una de ellas; c) Pagar a los trabajadores, los salarios devengados y no pagados y demás prestaciones laborales que les corresponda, por las horas extraordinarias y los días de asueto o descanso que se les ha obligado a trabajar; III. Se impone a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, una multa de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA LAS

ACTIVIDADES NO AGRÍCOLAS, sin perjuicio de incrementar dicha multa en un cincuenta por ciento en caso de desobediencia, que dure más de siete días a partir de que cause firmeza el presente fallo, la cual deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. IV. Se condena en costas a la Municipalidad de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Juez de Primera Instancia.
Aura Corina Esquivel Garcia de Nieves, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ZACAPA.

47-2006 08/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Vásquez Hichos y Amilcar Rosales Tovar vrs. Compañía Desarrolladora Ferroviaria, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA. ZACAPA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL identificado con número CUARENTA Y SIETE GUION DOS MIL SEIS, A CARGO DE LA OFICIAL TERCERA, promovido por ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE, en contra de la entidad COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Los actores presentaron su pretensión laboral a este órgano jurisdiccional el veinticuatro de octubre de dos mil seis y actuaron con la Asesoría en forma conjunta o separada de los Abogados JOSE MANUEL QUINTO MARTINEZ y WALFRE YOGENER PINTO GRANADOS. La entidad demandada compareció al proceso, a través del Gerente Especial Administrativo, señor JORGE SAMUEL DE LEON OVALLE, personería debidamente reconocida dentro del proceso.

CLASE O TIPO DE PROCESO: El presente proceso es ORDINARIO LABORAL.

OBJETO ACERCA DE LO QUE VERSÓ EL PROCESO: Fue por despido directo e injustificado en forma verbal y tiene como propósito el pago de la

indemnización y demás prestaciones laborales a las cuales conforme a la Ley tienen derecho los actores.

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: I) DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Los señores Ernesto Vásquez Hichos, único nombre y Amilcar Rosales Tovar, único nombre, presentaron su demanda por escrito el veinticuatro de octubre de dos mil seis; II) DE LA RELACIÓN LABORAL: Indicaron que ambos iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve y finalizó el veintiocho de agosto de dos mil seis, por despido en forma directa e injustificada. DEL TRABAJO REALIZADO, EJECUCION, SALARIO DEVENGADO Y JORNADA DE TRABAJO: El primero de los demandantes, ERNESTO VASQUEZ HICHOS, único nombre, manifestó que laboró para la entidad demandada desempeñando el cargo de JEFE DE TREN MAQUINISTA; y el segundo, AMILCAR ROSALES TOVAR, único nombre indicó que laboró para la entidad demandada desempeñando el cargo de MAQUINISTA, devengando cada uno, un salario mensual de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, mas una bonificación mensual por emergencia de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETALES, y ambos ejecutaron el trabajo en las líneas ferroviarias que conducen a Puerto Barrios, departamento de Izabal; aldea Quiriguá, municipio de los Amates departamento de Izabal; municipio de Zacapa, departamento de Zacapa; Aldea el Rancho, municipio y departamento de El Progreso; municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y a cualquier otro lugar que dispusiera la parte demandada de acuerdo a sus necesidades. Indicaron los demandantes que ambos laboraron para la entidad demandada ocho horas diarias, de lunes a domingo sin descansos, con jornadas variables las cuales regían de acuerdo a las necesidades de la empresa, ya que días se laboraba con jornada diurna, en otros días en jornada nocturna y en otros días en jornada mixta. IV) DEL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA LA RELACION LABORAL EN EL MOMENTO DEL DESPIDO: Indicaron los actores que al momento de su despido se encontraban laborando normalmente, sin haberle cancelado su indemnización y demás prestaciones laborales que conforme a la ley es ilegal. VI) DEL MOTIVO DEL DESPIDO: Manifestaron que fueron despedidos en forma verbal, directa e injustificada el VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, por el señor Daniel Castañeda, Gerente de Operaciones, y tres días después en forma escrita dicho Gerente les indicó la causal del despido, no cancelándoles su indemnización y demás prestaciones laborales por lo que se vieron obligados a iniciar la presente acción para reclamar el pago de las mismas.

VII) DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Para el primero de los demandantes, ERNESTO VASQUEZ HICHOS, ÚNICO NOMBRE. 1. Indemnización por veintinueve mil seiscientos sesenta y ocho quetzales con seis centavos (Q.29,668.06); 2. Bonificación Anual por quinientos cincuenta y seis quetzales con dieciséis centavos (Q.556.16); 3. Vacaciones por dos mil doscientos diez quetzales con veintisiete centavos (Q.2,210.27); 4. Aguinaldo por dos mil quinientos ochenta y nueve quetzales con cuatro centavos; (Q.2,589.04); 5. Horas extraordinarias por la cantidad que resulte conforme a la Ley de la materia; 6. Días de descanso y días de asueto, por la cantidad que resulte conforme a la Ley de la materia; 7. Daños y Perjuicios, hasta por doce meses de salarios dejados de percibir, haciendo un total de las prestaciones reclamadas de TREINTA Y CINCO MIL VEINTITRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.35,023,54). Para el segundo de los demandantes, AMILCAR ROSALES TOVAR, ÚNICO NOMBRE. 1. Indemnización por veintinueve mil seiscientos sesenta y ocho quetzales con seis centavos (Q.29,668.06); 2. Bonificación Anual por quinientos cincuenta y seis quetzales con dieciséis centavos (Q.556.16); 3. Vacaciones por dos mil doscientos diez quetzales con veintisiete centavos (Q.2,210.27); 4. Aguinaldo por dos mil quinientos ochenta y nueve quetzales con cuatro centavos; (Q.2,589.04); 5. Horas extraordinarias por la cantidad que resulte conforme a la Ley de la materia; 6. Días de descanso y días de asueto, por la cantidad que resulte conforme a la Ley de la materia; 7. Daños y Perjuicios, hasta por doce meses de salarios dejados de percibir, haciendo un total de las prestaciones reclamadas de TREINTA Y CINCO MIL VEINTITRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.35,023,54). Haciendo un total de las prestaciones que reclaman los demandantes, sumados los dos resultados en términos globales asciende a la cantidad de STENTA MIL CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON OCHO CENTAVOS (Q.70,047.08), mas las horas extraordinarias, días de descanso, días de asueto y los daños y perjuicios que resulten de conformidad con la Ley de la materia. VIII) DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS: A. DOCUMENTOS: 1. Comprobantes de pago del salario del mes de agosto del año dos mil seis, los que acompañaron en copia simple, con los que prueba el salario mensual que devengaban de tres mil doscientos cincuenta quetzales, mas una bonificación por emergencia por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales; 2. Notas de despido de fecha treinta y uno de agosto del dos mil seis, que fueron entregadas por escrito y que adjuntaron en fotocopia simple, por medio de las cuales prueban que fueron despidos el veintiocho de agosto del año dos

mil seis y las razones ilegales; 3. Adjudicaciones número C guión doscientos ochenta y ocho guión dos mil seis, de fechas ocho y veintiséis de septiembre ambas de dos mil seis, las que adjuntaron en copia simple, con las que prueban la interrupción del plazo de prescripción para demandar su indemnización y prestaciones laborales; 4. Nota firmada por el señor Jorge De León en la calidad de Gerente Administrativo de la entidad demandada, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la Inspectoría Departamental de Trabajo con sede en esta ciudad, misma que adjuntaron en fotocopia simple y por medio de la cual prueban que la parte demandada fundamentó el despido de ambos con base a la causal contenida en el inciso d) del artículo 77 del Código de Trabajo, causal que no encuadra en los hechos motivaron el despido y por lo tanto el mismo surgió en base de razones ilegales; 5. Hojas de cálculos de la indemnización y demas prestaciones laborales que le corresponden a cada uno de los demandantes; 6. Contrato individual de trabajo de cada uno de los demandantes el cual debe tener en su poder la entidad demandada debidamente autorizado y que debe exhibir la parte demandada, con el cual se prueba la relación laboral que tenía cada uno de los actores con la entidad demandada; 7. Reglamento Interior de Trabajo que debe tener la parte demandada en vigencia y que debe presentar y exhibir la entidad demandada, con el cual se prueba las atribuciones que tenía de cada uno de los actores en el puesto que desempeñaban; 8. Libros de salarios que la parte demandada debe presentar y exhibir, con los cuales se prueba el salario que devengaba cada uno de los actores en el tiempo de su relación laboral y si les fueron pagados la Indemnización y demas prestaciones laborales; 9. Libros de contabilidad, que debe presentar la parte demandada y exhibir, con el cual se prueba los egresos que tiene la parte demandada con cada uno de los actores en concepto de salarios y pago de prestaciones; 10. Cualquier otro documento que a criterio del señor Juez, sea necesario incorporar el proceso para establecer la veracidad de los hechos expuestos por los actores; B. Medios científicos de prueba, consistentes en ocho fotografías de las líneas férreas existentes actualmente, con los cuales se prueba que las líneas no han tenido mantenimiento a la presente fecha; C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de todo lo actuado se desprendan. VIII) DE SU PETICIÓN: La hicieron en forma precisa y concreta y ofrecieron los medios de prueba que creyeron pertinente.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: En resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, se admitió para su trámite la demanda, misma en la que se señaló audiencia oral Laboral para el día veinticinco de enero de dos mil siete a las nueve horas, para la celebración

del juicio oral respectivo previniéndoles a los sujetos procesales que el día señalado deben de comparecer con sus medios de prueba respectivos.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil siete, a las diez horas con treinta y cinco minutos, en el lugar señalado por la parte actora, fue notificada la entidad demandada, a través de su representante Legal, como consta en la cédula de notificación practicada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica del departamento de Guatemala, a través de Exhorto librado por este Juzgado. El señor JORGE SAMUEL DE LEON OVALLE, en su calidad de Gerente Especial Administrativo de la entidad demandada Compañía Desarrolladora Ferroviaria, Sociedad Anónima, personería reconocida en autos, interpuso Recurso de Nulidad con fecha veintidós de enero de dos mil siete, en contra de la Resolución que admite para su trámite la demanda, argumentado que los actores en ningún momento acreditaron la necesidad para solicitar las medidas precautorias, como lo estipula el artículo 332 del Código de Trabajo; este Juzgado con fecha veintitrés de enero de dos mil siete, RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto, toda vez que la parte actora al solicitar las medidas precautorias, indica que las mismas tienen objeto de garantizar el pago de su indemnización y demás prestaciones laborales que reclaman.

DE LA INTERPOSICION DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. La entidad demandada, a través del Gerente Especial Administrativo, señor JORGE SAMUEL DE LEON OVALLE, interpone Excepción de Incompetencia por razón de territorio, de conformidad con los hechos manifestado en las presentes actuaciones procesales, misma que este Juzgado rechazó por considerar que la misma no se planteó conforme la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: El día veinticinco de enero de dos mil siete, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral laboral a la que comparecieron únicamente los actores acompañados de su Abogado Asesor José Manuel Quinto Martínez, ratificando la demanda planteada en contra de la Entidad demandada COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, y ante su incomparecencia injustificada solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, continuando el presente proceso en su rebeldía, no se llevó a cabo conciliación por la comparecencia únicamente de la parte actora, procediéndose a diligenciar los medios de prueba ofrecidos por los actores. -

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si a los demandantes se les despidió directa e injustificadamente por la entidad demandada; c) Si los demandantes tienen derecho a las prestaciones laborales que reclaman; y, d) Si la entidad demandada está obligada al pago de INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL, HORAS EXTRAORDINARIAS, DIAS DE DESCANSO Y DIAS DE ASUETO, MAS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LAS PRUEBAS RECEPCIONADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO: A) Los actores: En su demanda escrita ofrecieron y en la audiencia oral respectiva se diligenciaron como medios de prueba los siguientes: a) DOCUMENTOS: 1. Comprobantes de pago del salario del mes de agosto del año dos mil seis, los que acompañaron en copia simple, con los que prueba el salario mensual que devengaban de tres mil doscientos cincuenta quetzales, mas una bonificación por emergencia por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales; 2. Notas de despido de fecha treinta y uno de agosto del dos mil seis, que fueron entregadas por escrito y que adjuntaron en fotocopia simple, por medio de las cuales prueban que fueron despidos el veintiocho de agosto del año dos mil seis y las razones ilegales; 3. Adjudicaciones número C guión doscientos ochenta y ocho guión dos mil seis, de fechas ocho y veintiséis de septiembre ambas de dos mil seis, las que adjuntaron en copia simple, con las que prueban la interrupción del plazo de prescripción para demandar su indemnización y prestaciones laborales; 4. Nota firmada por el señor Jorge De León en la calidad de Gerente Administrativo de la entidad demandada, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la Inspectoría Departamental de Trabajo con sede en esta ciudad, misma que adjuntaron en fotocopia simple y por medio de la cual prueban que la parte demandada fundamentó el despido de ambos con base a la causal contenida en el inciso d) del artículo 77 del Código de Trabajo, causal que no encuadra en los hechos motivaron el despido y por lo tanto el mismo surgió en base de razones ilegales; 5. Hojas de cálculos de la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden a cada uno de los demandantes; 6. Contrato individual de trabajo de cada uno de los demandantes el cual debe tener en su poder la entidad demandada debidamente autorizado y que debe exhibir la parte demandada, con el cual se prueba la relación laboral que tenía cada uno de los actores con la entidad demandada; 7. Reglamento Interior de Trabajo que debe tener la parte demandada en vigencia y que debe presentar y exhibir la entidad demandada, con el cual se prueba las atribuciones que tenía de cada uno de los actores en el puesto que

desempeñaban; 8. Libros de salarios que la parte demandada debe presentar y exhibir, con los cuales se prueba el salario que devengaba cada uno de los actores en el tiempo de su relación laboral y si les fueron pagados la Indemnización y demás prestaciones laborales; 9. Libros de contabilidad, que debe presentar la parte demandada y exhibir, con el cual se prueba los egresos que tiene la parte demandada con cada uno de los actores en concepto de salarios y pago de prestaciones;

B. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de todo lo actuado se desprendan. Los actores en su pretensión procesal ofrecieron estos medios de prueba y de conformidad con la ley se le previno al empleador que en la primera audiencia presentara los mismos, sin embargo no los presentó, por lo que al tenor de lo que para el efecto preceptúa el artículo 30 del Código de Trabajo se tienen por ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a la forma, modo y condiciones de trabajo que expuso en su demanda; documentos que no fueron presentados por el patrono, razón por la cual haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, se tienen por ciertos los hechos aducidos por los actores, en su demanda.

B. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Al analizar las actuaciones y determinar que no existe prueba en contrario, en cuanto a los hechos afirmados por el actor, se presume que los mismos fueron despedidos en forma directa e injustificada el día veintiocho de agosto de dos mil seis, adeudándoles su indemnización y las demás prestaciones en su demanda reclamadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ... b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; g)... Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;... h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual,... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios

continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;... s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses y las costas judiciales..... Asimismo el artículo 103 de nuestra Carta Magna preceptúa: Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Además el artículo 106 de la ley citada contempla: Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores,... En caso de duda, respecto de las leyes laborales del país, las mismas deben interpretarse a favor del trabajador. El artículo 78 del Código de Trabajo, en su parte conducente regula que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en la ley, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le pueda corresponder; y, b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización ...”. Por su parte, el artículo 260 del citado cuerpo legal, establece que: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente”. El artículo 264 del Código de Trabajo regula: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos”.- - - El suscrito Juez al analizar el contenido total de la demanda así como al haberse valorado la prueba aportada al juicio, concluye que: I)

Los señores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE laboraron para la entidad demandada COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, desempeñando el cargo de JEFE DE TREN MAQUINISTA y MAQUINISTA, respectivamente, devengando cada uno un salario de Tres mil doscientos cincuenta quetzales mas una bonificación mensual por emergencias de Doscientos cincuenta quetzales como lo manifestaron los actores, hecho que se tiene por cierto al no existir prueba en contrario, así como al no haber presentado el contrato individual de trabajo el demandado se tienen por ciertas la forma, modo y circunstancias en que los actores manifiestan en su demanda que se dio la relación laboral de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo; II) Que la entidad demandada despidió en forma directa e injustificada al señor ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y al señor AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE; III) Que la Entidad demandada COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante legal, al momento de terminar su relación laboral con los demandantes ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE no se les canceló sus prestaciones laborales irrenunciables a las cuales tiene derecho, consistentes en Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual, Días de descanso y días de asueto, al no haber probado en este proceso la justa causa en que se fundó el despido, debe pagar a los demandantes ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE las prestaciones laborales irrenunciables ya citadas así como los daños y perjuicios consistentes en los salarios que los mismos han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce salarios, por parte de su empleadora, entidad COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal.

CONSIDERANDO:

Que entre las prestaciones laborales reclamadas por el demandante, se encuentra: INDEMNIZACIÓN: La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo 77 del Código de Trabajo, surte sus efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el

tiempo de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador las INDEMNIZACIONES correspondientes. En el presente caso, los actores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE reclaman el pago de su indemnización la cual no consta en autos que se les haya pagado legalmente en su oportunidad, por lo que procede su pago en la forma planteada; ARTÍCULOS: 76, 78, 121, 327, 328, 329, 332, 337, 344, 346, 358, 361 y 363 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un período de VACACIONES remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; las vacaciones no son compensables en dinero salvo el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su contrato cualquiera que sea la causa; de la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. En el presente caso, los actores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE, reclaman el pago de vacaciones a que tienen derecho por haber sido cesado de su trabajo y no consta en autos que le haya sido cubierta en su oportunidad en la proporción solicitada, por lo que procede su pago en la forma planteada; ARTÍCULOS: 130, 133 y 137 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del patrono otorgar al trabajador cada año un AGUINALDO no menor al cien por ciento del salario mensual, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y privadas, concederán un aguinaldo a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos. El trabajador a la terminación del contrato, tiene derecho a que su patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado. En el presente caso que se resuelve, los actores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE, reclaman el pago de su aguinaldo, en virtud de no haber sido satisfecha la relacionada prestación laboral y no consta en autos que se le haya cancelado tal prestación en la proporción solicitada, por ende procedente resulta su pago en la forma planteada; ARTÍCULOS: 1 y 2 del Decreto Ley No. 74-78; y, 1, 2, 5, 7, 8, 13 del Decreto Ley No. 76-78, ambos del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de su BONIFICACIÓN ANUAL, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador, la bonificación será equivalente al ciento por ciento del salario o sueldo devengado por el trabajador en un mes, por los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono durante un año ininterrumpido si la duración de la relación laboral fuere menor de un año la prestación será proporcional al tiempo laborado. En el presente caso, los actores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE, reclaman el pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público (Bono Catorce), el cuando no consta en autos que se les haya pagado oportunamente en la proporción solicitada, por lo que procede su pago en la forma planteada; ARTÍCULOS: 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 42-92 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

DIAS DE DESCANSO Y DIAS DE ASUETO. Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares, los regulados en el artículo 127 del Código de Trabajo. El pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto se debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate. En el presente caso, los actores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE, reclaman el pago de los días de descanso y días de asueto por la cantidad que resulte conforme la ley de la materia y por no constar en autos que les hayan sido cancelados tales prestaciones, por ende resulta procedente el pago correspondiente.

CONSIDERANDO:

DAÑOS Y PERJUICIOS: El patrono debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". En el presente caso por imperativo legal al no haberse probado la causa del despido, se condena a la entidad demandada COMPAÑÍA

DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de los daños y perjuicios hasta por un máximo de doce meses, a los señores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE Y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las horas extraordinarias laboradas que reclaman los actores, el juzgador, no entra a conocer las mismas, puesto que los señores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE no acreditaron haberlas laborado así como no individualizan la cantidad de horas extras laborados, no obstante de haberse declarado la rebeldía de la entidad demandada a través de su representante legal y de haberse tenido por cierto los hechos manifestados por los actores en su demanda, por lo que no debe hacerse condena en cuanto a las horas extras reclamadas por no haberse probado las mismas por parte de los actores, haciéndose las demás declaraciones de ley y así debe resolverse.

CITA DE LEYES: Los artículos antes citados y los siguientes: 102 literales b), o) y s), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 19, 78, 280, 292, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 355, 356, 357, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral por Despido Directo e Injustificado promovida por los señores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE en contra de la entidad COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) Como consecuencia se condena a la entidad demandada, COMPAÑÍA DESARROLLADORA FERROVIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL al pago a los señores ERNESTO VASQUEZ HICHOS, UNICO NOMBRE y AMILCAR ROSALES TOVAR, UNICO NOMBRE, de las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACION ANUAL, e) DIAS DE DESCANSO Y DIAS DE ASUETO, f) DAÑOS Y PERJUICIOS: Por el tiempo que dure el trámite del

presente Juicio hasta un máximo de doce meses de salario a favor de los actores; III) Por imperativo legal y por la naturaleza del fallo se condena en costas procesales a la entidad demandada, a través de su representante legal; IV) Se fija a la entidad demandada, a través de su representante legal, el plazo de cinco días contados a partir de que se encuentre firme el fallo, para que haga efectivo el pago de las prestaciones a que fue condenado, bajo apercibimiento que si no diere cumplimiento al pago respectivo, será sancionado con la imposición de una multa entre seis y dieciocho salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 272 del Código de Trabajo; V) Se fija a la entidad demandada, a través de su representante legal, el plazo de cinco días para que haga efectivo el monto de la multa impuesta en resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, la que deberá hacerla efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial. Notifíquese.

Lic. Edy Otoniel De León Morales, Juez; P.C. Víctor Hugo Cordón Vargas Secretario.

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

2633-2006 14/03/2007 – Juicio Ordinario Laboral - José Domingo Escobar Lorenzana vrs. Productos Avon de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, catorce de marzo de dos mil siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral promovido por JOSE DOMINGO ESCOBAR LORENZANA en contra de la entidad PRODUCTOS AVON DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos y actuó bajo la asesoría de la abogada Merlín Anabella Azul Orozco. La parte demandada PRODUCTOS AVON DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA compareció al proceso asesorada a través de su Mandatario Especial Administrativo y Judicial con representación abogado JOSE DOMINGO VALENZUELA HERRERA.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: la naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto el pago de prestaciones laborales que reclama el actor consistentes en INDEMNIZACION, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS PROCESALES.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA: manifiesta el actor que inicio su relación laboral con la parte demandada el día treinta de abril de dos mil uno la cual finalizo el día catorce de marzo de dos mil seis en virtud del despido directo e injustificado el cual fue objeto. El trabajo desempeñado fue de Auxiliar Floor Boy, habiendo devengado un salario mensual promedio de cuatro mil doscientos ochenta quetzales con las demás condiciones especificadas en el memorial de demandada.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA la parte demandada contesto la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de “inexistencia del derecho que se pretende hacer valer” y “Falta de cumplimiento de los elementos y causales para el cobro de la indemnización, daños y perjuicios y costa procesales reclamadas” manifestando que el contrato de trabajo con la parte actora terminó por causa justa en virtud de haber faltado a sus labores sin permiso de su patrono ni causa justificada durante tres días en un mismo mes calendario equivalentes a seis medios días laborales en un mismo mes calendario cumpliéndose así el presupuesto contenido en la literal f) del artículo 77 del Código de Trabajo y en tal virtud no se da la condición y causal para el cobro de la indemnización y como consecuencia daños y perjuicios y costas procesales reclamadas.

CONSIDERANDO:

Que todo trabajador que sea despedido en forma injustificada de sus labores, goza del derecho de emplazar a su patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que trascurra el plazo de prescripción con el objeto de que le pruebe la causa justa en que se fundo el despido, en el presente caso alude la parte actora en su memorial de demanda de que fue despedido en forma injustificada de sus labores el día catorce de marzo del año dos mil seis, sin que existiera causa justa, ni motivo legal alguno para la Terminación de su Relación Laboral. De donde resulta que por la forma en que aduce la parte actora se verificó la Terminación de su Relación Laboral, que correspondía a la parte demanda el acreditar la causa justa del despido injustificado. Por su parte la entidad demandada empresa AVON DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, al contestar en sentido negativo la demanda promovida

en su contra se opuso a la misma y planteo a la vez las excepciones perentorias de: a) Inexistencia del derecho que se pretende hacer valer; b) Falta de cumplimiento de los elementos y causales, para el cobro de Indemnización, daños y perjuicios, y costas judiciales, argumentando que en relación a la primera de las excepciones perentorias planteadas, la parte actora indica en su memorial de demanda que fue despedido en forma injustificada de sus labores el día catorce de marzo del año dos mil seis, lo cual no es cierto ya que el actor fue despedido de sus labores con causa justa toda vez que faltó a sus labores sin permiso justificado durante tres días en un mismo mes calendario, que equivale a seis medios días en un mismo mes calendario, aclarando que las fechas en que el actor faltó a sus labores son dos medios días Laborales el once de febrero del año dos mil seis, dos medios días laborales el dieciocho de febrero del año dos mil seis, y dos medios días laborales, el veinticinco de febrero del año dos mil seis, lo cual encuadra en el segundo supuesto normativo contenido en la literal (f) del artículo setenta y siete del código de trabajo, razón por la cual el actor no tiene ningún derecho a reclamar el pago de su indemnización legal correspondiente, ni daños y perjuicios, ni el pago de costas procesales reiterando que la inasistencia a sus labores de parte del actor ocurrió los días once, dieciocho y veinticinco de febrero del año dos mil seis, lo cual equivale a los seis medios días del mes al cual se refiere la literal f) del artículo setenta y siete del código de Trabajo. Lo cual implica que el derecho del actor a reclamar su indemnización es inexistente, toda vez que el actor finalizó su relación laboral por decisión del patrono, porque existía causa justa para ello, que encuadra en lo dispuesto por la literal f) del artículo setenta y siete del Código de Trabajo ya que el actor faltó a sus labores durante seis medios días laborales en un mes calendario, lo que implica que el actor no tiene ninguna derecho a reclamar. El pago de su indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, siendo procedente en consecuencia declarar con lugar las Excepción Perentoria planteada. En relación a la segunda excepción interpuesta o sea la excepción de falta de cumplimiento de los elementos y causales para el cobro de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, lo fundamenta la parte demandada en los mismos argumentos vertidos en elación de la primera excepción planteada, sea que el despido operado en contra del actor fue justificado, toda vez que tiene faltas en el cumplimiento de la obligación y carece de causa justificada para el cobro de la indemnización legal correspondiente, toda vez que el despido obedece a que incurrió en falta laboral según el inciso f) del artículo setenta y siete del Código de Trabajo

concluyendo en que el actor no tiene ningún derecho a reclamar el pago de su Indemnización, Daños y Perjuicios ni Costas Procesales, ya que la inasistencia a sus labores por parte del actor encuadra en la causal contenida en el artículo setenta y siete literal f) del Código de Trabajo. Por lo que se contesta la demanda planteada en sentido negativo y se plantean las excepciones perentoria relacionada al respecto. Al respecto cabe apreciar que por la forma en que indica la parte demandada se verificó la terminación de la relación laboral promovida en su contra la terminación de la relación laboral correspondía a la parte demandada el acreditar la causa justa del despido operado en contra del demandante y para probar tal extremo aportó al proceso los siguientes elementos de convicción a) cartas de fecha catorce de febrero del año dos mil seis, veinte de febrero del año dos mil seis y veintisiete de febrero del dos mil seis b) carta de fecha catorce de marzo de dos mil seis donde se le comunica al actor que la entidad demandada dio por finalizada su elación laboral; c) carta de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis por medio de la cual se comunicó a la Inspección General de Trabajo que su representante dio por terminada la relación laboral con el demandante d) reporte de control de acceso del período comprendido del treinta y uno de enero de dos mil seis al catorce de marzo de dos mil seis. Donde se comprueba que el actor no ingresó a sus labores los días: once, dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil seis y confesión judicial de la parte actora. Así como el dictamen emitido por la Inspección General de Trabajo con fecha: uno de marzo del año do mil seis. Ahora bien, en el presente caso del estudio de los autos se establece en relación a la aplicación del artículo setenta y siete literal f): la Inspección General de Trabajo manifestó que tiene carácter de Asesoría Técnica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la misma al ser consultada por el Abogado José Domingo Valenzuela Herrera, en relación a que esta entidad opina sobre si debe entenderse como seis medios días, cuando un trabajador falta en forma alterna durante tres días en un mismo mes calendario, dicha inspección fundamentó su dictamen en el artículo cuarenta y cinco de la Ley del Organismo Judicial, habiéndose limitado a transcribir el contenido de dicho artículo pretendiendo armonizar el mismo con el contenido del artículo setenta y siete del Código de Trabajo en su literal f haciendo una interpretación poco coherente de tal situación, ya que la literal antes citada no contiene oscuridad, ambigüedad o contradicción en su redacción, es decir que si está regulada que si un trabajador deja de asistir durante DOS DIAS LABORALES COMPLETOS Y CONSECUTIVOS, éste es un primer supuesto de dicha literal, es claro que está

hablando de DIAS LABORALES VCOMPLETOS, que no es el caso que nos ocupa puesto que el demandante dejó de asistir TRES DIAS LABORALES COMPLETOS, en forma ALTERNA, es decir este primer caso el Código de Trabajo establece que un DIA LABORAL COMPLETO lo es como tal y no puede argumentarse que UN DIA LABORAL COMPLETO sean dos medios días, PUES ESTARÍA CONTRADIENDO TAL SUPUESTO NORMATIVO contenido en dicha literal f), ahora bien el SEGUNDO SUPUESTO, que contiene dicha literal es QUE ES CAUSA JUSTA PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR SIN RESPONSABILIDAD DEL PATRONO, que el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada DURANTE SEIS MEDIOS DÍAS LABORALES EN UN MISMO MES CALENDARIO, es claro este inciso al establecer que es IMPERATIVO LEGAL PARA QUE EL SUPUESTO NORMATIVO SEA APLICABLE QUE SEAN SEIS MEDIOS DIAS LABORALES EN UN MISMO MES CALENDARIO, dicho artículo y dicha literal f en ningún momento está indicando que deba sumirse como lo hizo la Inspección General de Trabajo que un DÍA LABORAL COMPLETO SE CONVIETE EN DOS MEDIOS DIAS, puesto que al interpretar dicha norma en ese sentido se estaría ante la violación a la ley y a los procedimientos laborales claramente establecidos en la ley, en todo caso la consulta debió hacerla el abogado antes mencionado a la honorable Corte de Constitucionalidad para que se pronunciara a ese respecto ya que la interpretación que la inspección General de Trabajo efectuó de tal normativa, atenta contra los derechos laborales del trabajador, y viola el contenido específico del artículo setenta y siete en su literal f que regula claramente tales casos. Así como también no se está interpretando la relacionada norma jurídica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Trabajo además de que el relacionado dictamen pedido por la Inspección General de Trabajo con fecha uno de marzo del año dos mil seis carece de fuerza vinculante en tales circunstancias no habiendo la parte demandada acreditado la procedencia de las excepciones perentorias planteadas debe en consecuencia emitir el fallo condenatorio que en derecho corresponde, con la salvedad que para el cálculo de la indemnización legal correspondiente debe tomarse como base los datos aportados al respecto por la parte actora referente a la fecha de iniciación de la relación laboral, salario devengado, y fecha de terminación de la relación laboral, los cuales no fueron objetados por la parte demandada.

ARTÍCULOS: 1,18, 19, 77, 78, 80, 82, 321, 323, 324, 328, 330 al 339, 342,344,352,354,358 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Este tribunal conoce lo considerado en las leyes citadas y lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. declara: I) **SIN LUGAR** la Excepciones Perentorias de Inexistencia del derecho que se pretende hacer valer, II) Falta de cumplimiento de los elementos y causas para el cobro de indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Procesales, Excepción Perentoria planteada por la parte demandada, III) Como consecuencia se declara con lugar la demanda promovida por el actor JOSE DOMINGO ESCOBAR LORENZANA en contra de la entidad PRODUCTOS DE AVON DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA en cuanto respecta a la reclamación de indemnización por despido injustificado se condena a la parte demandada a cubrir la suma VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.24,267.34); por tal concepto, IV) Se condena así mismo a la parte demandada a pagar Daños y Perjuicios y Costas Procesales establecidas en ley. NOTIFIQUESE

2532-2004 23/01/2007 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Axel Albisuriz Zamora vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: GUATEMALA, veintitrés de enero de dos mil siete.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por JUAN AXEL ALBISURIZ ZAMORA en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Las partes son de este domicilio, la parte actora compareció en nombre propio y la parte demandada quien comparece a través de la Abogada EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ quien compareció en Representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La naturaleza del presente juicio es ORDINARIO LABORAL y tiene por objeto que se condene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a rembolsar a Juan Axel Albisuriz la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS en virtud de que tuvo que pagar a un Centro Privado a no ser atendido en su debida oportunidad por dicho Instituto. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes Resúmenes:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Se desprende el siguiente resumen: La pretensión del presente procedimiento ordinario laboral es que el Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social le reintegró los gastos en que incurrió por su mala actuación en la intervención quirúrgica que tendría la obligación de prestarse la cual no le fue proporcionada por el Instituto agregando que estaba a sus servicios en la Entidad Mercantil Aceros de Guatemala Sociedad Anónima, devengando un salario de dos mil quetzales más la Bonificación que empezó a sufrir dolencias y que fue evaluado por múltiples oportunidades por dicho Instituto de Seguridad Social y como nunca se le daba solución a su problema médico se vio obligado a acudir al Médico y Cirujano Doctor Daniel Rosales Flores colegiado activo número treinta cero sesenta quien con fecha tres de mayo de dos mil cuatro expidió un certificado médico donde señala como diagnóstico de su enfermedad quiste pilonidal con proceso exudativo a nivel del sacro señalando que necesitaba tratamiento quirúrgico de resección de quiste señalando adicionalmente que era necesario practicar operación quirúrgica la cual se efectuó y les pidió la factura número treinta y seis de fecha tres de mayo de dos mil cuatro cobrando como Honorarios la suma de dos mil ochocientos treinta quetzales exactos con fecha once de mayo de dos mil cuatro presentó memorial al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que se efectuara el reembolso de lo gastado y con fecha ocho de junio de dos mil cuatro se emitió la resolución número ciento noventa y cinco dos mil cuatro mediante el cual el Instituto le denegó el reembolso solicitado por improcedente y con fecha dieciocho de junio del corriente año la Subgerencia de prestaciones pecuniarias el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió la resolución número ciento noventa y cinco dos mil cuatro donde se le deniega el reembolso solicitado.

DEL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA: La parte demandada compareció a juicio oral laboral a través de la Abogada EDNA JUDITH GONZALEZ QUIÑONEZ en calidad de Mandataria Especial con Representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien contestó la demandada en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL ACTOR POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS CINCUENTA Y OCHO Y SESENTA Y CUATRO DE LOS ACUERDOS CUATRO DIEZ Y CUATRO SESENTA Y SEIS ambos de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR” a la que se le dio el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: ESTUVIERON SUJETOS A PRUEBA a) La obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de rembolsar al actor la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS como gastos quirúrgicos; b) El incumplimiento de las leyes de trabajo y Previsión Social y de Régimen de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el otorgamiento de un beneficio se negare a concederlo el interesado podrá concurrir ante los Tribunales de Trabajo y Previsión social a efecto de que se le concedan las prestaciones sociales que establece el Régimen de Seguridad Social. En el presente caso compareció el actor JUAN AXEL ALBISUREZ SAMORA solicitando que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le reintegre los gastos en que incurrió por mala actuación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien no le presto el servicio quirúrgico que necesitaba situación que lo obligo a acudir a un Médico Privado Doctor A. Daniel Rosales Flores quien procedió a practicarle la Intervención quirúrgica habiéndole cubierto como Honorarios la suma de dos mil ochocientos treinta quetzales exactos cantidad que tuvo que poner para cubrir los gastos de dicha Intervención quirúrgica y al reclamar ante la Gerencia de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el instituto se negó a reintegrar dicha cantidad. Por su parte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al contestar la demanda se opuso a la misma y planteo las excepciones perentorias de A) “DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL ACTOR POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS CINCUENTA Y OCHO Y SESENTA Y CUATRO DE LOS ACUERDOS CUATRO DIEZ Y CUATRO SESENTA SEIS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL” B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER” argumentando en relación a la primera de las Excepciones planteadas que al actor Juan Axel Albisurez Zamora siempre se le brindo por parte del Instituto,, la atención medica adecuada y dicho actor en el caso que se analiza no cumplió con los requisitos de los artículos cincuenta y ocho y sesenta y cuatro de los Acuerdos cuatro diez y cuatro sesenta y seis de Junta Directiva del Instituto donde claramente se establece que los gastos por la asistencia medica recibida en caso de emergencia en servicios ajenos al Instituto debidamente comprobados se rembolsaran siempre bajo la Comisión que por razón de distancia u otras calificadas a juicio de la Gerencia no hayan sido

posible recurrir a los servicios médicos regulares del Instituto y el reembolso se hará conforme al Arancel y tarifas que establezca el Instituto en el caso que se analiza la decisión del actor de acudir a un Centro Privado fue personal ya que si tenía alguna molestia debió consultar las emergencias de dicho Instituto y por el contrario tomo la decisión que lo atendieran en un Centro privado por lo que esta excepción debe ser declarada con lugar. En relación a la segunda excepción se fundamenta en las razones ya expuestas toda vez que el actor no cumple con los requisitos establecidos en los artículos ya mencionados y cabe señalar que el actor unilateralmente tomo la decisión de utilizar los servicios de un centro privado como lo es el Sanatorio el Nazareno lo cual no era una situación de extrema urgencia o que por razón de la distancia le impidiera llegar a una Unidad medica de la demandada y consta también que el actor fue debidamente atendido en el Hospital Juan José Arevalo Bermejo por lo que esta excepción debe ser declarada con lugar. Al respecto cabe apreciar que la parte actora para acreditar la procedencia de su reclamación aportó al proceso los elementos de convicción consistentes en Memorial mediante el cual solicita reembolso a la Entidad demandada; b) Fotocopia simple de la factura número treinta y seis de fecha tres de mayo de dos mil cuatro por el Doctor Antonio Daniel Rosales Flores, c) Fotocopia simple de la certificación medica expedida por el mismo Doctor; d) Fotocopia simple de la resolución numero ciento noventa y cinco de dos mil cuatro de fecha ocho de junio de dos mil cuatro; e) Expediente Clínico del actor que deberá ser exhibido por la Entidad demandada así como el expediente Administrativo que se le formo y dictamen de Expertos. Por su parte la entidad demandada para acreditar la procedencia de las Excepciones perentorias aportó al proceso los siguientes medios de convicción a) Fotocopia simple de la providencia número quince cero seis de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro; b) Fotocopia simple de la providencia catorce noventa del uno de junio de dos mil cuatro; c) Fotocopia simple de la resolución número ciento noventa y cinco dos mil cuatro, d) fotocopia simple de la transcripción del acta número diez punto cuatro del dos mil cuatro; e) Fotocopia simple de la providencia de la providencia número catorce cuarenta y siete de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro; f) Fotocopia de la providencia número setenta y siete cincuenta y uno de fecha veinticuatro de agosto de do mil cuatro; g) Fotocopia simple de la resolución numero treinta y nueve treinta y dos guión dos mil cuatro; h) Confesión Judicial del actor; i) Dictamen de Expertos. Al respecto cabe apreciar que en el presente caso la controversia fundamental gira en torno a establecer si a la parte actora le asiste o

no el derecho a que la parte demandada.. le rembolsé los gastos médicos en que incurrió por la cantidad de dos mil ochocientos treinta quetzales exactos en virtud de que así lo indica la parte demandada no le proporciono el tratamiento adecuado que en este caso consistía en una Intervención quirúrgica para extraerle un quiste pirominal Lo cual no lo logro que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se lo practicara teniendo necesidad de acudir a los servicios de un Medico particular que le practico dicha Intervención quirúrgica habiendo cobrado la suma de dos mil ochocientos treinta quetzales exactos por su parte la entidad demandada Instituto .. sostiene el punto de vista de que la reclamación planteada por el actor es improcedente toda vez que el hecho de haber acudido a un Medico Privado obviando el recurrir a los distintos centros de Salud que tiene la entidad demandada fue una decisión unilateral y propia del actor por lo que dicha gestión realizada por el actor se hizo al margen de lo dispuesto por los artículos cincuenta y ocho y sesenta y cuatro de Junta de Directiva del IgSS que establece los requisitos por los cuales la entidad demandada esta obligada a otorgar los servicios médicos regulares o de emergencia propios del Instituto reiterando que en el caso que se analiza la decisión de acudir a un centro privado fue personal porque si tenía una emergencia debió consultar las emergencias que están al servicio de dicho Instituto. Y sin bien es cierto que obra dentro de las actuaciones la Confesión ficta en que incurrió el actor derivado de la incomparecencia a la audiencia señalada para el día veintiséis de abril de dos mil cinco a las nueve horas donde debió haber comparecido a prestar Confesión Judicial, cabe señalar que los efectos de dicha confesión ficta en que incurrió el actor se encuentran enervados con el propio dictamen de Expertos rendido por el Doctor Héctor Gabriel Cabrera Valverde quien al dar respuesta a la Confesión tercera específicamente manifiesta que la patología que sufre el actor se trata en forma quirúrgica electiva sin embargo el actor se presento a recibir atención medica al Seguro Social en un periodo de ocho meses tiempo en el cual no fue resuelta quirúrgicamente su enfermedad lo cual significa a criterio del Tribunal que dicha conclusión a que arribó el Medico experto propuesta por la entidad demandada le da consistencia jurídica a la demanda planteada ya que significa que el actor tuvo que esperar el lapso de ocho meses para que se sometiera a una intervención quirúrgica lo cual no logro y tuvo la necesidad de acudir a los servicios de un Medico Privado por lo que si tiene fundamento legal la reclamación formulada por el actor en cuanto a que se le reintegré la cantidad de dinero que tuvo que rembolsar ante la falta de atención medica por parte del Instituto demandado, razón por cual si es procedente acoger la

reclamación planteada por el actor y declarar sin lugar las excepciones planteadas por la entidad demandada y esto en aplicación del principio de In dubio Pro Operario contenida en el artículo seis de nuestro ordenamiento constitucional.

ARTICULOS: 12, 103, 106, 118, 119, 134 de la Constitución Política de la República e3 Guatemala; 1 al 4, 18, 321 al 356, 358 al 364 Del Código de Trabajo; 52 y 64 del Decreto 295 del Congreso de la Republica de Guatemala; Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 16, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al RESOLVER, declara: I) REBELDE Y CONFESO al actor JUAN AXEL ALBIZUREZ ZAMARORA, dentro del presente proceso; II) **SIN LUGAR** las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL ACTOR POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS DINCUENTA Y OCHO Y SESENTA Y CUATRO DE LOS ACUERDOS CUATROCIENTOS DIEZS Y CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, AMBOS DE UNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, y, B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, por las razones consideradas; III) CON LUGAR LA DEMANDA promovida por el actor JUAN AXEL ALBIZUREZ ZAMORA, en contra de EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en lo que respecta a la reclamacion de reembolso de la suma de dos mil ochocientos treinta quetzales exactos en concepto de gastos por tratamiento quirúrgico al que fue sometido el actor; IV) En consecuencia se condena a el INSTITUTO Guatemalteco de Seguridad Social, a cubrir el reembolso solicitado dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo; V) Notifíquese.